

Justicia comunal en los Andes del Perú

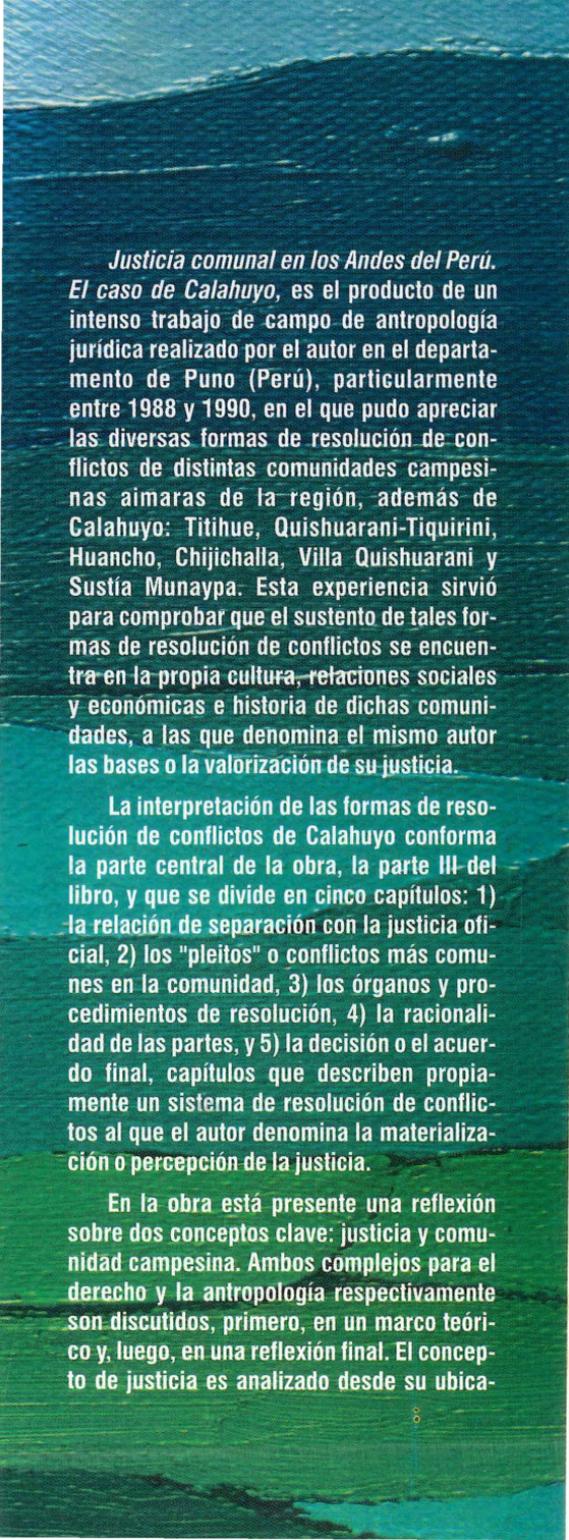
El caso de Calahuyo

Antonio Peña Jumba



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FONDO EDITORIAL 1998



Justicia comunal en los Andes del Perú.
El caso de Calahuyo, es el producto de un intenso trabajo de campo de antropología jurídica realizado por el autor en el departamento de Puno (Perú), particularmente entre 1988 y 1990, en el que pudo apreciar las diversas formas de resolución de conflictos de distintas comunidades campesinas aimaras de la región, además de Calahuyo: Titihue, Quishuarani-Tiquirini, Huancho, Chijichalla, Villa Quishuarani y Sustía Munaypa. Esta experiencia sirvió para comprobar que el sustento de tales formas de resolución de conflictos se encuentra en la propia cultura, relaciones sociales y económicas e historia de dichas comunidades, a las que denomina el mismo autor las bases o la valorización de su justicia.

La interpretación de las formas de resolución de conflictos de Calahuyo conforma la parte central de la obra, la parte III del libro, y que se divide en cinco capítulos: 1) la relación de separación con la justicia oficial, 2) los "pleitos" o conflictos más comunes en la comunidad, 3) los órganos y procedimientos de resolución, 4) la racionalidad de las partes, y 5) la decisión o el acuerdo final, capítulos que describen propiamente un sistema de resolución de conflictos al que el autor denomina la materialización o percepción de la justicia.

En la obra está presente una reflexión sobre dos conceptos clave: justicia y comunidad campesina. Ambos complejos para el derecho y la antropología respectivamente son discutidos, primero, en un marco teórico y, luego, en una reflexión final. El concepto de justicia es analizado desde su ubica-

Justicia comunal en los Andes del Perú

ANTONIO PEÑA JUMPA

Justicia comunal en los Andes del Perú

El caso de Calahuyo



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 1998

Primera edición, diciembre de 1998

Cuidado de la edición: *Antonio Luya Cierto*
Diagramación: *Marilú Alvarado Vargas*

Justicia comunal en los Andes del Perú

Copyright © 1998 por Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica de Perú. Av. Universitaria, cuadra 18.
San Miguel. Telefax: 460-0872 Telfs.: 460-2870, 460-2291,
anexos 220-356.

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Derechos reservados
ISBN: 9972-42-128-7

Impreso en el Perú - Printed in Peru

*A mis queridos padres,
don Alfonso (†) y doña María Jesús,
por enseñarnos a respetar y querer
nuestros Andes.*

*A los comuneros de Calahuyo, Titihue,
Quishuarani-Tiquirini, Huancho, Chi-
jichaya, Villa Quishuarani y Sustía-
Munaypa, por dejarnos compartir su
identidad y aceptar la realización del
presente trabajo.*

Contenido

Prólogo	17
Presentación	23
Reconocimiento	27
Introducción	31

PARTE I

MARCO TEÓRICO: JUSTICIA Y COMUNIDAD CAMPESINA

Capítulo 1. Sobre la justicia	45
1.1 Una aproximación al concepto de justicia	45
1.2 Justicia y Derecho	54
1.3 Justicia y orden jurídico	59
Capítulo 2. Sobre la comunidad campesina	65
2.1 La comunidad campesina y sus características	66
2.2 Comunidad campesina y parcialidad	75

PARTE II

LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CALAHUYO Y SU CON- TEXTO: LAS BASES DE SU JUSTICIA COMUNAL

Capítulo 3. Información básica sobre Calahuyo	87
3.1 Ubicación geográfico-política	87

3.2	Suelo y clima	88
3.3	Extensión del territorio e hidrografía	88
3.4	Población y migración	89
3.5	Idioma	90
3.6	Vivienda y vestido	91
3.7	Servicios básicos	91
	3.7.1 Servicio educativo	91
	3.7.2 Salud	93
	3.7.3 Comunicación y transporte	93
	3.7.4 Otros servicios	94
Capítulo 4.	Antecedentes históricos	97
4.1	Los orígenes	98
4.2	Problemas de colindancia	99
4.3	El paso de parcialidad a comunidad	101
4.4	Participación en la "Rebelión del Tahuantinsuyo"	103
Capítulo 5.	Organización económica	107
5.1	La tenencia de la tierra	108
5.2	Formas de trabajo	113
	5.2.1 El trabajo individual-familiar	113
	5.2.2 El trabajo interfamiliar o ayni	114
	5.2.3 El trabajo o faena comunal	115
	5.2.4 El trabajo de aparcería	116
5.3	La agricultura	117
5.4	La ganadería	119
5.5	Comercialización de ganado	121
5.6	Actividades estacionales en la ciudad	123
Capítulo 6.	Estructura social y política	125
6.1	Formas organizativas tradicionales	126
	6.1.1 La organización familiar	126
	6.1.2 El sistema de cargos en las fiestas	128
	6.1.3 El ayllu como organización política tradicional	130
6.2	La organización política comunal	132
	6.2.1 Las autoridades comunales	132
	6.2.1.1 Racionalidad de los cargos	136
	6.2.1.2 Relación de las autoridades a nivel extra-comunal	137

6.2.2	La Asamblea comunal	137
6.2.2.1	Calidad de los miembros participantes	138
6.2.2.2	La dinámica de su funcionamiento	139
6.2.2.3	Decisiones de gobierno comunal	140
6.2.2.4	La ejecución de los acuerdos	142
6.2.2.5	Derecho comunal	143
Capítulo 7.	Organización cultural	147
7.1	Fiestas y sistema de cargos	148
7.2	Cosmovisión	151
7.2.1	Castigos de la naturaleza como consecuencia de actos humanos	151
7.2.2	El pago a la Pachamama	153
7.3	Una aproximación al tipo ideal de hombre y de mujer: el ser colectivo	155
7.3.1	El tipo ideal de hombre comunero	157
7.3.2	El tipo ideal de mujer comunera	158
7.4	Parentesco y matrimonio	159
7.4.1	Parentesco	160
7.4.1.1	Parentesco carnal	160
7.4.1.2	Parentesco ritual	161
7.4.2	El matrimonio aimara	163

PARTE III

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CALAHUYO: LA MATERIALIZACIÓN DE SU JUSTICIA

Capítulo 8.	Antecedentes: relación de separación con la justicia oficial	175
8.1	El ámbito real de los jueces, autoridades políticas y policiales	176
8.2	El rechazo a la justicia oficial	182
Capítulo 9.	Presentación de los "pleitos" o conflictos más comunes al interior de la comunidad	187
9.1	Tras una propuesta de clasificación de los conflictos	188
9.2	Conflictos de interés familiar, particular o privado	189
9.3	Conflictos de interés comunal o colectivo	192

Capítulo 10. Órganos de resolución y procedimiento	199
10.1 Órganos familiares o tradicionales	199
10.1.1 Ámbito de resolución	201
10.1.2 Acceso de las partes	202
10.1.3 Medios de resolución	202
10.1.4 Calidad de primera instancia. Efectos	203
10.2 Órganos políticos comunales o formales	206
10.2.1 Las autoridades comunales	207
10.2.1.1 Ámbito de resolución	207
10.2.1.2 El procedimiento de resolución	208
10.2.1.3 Algunos criterios de resolución	209
10.2.1.4 Condiciones de existencia	212
10.2.2 La Asamblea comunal	215
10.2.2.1 Ámbito de resolución: fundamentalmente conflictos colectivos	215
10.2.2.2 El procedimiento	216
a) Indagación de los hechos	216
b) La intervención del “acusado”	217
c) Las formas de toma de decisión	218
10.2.2.3 Actuación ante conflictos particulares	219
10.2.2.4 Aplicación de la función sancionadora. Su flexibilidad	220
10.2.2.5 El sometimiento y reconciliación de la parte “inculpada” o “acusada”	222
10.2.2.6 Utilización de las normas oficiales	223
10.2.2.7 Actuación ante las calamidades de la naturaleza	225
10.2.2.8 Condiciones de existencia	228
Capítulo 11. La racionalidad de las partes	231
11.1 El honor como principio familiar básico	232
11.1.1 Su ámbito familiar	232
11.1.2 Relación con otros principios	233
11.1.3 Sinónimo de confianza	234
11.1.4 Relación con el ámbito comunal	235
11.2 La presencia del ser colectivo	236
11.2.1 Su ámbito comunal	237
11.2.2 Relación con el principio del honor familiar	238
11.2.3 El ser colectivo como sinónimo de armonía	239
11.2.4 Condiciones que lo fundamentan	240

11.3	Participación de la parte privada o particular	241
11.3.1	Participación en la resolución de los conflictos	241
11.3.2	Participación en la ejecución de los acuerdos	244
11.4	Participación de la parte colectiva o comunal	246
11.4.1	Participación en el procedimiento de resolución	247
11.4.2	Participación en la ejecución de los acuerdos	251
Capítulo 12. La decisión o el acuerdo final		257
12.1	Los arreglos	258
12.1.1	Ámbito de aplicación	258
12.1.2	El objeto del arreglo	259
12.1.3	La voluntad de las partes	265
12.1.4	El “arreglo forzoso”	268
12.2	Las sanciones	272
12.2.1	Ámbito de aplicación	273
12.2.2	Órganos que aplican la sanción	274
12.2.3	Fundamento de la sanción	277
12.2.4	Elementos de la sanción	279
12.2.4.1	Reposición del daño causado	280
12.2.4.2	La imposición del castigo o pena	284
12.2.4.3	La amenaza del castigo más severo	291
12.2.5	Clases de castigos o penas	295
12.2.5.1	Las multas	296
12.2.5.2	La “llamada de atención” o “censura pública”	298
12.2.5.3	El trabajo obligatorio o forzado	299
12.2.5.4	Destitución del cargo	300
12.2.5.5	El sometimiento del caso ante las “autoridades competentes de Huancané”	302
12.2.5.6	La limitación sobre beneficios o servicios comunales	303
12.2.5.7	Expulsión de la comunidad	305

PARTE IV

INTERPRETACIÓN SOBRE LA JUSTICIA COMUNAL DE CALAHUYO

Capítulo 13. Justicia comunal y Estado	313
13.1 Conceptos de justicia, Derecho y orden jurídico comunal	313

13.1.1	El concepto de orden jurídico comunal	314
13.1.2	El concepto de Derecho comunal	317
13.1.3	El concepto de justicia comunal	320
13.2	Justicia comunal y relaciones políticas	327
13.2.1	La perspectiva del Estado	327
13.2.2	La perspectiva de los comuneros	335
Anexos		343
Anexo 1. Fuentes directas		345
Anexo 2. Transcripción de las actas del libro de antecedentes de Calahuyo		351
Bibliografía		383

“Casi es innecesario añadir que el ‘derecho’ y los ‘fenómenos jurídicos’ tal como los hemos descubierto, descrito y definido en una parte de Melanesia, no constituyen instituciones independientes. *El derecho es más un aspecto de su vida tribal [normal], un aspecto de su estructura, que un sistema independiente, socialmente completo en sí mismo.* El derecho no estriba en un sistema especial de decretos que proveen y definen cualquier forma posible de su incumplimiento y que proporcionan las barreras y remedios necesarios al caso, sino que es el resultado específico de la configuración de obligaciones que hacen imposible al nativo [melanésico] eludir sus responsabilidades sin sufrir por ello en el futuro.”

Bronislaw MALINOWSKI, *Crimen y costumbre en la sociedad [melanésica]*, Barcelona, Ariel, 1982 (1.^a ed.: 1926), p. 74.

(Cursivas y adaptación entre corchetes nuestras.)

Prólogo

No conozco Calahuyo... aunque quizá sí. Nunca he estado allí, pero muchas cosas del *estar allí* y del *desde allí* he visto “con mis propios ojos”, gracias al presente trabajo de Antonio Peña, que sólo por su pertinaz empeño me atrevo a prologar.

La mirada antropológica a las cosas del Derecho ha sido, sin duda, una de las mayores fuentes de inspiración en el siglo xx para repensar lo jurídico con amplitud, de cara a los nuevos tiempos que se avienen.

Desamparada por voluntad propia de la armazón racionalizante y formalizante del Derecho occidental decimonónico que heredamos los de esta centuria —el Derecho moderno—, la perspectiva antropológica no tuvo otra alternativa que la de inventar sus propios caminos. En efecto, ¿cómo entender las normas jurídicas de una comunidad campesina, enraizada en patrones y valores ajenos a los de la urbe, si la frase misma, “norma jurídica”, encierra en sí toda una carga de connotaciones propias de la cultura occidental?

Para ubicarnos someramente, recordemos algunos hitos —¿o mitos?— importantes...

Fue en el curso de la evolución de los estudios jurídicos europeos que devino en posible imaginar a especialistas en las cosas del Derecho, y sólo en ellas, estudiando la ciencia jurídica con la mayor independencia posible de otras ciencias, actuando como abogados ante jueces que deben aplicar la ley y nada más que la ley. Mas ello no fue solamente el sueño de unos teóricos. Desde el siglo xix y en el curso del siglo xx

se convirtió en una realidad, en buena medida la nuestra, la que todos conocemos y tomamos con espontaneidad y, también, con cada vez menos naturalidad.

Esa perspectiva era, sin embargo, inimaginable hasta hace doscientos cincuenta años. No obstante que ya se habían acumulado varios siglos de estudio del Derecho en las universidades europeas, la concepción que se tenía antes vinculaba necesariamente la ley de los hombres con la ley de Dios. Ese vínculo tenía y tiene nombre propio: la ley natural. Lo natural, sea o no a la postre de origen divino, obligaba a considerar lo jurídico como algo ya dado o establecido que se debía descubrir, pues era lo verdadero, "es lo absoluto".

Con el ensalzamiento de la ciencia moderna y, más contemporáneamente, con el positivismo, el derecho occidental abrevó de esas fuentes y siguió cumpliendo su papel de administrador de valores, pero llamándoles ahora bienes y prescindiendo de lo absoluto...

Desasido del Derecho natural, el Derecho moderno se vio ante la necesidad de imponer un orden sin un criterio de lo absoluto, lo cual es material y lógicamente imposible; entonces, la modernidad apostó por lo absoluto en las formas: las materiales o tangibles (por ejemplo, la publicación de la ley para estimarla existente) y las lógicas o racionales (por ejemplo, conceptos abstractos como responsabilidad civil o acto jurídico). Si en algo común debía fundarse ese orden, eso común no podían ser sino las formas jurídicas. Los valores sustantivos habían sufrido el remezón de la duda moderna; se decía que ningún código moral había sobrevivido sin relativizarse, aunque es probable que hayan subsistido todavía en la conciencia personal y social como absolutos.

A la forma por la forma misma, debía agregársele si no una causa final, por lo menos una causa eficiente —¡cómo negarle una razón para su existir!—. Y entonces apareció protagónicamente la voluntad. La norma jurídica se debía a la voluntad, la legitimada como vocero de todos —voluntad legislativa— y la voluntad autónoma, la de cada uno de nosotros, que también es capaz de generar normas a través de los contratos y otros actos privados.

Cada vez que nos referimos al Derecho, no podemos dejar de asumir esta herencia. Forma parte de nuestra cultura, de nuestra reflexión y de nuestros trabajos de investigación jurídica. Por eso, cuán saludables u oxigenantes son, para el jurista que se aproxima al Derecho desde las ciencias sociales, las preguntas que vertebran el presente trabajo de Antonio Peña.

Como lo refiere en su introducción, él pensaba circunscribirse al Derecho y al ordenamiento jurídico —¡muy moderno!—; pero no pudo eludir el tema de la justicia al estudiar la normatividad de las comunidades aimaras. Es más, no pudo evitar que sus nociones acerca de lo jurídico tuvieran que reacomodarse en este ambiente nuevo suscitado por la idea comunal de lo justo. Inquieto, pues, Peña apeló a autores tan disímiles entre sí que sólo el afán de búsqueda y no de solución justificaría reunirlos. Tributario de una tradición que había pospuesto la justicia como fin para sustituirla por la seguridad jurídica, una finalidad menos ostentosa pero más importante al decir del mundo moderno, Antonio Peña tuvo que asumir el reto de hacer explícito su marco teórico para poder mostrar en todos sus detalles y posibilidades un modo justiciero de resolución de conflictos.

No es éste el lugar para enjuiciar la finura del análisis, que encomiendo al lector atento; mas sí es éste, sin embargo, el espacio para destacar lo que facilite la lectura de esta obra. Así, es de advertir que no se pretende aquí un aporte filosófico, aunque las definiciones del marco lo parezcan; se aspira, más bien, a confrontar las nociones teóricas con las características que pone en evidencia un grupo social determinado: la comunidad de Calahuyo.

La elucidación de lo jurídico en esa comunidad es fruto de procesos sucesivos de abstracción y de materialización de lo justo. Lo justo precede a lo jurídico, le da forma y contenido a una misma vez. Pero esos procesos no serán los objetos de una teoría ajena o importada, sino que fluirán de los datos que nos proporcionan los comuneros de Calahuyo, acto tras acto, hecho tras hecho. En verdad, estaremos ante lo que ellos estiman justo e injusto a cada instante, en cada circunstancia igual y distinta a la vez.

¿Qué elementos son los configurantes de estas nociones o valoraciones acerca de lo lícito y lo justo?

La comunidad, en primer término. Ella es el personaje central; casi se podría decir que a cada comunidad le corresponde un orden jurídico particular. Por ello, la puesta etnográfica de la parte II del trabajo es indispensable: describir a la comunidad, a su gente y a su suelo, a su idioma y a su clima, no son meros requisitos de un trabajo antropológico, sino la puesta en escena de lo lícito y lo justo.

A partir de estas “bases de la justicia” —acertada expresión del autor— ingresamos, guiados por el texto, a la organización económica y con ella a los principales temas del Derecho: la propiedad o tenencia y el trabajo o los servicios...; entrelazado con ambos no perdamos de vista, por cierto, a la familia. Calahuyo no es una comunidad ajena al Perú oficial; éste ha llegado no precisamente con carreteras, pero sí con leyes y con funcionarios que, desde la todavía distante Huancané —la capital de la provincia—, se justifican pretendiendo ejecutar, a su modo, tales leyes. La justicia en Calahuyo debe combinar el ancestral “ayni” con el contrato de trabajo, la propiedad privada con la familiar y la comunal. Cuánto queda todavía del ayllu, ¿es algo difícil de discernir?

Hoy encabeza la comunidad un presidente, acompañado de un secretario y un tesorero; las denominaciones vienen de Lima, de la ley general de Comunidades Campesinas, pero los dirigentes son y deben ser ante todo “campesinos comuneros, nacidos en la misma comunidad”.

Esta curiosa mixtura estará presente a lo largo del trabajo. Formas uniformes imaginadas desde un escritorio limeño son insufladas de actitud y espíritu comunal en cada asamblea, reunión tras reunión. De ellas provienen tanto normas generales como particulares, pero no porque la ley deba ser necesariamente igual para todos. Algunas veces conviene así a todos; otras, es obvio que tendrá que distinguirse. Tampoco la tradición es un lastre ante los retos de cada día, sobre todo si provienen del Estado.

Esquemas teóricos como el que contrapone la tradición con la modernización no llegan a procesar la riqueza de este quehacer comunero.

Tampoco cabe esperar que todo responda a una racionalidad, pues la naturaleza es otro personaje que colabora con la comunidad en la ardua tarea de regular la convivencia social. Rasgo irracional a los ojos occidentales, los fenómenos naturales son una fuente importante aunque no única de normatividad.

Lo que sigue, el conflicto, el órgano que debe solucionarlo, el comportamiento de las partes y la decisión final, nos lleva a una dinámica donde todo parece dispuesto exprofeso. Los conflictos son indeseados pero previsibles; su solución está a cargo de diferentes personas confiables, según la naturaleza de los intereses involucrados; la misma actuación de las partes responde no simple ni uniformemente a intereses individuales, sino a aspiraciones superiores como la armonía o pertenencia a un "ser colectivo". Y, al momento de decidir, la llamada de atención y la censura pública juegan un papel tanto o más persuasivo que las multas y la expulsión de la comunidad; todas ellas son sanciones a las que recurre la asamblea, es decir la comunidad, para restablecer el orden comunal.

Este acento en lo particular de cada caso, ese desdén por la forma general o abstracta, traen a la memoria las nuevas líneas que viene trazando —¿garabateando?— el Derecho del Estado tras el desencanto suscitado por la modernidad. Más atentos a los objetivos y a la oportunidad con que se alcanzan, las nuevas normas jurídicas estatales deben pasar el examen de la eficacia y la eficiencia para lograr la legitimidad. Ésta ya no se mide con la regla de los valores o los principios imperantes en una sociedad; como el tiempo de las ideologías parece haber muerto, no existen más los discursos que sirvan de zócalo a las formas jurídicas y tampoco conservan su sentido original las formas jurídicas. Por lo tanto, sin formas y sin contenidos, el Derecho del tiempo actual camina en busca de un norte o, de repente, camina simplemente...

Le llaman posmodernidad.

Para el Derecho implica una refundación de sí mismo; lo original es que al no tener una base sólida, tampoco podemos ser testigos de lo que podría haber sido el vistoso acto de asentar su partida de nacimiento. Como sólo puede apoyarse en consensos sucesivos y simultáneos, el

Derecho se va refundando de a pocos pero persistentemente, apelando a cuanto elemento parezca pertinente u oportuno, sea o no de la modernidad, de la tradición o de la posmodernidad.

El trabajo de Antonio Peña no repara en esta última discusión; pero los que la seguimos encontramos en esfuerzos de antropología jurídica un espacio propicio para reconducir las investigaciones y la reflexión iluminados por el quehacer de estas comunidades campesinas que recogen y reproducen en su seno varias racionalidades simultáneamente.

Qué senderos recorra la discusión posmoderna es algo difícil de saber, porque ella misma –la discusión– no debe respetar los espacios habituales; mas esfuerzos como el presente son valiosos, en definitiva, porque ponen a prueba no simplemente los marcos teóricos, sino también los propios conceptos e ideas del que investiga. Y es que esta obra no nos enfrenta a nuevas teorías, sino a realidades todavía nuevas.

RENÉ ORTIZ CABALLERO

Presentación

Han transcurrido diez años desde el inicio del trabajo de campo en que se sustenta el presente estudio. De febrero a junio de 1988 tuvimos la oportunidad de compartir la experiencia de vivir en un grupo de comunidades aimaras de Huancané, en el departamento de Puno (sur andino del Perú). Calahuyo fue una de esas comunidades, aunque también conocimos el universo de Titihue, Quishuarani-Tiquirini, Huancho, Chijichalla, Villa Quishuarani y Sustía Munaypa, y del gremio campesino que las integraba a todas ellas y a decenas más: la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané.

En febrero y marzo de 1989 y 1990 continuamos con el trabajo de campo y luego hicimos viajes esporádicos en los años 1991, 1993, 1994 y 1996. Sin embargo, fue a fines de 1990 que concluimos la redacción de la primera sistematización y análisis de la información recopilada. Esta primera sistematización se concentró en la comunidad de Calahuyo, en la que tuvimos la más larga estadía, la misma que fue objeto de nuestra tesis de bachiller en derecho que titulamos: "Justicia comunal en las comunidades aimaras de Puno. El caso de Calahuyo" (PUCP, abril de 1991). El libro recoge el íntegro de dicha sistematización.

Nuestro libro es, ante todo, un trabajo etnográfico; un testimonio de lo judicial en la microrregión en la que se encuentra situada Calahuyo. Por ello, lo central del estudio se remite a las partes II y III. En éstas se presenta y desarrolla a la justicia de Calahuyo, tal como el autor la ha apreciado en sus dos planos: el plano de la valoración o abstracción de lo que los comuneros conciben como "justo" en sus relaciones económicas, sociales, culturales y hasta históricas (desarrollado en la parte II),

y el plano de la materialización o reivindicación de lo que los comuneros conciben como “justo” ante sus conflictos (desarrollado en la parte III). Es probable que esta última sea la parte que más se familiarice con el título del libro, y reconocemos que es aquella parte respecto de la cual estuvimos mejor preparados para afrontar los problemas derivados.

De la fecha de la primera sistematización a la actualidad, se ha suscitado una serie de cambios normativos y, particularmente, la promulgación de una nueva Constitución política en el Perú. Podríamos decir que han cambiado los modelos económicos, la forma de gobierno o los gobernantes, pero la justicia comunal de Calahuyo y su apreciación desde el Estado se mantiene igual. El artículo 149 de la Constitución política de 1993, que reconoce formalmente una función jurisdiccional a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, también le impone formalmente límites*, y tal reconocimiento, a la fecha, incluidos los procesos de reforma del Poder Judicial, no se ha manifestado en algún beneficio concreto para los comuneros, con excepción de un trabajo limitado de capacitación o difusión sobre tal prerrogativa**.

Sin haber sido su intención, la presente investigación sirvió de experiencia para la configuración de lo regulado en el artículo 149 de la

* El comentario al artículo 149 de la Constitución política de 1993 es trabajado en la última parte del libro. Con el propósito de acercar al lector a la comprensión del contenido del artículo, lo citamos: “Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

** El autor participó, en 1994, de uno de los programas de capacitación y promoción de la justicia básica, identificada con los jueces de paz no letrados y, excepcionalmente, con las autoridades de comunidades campesinas y nativas. La orientación de dicha capacitación incluía, como uno de los temas: “La jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas”. Con este tema se procuró capacitar a los jueces de paz no letrados, para que, a pesar de una cierta resistencia, llegasen a aceptar que las autoridades comunales podían ejercer una jurisdicción especial.

Constitución de 1993, tal como sirvieron otros trabajos semejantes de abogados y antropólogos que indagaron por el Derecho en las rondas campesinas, en las comunidades nativas y en los propios Andes. Sin embargo, nuestra investigación también se ha mantenido más allá de lo formalmente regulado. Consideramos que el citado artículo constitucional no recoge la dimensión del problema en los términos que a continuación desarrollamos, y podemos afirmar que lo escrito y verificado diez años atrás, mantiene su vigencia e importancia, mostrando la necesidad de continuar fomentando la investigación sobre el tema.

Cabe afirmar que con la experiencia de Calahuyo se procura registrar y explicar una muestra de los elementos que configuran una de las tradiciones o familias jurídicas más auténticas de nuestro país y de muchos países latinoamericanos. Siguiendo a John Merryman (1971), se trata de la familia o tradición jurídica “indígena”, a la que preferimos denominar simplemente “comunal” o “comunitaria”, distinguiéndola de la familia o tradición jurídica “civil” —que identifica al Derecho de Europa continental y al Derecho oficial de los países latinoamericanos— y de la familia o tradición jurídica “anglosajona”. La familia o tradición jurídica “comunitaria” abarcaría principalmente el conjunto de pueblos de los Andes del Perú, Bolivia y Ecuador, además de los pueblos de las sierras de Guatemala y México. El conocimiento de tal familia o tradición jurídica nos conduce a un mayor conocimiento de identidades, que supera lo simplemente cultural y jurídico de los pueblos de dichos países. Cuando un aimara o asháninka, por ejemplo, afirma: “Yo tengo derecho a mi justicia” (en su idioma), está expresando una diferente manera de pensar respecto de aspectos que van desde la organización social que los identifica, hasta la cosmovisión que los envuelve. En tal sentido, el estudio de Calahuyo puede ayudar particularmente a comprender la dimensión de tal tradición o familia jurídica comunitaria, para el posterior establecimiento de un reconocimiento y una mejor relación con las otras familias o tradiciones jurídicas.

Reconocimiento

Esta obra no hubiera sido posible sin el aporte desinteresado de personas e instituciones a quienes les estamos sumamente agradecidos. Aunque resulta difícil mencionar a todos, trataremos de acercarnos a ello:

A mis estimados hermanos, Isabel, Walter, Ana, Leonidas, Richard, Orieli, Fernando y John, por la paciencia, comprensión y el respaldo permanente que supieron brindarme a lo largo del tiempo utilizado en la elaboración de este trabajo. A Imelda Campos Ferreyra, por su gran aliento y apoyo constante en la digitación del mismo.

A mis cordiales primos, Manuel Jumpa y Keka Zevallos, a quienes conocí de casualidad en Puno y que supieron brindarme su comprensión, afecto y respaldo durante el trabajo de campo. Estoy muy agradecido a la familia Chata-Mendoza (en su representación, a Ronny), porque al inicio del trabajo de campo me brindaron la hospitalidad de su casa cuando no tenía un lugar donde permanecer.

A la Federación Departamental de Campesinos de Puno (FDCP), a la Liga Agraria 24 de Junio, de Huancané y, representándola, a los dirigentes Saturnino Ccorimayhua y Benito Gutiérrez Cama, por su apoyo y orientación en el desarrollo del trabajo de campo. Benito Gutiérrez y su esposa gentilmente nos alojaron durante nuestra estadía en la ciudad de Huancané.

A los comuneros Calahuyanos, entrañables amigos: Juan de Dios Uturunco, Gregorio Quispe M., Mariano Quispe U., Dámaso Uturunco, Lorenzo Quispe A., Herman Uturunco, Tiburcio Condori U., Cesáreo

Ccota Q., Leonidas Condori U.; al profesor Fausto Ticona y a muchos otros, así como a sus respectivas esposas y familiares, por brindarnos su casa, su comida, su tiempo y su aprendizaje. En el mismo sentido debemos considerar a los comuneros de Quishuarani-Tiquirini, Titihue, Huancho, Chijichaya, Villa Quishuarani y Sustía-Munaypa, quienes también nos brindaron su hospitalidad. Con ellos nos hemos convencido de la posibilidad de otro desarrollo para nuestro país.

A la Vicaría de Solidaridad de Juli —incluida la Parroquia de Huancané— y al Comité de Derechos Humanos de Puno, por el apoyo brindado durante nuestra estancia en Puno; particularmente, en su representación, a la hermana Patricia Ryan y a Martha Giraldo. A la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y en su nombre a Pilar Coll y Felipe Zegarra por permitirnos ampliar la investigación.

Al Taller de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por el impulso hacia una formación distinta, más empírica, para conocer nuestra realidad. Aquí debemos reconocer el apoyo de los “viejos” compañeros del taller, de quienes omitimos sus nombres por tratarse de una larga lista; agradecemos particularmente a quienes se dieron el trabajo de leer las partes más confusas de la investigación y comentarlas.

A la Asociación Cultural Juventud Pisco (ACJP) y a sus activos socios, por ser ideal y permanente esperanza de una actividad distinta; a ella acudimos cada vez que la elaboración de la investigación requería de una pausa mental.

A la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), por su apoyo en nuestras prácticas iniciales y para nuestra vinculación con los campesinos puneños; a la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) y al Centro de Asesoría y Promoción Campesina (CALPROC), por su confianza en el proyecto y su respaldo económico; al Centro de Investigación, Estudio y Desarrollo de Puno (CIED-Puno), por su respaldo y orientación en nuestro trabajo de campo; y al Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), por permitirnos culminar la elaboración del presente trabajo. A los que los representan o representaron, los señores Francisco Soberón, Martín Vegas, Fernando Rodríguez, Freddy Guevara y José Burneo, muchas gracias.

A nuestros asesores: Jorge Price M., por su comprensión y paciencia en una de esas "empresas" en las que no se sabe cuándo se acabará; a René Ortiz C., por su permanente modestia e incesantes apreciaciones en los borradores de la tesis, antecedente de este libro; a Teresa Valiente, antropóloga a la que conocimos en Puno y que nos brindó su tiempo asesorándonos en el trabajo de campo; y a Ana T. Revilla V., por su asesoría en el plan de trabajo original.

A nuestros maestros y colegas del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con quienes nos tocó compartir la etapa postinvestigativa: se nos permitió enseñar y debatir la experiencia en diferentes cursos y actividades en la universidad y fuera de ella. En su nombre, nuestro reconocimiento a Carlos Montoya Anguerry, quien nos enseñó y permitió compartir la experiencia de Proyección Social de Derecho (PROSODE-PUCP), y a Armando Zolezzi Möller, por dejarnos compartir inicialmente el dictado de los cursos de Sociología del Derecho y Antropología del Derecho.

A todos ellos, ofreciendo disculpas por la omisión de muchas otras instituciones y personas que de seguro han contribuido en la elaboración de esta obra, debemos lo rescatable de ésta. Los errores no son más que de nuestra entera responsabilidad.

Introducción

Cuando en 1987 un grupo de estudiantes realizábamos nuestras prácticas en un consultorio jurídico gratuito de Carabayllo*, no alcanzábamos a comprender qué tan distante se podía encontrar el Derecho oficial (o de los códigos) que se nos enseñaba, de aquella realidad que empezábamos a conocer y a sentir.

Ante conflictos de maltratos entre convivientes –más exactamente, de celos–, robo de la pequeña propiedad familiar, problemas de linderos entre pobladores vecinos –como ante la otra infinidad de problemas de Carabayllo que nunca llegaríamos a conocer–, pudimos notar casi siempre la imposibilidad de llegar a una solución. Primero: no necesariamente el referido Derecho de los códigos atrapaba la realidad urbanomarginal de Carabayllo (el modelo que persigue de ningún modo podía ser éste). Segundo: el Poder Judicial, autónomo y exclusivo, a través de su único Juzgado de Paz no podía darse abasto material ni espiritualmente frente a la diversidad de conflictos del distrito.

El caso de maltratos en una pareja migrante, por ejemplo, era asumido pragmáticamente por el juez de paz: citaba a las partes, las conciliaba formalmente en un acta –no importando la gravedad de los daños– y amenazaba al transgresor con la intervención de la policía si no respetaba

* Carabayllo es un distrito populoso ubicado en la parte nororiente de la provincia de Lima, a 20 km del Cercado, integrado por un gran número de pueblos jóvenes y asentamientos humanos, por lo que es caracterizado como zona urbanomarginal.

el acuerdo. Pero con ello el problema no se solucionaba: al cabo de poco tiempo, el maltrato se repetía y el transgresor realizaba cualquier artificio para eludir al juez y a la policía. Ante la insistencia de la parte agraviada, ni el juez ni la policía tenían la disposición suficiente para ocuparse permanentemente del problema. Incluso, desde los consultorios jurídicos buscábamos soluciones extralegales —como la del apoyo psicológico— intentando conversar continuamente con las partes, por separado, y arribar a una transacción olvidando todo lo anterior, pero el varón nos eludía y el abuso volvía a repetirse.

Nos convencimos entonces de que cualquier vía legal —así como la vía extralegal, de mediadores externos, que proponíamos— resultaba insuficiente. Así, comenzamos a reflexionar, en el consultorio, sobre por qué no la misma población, a través de su propia organización y de órganos legitimados por ella misma, podía asumir la resolución de sus conflictos y controlar también la ejecución de sus acuerdos; qué tan efectivo podía resultar que el grupo de mujeres controlara la violencia machista o que la asamblea de pobladores tomara una posición al respecto. La idea era que las normas y los procedimientos de resolución y ejecución sobre sus conflictos comunes brotaran de ellos, reflexión posible porque existían trabajos que demostraban la efectividad de la organización de los pobladores en la resolución de sus conflictos —como ocurría en Villa El Salvador*.

Desde esta inquietud y corta experiencia en Carabayllo es que nace la motivación para el presente libro. El trabajo en este distrito de Lima nos abrió las puertas para buscar un espacio social distinto en el que pudiéramos hallar una manifestación que no fuera el dominio del Derecho oficial y sus formas de resolución de conflictos. Quisimos penetrar la heterogénea realidad étnica de nuestro país, adonde pueden llegar formalmente las leyes del Estado pero donde realmente son otras las normas que imperan. Es así como nos decidimos por las comunidades campesinas

* Al respecto, véase principalmente la tesis de bachiller en derecho de Jorge PRICE y Patricia ITURREGUI, "La administración de justicia en Villa El Salvador", Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1982. También se puede consultar el trabajo de investigación (no publicado) de DESCO, *Justicia fuera del aparato formal*, 1977, que en lo pertinente a zonas urbanomarginales recoge la experiencia de Villa El Salvador.

—las que identifican nuestros Andes—, para lo cual estábamos convencidos de realizar un trabajo de campo, del que hablaremos brevemente.

Puno y sus comunidades aimaras fueron desde un primer momento el espacio propicio para nuestro estudio. A pesar del problema de la violencia política armada*, habíamos recibido información sobre la reconocida organización de sus comunidades campesinas, aunque en menor medida de las aimaras**. Las comunidades quechuas de la región habían dirigido durante la segunda mitad de 1987 una serie de acciones de tomas de tierras, seguidas sólo secundariamente por las comunidades aimaras. Sin embargo, paradójicamente, estas últimas se mostraban impenetrables a la presencia de grupos subversivos. Al final, la carencia de estudios, en nuestro país, sobre las comunidades aimaras, nos animó a decidírnos por ellas. Con esta información previa y la elección ya hecha, iniciamos nuestro trabajo de campo hacia fines de febrero de 1988.

Estando en Puno —y luego de conocer de cerca su geografía y su contexto— decidimos acudir a los propios gremios de campesinos para recibir orientación sobre cuáles eran las comunidades aimaras con las que podríamos trabajar. Así, a través de la Federación Departamental de Campesinos de Puno (FDCP), se presentó la oportunidad de acudir a uno de sus gremios provinciales, la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané***, accediendo de esta manera a las comunidades aimaras de la microrregión. Acordamos entonces un nivel de intercambio o reciprocidad con la Liga Agraria de Huancané: las comunidades de la microrregión nos brindarían

* Por violencia política armada estamos refiriéndonos a la violencia propiciada por los grupos subversivos y reprimida por las instituciones y grupos antisubversivos, en la lucha o defensa del poder político. Nos referimos a este tipo de violencia agudizada en Puno durante la segunda mitad de la década de los ochenta.

** Recordemos que en Puno se fusionan tres identidades culturales: la hispana u occidental —que corresponde siempre a la oficial—, la quechua —que se ubica colindante con la región de Cusco y Arequipa— y la aimara —que tiene mayor colindancia con la vecina Bolivia.

*** Huancané es una de las provincias ubicadas en la parte nororiente del departamento de Puno (ver croquis del capítulo tercero). Se encuentra a una distancia aproximada de 140 km de la ciudad de Puno y está integrada principalmente por comunidades y parcialidades aimaras.

su hospitalidad, y nosotros, a cambio, pondríamos a su alcance nuestros conocimientos sobre el Derecho oficial.

Así fue como arribamos a Calahuyo, nuestra comunidad de estudio. Ella fue la primera que nos atendió y la que nos albergó más tiempo*. Pero también nos acogieron otras comunidades: durante varias semanas estuvimos en Titihue y Quishuarani-Tiquirini, y por varios días rotamos entre Huancho, Chijichalla, Villa Quishuarani y Sustía-Munaypa. En todas ellas llegamos a convivir con los comuneros, compartimos sus alimentos, su casa y sus actividades diarias. El presidente de la comunidad, en cada caso, fue el responsable de otorgarnos alojamiento.

De Calahuyo recopilamos la mayor información, aunque también obtuvimos suficientes datos de Titihue y Quishuarani-Tiquirini. Lo complejo de ordenar o sistematizar información de las tres comunidades nos llevó a decidir concentrarnos sólo en Calahuyo. Entonces fue cuando, terminando el primer trabajo de campo, pasamos a revisar las entrevistas y los testimonios que nos brindaron sus comuneros, las transcripciones y fotocopias que logramos de sus documentos y libros de actas, así como el registro de nuestra observación directa participante.

Al año siguiente vendría el trabajo de campo complementario (febrero-marzo de 1989), centrado únicamente en Calahuyo, para finalmente dedicarnos a concluir el estudio.

Éste es el relato más o menos cronológico y general del proceso de elaboración de nuestro trabajo. De la manera más simple, si se quiere, fue como obtuvimos la oportunidad de permanecer entre los comuneros de Calahuyo, y de la manera más amplia —procurando librarnos del etnocentrismo de nuestra formación, ajena a los comuneros— fue como intentamos comprenderlos, para después escribir sobre ellos.

En este proceso de elaboración ha habido muchos inconvenientes o contratiempos. Ha habido principalmente contratiempos económicos

* Nuestro primer trabajo de campo duró exactamente catorce semanas (febrero a junio de 1988), siete de las cuales las pasamos en Calahuyo.

—por lo que muchas veces tuvimos que suspender nuestra investigación para dedicarnos a otros trabajos—, pero también ha habido contratiempos teóricos o de discusión. Entre estos últimos cabe destacar nuestra incipiente formación antropológica para comprender a las comunidades campesinas, la cual suplimos en parte con la bibliografía existente —aunque más orientada a los quechuas—, con el seguimiento de algunos cursos en la facultad respectiva y, fundamentalmente, con el conocimiento, en la realidad, de la misma institución campesina. Sin embargo, la discusión más dura o compleja se produjo cuando tratamos de establecer los límites o marcos que corresponderían a los conceptos de justicia, Derecho y orden jurídico y, particularmente, cuando nos tocó explicar el porqué de la referencia principal al concepto de *justicia comunal*.

Con respecto a los límites de los conceptos justicia, Derecho y orden jurídico, como es sabido, no hay nada acabado. Esta imprecisión nos abría dos caminos: coger una de las teorías ya elaboradas que nos llevara a aceptar sin mayores dudas que en comunidades campesinas como Calahuyo están presentes dichos conceptos, o decidimos a construir nuestros propios marcos o límites aplicables a éstos. Con el apoyo de una corta bibliografía, optamos por esto último. Por otro lado, la opción de preferencia por el concepto de justicia brotó de nuestro propio trabajo de campo. Inicialmente nuestro proyecto sólo consideraba ocuparnos de los conceptos de Derecho y orden jurídico, pero fue el contacto con los comuneros lo que nos atrajo al concepto de justicia (este concepto, a pesar de su extremada subjetividad, ha sido objeto de una amplia reflexión de nuestra parte). Queremos adelantar que es posible que ambas elecciones adolezcan de errores e imprecisiones, pero las mismas nos han permitido reordenar y reinterpretar metodológicamente todo el trabajo de campo realizado y finalmente concluir el estudio.

Creemos que el concepto de justicia puede convertirse en un gran instrumento de análisis no sólo valorativo o subjetivo, sino también material u objetivo, como intentaremos demostrarlo. La referencia a lo “justo” o lo “injusto” la encontramos en nuestra vida cotidiana, en la vida cotidiana de los comuneros y no solamente en nuestra imaginación. No creemos que sea necesario seguir sobrevalorando el concepto de justicia, idealizándolo; creemos que ya se ha hecho bastante al respecto. Ahora nos corresponde quitarle parte de esa “trascendencia” para hacerlo efec-

tivo en nuestra realidad, para hacerlo tangible en nuestro quehacer diario, desde donde aflora.

Esta obra está dividida en cuatro partes, con un total de 13 capítulos. Cada parte tiene una introducción que corresponde a los respectivos capítulos.

En la primera parte procuramos hacer una explicación de nuestras dos principales variables de estudio: los conceptos de justicia y comunidad campesina. No ha sido nuestra intención agotarlos, sino aproximarlos a ellos y volverlos útiles para reordenar nuestro trabajo de campo (como se indicó). En el mismo sentido, al lado del concepto de justicia ubicamos los conceptos de Derecho y orden jurídico, y al lado del concepto de comunidad campesina consideramos el de parcialidad.

En la segunda parte empezamos a dar aplicación a nuestras variables de justicia y comunidad campesina. Nos acercamos directamente a Calahuyo a partir de sus relaciones históricas, económicas, sociopolíticas y culturales, tal como se concretizan en la realidad de la vida de la comunidad, aquellas relaciones que tiene sobreentendidas sin necesidad de generar conflictos. Con ello intentamos acercarnos a la concepción de justicia de la comunidad en el plano de sus *valores*, a analizar aquello que el grupo social de comuneros *abstrae* como justo en sus relaciones cotidianas. Es lo que denominamos *la base de su justicia comunal*.

En la tercera parte continuamos con la aplicación de aquellas variables, pero desde una perspectiva complementaria: procuramos explicar la justicia de Calahuyo a partir de sus conflictos. Para ello nos toca efectuar un análisis de sus órganos de resolución, sus procedimientos, la racionalidad de las partes, los acuerdos o decisiones finales, como su relación con los órganos de resolución del Estado. Intentamos acercarnos a lo que denominamos plano de la *percepción o materialización* de la justicia, por el cual el conjunto de comuneros puede llegar a sentir o experimentar lo que abstraigo como justo.

En la cuarta parte, por último, ofrecemos una reflexión final que intenta aproximar una síntesis del trabajo desarrollado. En un capítulo único damos nuestra opinión sobre los conceptos de justicia comunal,

Derecho comunal y orden jurídico comunal, a la que sumaremos finalmente nuestra posición sobre los límites y horizontes que se les abren a comunidades campesinas como Calahuyo.

De todas las partes del libro, consideramos que la segunda y la tercera son las más importantes: en ellas hemos puesto nuestro mayor esfuerzo, dada su relación con nuestro trabajo de campo. Es que en ellas, además, está propiamente la motivación de esta obra, y es en ellas donde encontramos claramente manifiesta la realidad de la justicia comunal de Calahuyo, que puede dar pie a la discusión.

Por esta misma razón, debemos adelantar al lector que en el trabajo que se ofrece no encontrará una abultada o completa referencia bibliográfica. Nuestra fuente principal no han sido los libros, sino la realidad, la vivencia de los comuneros y lo poco escrito que aparece en sus actas. Hemos tratado de entender e interpretar los mínimos detalles que pudimos registrar en nuestro trabajo de campo.

Asimismo, debemos señalar que el trabajo aún no está terminado: muchos vacíos —que dan pie a nuevos aspectos— y diversos temas —que acaban de aflorar— podrían ir integrándolo. Sin embargo, es necesario hacer un pequeño corte y presentar nuestro avance. Con respecto a éste, estamos convencidos de que llegaremos a recibir duras críticas desde diversas posiciones, pero es justamente con aquéllas que se fomentará la polémica y, con ello, la preocupación por una realidad que normalmente ocultamos o marginamos.

Finalmente, debemos señalar que en el fondo de este trabajo ha estado presente una gota de optimismo, que no quita objetividad o por lo menos ha buscado no quitarla. Este optimismo ha estado orientado a lo comunal, a querer confirmar que sí existen la comunidad campesina y su justicia comunal: con esta idea se impulsó todo el trabajo. Pero, a su vez, ese optimismo se ha enriquecido al conocer la pretensión de desarrollo de los comuneros, su intención de “progreso”, lo que nos ha llevado a convencernos del propio proceso de cambio que imprimen los comuneros.

PARTE I

**MARCO TEÓRICO: JUSTICIA Y
COMUNIDAD CAMPESINA**

En esta parte –introdutoria para el desarrollo de la obra– procuramos extendernos en las dos principales variables de estudio, las cuales tienen relación con otros conceptos que será necesario definir. Se trata de dos instrumentos conceptuales que, perteneciendo a temas centrales de dos disciplinas distintas, son a su vez complejos y discutibles. Ambas variables se desarrollan en dos capítulos separados.

El primer capítulo está referido al concepto de *justicia*, que a su vez se relaciona con los conceptos de *Derecho* y *orden jurídico*. Dichos conceptos, dentro de las ciencias jurídicas, han sido y siguen siendo ampliamente discutidos, sin llegarse aún a una conclusión. En tal sentido, nuestra intención no puede ser otra que simplemente *aproximarnos* a ellos: nos acercaremos con la finalidad de orientarlos en la posibilidad de su presencia objetiva en la realidad, asumiéndolos como conceptos válidos dentro de cada grupo social existente.

De manera principal se buscará desmitificar el concepto de justicia, lo cual tiene que ir acompañado del desprendimiento de nuestro etnocentrismo con respecto a él. No abordamos la justicia como algo abstracto, sino sobre todo como algo existente y que cada grupo social hace o puede hacer válido. A la justicia y, al lado, al Derecho y al orden jurídico, los entendemos intrínsecos a la vida cotidiana, inmersos en el quehacer diario de los distintos grupos de individuos. Por ello será necesario acudir a una conceptualización amplia de la justicia: debemos entender que ésta, presente de una determinada manera en la sociedad o el Estado modernos¹, puede estarlo de manera distinta en otras sociedades; y así como

1 Cuando hablamos de sociedad o Estado moderno debemos aclarar que nos estamos refiriendo a un modelo sustentado en lo que se ha venido a denominar *sistema de mercado*. Este modelo, en lo jurídico, comparte cuatro requisitos principales –según el doctor Fernando de Trazegnies–: 1) la existencia de un

es válida para nosotros, así otros grupos sociales –a partir de su propio contexto– también pueden invocarla.

El segundo capítulo justamente está orientado a precisar las características de un grupo social distinto a los que existen en la sociedad moderna: la *comunidad campesina*, concepto también bastante discutido en las ciencias sociales antropológicas. La comunidad campesina la concebimos aquí como un grupo social heterogéneo existente en los Andes peruanos, pero que comparte, de manera semejante, una identidad histórica, económica, sociopolítica y cultural. La reconocemos, además, interrelacionada de una u otra manera con la sociedad costeña –donde predomina el modelo de la sociedad moderna–. En tal sentido, no tomamos a la comunidad campesina como una isla, como algo que, apartado, vive fuera de la oficialidad o del Estado.

Acudimos a una de las regiones más representativas de nuestros Andes, Puno, para comprobar que, en efecto, la comunidad campesina vive vinculada a la sociedad moderna. Y si hablamos de la región de Puno –donde ubicamos a Calahuyo, nuestra comunidad de estudio–, también se hace necesario incorporar en este marco teórico a una institución campesina que antecede a la de la comunidad campesina: la parcialidad. Así pues, en el segundo capítulo tendremos que diferenciar entre comunidad campesina y parcialidad, antes de abordar nuestra materia específica.

Entonces, nuestro marco teórico estará orientado principalmente a plantear la posibilidad de enfocar la presencia de la justicia –acompañada

sistema jurídico *centralizado*; 2) la existencia de *normas* que establezcan de manera *general* las conductas que son prohibidas y las penas que les corresponden; 3) la existencia de un Poder Judicial *independiente*, con órganos especializados y autónomos; y 4) la existencia de normas de *procedimiento* que garanticen la tutela judicial efectiva (En: “El caso Huayanay: el Derecho en situación límite”, *Cuadernos Agrarios*, Lima, IPDA, núm. 1, 1977, pp. 79-84, específicamente).

En el contexto de nuestro país, identificamos a la costa –o a la sociedad costeña– como la más cercana a este modelo, y a su vez confundimos adrede este modelo con lo que podríamos entender como *lo oficial*.

del Derecho y el orden jurídico— dentro de grupos sociales como las comunidades campesinas: dicho marco será construido con tal propósito. Con ese objetivo, sólo después procuraremos plantear —en las dos partes siguientes de la obra— el modo específico de entender dichas categorías en una comunidad en concreto, Calahuyo, con lo cual ya hallaremos aceptable hablar de una justicia comunal y, al lado de ésta, de un Derecho o código normativo comunal y, desde luego, de un orden jurídico comunal u orden comunal simplemente.

Capítulo 1

Sobre la justicia

Hablar del concepto de justicia supone ingresar a uno de los espacios más discutibles de la filosofía jurídica. “¿Qué es la justicia?”, es una interrogante que se ha intentado contestar por lo menos desde los filósofos griegos —empezando por Platón— hasta la actualidad, en la que ya se habla de una ciencia de la justicia (Goldschmidt: 1958) o de una teoría de la justicia (Rawls: 1986), pero sin agotar el término.

Nuestra intención, aquí, no consistirá en ingresar a tal discusión (como adelantamos); nos limitaremos a enfocar brevemente el problema de la definición del concepto de justicia, pero, sobre todo, *procuraremos precisar el ámbito de la definición que utilizaremos para nuestra obra*: asumiremos un concepto general y práctico de lo que podríamos entender como justicia, para con él acercarnos del mismo modo a los conceptos de Derecho y orden jurídico. Sólo con esta amplitud será posible hablar de la existencia de una justicia a nivel de la comunidad de Calahuyo, que es nuestro objetivo.

1.1 Una aproximación al concepto de justicia

Abordar el concepto de justicia desde un punto de vista general consistirá, en nuestra opinión, en separarlo del carácter absoluto con el que

normalmente se le caracteriza. Sólo a partir de esta separación será posible ubicar el concepto en un contexto determinado, lo que coincide con nuestro ya señalado objetivo.

Aunque normalmente en los tratados se destaca a la justicia con el carácter de un valor absoluto e inmutable, atribuyéndosele ciertas cualidades trascendentes², en nuestro trabajo la intención tiene que ser distinta. Nuestro interés estará orientado a aceptar su carácter de *valor*, pero no de modo trascendente o absoluto, sino situado en un contexto o en una realidad determinados. Consideramos que tal carácter absoluto, inmutable y trascendente de la justicia nos limitaría en nuestra apreciación, conduciéndonos sólo a una posición parcializada.

Al respecto, queremos referirnos en primer lugar al cuestionamiento que sobre la concepción *absoluta* de la justicia desarrolla Kelsen, en oposición a la doctrina del Derecho natural (Kelsen: 1982). Sin pretensiones de seguir la propia teoría kelseniana —en lo referido a su teoría pura del Derecho—, su cuestionamiento a dicha concepción nos será de gran utilidad para dar apertura a la aproximación que queremos hacer al concepto de justicia.

Kelsen, para abordar la búsqueda de su verdad en la ciencia del Derecho, *relativiza* el concepto de justicia. Cuestiona toda validez absoluta de cualquier norma de conducta; busca liberar a la justicia —y con ésta, a su Derecho puro— de cualquier carácter totalizante o absoluto:

“Si algo demuestra la historia del pensamiento humano, es que es falsa la pretensión de establecer, en base a consideraciones racionales, una norma absolutamente correcta de la conducta humana —lo cual supone que sólo hay un nivel de conducta humana justo, que excluye la posibilidad de considerar que el sistema opuesto puede ser justo también—. Si algo podemos aprender de las experiencias intelectuales del pasado, es que *la razón humana sólo puede acceder a valores relativos*. Y ello significa que no puede emitirse un juicio sobre algo que parece justo con la pretensión de excluir la posibilidad de un juicio de

2 Ver, por ejemplo, PACHECO, Máximo, *Teoría del Derecho*, 1990, particularmente la p. 25.

valor contrario. *La justicia absoluta es un ideal irracional, o, dicho en otras palabras, una ilusión, una de las ilusiones eternas del hombre.* Desde el punto de vista del conocimiento racional, no existe más que intereses humanos y, por tanto, conflicto de intereses. La solución de estos conflictos puede encontrarse satisfaciendo un interés en detrimento del otro o mediante un compromiso entre los intereses en pugna. Es imposible demostrar que sólo una de las dos soluciones es justa. Una u otra pueden ser justas según las circunstancias. Si tomamos la paz social como fin último, y sólo entonces, la solución del compromiso puede ser justa, pero la justicia de la paz es (también) una justicia únicamente relativa y no absoluta". (1982: 58-59, cursivas nuestras).

Kelsen no acepta —más aún, dentro de la vorágine de cambios de la sociedad moderna— la caracterización absoluta de la justicia. Dentro del conocimiento racional del hombre —nos dirá— sólo será posible apreciar una *justicia relativa*, porque el mismo hecho de considerar algo como "justo" no quita la posibilidad de que lo otro pueda llegar a ser considerado "justo" también; con ello no excluye la existencia de lo "injusto". En la resolución de conflictos relativos a intereses humanos —así se resuelvan en favor de unos, o si las partes, cediendo en sus intereses, llegan a una transacción—, la solución que se asuma no impedirá lo injusto. De igual modo —en los mismos conflictos de intereses humanos—, así las partes llegasen hoy a un "arreglo justo", ello de ningún modo significará que dicha solución justa será absoluta, porque el día siguiente ambas partes podrían pensar de manera distinta o entrar —por otros intereses— en el mismo conflicto. La existencia de cualquier juicio de solución se ve rodeada inmanentemente de su opuesto. En el fondo, creemos, el incesante cambio de las cosas, de las opiniones como de los propios intereses, justifican la interpretación de Kelsen.

Este cuestionamiento relativo al carácter absoluto de la justicia lo tendremos en cuenta a lo largo de las siguientes páginas; a partir de él es que creemos que podremos fundamentar una mayor apertura para el desarrollo de un concepto de justicia.

Volviendo a nuestra intención preliminar de pretender una aproximación general y práctica al concepto justicia, nos toca ahora adelantar nuestra definición. Podemos decir de la justicia que *se trata de aquella*

armonía u orden, de la cierta congruencia, proporción o equidad, y hasta de una cierta relación armoniosa con el cosmos, que abstraen y perciben los individuos de un grupo social.

De esta definición debemos tener en cuenta, en primer lugar, que las referidas categorías, características o propiedades de la justicia –armonía, orden, congruencia, proporción, equidad y relación armoniosa con el cosmos– han sido tomadas indistintamente de conocidos jusfilósofos. Del Vecchio habla de armonía, congruencia y proporción de la justicia (1925: 1-3); Rawls se refiere fundamentalmente a la equidad de la justicia (1985), y Villey destaca el significado de orden y de relación armoniosa con el cosmos en la justicia (1979: 77). Sin embargo, aquí no vamos a discutir estas propiedades –que pueden ser muchas más, y una variedad la interpretación de sus significados–; la intención principal será situarlas en una realidad o contexto determinados.

En efecto, lo que más importa de la definición presentada, para nuestro objetivo, es la relación de esas características o propiedades con un grupo social determinado. Los actos de abstracción, como los de percepción o materialización de lo que se entiende por “lo justo”, serán fundamentales siempre que hagan referencia a un conjunto de individuos cohesionados, a un colectivo. No podríamos hablar de armonía u orden, de congruencia o equidad, ni de cierta relación armoniosa de los hombres con poderes sobrenaturales (como el creer que un santo o los cerros castigan), si es que no identificamos esas actitudes con un grupo social. Es decir, lo que nos interesa –al final– consiste en *situar* el concepto de justicia –sobre todo, al tener en cuenta su relatividad, como señala Kelsen–, remitiéndonos para ello a tratar de entender lo que *piensa* y *vive* cada grupo social, étnico o cultural diferente.

En tal sentido, es necesario referirnos previamente a lo que entendemos por grupo social. A partir de esta explicación procuraremos ingresar a la parte más difícil y conflictiva del análisis, que consiste en entender la manera como se elabora el concepto de justicia al interior del grupo social. Procuraremos entender cómo *es* la justicia, distinguiendo al final los planos de la abstracción, percepción y materialización. Después de ello, por último, recurriremos a precisar que la justicia no es igual para todos los grupos sociales y que, por lo demás, cambia históricamente.

Por *grupo social* queremos referirnos —de modo general— a una unidad básica, el conjunto de individuos que, asentados en un espacio territorial, se ven identificados con un tipo de organización política social, con relaciones de producción económica propias, así como con elementos culturales tradicionales y actuales. Un ejemplo representativo —capaz de expresar esta unidad básica— puede ser la comunidad campesina. En ésta —examinada en el siguiente capítulo— se puede apreciar el asentamiento de individuos en un territorio comunal, identificados con una organización política comunal propia —aunque sin dejar de tener relación con el Estado central—, con una economía también particular —que a su vez puede incluir su relación con el mercado—, así como con un folclore y cosmovisión que muestran elementos culturales propios.

Pero también podemos hablar —como referencia ilustrativa de grupo social, aunque de modo más general y complejo— de los Estados nacionales: aquí, igualmente, todos sus miembros se sienten identificados con un territorio, una organización política social, además de en sus relaciones económicas y culturalmente; pero resulta más difícil incluir la referencia a Estados plurinacionales, que más bien comprenderían a una heterogeneidad de grupos sociales.

Lo que importará del concepto de grupo social será aquella característica de integración que existe entre los individuos que lo conforman, al extremo que puede resaltarse en ellos intereses colectivos, más allá de los meramente individuales.

En estos grupos sociales (así integrados) destacará de modo particular *la capacidad de elaborar su propio concepto de justicia*. Tal capacidad supondrá un proceso que responderá a situaciones complejas y subjetivas de los individuos y que se desprenderán a su vez de las propias relaciones del grupo. Intentando acercarnos a esa complejidad —continuando con el ánimo de *situar* el concepto de justicia— señalaremos que en ese *proceso de elaboración* pueden distinguirse por lo menos dos planos o condiciones: por un lado, el plano donde se desarrolla el conjunto de relaciones socioeconómicas y culturales que diariamente vive el grupo de manera normal, ajeno a sus conflictos; y por otro, el plano que comprende el conjunto de relaciones, sobre todo sociales, que afronta el mismo grupo ante la presencia de esos conflictos.

En el primer caso, al referirnos a las relaciones socioeconómicas y culturales del grupo (sin conflictos) nos estamos refiriendo a la manera como el conjunto de individuos se reúne, se organiza y administra sus bienes, a la forma como producen económicamente, así como al comportamiento que surge ante sus elementos culturales propios. En estas situaciones —que el grupo las entiende normales, propias de su vida diaria y que lógicamente se entienden en proceso de cambio— es que el grupo va definiendo su concepto de justicia. En estas condiciones el conjunto de individuos *abstrae* o idealiza ese concepto, lo va limitando mentalmente, subjetivamente. En sus relaciones laborales, por ejemplo, el conjunto entiende como “justo” que los hombres se presten su fuerza de trabajo de modo recíproco —como ocurre con el *ayni*, que predomina en las comunidades campesinas—; o también, que por la fuerza de trabajo productiva del obrero se tenga que pagar una contraprestación en dinero —que siempre descuenta una plusvalía—, como ocurre en la sociedad moderna bajo el régimen capitalista. Todo se va generando a partir de la realidad diaria, en un plano de valorización, abstracción o idealización. Es el plano de la justicia del valor o de la abstracción, que se encuentra en interacción con la realidad.

Sin embargo, esta justicia del valor —idealizada por los individuos— se agota ante el surgimiento de los conflictos: teniendo en cuenta la variedad de intereses entre los individuos, la inclinación de los hombres por el cambio o por el poder y, por tanto, la presencia inevitable de conflictos entre ellos, el grupo requerirá de una manifestación más objetiva que busque hacer prevalecer lo que está entendiendo por justo. Es decir, la justicia —ya abstraída de las relaciones diarias de los individuos—, para permanecer y, al mismo tiempo, para cambiar, requerirá mostrarse o *percibirse*³ válida, requerirá materializarse; esto es —en el mismo ejemplo de las relaciones laborales—: si un individuo no quiere ser

3 Con el término “percibir” queremos referirnos a la acción de recibir una sensación interior o a la impresión material provocada en nuestros sentidos por alguna cosa exterior —como lo define la Real Academia Española—. Incluso se establece su sinonimia con los términos “advertir”, “experimentar”, “notar” (*Diccionario Pequeño Larousse*, 1986).

recíproco con el ayni o no quiere pagar la contraprestación del capital, entonces se tendrá que acudir ante los órganos resolutorios o de control social del grupo, para que establezcan la sanción de lo injusto. Los propios individuos, a través de las relaciones de su organización social, decidirán sobre “lo justo” o “lo injusto”. Podrá tratarse de una decisión indirecta, por medio de un órgano especializado —como ocurre en el Estado moderno—, o de una decisión directa, definida por consenso, unanimidad o mayoría —como ocurre en las comunidades campesinas—; pero *siempre será el mismo grupo social el que sancione como justo lo que anteriormente abstraigo como tal.*

Podrá decirse que esta intención del grupo casi siempre se verá disminuida por existir ideas discrepantes en sus miembros. Sin embargo, aunque esto ocurra, aunque resulte imposible que el grupo social tenga un concepto uniforme de justicia, será normal, en cambio, por la propia naturaleza del grupo —por su supervivencia—, que comprenda que necesariamente tiene que llegarse a un acuerdo: es que la concepción de “lo justo” no tendrá la mayor relevancia si es que no es considerado *socialmente* por el conjunto de individuos.

Entonces —como podemos deducir—, el proceso de elaboración del concepto de justicia supone, dentro de la complejidad subjetiva de los individuos del grupo social, distinguir dos condiciones o planos de la justicia: el plano de la abstracción o valoración de la justicia, referido a la *idea de justicia*, que los individuos van interiorizando de acuerdo a las relaciones socioeconómicas y culturales cotidianas; y el plano de la percepción o materialización de la justicia, que se refiere en concreto a la *puesta en práctica o movimiento de la justicia* por los propios individuos del grupo social.

Podemos considerar que todo individuo gira en torno a estos dos planos: puede abstraer una idea de justicia, al poder calificar una situación determinada que llega a *conocer*; pero, al mismo tiempo, puede llegar a percibir la justicia no sólo cuando conoce una situación determinada, sino, sobre todo, cuando llega a *participar* en ella. En el primer caso el individuo hace una abstracción, de acuerdo, siempre, a la valoración de su contexto y a su formación; en el segundo caso, más que una abstracción siente el hecho en concreto, lo vive, lo experimenta. El individuo

piensa la justicia, como también la puede sentir. Pero recordemos que la validez de tal abstracción y percepción sólo tendrá sentido socialmente, en interacción con los demás individuos.

Estos dos planos o condiciones no están separados ni son autónomos; por el contrario, interactúan dialécticamente: se complementan y se recrean en su oposición, constantemente. Ambos se complementan en tanto que los individuos no pueden tener una idea de justicia si es que antes no la han experimentado o no la han recibido por formación; y viceversa: no pueden percibir la justicia si es que antes o previamente no la han abstraído o no la tienen como significado o valor. Sin embargo, no sólo hay una relación de complemento: puede apreciarse además una relación de recreación a partir de una cierta oposición entre ambos planos. La idea de justicia que tiene un grupo social determinado se va enriqueciendo o transformando conforme la práctica de justicia se va amoldando a las nuevas relaciones cotidianas emergentes; y viceversa, la percepción de la justicia, su nivel práctico, se va transformando o adaptando a los cambios o tensiones del plano valorativo que conciba en ella el grupo social. Es decir, la justicia vive el plano ideal y práctico a la vez, y va transformándose y enriqueciéndose en esta relación.

Así definida la justicia —a partir del contexto de una realidad determinada y a través de los actos de abstracción y percepción de los individuos—, refirámonos por último a dos aspectos que también complementan su concepción: por un lado, creemos que es importante aceptar que el concepto de justicia difiere al no existir dos grupos sociales idénticos; y por otro, debemos entender que dicho concepto ha variado y varía históricamente.

Como ya lo adelantamos inicialmente, el concepto de justicia no es igual en los distintos grupos sociales: puede llegar a tener mucha semejanza en tanto los grupos sociales sean semejantes; pero, al final, el concepto de justicia siempre será diferente en cada grupo, como lo es en cada individuo. Cada grupo racionaliza —a través de sus miembros, mediante la interacción de los actos de abstracción y percepción con su realidad— su propio concepto de justicia. Esto quiere decir que las referencias de armonía, orden, congruencia, equidad o hasta relación armoniosa con el cosmos, como elementos fundamentales del concepto de

justicia (ver *supra* 1.1), variarán de acuerdo al contexto socioeconómico y cultural de cada grupo social. Por citar un ejemplo: si un grupo social percibe el aborto como un delito grave —sea por los elementos sociales o culturales del grupo que definen una moral determinada—, no necesariamente lo percibe así otro grupo social. En muchos grupos sociales de los Estados Unidos el aborto llega a ser consentido sin ninguna duda, mientras que en otros grupos sociales —como los que podemos identificar en el territorio peruano— es sancionado⁴. Así, habrá variaciones a nivel valorativo y perceptivo de la justicia en cada grupo social. En algunos casos —incluso— existirán actos sociales no tipificados en los distintos grupos sociales, de acuerdo siempre al contexto de su realidad.

Pero no solamente hay diferencias en la valoración y percepción de la justicia por ser distintos los espacios sociales o contextos; también hay diferencias que surgen por la transformación de las relaciones sociales en el tiempo. A través de la historia es posible distinguir un proceso de cambio del concepto de justicia, al lado del proceso de cambio de los grupos sociales. Por citar nuevamente un ejemplo, refirámonos a la ya casi olvidada institución de la esclavitud. En el pasado, esta institución era permitida, consentida y hasta auspiciada por los grupos sociales o sociedades nacionales predominantes. Era considerada como necesaria, “justa” o normal por el conjunto de individuos de esos grupos. En la actualidad, en cambio, dicha institución resulta sancionada, criticada y hasta repudiada. La concepción de justicia, en el caso específico de los actos derivados de tal institución, ha ido variando. La valoración de dichos actos, como su percepción o materialización desde la realidad, se han ido transformando. Y es que la justicia —según hemos dado a entender—, por su relatividad, tampoco puede ser igual en todos los tiempos: *la justicia irá transformándose en una relación dialéctica con los cambios opera-*

4 Para el caso peruano, debemos aclarar que no sólo nos referimos a la sanción legal que surge del Estado, sino además a la sanción real que desde grupos sociales como las comunidades campesinas se aplica contra el aborto. Al respecto, se podrá apreciar con mayor detalle este rechazo cuando nos refiramos a la aplicación de la justicia comunal de Calahuyo (ver la tercera parte del libro).

dos en las relaciones sociales, económicas y culturales de los grupos sociales; reaccionará y se irá adaptando a cada una de estas relaciones cotidianas al cambiar el tipo de organización política, al cambiar el sistema de producción, al concebirse y practicarse de manera distinta una fiesta patronal; en fin, al construirse una historia distinta día a día. La justicia cambia con el fluir mismo del grupo social.

Con todo lo mencionado anteriormente —con lo que se ha intentado *situar* el concepto de justicia, como lo indicamos inicialmente—, creemos que ya es posible acercarnos al estudio del concepto de justicia en un grupo social determinado. Al entender la justicia como un *proceso* que se forma en los individuos de un grupo social cuando están en contacto con su realidad cotidiana; al entender que la justicia puede ser abstraída o valorizada, así como percibida o materializada al mismo tiempo; y al entender que el concepto de justicia no es inmutable en espacios sociales diferentes, ni temporalmente, entonces ya podríamos intentar hablar de formas particulares de justicia que se desarrollan en los distintos grupos sociales. Con el desarrollo de tales elementos se nos permite, con mayor amplitud, aceptar y entender la existencia de concepciones de justicia tan variadas en Estados que integran una pluralidad de grupos sociales —como es el Perú.

Por todo ello podemos arriesgarnos a sostener que en grupos sociales como las comunidades campesinas o las comunidades nativas es posible encontrar el desarrollo particular de una concepción de justicia. Cada comunidad campesina o nativa que se constituye a su vez en un grupo social, abstraerá y materializará su propio concepto de justicia, el que se transformará con el fluir mismo de su realidad.

1.2 Justicia y Derecho

El intentar dar un concepto de Derecho es tan complejo como hacer lo mismo con el concepto de justicia, pero no es nuestra intención en este punto abordar esa complejidad. Al igual que cuando tratemos sobre el orden jurídico, nuestra preocupación sólo será precisar estos términos sin desprenderlos del concepto de justicia dado, y adecuarlos a la naturaleza del trabajo que en los capítulos siguientes se quiere presentar. En tal

sentido, al recurrir ahora al concepto de Derecho lo hacemos con la misma generalidad y pragmatismo que cuando desarrollamos el concepto de justicia, buscando sobre todo diferenciarlos.

En esta perspectiva, queremos definir el Derecho como *el conjunto de reglas o normas que, a partir de su propio concepto de justicia, decide un grupo social determinado*. Es decir, el Derecho consistiría en *la vigencia o validez de una serie de reglas o normas jurídicas que responderán a la realidad y voluntad de un grupo social*.

De este concepto queremos resaltar dos aspectos, antes de procurar establecer sus diferencias con el concepto de justicia: por un lado, cabe destacar el aspecto de ubicación —o situacional— del concepto, su relación indispensable con un grupo social determinado; y por otro, referirnos a la cualidad o cualidades de las reglas o normas jurídicas y tratar de precisar lo que entendemos por tales.

La relación del concepto de Derecho con la realidad y voluntad de un grupo social determinado, persigue nuevamente la intención de *situar* espacialmente dicho concepto. Así como cuando tratamos del concepto de justicia, sus elementos fundamentales —que en esta oportunidad estarán dados por las reglas o normas— no podrían responder de ningún modo a un carácter universal o absoluto ajeno al grupo, sino, por el contrario, deberán responder a criterios específicos que cuenten con el consentimiento del grupo social que pretendan regular. Por tal razón, el Derecho no podrá escapar de la referencia a una sociedad o a un orden social, como dirían Elías Díaz (1976: 11) y Santi Romano (1963: 111). A partir de esta referencia es que el Derecho se legitima, pudiendo llegarse a aplicar de distintas maneras por el mismo grupo, incluso como un instrumento de cambio social.

En cuanto a la calidad de las *normas* o *reglas jurídicas*, debemos distinguir lo que entendemos por regla o norma en sí, de lo que entendemos por “lo jurídico” de la norma. La acepción que tomemos de regla o norma —según la intención del trabajo— tendrá siempre un *sentido amplio*: por norma queremos entender toda práctica concebida de acuerdo a la racionalidad del grupo, que pretende regular una situación determinada. Esta norma tendrá su razón de ser en tanto su incumplimiento se

vea seguido de una sanción que el mismo grupo impondrá. Por otra parte, “*lo jurídico*” de una norma —que viene a ser su complemento esencial para hablar de Derecho— estará definido por aquello que entiende por *justo* el grupo social⁵. Sólo a partir de la elaboración de lo que se racionalice por justo es que se da paso a la creación de la norma; recién entonces el Derecho comienza a tener sentido. Así por ejemplo, si por justo se entiende la entrega recíproca de la fuerza de trabajo, o la entrega de la fuerza de trabajo a cambio de un salario —como indicamos antes—, sólo entonces ello pasará a convertirse en norma y, consecuentemente, en Derecho. El grupo social, conforme interactúe en sus relaciones diarias elaborando “lo justo”, inmediatamente después plasmará la norma; creará Derecho. Sólo una vez concebida la justicia será posible el surgimiento del Derecho.

Estas normas jurídicas, así definidas, en cuanto a su forma se pueden presentar como escritas o no escritas; esto siempre dependerá del contexto real del grupo social. Si se trata de una norma escrita, gozará de una mayor difusión entre los individuos del grupo, podrá ofrecer una prevención más objetiva ante el actuar de dichos individuos. En cambio, si se trata de una norma no escrita, ante ese mismo actuar se podrá ver envuelta de una fuerza actual que puede llegar a identificarse con el fluir del concepto de justicia. Así, por normas jurídicas no escritas podemos entender las costumbres, que conducen la vida diaria de los comuneros; los criterios que se aplican en la transacción o el acuerdo a que arriban dos partes en conflicto —no importando si esa transacción o acuerdo llega a suscribirse posteriormente en algún documento—; o, igualmente, los criterios o procedimientos que se plasman en la decisión dada por un órgano representativo o por la totalidad de los individuos de un grupo social, sobre una situación determinada —aunque esa decisión se registre

5 Esta apreciación de “lo justo” fue obtenida de las discusiones en el curso de Antropología Jurídica dirigido por el profesor Jorge Price en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en 1987.

Debemos añadir que cuando nos referimos a “lo justo” estamos considerando implícitamente el concepto de justicia en sus dos planos: el de la abstracción y el de la percepción, como antes definimos.

seguidamente en el libro de actas del grupo⁶-. La distinción de ambas formas de normas jurídicas, escritas y no escritas, será de importancia para el estudio que presentaremos.

Precisando el concepto de Derecho —y definiendo lo que podríamos entender por norma jurídica—, refirámonos por último a la distinción que habría entre este concepto y el concepto de justicia, según el propósito de nuestro marco teórico.

Consideramos que la distinción principal reside en la mayor tangibilidad del Derecho. Es que el Derecho, al consistir en un conjunto de reglas que regulan la conducta de los individuos de un grupo social, actúa de manera más directa sobre éstos. Contrariamente a la justicia —que se presenta en la interacción permanente entre un plano valorativo y otro material—, el Derecho se presenta fundamentalmente de modo material o práctico. Es decir, el Derecho se expresa más que todo a través de reglas o normas, que son muy concretas o tangibles para los individuos del grupo; se presenta como un instrumento útil para la convivencia del grupo social. Pero esto no significará que el concepto de Derecho carecerá de un plano valorativo; por el contrario, para la elaboración de dichas normas —incluso, su propio cambio—, siempre estará presente una *idea* de Derecho que buscará coincidir con la idea de justicia. La idea o valor de Derecho será tal en tanto se desprenda del concepto de justicia, y tendrá importancia en tanto se plasme objetivamente en normas o reglas. De este modo es como el conjunto de reglas o normas jurídicas —con el que identificamos genéricamente al Derecho— resultará ser siempre la manifestación más objetiva de la justicia: será la plasmación inmediatamente posterior de la concepción de justicia que ha elaborado el grupo social.

Esta distinción, así presentada, nos puede mostrar dos posibilidades o formas de interacción entre los conceptos de Derecho y justicia. Por un

6 Es el caso de los comuneros de Calahuyo, como veremos en las siguientes partes de la obra. En ellos, las normas jurídicas están presentes —por lo general— oralmente; pero, ante un conflicto determinado, la Asamblea comunal que resuelve puede acordar registrar en su libro de actas la solución a que se arribe.

lado, puede ocurrir que el concepto de Derecho se identifique con el concepto de justicia; por otro, en situaciones determinadas pueden llegar a separarse.

Una muestra de coincidencia entre justicia y Derecho podemos apreciarla sobre todo en las normas jurídicas no escritas. En estos casos, como puede ser la aceptación de una costumbre —que nunca es estática— o la decisión actual de un colectivo del grupo social ante una situación determinada, el Derecho muestra una relación inmediata con el concepto de justicia: en estas reglas la conducta de los individuos se ajusta más inmediatamente a lo que ellos entienden por “lo justo”. Hay un Derecho “vivo”, que brota del pueblo —como diría Savigny (citado por Pacheco, 1976: 740)—, que podría equipararse con el fluir del concepto de justicia.

Sin embargo, también puede presentarse como posibilidad un criterio de separación entre justicia y Derecho. Esta separación tendrá su razón de ser en la autonomía de esos conceptos. Es que el Derecho, a pesar de brotar del concepto de justicia, una vez puesto de manifiesto o materializado —sobre todo al ser escrito— cobra independencia. Esta posibilidad de separación perjudica al Derecho, porque sus reglas o normas pueden quedar muchas veces obsoletas en relación con el concepto de justicia. Puede ocurrir, por ejemplo, que una determinada relación social que el grupo considera como justa y que ha plasmado en regla, devenga con el correr del tiempo o por las circunstancias en injusta. Aquí el Derecho nos mostrará la debilidad de una cierta pasividad, en contraposición a la actividad re-creativa del concepto de justicia. Ambos conceptos no necesariamente marcharán paralelamente.

Los efectos de la distinción —central— presentada nos llevan a apreciar —siempre— un concepto de justicia más *dinámico* que un concepto de Derecho que, aunque más objetivo, puede devenir en *estático*. Puede decirse que el concepto de justicia, dada la relación dialéctica de sus dos planos, siempre está en constante recreación (vivo). En cambio, el Derecho, al asumirse como un conjunto de reglas tangibles y dada su propia naturaleza de ser posterior y dependiente del concepto de justicia, puede devenir en algo que se estaciona, inamovible y que cae en desuso. No obstante, reiteramos que la posibilidad de la coincidencia de ambos conceptos puede estar presente.

1.3 Justicia y orden jurídico

El concepto de orden jurídico —al igual que el de Derecho— no puede alejarse del concepto de justicia que tiene el grupo social. Todo orden jurídico necesariamente responderá al concepto de justicia, pero, además, al mismo concepto de Derecho que hemos asumido, a partir de los cuales se construirá. Siguiendo esta perspectiva, para definir lo que entendemos por orden jurídico también recurriremos a criterios amplios y generales.

Si hablar de *orden* supone hablar de organización, hablar de *orden jurídico* supondrá fundamentalmente hablar de la organización de lo que se entiende por “lo justo” en un grupo social. Lo jurídico —como indicamos al tratar anteriormente el concepto de Derecho— está referido a lo que el grupo social entiende por “lo justo”, y —como indicamos desde el concepto de justicia— “lo justo” estará determinado por las decisiones que asuma el grupo a nivel de sus relaciones socioeconómicas y culturales diarias. Estas decisiones justas se constituirán en el actuar de los planos de abstracción y de percepción de los individuos, y se plasmarán en elementos más objetivos o tangibles —que regularán las conductas de los mismos individuos—, a los que hemos denominado reglas o normas jurídicas. Un orden jurídico estará conformado principalmente de estas decisiones o normas jurídicas, las mismas que al hacerse autónomas pueden ir alejándose del propio concepto de justicia —como también se indicó—. De este modo, por orden jurídico debemos entender *la organización de las decisiones “justas” o, más precisamente, de las reglas o normas jurídicas que un grupo social hace suyas.*

Aquí debemos apreciar a la organización de las normas jurídicas en un sentido *dinámico*, como *operatividad*, según el entender de Merryman (1971: 13). Es decir, que la organización de lo que puede entenderse por “lo justo” supondrá actividad permanente, acción y —si se quiere— hasta funcionalidad en su interior. A través de este dinamismo se irán configurando las instituciones, los procedimientos, el reconocimiento de autoridades legítimas revestidas de coerción, etc., todo aquello que forma parte de dicha organización y que siempre responderá —por lo menos inicialmente— al concepto de justicia del grupo social. Será como un engranaje cíclico donde todo se relaciona, se entrecruza y se va estructurando. Con este dinamismo se buscará tener satisfechas las pretensiones de cada

individuo, y cuando hubiere conflictos, garantizar la resolución de los mismos.

Entonces, la organización de las normas de ningún modo podrá entenderse como pura normatividad, como normas “muertas”. Por el contrario, hablar de orden jurídico como organización de las normas jurídicas de un grupo social, supondrá hablar de normas “vivientes”, de una serie de mecanismos y engranajes que se irán configurando en las propias relaciones de los individuos del grupo. Supondrá —como diría Santi Romano— “una entidad que se mueve en parte según las normas, pero que sobre todo dirige a las propias normas según un tablero de ajedrez” (1963: 100).

Así entendido el orden jurídico —como operatividad y dinamismo de las normas jurídicas y de “algo más” que da sentido a las mismas—, debemos observar que dicho orden se conduce con una cierta *dirección* según se trate de cada grupo social. El orden jurídico, al contar con los elementos del Derecho y al desprenderse del propio concepto de justicia, siempre responderá a ciertos intereses o perspectivas que identifican al grupo social. El fluir de las relaciones del grupo, unido a lo que éste irá entendiendo por “lo justo”, configurará una serie de fines y objetivos que se irán plasmando como fundamentales para el conjunto de individuos. Habrá fines y objetivos individuales o de pequeños grupos, pero, sobre todo, tendrá que haber fines y objetivos colectivos; si no, no tendrá razón de ser el propio grupo. El orden jurídico representará, ante todo, la conducción de los intereses colectivos, a los cuales se integrarán los intereses individuales.

Es posible encontrar dichos fines y objetivos en el modelo de la denominada sociedad moderna, como en el modelo de una sociedad “tradicional” o comunitaria⁷, considerada como su opuesto. Así, si habla-

7 En esta parte debemos aclarar que utilizamos el término “tradicional” en un sentido propiamente temporal, como simplemente lo contrario a “moderno”, pero no en un sentido cualitativo, por el cual se le puede llegar a asimilar (equivocadamente, creemos) la idea de “lo atrasado”. Tampoco es nuestra intención relacionarlo con el modelo de la “sociedad tradicionalista”, que es

mos de la sociedad moderna, donde todos los individuos aspiran a vivir en condiciones de “bienestar”, con un estatus de consumo y con un nivel de ingresos —aunque siempre quede en expectativas para la mayoría— bastante “elevado”, será necesario que los individuos acepten el orden de relaciones de producción capitalista en una economía de mercado, como fines y objetivos mayores. Será necesario aceptar y justificar el libre intercambio de mercancías, la sumisión de la fuerza de trabajo al capital, la división del trabajo, la libre empresa, así como la estandarización de sus relaciones, que harán posible el progresivo desarrollo de “lo moderno”. Estos elementos se constituirán en objetivos que los individuos del grupo social no podrán negar; por el contrario, los garantizarán bajo un supuesto “Estado de Derecho” o, lo que es lo mismo, para cautelar su orden jurídico. Del mismo modo puede ocurrir en un grupo social comunitario, sujeto a una agricultura y ganadería campesina o artesanal y donde las relaciones sociales se encuentran afectivamente cohesionadas. En este tipo de sociedad, si bien cada individuo en su familia o “casta”⁸ procura tener la mejor cosecha o el mejor ganado, más allá de ello los individuos tendrán que aceptar un orden de relaciones subjetivas o sentimentales que los compenetra o los hace partícipes de un todo —según palabras de Weber cuando se refiere a su concepto de comunidad (1969: 33)—. En esta acepción, los individuos del grupo estarán sujetos al intercambio recíproco de la fuerza de trabajo; a su participación directa en las decisiones; al honor como un principio básico; a un compartir permanente con los demás miembros del grupo; a la presencia de un territorio o pastos comunitarios y de una escuela y una tienda también comunitarias. Todas estas condiciones se convertirán en fines y objetivos colectivos que conducirán al grupo social comunitario, tal como sucede con la sociedad moderna. Con ellos el grupo se desarrollará, se transfor-

presentado por el doctor Fernando de Trazegnies (*Filosofía del Derecho*, Lima, PUC, 1985, pp. 186-192). Más bien nuestra intención es acercarnos al modelo de la comunidad campesina o nativa, tal como se le intenta regular en nuestra Constitución política (1979: arts. 161 al 163; 1993: arts. 88 y 89). Por esta razón, en adelante utilizaremos de manera más propia el término “comunitario”, antes que “tradicional”.

8 El término “casta” es usado normalmente en las comunidades campesinas de Huancané (Puno) para referirse a la familia extendida o al tronco genealógico.

mará —como la sociedad moderna—, sumará los objetivos meramente individuales o familiares y orientará su orden jurídico. “Lo jurídico”, en ambos modelos de sociedad, siempre tendrá una dirección, se construirá a partir de sus propios objetivos —explícitos o implícitos— y, a su vez, se convertirá en la garantía del cumplimiento de éstos.

Teniendo en cuenta esta explicación —y lo que señalamos antes cuando nos referimos a las distintas concepciones de justicia en distintos grupos sociales—, de igual modo podemos aceptar la *presencia de distintos órdenes jurídicos en distintos grupos sociales*. En este sentido, cada orden jurídico tendrá su propia estructura, su propia racionalidad que movilizará sus distintos mecanismos y engranajes. Nuevamente, el contexto del grupo social será de gran importancia para ello. Así, retomando el ejemplo del modelo de la sociedad moderna, en ésta será posible concebir el concepto de orden jurídico de acuerdo a una organización jerarquizada de las normas jurídicas, donde la Constitución política se constituye en norma suprema (Constitución: 1979: arts. 87 y 236; 1993: arts. 51 y 138); asimismo, apreciaremos la aplicación de las normas de manera general y despersonalizada, igual para todos (Constitución: 1979: art. 287; 1993: art. 103), así como la presencia de un órgano judicial especializado, exclusivo y autónomo, sometido a una serie de garantías —como la de pluralidad de instancias (Constitución: 1979: arts. 232 y 233; 1993: arts. 138 y 139)—, órgano que asumirá la resolución de los conflictos. En tal caso, para el grupo social la racionalidad del orden jurídico estará puesta de manifiesto por la existencia de todos esos caracteres. Sólo con ellos el conjunto de individuos entenderá el funcionamiento y desarrollo de sus objetivos colectivos. En cambio, en un grupo social comunitario, la racionalidad de su orden jurídico se concebirá de manera distinta. En este tipo de sociedad las normas no necesariamente se presentarán como jerarquizadas, sino que podrán estar estructuradas de manera distinta —horizontal o mixta—. Tampoco regirá necesariamente una aplicación general de las normas, sino, contrariamente —dado el carácter cohesivo de las relaciones—, la aplicación de la norma será prioritariamente particularizada, concretizada según los hechos de cada caso y los antecedentes de los individuos. Por otro lado, tampoco se requerirá de un órgano judicial especializado, con autonomía, exclusividad y pluralidad de instancias, sino que —por la personalización de las relaciones— el grupo podrá resolver sus conflictos ante órganos familiares conciliadores o con la

participación del conjunto de los individuos, con quienes obtendrá una decisión⁹. En otras palabras: en el modelo del grupo social comunitario cabe la existencia de una racionalidad distinta, hasta opuesta a la de la sociedad moderna. Esa racionalidad será válida para el grupo, correspondiendo a su propio orden jurídico.

De esta manera, finalmente, podemos ir conceptualizando el orden jurídico como una organización de normas jurídicas que interactúan dinámicamente bajo la conducción de objetivos colectivos y bajo una racionalidad distinta según cada grupo social. Se trate de una sociedad moderna o comunitaria, de la mixtura de ambas o de cualquier otro tipo de grupo social, el concepto de orden jurídico estará presente siguiendo la concepción de justicia del grupo y estructurándose de la concepción de Derecho de éste. En cada caso, contará con la validez o legitimidad del grupo.

9 Estas características las apreciaremos con mayor detenimiento en las siguientes partes de la obra.

Capítulo 2

Sobre la comunidad campesina

A la comunidad campesina debemos entenderla, ante todo, en su heterogeneidad: no existe un solo tipo de comunidad campesina, sino una pluralidad —como diría Gonzales de Olarte (1981: 1)—. Incluso, en una misma región o microrregión, una comunidad no es igual a otra; son desiguales, como lo son los Estados o países de un mismo continente.

Por ello, la acepción que se quiera dar a la comunidad campesina de los Andes peruanos siempre será general; y las características con las que se las quiera identificar, relativas.

En este capítulo procuraremos acercarnos a esa acepción general, sobre todo teniendo en cuenta la constitución de la comunidad campesina en el departamento de Puno —terreno de nuestro trabajo de campo—. En tal sentido, intentaremos establecer las características más importantes —siempre relativas— de lo que podría ser una comunidad campesina puneña, procurando enmarcarla en la definición de *grupo social* que anteriormente dimos.

Mas al hablar de las comunidades campesinas de Puno será necesario ocuparnos también de una institución previa a ésta, que constituye su antecedente en la región; esto es, la parcialidad. Sin ánimo de tratar ampliamente sobre lo que es este grupo campesino, procuraremos con-

frontarlo con y diferenciarlo de la comunidad campesina. Al respecto, es necesario adelantar que la bibliografía sobre la parcialidad puneña es escasa, por lo que deberemos remitirnos fundamentalmente a nuestro trabajo de campo.

2.1 La comunidad campesina y sus características

Una comunidad campesina es ante todo un *grupo social* (como lo definimos anteriormente). Para adelantar una definición de ella, podemos afirmar que se trata de *un grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial y que, más allá de una relación individual-familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos los miembros.*

De esta definición de comunidad campesina remarcaremos por separado cada uno de los aspectos que la identifican, y a partir de ello señalaremos —siempre de modo general— las características que se manifiestan en su interior. Abarcaremos primero el aspecto histórico, para luego referirnos a los niveles económico, sociopolítico y cultural.

Históricamente, la comunidad campesina es una institución que tiene sus antecedentes en los ayllus precolombinos y que sufrió las transformaciones impuestas por el sistema colonial hispano a partir del modelo de las comunidades campesinas españolas (Claverías, 1976: 203-204; Plaza y Francke, 1985: 19-20). Así, la comunidad campesina de nuestros Andes pasó a considerarse como una simbiosis de lo precolombino y de lo hispánico.

Pero, aparte esta fusión —que, desde luego, fue agresiva—, la comunidad campesina, como toda institución viviente, ha ido recreándose y redefiniéndose de acuerdo a los avatares de las coyunturas políticas, legislativas y económicas. Pasado el coloniaje, los distintos gobiernos, los diferentes tratamientos legales adoptados sobre ella —así como la presencia más dinámica de las relaciones capitalistas— la han ido afectando influyendo en su estructura interna. Además, hemos de considerar también la presencia de grupos de poder local como los hacendados o latifundistas, quienes en muchas oportunidades despojaron “legalmente”

de sus territorios a las comunidades. Sin embargo, lo más importante es que, a pesar de todo ello, las comunidades campesinas existen; redefinidas y transformadas, pero existen.

Hoy, la comunidad campesina tiene una imagen —relativa, desde luego— que identifica una propia realidad que ha asimilado todo lo anterior. Sus miembros se sienten identificados con todo lo que ocurre en su interior; es más, ellos son los actores de su actual transformación y, dentro de sus límites, se ven impulsados hacia un desarrollo permanente. Esto podemos apreciarlo claramente en las características que se desprenden de sus ámbitos económico, sociopolítico y cultural.

En el ámbito *económico* la comunidad campesina tiene como primera característica —según señalan Plaza y Francke (1985: 76)— el que la unidad de producción y la unidad de consumo lo conforma la familia comunera. Esta familia, por un lado, se presenta como fuerza de trabajo aplicada en sus parcelas o ganado individual-familiar (donde participan incluso los niños de 5 a 6 años), y por otro, se la percibe como el ente que provee sus necesidades y organiza sus recursos.

Sin embargo, en la actividad productiva y de consumo también debemos considerar la existencia de espacios comunales; por ejemplo: las actividades sobre pastos y andenes comunales —bastante común en las comunidades puneñas—. Estos espacios, si bien mínimos en términos proporcionales a las parcelas familiares, son trabajados mancomunadamente y en beneficio de todos los miembros de cada comunidad campesina.

Una segunda característica —señalada por los mismos autores— es la tendencia de la economía campesina hacia su autosuficiencia, dada la posibilidad de tener una producción diversa y variada (1985: 76). Esta autosuficiencia se podrá manifestar en su plan de sobrevivencia —que gira entre la producción agrícola, ganadera y artesanal o de industria doméstica—; sin embargo, más allá de ello no puede dejar de remarcar la vinculación de esta economía interna con la economía preponderantemente costeña. Según precisa Gonzales de Olarte (1981: 5-6), las comunidades campesinas, hoy, se encuentran integradas a la economía nacional a través de tres aspectos:

1. *Por el intercambio de productos.* Lo cual significa que los campesinos comuneros compran bienes no producidos por ellos y pueden llegar a vender el excedente de lo que sí producen (después de separar lo que corresponde a su autoconsumo).
2. *Por la venta de su fuerza de trabajo.* Al contar las familias con un excedente temporal de fuerza de trabajo y necesitar de ingresos monetarios complementarios, recurren a las ciudades, principalmente costeñas, para asalariarse (aquí debemos remarcar que tal migración muchas veces se torna definitiva).
3. *Por el cambio en la estructura de consumo.* Esto es, después de asalariarse en la ciudad, al contar las familias con ingresos monetarios y estar en interacción con relaciones de una lógica de consumo diversa, se van creando nuevos hábitos de consumo relacionados con las mercancías del sector industrial: detergentes, pilas, discos, fideos, arroz, combustibles, etc.

Esta vinculación económica de las comunidades campesinas se producirá originalmente con las ciudades más cercanas de la región —donde organizarán sus ferias— y luego con una metrópoli costeña. Para el caso de las comunidades campesinas de Puno, por ejemplo, la vinculación se da más con las capitales de provincia —donde destaca la ciudad de Juliaca—, aunque éstas, a su vez, no sean sino dependientes económicamente de grandes ciudades como Arequipa y la capital del país.

Ajenas a la utilización de herramientas tecnificadas y tractores, su agricultura y ganadería —sus principales actividades— variarán de acuerdo al piso ecológico donde se encuentre la comunidad. En cuanto a Puno habremos de diferenciar básicamente tres pisos ecológicos: el de la zona del lago, el de la zona intermedia o ladera y el de la zona de puna. La agricultura bajo tierras de secano y la ganadería de ovino y vacuno serán posibles en los dos primeros pisos, en tanto que en la zona de puna sólo será posible la ganadería de ovinos y auquénidos.

Social y políticamente, por otro lado, las comunidades campesinas tienen su propia organización y participan en la elección de sus autoridades —aunque algunas de éstas puedan requerir de la refrendación de las autoridades políticas oficiales—. Además, comparten un Derecho o un

código normativo propio que es predominantemente no escrito (Plaza y Francke, 1985: 67) y, desde luego, asumen la resolución de sus propios conflictos, como lo reconocen Pásara (1982 a: 89), Jurgen Brandt (1986: 98 y ss.), Desco (1977) y Plaza y Francke (ibid.: 58), entre otros.

Previamente debemos reconocer que en la base de la organización sociopolítica de las comunidades campesinas también encontramos a la familia: ésta se presenta como la célula básica de decisión y trabajo que, en conjunto, representará propiamente la Asamblea comunal. Lo familiar, en este contexto, se compone de dos conjuntos de relaciones: por un lado, el conjunto de relaciones subjetivas o afectivas habidas dentro de lo que se denomina la familia *nuclear* (padres e hijos), y de otro, el conjunto de relaciones igualmente subjetivas o afectivas habidas entre dicha familia nuclear y su familia *extendida* (abuelos, tíos, primos, padrinos, compadres). Ambos conjuntos de relaciones interactúan permanentemente, cumpliendo un rol familiar, siendo respetuosos de los lazos de solidaridad y reciprocidad e integrándose a un proyecto mayor: la organización comunal.

La organización comunal está dirigida por una Asamblea comunal en la que participan —expresándose en su lengua materna (quechua o aimara)— todos los representantes familiares. En esta asamblea la comunidad decide de manera permanente los aspectos principales que regulan su vida: elige a sus autoridades; decide sobre la organización y el control de los recursos naturales comunales (pastos, agua, tierra); representa y defiende los intereses comunales frente a cualquier interés privado (particular) o extraño; y resulta ser la instancia máxima donde se deciden las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad, estableciéndose mecanismos de control social y de aplicación de justicia.

Los cargos de la directiva comunal (admitida por la ley general de Comunidades Campesinas —ley 24656, del 13 de abril de 1987—), como son el de presidente, secretario, tesorero, fiscal o vocal de la comunidad, o el cargo de teniente gobernador (regulado por R. M. 150-6-84-IN/DGG), que también es principal, son otorgados normalmente con un criterio rotativo por el cual se incentiva a todos los miembros comuneros para que los acepten en su oportunidad. Pero esta rotación responde a las condiciones internas de la comunidad a través de las cuales el comunero alcanza un estatus sólo después de haber cumplido una serie de obligaciones pre-

vias: haber participado en las asambleas y en las faenas comunales; haber demostrado ser un buen trabajador en las faenas familiares; haber desempeñado cabalmente cargos menores —como los de teniente escolar, alguacil, etc.—; ser comunero residente, etc. Sólo entonces un comunero merecerá ser elegido por el conjunto de comuneros para alguno de los cargos mencionados.

Además, a partir de las relaciones cotidianas, en la organización comunal se van entretejiendo criterios normativos que los comuneros asumen como valederos. Tal como dirían Plaza y Francke, se producirá, por un lado, un código normativo, no necesariamente escrito, dirigido a regular el comportamiento normal de los comuneros; y por otro, un código de sanciones, dirigido a regular las transgresiones que van más allá de lo permitido (1985: 67). Con estas reglas, los comuneros estatuirán un orden interno cautelado por las autoridades comunales y, en última instancia, por la Asamblea comunal.

Esta organización sociopolítica de las comunidades necesariamente tendrá que relacionarse con lo económico. La puesta en marcha de actividades económicas colectivas dependerá de la organización comunal. Asimismo, las actividades económicas de orden familiar también se verán afectadas, más aún al tratarse del uso de los recursos naturales de propiedad del conjunto de comuneros: el caso más común de presencia de la organización comunal en la economía familiar lo constituye la regulación sobre el uso del agua —lógicamente, cuando la comunidad cuenta con este recurso—; la regulación sobre el tipo de cultivo y el tipo de ganado que puede ser aceptado según la zona; la regulación sobre las fechas de inicio y terminación del ciclo agrícola, entre otras (Plaza y Francke, 1985: 66). Las parcelas familiares, en tales casos, se sujetarán a lo que acuerde la respectiva Asamblea comunal. Para la región de Puno —donde es muy común la existencia de tierras de secano— el control de la organización comunal se apreciará sobre todo en los pastos de los cerros y hasta en el *llachu* o totora que crece en las orillas del lago Titicaca: es el conjunto de comuneros el que dispondrá los límites de redistribución de esos recursos para cada familia comunera.

También debemos mencionar que la organización sociopolítica de las comunidades campesinas no es cerrada o autárquica, sino, por el contrario, tiene una relación muy fluida con organismos del Estado y organiza-

ciones gremiales. A la directiva comunal —al estar respaldada por la ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656) y refrendada por la Dirección de Comunidades Campesinas del Ministerio de Agricultura— es común apreciarla detrás de algún proyecto de promoción agropecuaria ante instancias como las microrregiones (dependientes de la Corporación Departamental de Desarrollo), los municipios, el Banco Agrario y las dependencias del Ministerio de Agricultura, entre otras. Igualmente, la directiva comunal o su teniente gobernador —éste último, refrendado por el gobernador del distrito— asumen una relación fluida con la prefectura provincial o la gobernación distrital, por quienes se transmiten las disposiciones del Ministerio del Interior. Por otra parte, la directiva comunal —representada por su presidente— también ingresa a una relación dinámica con instancias gremiales como la Liga Agraria —a nivel provincial— y la Federación Campesina —a nivel departamental— (esto, dentro de la región puneña). En esta última relación, las comunidades campesinas se orientan a defender y conquistar reivindicaciones sociales o comunitarias, respaldadas de una u otra manera por los partidos políticos.

Culturalmente —por último—, las comunidades campesinas simbolizan la identidad de sus miembros. Lo cultural expresará y explicará su realidad, manifestándose en los aspectos más cotidianos —incluido lo económico y lo sociopolítico— y de la manera más inmediata en cada comunidad campesina (Plaza y Francke, 1985: 98). La presencia de originales idiomas —para el caso de Puno, el quechua y el aimara—, la existencia de costumbres y ritos (así como de una cosmovisión ajena a los valores costeños) e, igualmente, la presencia de fiestas patronales —llenas de algarabía y derroche—, hacen de cada comunidad campesina una unidad.

Al interior de sus comunidades, todos los comuneros se sienten integrados culturalmente a pesar de las migraciones temporales y de la fuerte presencia de la cultura occidental a través de los medios de comunicación. Los comuneros consiguen redefinir o transformar sus propias categorías, adoptando lo nuevo pero sin perder la ilación de su identidad grupal.

En el idioma, los campesinos comuneros son bilingües y muchas veces hasta trilingües —como ocurre con los comerciantes aimaras de la provincia de Huancané en la región de Puno—. El conocimiento del quechua

o el aimara como idiomas maternos —al lado del castellano, que normalmente les ha resultado impuesto a través de la escuela o de las relaciones económicas con la ciudad— ha significado la tergiversación de una personalidad andina que finalmente ha sabido mantenerse. La confrontación del castellano con los idiomas quechua y aimara de los campesinos comuneros simboliza también la confrontación de dos culturas distintas: una relación de conquistadores y conquistados que hasta la fecha se sigue reproduciendo. En las comunidades, son los varones quienes conocen más del idioma castellano, pero las mujeres también comienzan a vivir un proceso de adaptación.

La conservación de su idioma original parece condicionar que la práctica de costumbres y ritos también continúe vigente. Estas prácticas estarán presentes en las actividades diarias de los comuneros, desde el uso de sus vestimentas o los alimentos que consumen, hasta las diferentes formas de trabajo como el *ayni* o las faenas comunales. Se las apreciará en el techado de las casas, en el trabajo de la tierra, al usar determinada tecnología envuelta de actos ceremoniales. Asimismo, las notaremos en el proceso de formación de la persona, como en el bautizo, el “rotuche” (corte de cabello) y en la celebración del matrimonio, actos que siempre estarán precedidos de un ritual y costumbres muy particulares.

La cosmovisión andina —como vínculo con lo trascendente— también es un aspecto importante en la caracterización cultural de las comunidades campesinas. Lo sobrenatural es abstraído de manera distinta a como ocurre en la urbe; muchas veces su propia agricultura y ganadería tienen relación con esa esfera. La existencia de un dios *Apu* (cerro) o *Wamani*, o de la madre naturaleza, que castigan el adulterio y el aborto; la no celebración de la “herranza” (ceremonia por la cual se marca y señala el ganado); o cualquier otro hecho que se entienda por malo, son aspectos de gran relevancia en la vida cotidiana de los comuneros. El *Apu* o *Wamani*, o la madre naturaleza, pueden llegar a castigar ordenando epidemias o afectando la cosecha futura —según entiende la comunidad—. Esta presencia de lo trascendente consolida la existencia de un ser colectivo entre los comuneros¹⁰.

10 Ver, al respecto, para mayor amplitud, EARLS, John, “La organización del poder en la mitología quechua”, *Ideología mesiánica del mundo andino*, Lima, Ed.

Asimismo, las fiestas patronales (que generalmente están relacionadas con la religión católica) se constituyen en una manifestación particular de la cultura andina: estas fiestas son una expresión colectiva de disfrute, donde se produce la mayor integración de los miembros comuneros. Muchas veces precedidas de riñas, en ellas se observa todo un sistema de cargos (también rotativos) que puede traslucir una forma complementaria de organización comunal. Como dirían Plaza y Francke, en las fiestas se explicitan y renuevan los lazos y orígenes comunes, se reafirma el respeto a las tradiciones y es donde éstas se recrean, se transmiten y se enseñan a las nuevas generaciones (1985: 72). Es común, además, que estas fiestas se relacionen con el calendario agrícola, y que para cuya celebración se produzca el retorno de los migrantes.

Es así como lo cultural está presente en la vida de la comunidad campesina: sus relaciones económicas y su organización se encuentran interrelacionadas; todo, dentro de una perspectiva de integración y consolidación, aunque no exenta de culturas externas (como anotamos).

De este modo, la comunidad campesina queda expresada en sus principales niveles: lo económico, lo sociopolítico, lo cultural y —previamente añadido— lo histórico prefiguran una serie de características que identifican a la comunidad. Pero, además, en todas ellas será posible apreciar la presencia latente de otros dos elementos intrínsecos que están en tensión: *lo familiar* y *lo comunal*. Refirámonos brevemente —a manera de un balance— a esa tensión, que creemos es lo que caracteriza de modo más directo la existencia de la comunidad campesina.

En efecto, en cada una de las características antes señaladas puede apreciarse la relación de lo familiar o individual-familiar con lo comunal: en la economía, se pondrá de manifiesto a partir de la presencia de las parcelas familiares y la propiedad comunal, o a partir de las formas de trabajo familiares y las faenas comunales; en lo sociopolítico, a través de la representación familiar en las asambleas y a partir de la Asamblea

Prado Pastor, 1973; y QUISPE, Ulpiano, "La herraanza en Huancasancos y Choque-Huarcaya", tesis de bachiller en antropología, Universidad San Cristóbal de Huamanga, 1968; entre otros.

comunal misma; en lo cultural, en la manera como se difunden, se aceptan o se asumen el idioma materno, los ritos, las costumbres, la cosmovisión y las fiestas patronales; y hasta históricamente los hechos son contruidos por esos dos grandes actores: lo familiar y lo comunal. Así, cada uno de los actos de la vida diaria de los comuneros (al interior de la comunidad) estará sujeto a la relación de tensión entre lo familiar y lo comunal. Pero aquí debemos tener en cuenta que la tensión no consiste simplemente en una contradicción de oposición o antagonismo (Plaza y Francke, 1985: 90), sino, sobre ésta, en una contradicción que se *complementa*, que hace girar el ritmo de la comunidad hacia una *dirección*, sin perder su identidad.

Se ha llegado a cuestionar en la actualidad la existencia de lo comunal, a partir de la presencia muy difundida de la propiedad individual-familiar en la economía campesina; esto es, el territorio comunal no vendría a ser sino una ficción pues consistiría realmente en un conjunto de parcelas individual-familiares que muestran el predominio de la actividad privada o particular sobre lo comunal. Sin embargo, estas apreciaciones no dejan de ser parcializadas o incompletas al no tenerse en cuenta paralelamente los aspectos sociopolítico y cultural, así como otros ámbitos de la misma vida económica: lo económico tiene una dinámica particular, pero esto no quiere decir que sea totalmente autónomo o determinante dentro de la estructura de la comunidad. Hemos visto en páginas anteriores que lo económico se conjuga con lo sociopolítico, sobre todo cuando la Asamblea comunal es quien establece el control de los principales recursos naturales como el agua y los pastos (entre otros). También se conjuga con lo cultural desde el momento en que lo trascendente, los rituales, las costumbres y las fiestas, reconocidos colectivamente, están integrados a las labores agropecuarias. Es más: económicamente, incluso, dentro de las mismas actividades agropecuarias las formas de trabajo aplicadas son más interfamiliares (como el ayni) que familiares. Entonces, en realidad, la fragmentación parcelaria individual-familiar no viene a significar sino un estadio —sólo uno, aunque importante— de aquellos aspectos que engloba la vida en la comunidad. Sobre él, lo comunal siempre está presente.

En tal sentido, retomando la definición de comunidad campesina que hicieramos inicialmente, debemos, por un lado, insistir en la existencia de

dicha institución como algo viviente, en proceso de cambio, integrando lo económico, lo sociopolítico, lo cultural y lo histórico; y por otro, remarcar que la presencia predominante de lo colectivo o lo comunal sigue identificando a la comunidad campesina, más allá de la presencia acentuada de las relaciones individual-familiares.

2.2 Comunidad campesina y parcialidad

La parcialidad —al igual que la comunidad campesina— se presenta, ante todo, como un grupo social integrado por campesinos asentados en un espacio territorial determinado. Pero la parcialidad se estructura de manera distinta, con una presencia histórica y categorías socioeconómicas distintas. De manera general, Rodrigo Sánchez —uno de los pocos autores que se refiere a esta institución en la región de Puno— nos dirá que la parcialidad es una denominación político-administrativa que se configuraría como parte de un distrito, al igual que los anexos de otras regiones (1987: 169). Por otra parte, de manera más específica, podemos ir adelantando que la parcialidad consiste en *un conjunto de parcelas, bajo tenencia familiar, que se desarrollan con cierta autonomía y que se encuentran representadas por el teniente gobernador como autoridad máxima.*

Teniendo en cuenta esta aproximación a la definición de parcialidad, acerquémonos —a través de dos enfoques— a su diferenciación de la comunidad campesina: por un lado, tengamos en cuenta la presencia de un enfoque *histórico o diacrónico*, por el cual apreciaremos a la comunidad campesina puneña como una institución que es posterior a la parcialidad; por otro lado, asumamos un enfoque más *horizontal o sincrónico*, a través del cual podamos detenernos a remarcar hoy en día las características específicas que diferencian comunidad y parcialidad.

Desde un punto de vista *histórico o diacrónico*, la parcialidad se presenta como el antecedente más inmediato de la comunidad campesina en la región de Puno. Incluso —más exactamente, para la microrregión de Huancané, donde realizamos nuestro trabajo de campo— debemos remarcar que la parcialidad se integra a una institución mayor: el ayllu, constituido también en el antecedente histórico de la misma comunidad.

En la referida microrregión el ayllu se componía de cinco, seis, siete u ocho parcialidades identificadas territorial y parentalmente. Este ayllu, a su vez, tuvo una parcialidad capital, donde residía el *jilaqata* como jefe o cabeza mayor, quien era el que se vinculaba con las autoridades distritales¹¹. A nivel de cada ayllu también existía o se reconocía la propiedad colectiva –según señala el mismo Rodrigo Sánchez–, propiedad que no se reproducía en términos de cada parcialidad (ibid.).

Las parcialidades se fragmentarán de los ayllus a partir de la década de 1920, cuando la autoridad tradicional –el *jilaqata*– fuera sustituida por los tenientes gobernadores y los agentes municipales (Sánchez, ibid.: 183). Desde esa fecha, los tenientes gobernadores –representantes, en los grupos campesinos, de los gobernadores distritales y de los subprefectos provinciales, y con mayores facultades que los agentes municipales– se empiezan a configurar como la autoridad máxima de cada parcialidad, aunque nunca dejarán de reconocer a un teniente mayor –asentado justamente en la parcialidad que antes fuera capital del ayllu.

Sobre este dominio de las parcialidades y de sus tenientes gobernadores –estos últimos, también denominados tenientes “políticos” en el pasado– en la región puneña, surgirá luego la presencia de las comunidades campesinas. Éstas, que devinieron en entes formales reconocidos oficialmente, a su vez significarán una estructura distinta a la forma parcelera.

Entre los años 1926-1929 se reconocieron las primeras diez comunidades –según el Directorio de Comunidades Campesinas del Departamento de Puno (cuadro citado por Sánchez, ibid.: 182)–, cantidad que no aumentará hasta 1941 y que se incrementará durante los años 1963-1969 –con 128 nuevas comunidades campesinas reconocidas– y, más aún, durante los años 1970-1978 –con 273 nuevas comunidades campesinas reconocidas (según la misma fuente)–. Este último incremento estará

11 Esta versión fue obtenida de testimonios de los comuneros reunidos en la Liga Agraria de la provincia de Huancané, entre los que destacamos a Benito Gutiérrez y Pedro Alarico, expresidente y presidente del gremio, respectivamente (Huancané: marzo de 1988).

fomentado por la ley de Reforma Agraria (D. L. 17716, del 18 de agosto de 1970) y el Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A), pero más exactamente por la gestión del Sistema Nacional de Movilización Social (SINAMOS), que realizó una enorme campaña (en la región) para transformar las parcialidades en comunidades campesinas. Esta gestión no fue para menos, pues en los ocho años señalados casi consiguió triplicar las cifras de comunidades reconocidas: de un total de 167 comunidades campesinas reconocidas hasta 1969 en el departamento de Puno, se pasó a 440 en 1978.

Así, las comunidades campesinas fueron acentuando su presencia frente a las parcialidades; aparecen como un episodio posterior. No se tratará sólo de un cambio de forma —por un simple reconocimiento que, por lo demás, otorgaba solidez al territorio comunal—; se tratará de la reinstauración de una nueva estructura —como anotamos—. La Asamblea comunal y sus autoridades pasarán a ser consideradas órganos superiores al teniente gobernador; pero, más que ello, para la microrregión de Huancané, la presencia de las comunidades campesinas significará también la reapertura de la propiedad colectiva, como veremos en el siguiente enfoque.

Desde un punto de vista *horizontal o sincrónico*, podemos apreciar nuevos elementos de diferenciación que se darían a nivel de la comunidad campesina y de la parcialidad. Estas diferencias, en términos generales, podríamos clasificarlas en dos secciones: por una parte, diferencias a nivel de la organización sociopolítica, con la revalorización de la Asamblea comunal y la presencia de las autoridades comunales a nivel de las comunidades campesinas; y, por otra, a partir del nivel anterior, diferencias dentro del ámbito económico, al manifestarse la presencia de un interés colectivo superior al individual-familiar, en las mismas comunidades campesinas.

Sociopolíticamente, la presencia de la comunidad campesina en la región puneña significó el desplazamiento de la autoridad del teniente gobernador y el planteamiento de su redefinición dentro del ámbito comunal. Sobre él se dio paso a la revalorización de la Asamblea comunal —antes restringida por la autoridad del teniente— y a la reaparición de autoridades comunales elegidas directa y exclusivamente por el conjunto

de comuneros. Asimismo, el teniente gobernador ya no será impuesto más por el gobernador del distrito, sino que pasará a ser elegido por los comuneros.

El Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A), vigente hasta el año 1987, reconoció a la Asamblea comunal como la instancia máxima dentro de la organización comunal (art. 33 del D. S. 037-70-A), y a las autoridades comunales como responsables del gobierno comunal. Estas autoridades —según el referido estatuto— pasaron a integrarse a dos subórganos de gobierno: por un lado, el consejo de administración, compuesto de los cargos principales, como el de presidente —que a su vez sería reconocido como tal en toda la comunidad—; y por otro lado, el consejo de vigilancia, encargado más que todo de una actividad fiscalizadora (ver Título IV, arts. 40-57, del D. S. 037-70-A). Estos órganos, finalmente, serán reformados por la última ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656, del 13 de abril de 1987), mediante la cual se pasó a considerar simplemente la existencia de una directiva comunal integrada por los siguientes cargos: un presidente, un vicepresidente y cuatro directivos adicionales como mínimo (art. 19 de la ley 24656). Si bien esta nueva estructura sociopolítica no responderá a elementos tradicionales propiamente autóctonos que identificaran más a los campesinos del lugar —como podría representar la presencia del *jilaqata*—, los comuneros se han ido adaptando a ella, aceptándola.

Así pues, retomando las diferencias entre comunidad y parcialidad dentro del ámbito sociopolítico, podemos concluir que dichas diferencias son tajantes: mientras que en la parcialidad se sigue imponiendo un teniente gobernador como autoridad máxima —a lo cual debemos añadir la presencia autónoma de cada familia parcelera, que, más allá de la autoridad del teniente, acuden con frecuencia ante las autoridades de la ciudad para resolver sus problemas—, para la comunidad campesina, en cambio, la Asamblea comunal se constituye como instancia máxima donde se mediatizan los intereses familiares —reduciendo cada vez más su dependencia de la ciudad—. En la comunidad campesina, además, a la Asamblea sigue la directiva comunal, y sólo después el teniente, como un cargo redefinido. Esta nueva estructura condiciona, como es lógico, el desarrollo de un trabajo colectivo distinto.

Económicamente también hay diferencias entre las comunidades campesinas y las parcialidades. En las parcialidades es normal apreciar, a la fecha, la presencia de las referidas parcelas familiares autónomas, que parecen pequeños fundos cerrados o aislados donde hasta sus propias formas de trabajo se tornan individuales. En las comunidades campesinas, contrariamente, si bien existen las parcelas familiares como unidades de producción —según indicamos anteriormente—, ellas se integran a la organización comunal sometándose a formas de trabajo o de control colectivos sobre los recursos. Es más, a nivel de las comunidades campesinas en la región puneña —y, más exactamente, en la microrregión de Huancané—, se ha comenzado a consolidar una propiedad comunal —al lado de las parcelas familiares— dentro de la organización comunal.

La propiedad y el trabajo colectivos, en términos económicos, son dos aspectos que llegan a consolidar la existencia de las comunidades campesinas, como anotamos anteriormente. Estas nuevas comunidades puneñas han ido apoderándose incluso de las tierras abandonadas o cedidas por los campesinos migrantes y de las tierras favorecidas por el proceso de reestructuración de las grandes empresas asociativas (D. S. 005 y D. S. 006, de febrero de 1986), buscando conformar con ellas sus propias empresas comunales. Además, tal propiedad y trabajo colectivos se han aplicado con efectividad sobre los pastos y árboles sembrados comunalmente; más aún, en muchas comunidades también ha sido posible retomar la conquista de cerros, reconstruyendo los andenes comunales. A ello todavía debemos sumar la presencia de las faenas comunales —o de la *minka*, como se traduciría en quechua—. La construcción de escuelas, tiendas y hasta granjas comunales se encargará de complementar o hacer más consistente la propiedad colectiva. Así, el poder de las parcelas “individualistas” ha ido quedando atrás, recreándose ellas en una forma más colectivista, sin necesidad de desaparecer; esto a pesar del fomento legal en la titulación individual de la tierra, promovida por la ley 26505 (14.7.95) y normas posteriores de los últimos años.

Los campesinos comuneros ya no marchan “cada uno por su lado”, sin respetar la decisión del conjunto (como ocurre todavía en las parcialidades). Las familias comuneras se habrían integrado en una especie de pacto colectivo que vería como imprescindible la existencia de una Asam-

blea y de una directiva comunales, para hacerse más eficientes productivamente.

De este modo se pueden llegar a entender mejor las diferencias entre comunidad campesina y parcialidad. Hay una primera diferencia, histórica, a través de la cual las comunidades aparecen como una institución posterior a las parcialidades en la región de Puno. Pero también hay diferencias estructurales a nivel sociopolítico y económico, principalmente, de las cuales puede desprenderse que mientras en las parcialidades prima lo individual-familiar (al lado de un teniente gobernador), en las comunidades campesinas podemos apreciar el dominio de lo comunal a partir de la Asamblea comunal, de la directiva comunal y de la presencia de la propiedad comunal. Esto nos podría ir adelantando que las comunidades campesinas, tal como se conocen hoy en día en la región puneña, se configuran, más que en una etapa posterior, en una institución más desarrollada que la de las parcialidades.

PARTE II

**LA COMUNIDAD CAMPESINA DE
CALAHUYO Y SU CONTEXTO:
LAS BASES DE SU JUSTICIA COMUNAL**

Ya definidos los conceptos de justicia y comunidad –de acuerdo a la aproximación de nuestros objetivos–, ingresamos a su aplicación en la realidad: nos toca ver en forma concreta ambos conceptos, que si bien siempre se presentan juntos –pues cada grupo social lleva intrínseco su concepto de justicia, como hemos señalado–, sin embargo, por fines metodológicos, en ésta y la tercera parte de la obra serán resaltados por separado.

Con esta perspectiva, en esta parte nos acercaremos primero al concepto de comunidad campesina: nos referiremos a las características principales de esta institución, pero a partir de una experiencia real o material que surge de un lugar específico –de una comunidad– que se convertirá en nuestro grupo social de estudio. *Implícitamente*, con ello, configuraremos la estructura del concepto de justicia en la misma comunidad –lo jurídico–, que está presente como valor y que se organiza en la vida diaria de los comuneros, en el conjunto de sus relaciones.

Calahuyo es nuestra comunidad de estudio. De ella abordaremos, en primer lugar, una información básica, de presentación de la comunidad (capítulo 3), y seguidamente procuraremos desarrollar cada uno de los aspectos que componen sus estructuras como grupo social: empezaremos con sus antecedentes históricos, que nos configuran un espíritu de lucha y su paso de parcialidad a comunidad (capítulo 4); seguiremos con su organización económica, fundada predominantemente en lo familiar, pero siempre sujeta a lo comunal y con una relación extrínseca a nivel de la economía de mercado (capítulo 5); continuaremos con la organización sociopolítica, en la que distinguimos hasta cinco formas organizativas diferentes, pero donde la organización comunal, fundada en la asamblea de comuneros, es la que se impone (capítulo 6); y finalmente abordaremos la organización cultural de la comunidad, la que de un modo más específico y directo nos puede mostrar la existencia de valores distintos a los

de la cultura occidental: una concepción sobre las fiestas, el individuo, el cosmos y las relaciones rituales, distinta a la de la sociedad moderna (capítulo 7).

Para este desarrollo debemos aclarar —aunque pueda resultar reiterativo— que cada uno de esos aspectos o elementos que estructuran la comunidad se encuentran, de una u otra manera, interrelacionados o encadenados. Lo cultural, por ejemplo, está presente en lo histórico, lo económico y lo sociopolítico del grupo; e igualmente, cada uno de estos últimos aspectos está presente en los otros. Hay en la realidad un entrecruzamiento o interacción mutua entre ellos, aunque sólo por fines metodológicos los presentaremos por separado.

En el fondo, acercarnos de este modo a la comunidad campesina lleva tácita, como adelantamos, la intención de acercarnos a la concepción de su justicia en el plano de sus valores, de lo ideal o de lo abstracto del grupo, de acuerdo con los términos definidos en nuestro marco teórico. Lo económico, lo sociopolítico y lo cultural, aunado a lo histórico, manifiestan lo jurídico como base. Cuando hablemos de formas de trabajo —sea el *ayni*, la *aparcería*, la *faena* comunal, entre otras—, estaremos hablando, en el fondo, de una justicia laboral comunal, o de un Derecho del trabajo comunal, en términos más específicos; o cuando hablemos de la tenencia de parcelas familiares y de cabezas de ganado, en realidad estaremos sosteniendo la concepción de una justicia patrimonial comunal que se manifestará a su vez en un Derecho correspondiente; y así, en cada uno de los aspectos o categorías que se desarrolle se tendrá en cuenta siempre su conexión *sustantiva* con una concepción de justicia, con un conjunto de normas que hemos denominado *Derecho*, integrados orgánicamente a través de lo que también hemos entendido por *orden jurídico*; todo ello dentro de la vida cotidiana de la comunidad, alimentado sólidamente en las relaciones diarias de los comuneros y transformado por éstas.

Entonces, nuestra pretensión será *situar* a la comunidad campesina de Calahuyo, ubicarla en su contexto y estructura, pero a la vez tratando de entender su *racionalidad en lo jurídico*, aquello que el conjunto de comuneros valoriza normalmente como *justo* dentro del conjunto de sus relaciones. Esta intención nos servirá de fundamento, luego, para enten-

der las respuestas de los propios comuneros ante sus conflictos; es decir, su administración de justicia o la concepción de justicia en términos materiales (lo que se abordará en la tercera parte de la obra).

Capítulo 3

Información básica sobre Calahuyo

Sólo con la intención de presentar primariamente a la comunidad de Calahuyo, este capítulo procura desarrollar siete aspectos básicos que se desprenden de una apreciación cuantitativo-descriptiva del grupo social. Nos referiremos a su ubicación geográfico-política en el departamento de Puno; a la calidad de su suelo y clima; a su territorio e hidrografía; al problema de su población y migración; a su pluralidad de idiomas; a su vivienda y vestido; y, por último, a su acceso a servicios básicos como la educación, salud, comunicación y transporte, entre otros. Esta información nos servirá de acercamiento a la comunidad, antes de abordar los aspectos históricos, económicos, sociopolíticos y culturales.

3.1 Ubicación geográfico-política

Calahuyo es uno de los 86 grupos de campesinos aimaras¹² que rodean la ciudad mestiza de Huancané, en el departamento de Puno. Se encuentra localizado en el noroeste, a siete kilómetros de distancia (o dos horas y media, a pie) de la ciudad de Huancané.

12 Dato referido al año 1985, que incluye a las comunidades campesinas y parcialidades, publicado en la tesis de bachiller en ingeniería económica de

Colinda con cuatro comunidades campesinas, también aimaras, de reciente reconocimiento: por el norte, con la comunidad de Milliraya; por el sur, con la comunidad de Pampa Amaru; por el este, con la comunidad de Antacahua, y por el oeste, con el sector Lacaya de la comunidad de Huancho (ver croquis).

3.2 Suelo y clima

Se trata de una de las comunidades ubicadas dentro de la categoría de *ladera* o *área intermedia*, que comprende entre los 3.900 y 4.200 m sobre el nivel del mar (CORDE-Puno, 1983: 6). Su superficie es mayormente plana, aunque se confunde en ella una variada calidad de tierras con partes de rocosidad. Sin embargo, la aptitud de su suelo hace posible el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

Según estudios de CORDE-Puno, en la denominada *área intermedia* —donde ubicamos a Calahuyo— podemos encontrar dos subtipos climáticos de temperatura: uno que varía, en promedio, entre los 13°C y 3°C, correspondiente a los meses de agosto a marzo, por lo regular; y otro que varía, también en promedio, entre los 6°C y 0°C, correspondiente a los meses de abril a julio, generalmente.

3.3 Extensión del territorio e hidrografía

Calahuyo tiene una extensión total de 283 ha, la misma que está conformada por un conjunto de parcelas familiares cuyas extensiones oscilan entre 1 y 7 ha —tal como veremos en el capítulo 5—, y cuenta además con un significativo espacio comunal conformado por pastos, andenes y también parcelas, teniendo estas últimas una extensión mayor de 10 ha.

En su espacio territorial no encontramos en la actualidad ninguna cuenca hidrográfica, como sí existía antes. En el pasado, una laguna de

Timoteo Canahuere Cruz, "Economía rural del distrito de Huancané", Puno, 1985, p. 85.

grandes proporciones –de donde se obtenía la totora y el llachu para el ganado– constituía la principal fuente de subsistencia de la comunidad. Hoy, desaparecida esta laguna, simplemente pequeños manantiales la dotan del agua que requiere para subsistir. El río Huancané se encuentra a tres kilómetros de la comunidad, en tanto que los lagos Titicaca y Titihue se localizan a cinco kilómetros, cruzando cerros.

3.4 Población y migración

Su población estable es estimada en 372 habitantes, según el censo realizado por la propia comunidad en 1983¹³. De ese total, para esa fecha llegaron a considerarse 164 como electores: 80 varones y 84 mujeres. Tomando en cuenta, además, a las viudas y los migrantes temporales, tendríamos un total de 80 familias nucleares (padres e hijos), aproximadamente.

Esta cantidad de habitantes hace de Calahuyo una comunidad promedio en población, si la comparamos con otras del lugar. Sin embargo, aquí debemos señalar que, en la misma microrregión, excepcionalmente podemos encontrar comunidades campesinas grandes, como Huancho y Titihue, que llegan a superar en cinco o seis veces la población de Calahuyo. La razón de esta diferencia se encuentra en el antecedente histórico de formación de ambos tipos de comunidades. Para el caso de Calahuyo el antecedente es haber sido parcialidad, parte de un ayllu –como explicaremos en el siguiente capítulo–; en cambio, para los casos de Huancho y Titihue los antecedentes los encontramos en la forma de ayllu íntegro, donde se sumaban varias parcialidades, las mismas que pasaron a componer lo que se conoce hoy como *sector* de la comunidad.

13 Debemos aclarar que la comunidad campesina de Calahuyo, durante la década de 1980, realizó dos censos poblacionales: en 1983 y en 1986. Ambos censos coincidían con sus elecciones y con pedidos concretos de la Dirección Regional Agraria de Puno. Elegimos el censo de 1983 por considerar que tuvo una aplicación más seria al referirse no sólo a la población cuantitativa, sino también a otros aspectos como el grado de educación oficial, la posesión de parcelas, entre otros.

Es decir, mientras Calahuyo tiene su antecedente en una unidad, las otras comunidades lo tienen en un conjunto de esas unidades. De cualquier forma, la mayoría de las comunidades campesinas de la región tienen su antecedente en la forma de parcialidad, por lo que reiteramos que Calahuyo no deja de ser una comunidad promedio.

En cuanto al fenómeno de la migración, debemos añadir que Calahuyo, como las demás comunidades vecinas, no está exenta de la "huida" de sus jóvenes comuneros. Su población actual parece estacionada o congelada —si es que no ha disminuido—, comparativamente con décadas pasadas. Los lugares elegidos por esos migrantes son las urbes de la costa, donde destacan Arequipa, Moquegua, Tacna y la misma capital del país, Lima. Un buen número migra sólo temporalmente, en épocas de menor trabajo en la campaña agrícola, pero lo peligroso es cuando esta migración temporal se torna definitiva. Este fenómeno se debería, principalmente, a las objetivas limitaciones del territorio comunal, que comienza a ser reducido familiar y comunalmente ante cualquier aumento de la población. A ello hay que sumar las catástrofes naturales que ocurren periódicamente y que producen épocas de migraciones masivas, tal como ocurrió en 1983 con la sequía que azotó la región.

3.5 Idioma

Las cerca de 80 familias de Calahuyo tienen el aimara como idioma materno. Pero a éste habría que sumar el castellano como idioma impuesto históricamente desde el coloniaje español, y excepcionalmente el quechua, también utilizado por los comerciantes de ganado de Calahuyo, quienes acuden a las comunidades "quechuistas" para sus compras de ganado.

Aquí debemos recalcar que en las relaciones sociales entre comuneros aimaras siempre emplean el idioma materno y sólo secundariamente utilizan el castellano. Sin embargo, para su relación con la ciudad y, en general, con todo lo que significa la sociedad oficial, el castellano pasa a tornarse indispensable. Por ello no será raro apreciar que mientras en la asamblea de la comunidad se discute en aimara, el secretario va tomando las notas correspondientes en castellano.

3.6 Vivienda y vestido

Las casas de los comuneros están construidas con adobe y barro, con techo de paja o calamina. El interior se compone generalmente de dos o tres divisiones, donde la cocina, en muchos casos, sirve además de comedor y dormitorio; y la otra u otras divisiones, de despensa o depósito. Aparte, existe un canchón o corral donde se guarda el ganado vacuno u ovino durante las noches. Ésta es la casa ideal y muy propia de los comuneros de Calahuyo, lo que sin embargo no ocurre con sus vestidos: desde la presencia de los españoles sus prendas “tradicionales” han ido variando.

Los aimaras, por igualarse al “blanco” o “misti” que los explotaba, solían imitarlo en su vestir. El uso de sombreros y de ternos —en los varones—, así como el uso del chal y del vestido floreado —en las mujeres—, fueron dos formas de liberación psicológica de los campesinos aimaras respecto a su patrón, indumentaria que siguen utilizando para sus días festivos. De lo más tradicional sólo se conservan, de manera muy escasa, las “chaplas” o sus zapatos de yute, y más bien podríamos afirmar que la tendencia actual es usar la vestimenta común de la ciudad, que resulta menos costosa por su fabricación estandarizada.

3.7 Servicios básicos

En este punto será preciso referirnos de manera bastante general a los aspectos educativo, de salud, de agua, de luz y de comunicación y transporte.

3.7.1 Servicio educativo

La educación oficial, en Calahuyo, se presta inicialmente a través de una escuela primaria de dos salones, que sólo tiene hasta el tercer grado y cuenta con un único profesor. Para concluir la primaria, los niños calahuyanos acuden al colegio de la comunidad de Pampa Amaru, situado a 1,5 km del centro de la comunidad, y para estudiar la secundaria acuden al colegio de Chacapampa, situado sólo a 700 m del centro comunal.

En el pasado –desde el año 1950, aproximadamente– existía una escuela adventista. Ésta permaneció hasta 1977 –fecha en que se dio paso, de manera íntegra, a la escuela fiscal– y en ella se educaron la mayoría de los comuneros adultos actuales. Sería conveniente citar, a manera de ilustración, el nivel educativo de esta población adulta –dato obtenido a través del censo de 1983, realizado por los comuneros a petición de la Dirección Agraria XXI-Puno, del Ministerio de Agricultura–. Después de efectuar una sistematización de la información –y de constatar algunos de sus datos en el trabajo de campo– el resultado fue el siguiente:

Grado de instrucción oficial	Hombres	Mujeres	Total	%
Sin instrucción	6	32	38	23,17
Primaria incompleta	26	35	61	37,20
Primaria completa	28	11	39	23,78
Secundaria incompleta	17	2	19	11,58
Secundaria completa	3	–	3	1,83
No contestaron	–	4	4	2,44
Total de encuestados	80	84	164	100%

Fuente: Calahuyo, elaboración hecha en base a su censo de 1983.

Como se puede apreciar, la mujer andina de la comunidad es la que tiene menor grado de instrucción oficial: del total de 164 encuestados, son 32 las mujeres que resultan comprendidas en la categoría “sin instrucción” –o “analfabetas”, en términos oficiales–, lo que viene a significar aproximadamente un 20% del total de encuestados. Otra característica que merece ser resaltada es el alto índice de comuneros que cuentan con primaria completa o incompleta: del total de 164 encuestados, nada menos que 90 o, mejor dicho, 61% afirmaron estar en esa situación. Esto se explicaría por la presencia, antaño, de la referida escuela primaria adventista; pero, además, por el propio interés de los comuneros en conocer la cultura occidental para poder desenvolverse al interior de ella.

3.7.2 Salud

En cuanto al servicio médico, los comuneros acuden —en casos de emergencia, principalmente— a dos centros de salud situados en comunidades vecinas: el centro de salud de Accoccollo y el centro de salud de Huancho. Ambos están localizados aproximadamente a 2 km de Calahuyo, están a cargo de enfermeros y sólo esporádicamente de algún médico.

Sin embargo, la medicina manufacturada, de “frasquito” o de “cajita”, no constituye su mayor recurso. Los comuneros recurren con más frecuencia a la denominada medicina “natural” o “folclórica” para curar sus males. Tal es el privilegio del berro o *occururo*, la *muña*, el llantén, las hojas de eucalipto, la savia, la ortiga y muchos otros, sin dejar de mencionar las hojas de coca, cuyo *chacchado* es parte de la vida diaria. Todas estas “hierbas” —que pueden crecer en el mismo lugar o ser traídas de otras regiones— suplen, de este modo, la escasa y costosa medicina “moderna”.

3.7.3 Comunicación y transporte

Respecto a estos servicios, Calahuyo no deja de ser uno de los llamados “rincones” marginados del país. En relación con los medios de comunicación, los comuneros son sólo receptores radiales de toda la información centralizada —y muchas veces manipulada— que se emite desde Lima o desde las capitales departamentales de Puno o Cusco. Salvo excepciones, las emisoras radiales muestran poco interés en difundir las opiniones de los campesinos comuneros: la radio, escuchada generalmente por toda la familia nuclear, se convierte así en un medio de alienación. En cuanto a la televisión, hasta 1989 era un medio poco utilizado en la comunidad (sólo un comunero poseía un televisor).

Por otro lado, el acceso de los comuneros a los medios de transporte es otro gran problema. Si bien cerca a la comunidad encontramos una carretera que permite el transporte a dos ciudades importantes (Juliaca por el sur y Putina por el norte), los únicos vehículos que la transitan son camiones de carga o camiones-tanque de combustibles, y lo hacen irregularmente. Por ello, generalmente los comuneros se movilizan a pie o en

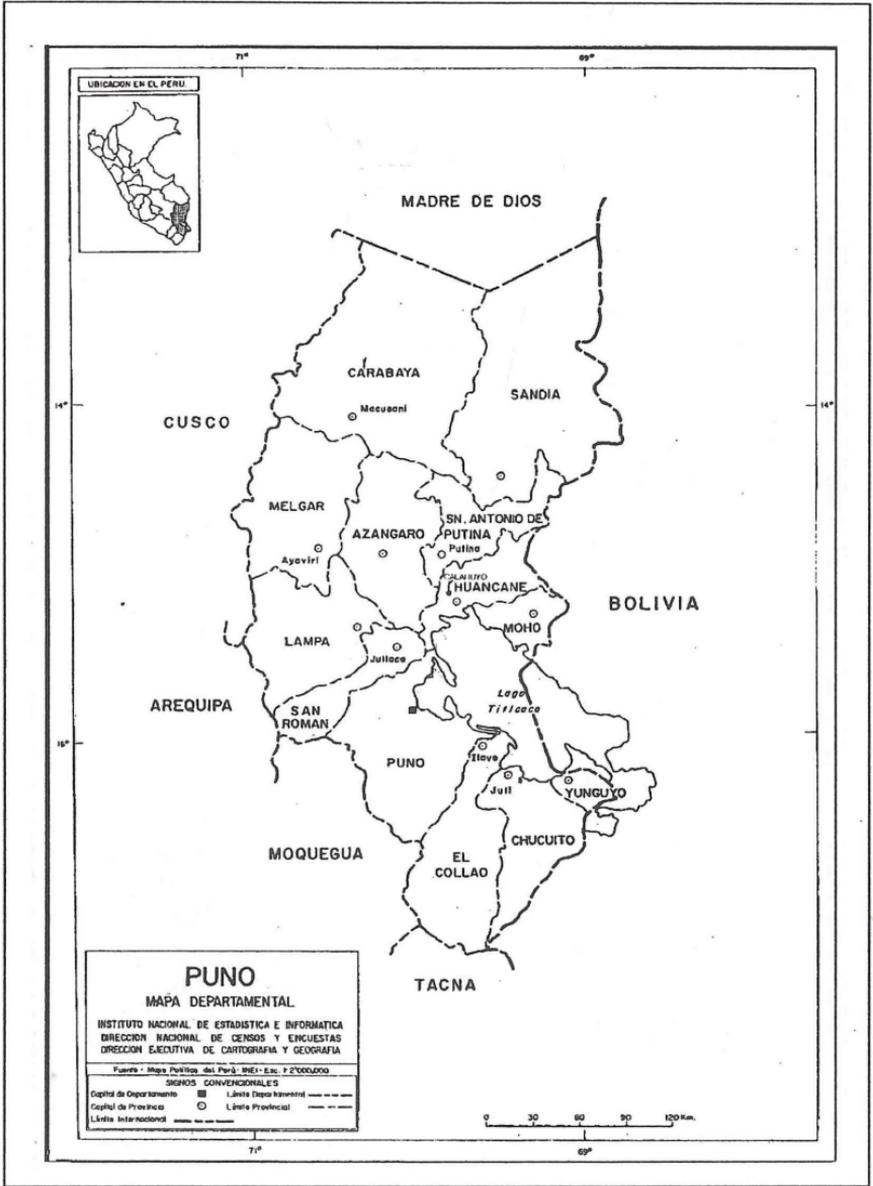
bicicleta, y lo hacen hacia Huancané, que resulta ser la ciudad más cercana (a 7 km , como se señaló).

3.7.4 Otros servicios

Otros servicios básicos —que son de competencia constitucional del Estado—, prácticamente no existen. Los casos del agua y del fluido eléctrico son los más importantes de destacar. Ante la ausencia de estos servicios, la comunidad siempre ha contado con formas sustitutivas. Por un lado, en vez de agua potable la comunidad utiliza el agua de los manantiales y la de los pequeños pozos comunales, que a su vez no le irrogan costo alguno. El fluido eléctrico, en cambio, sí es sustituido a un precio excesivo: el “petromax”, los mecheros a querosene o las velas de cera son cuantitativamente más costosos que el pago periódico de un suministro eléctrico.



Mapa político del Perú



Mapa departamental de Puno

Elaborado por la DECG-DNCE-INEI-1994.

Capítulo 4

Antecedentes históricos

La historia de la comunidad campesina de Calahuyo no puede separarse de la historia de la microrregión ni, con ésta, de la del país. Si bien tiene una historia particular que se refiere a su origen y dinamismo interno, lo más importante ha sido su participación al lado de las demás comunidades y parcialidades de la zona, en la intención de un desarrollo endógeno que, desde antaño, ellas mismas han promovido. Una muestra de esto último lo constituye la realización de obras intercomunales posteriores a sus problemas de colindancia, así como su participación en rebeliones o sublevaciones contra los “mistis”, en busca de su plena autonomía.

La existencia de la comunidad como tal, en la actualidad, es producto de todos estos antecedentes históricos que constituyen un orgullo para el aimara de la región.

En este capítulo procuraremos mostrar el origen de la comunidad de Calahuyo desde el arribo de sus primeras familias; luego procuraremos esbozar los problemas de colindancia —como parcialidad— que tuvo para consolidar su territorio; en tercer lugar se examinará su transformación en comunidad (que fue un aspecto trascendental para Calahuyo); y por último se hará referencia a su participación histórica en la sublevación del pueblo de Wanchu, allá por el año de 1923. Todo se explicará de manera

general —dada nuestra reducida fuente de información—, aparte de que nuestra intención sólo será presentar un marco referencial para entender el presente de Calahuyo.

4.1 Los orígenes

Calahuyo significa etimológicamente “canchón de piedras” (*cala* significa en castellano “piedra”; y *huyo*, “canchón” o “corral”). Apareció como parcialidad cuando cuatro primeras familias o “castas” decidieron poblar dicho canchón.

Las familias Quispe, Ccota, Uturunco y Condori, al establecerse en el lugar, con parcelas individuales, dieron lugar a la parcialidad de Calahuyo, que a su vez se constituyó como parte integrante de lo que todavía se conoce como el ayllu Hachasullcata.

Este ayllu se integraba por siete parcialidades más, a saber: Quencha, Callapani, Accocollo, Totorani, Huayrapata, Chacacruz y Azangarillo (este último era capital del ayllu). Calahuyo culturalmente nace identificada con estas parcialidades y el referido ayllu; relaciones de intercambio y de protección serán la expresión de esta identidad.

Los primeros pobladores del canchón de piedras se dedicaban principalmente a la crianza de porcinos; y en mínima proporción, de ganado vacuno y ovino: la agricultura todavía era secundaria. La zona era bastante propicia para la reproducción de esos animales debido a la existencia de un pequeño lago de donde se podía extraer la totora y el llachu, que abundaban como alimentos de engorde.

Con el pasar del tiempo aquel lago se secó, y las cuatro primeras familias se multiplicaron, de tal modo que éstas tuvieron que desplegar una ardua labor para despejar de piedras el campo. De esta manera el espacio se fue extendiendo y haciéndose más propicio para la agricultura, que pasó a ser la actividad principal.

Por otro lado, los comuneros han señalado que sus ancestros también trabajaron en minas vecinas, con el sistema de la *mita*: “Los españoles hacían trabajar abusivamente a los campesinos en estas minas”,

informan¹⁴. En efecto, a tres kilómetros de Calahuyo –en pleno territorio de lo que es hoy la comunidad campesina de Huancho– las minas se levantaban majestuosas por el oro que poseían y por la fuerza de trabajo gratuita que lo extraía. La expulsión de los españoles, a partir de 1821, significará también el abandono de aquellas minas.

4.2 Problemas de colindancia

Conforme se fue extendiendo el territorio de Calahuyo, se fueron definiendo los límites de colindancia con las comunidades y parcialidades vecinas. Esto supuso una serie de conflictos, judiciales y violentos, que poco a poco se fueron superando. La comunidad de Huancho y las parcialidades –hoy comunidades– de Antacahua, Milliraya y Pampa Amaru fueron los grupos contra quienes litigó Calahuyo durante todo el presente siglo, hasta su reconocimiento como comunidad campesina en la década de 1970. Haremos una referencia general.

Calahuyo tuvo el conflicto más largo y complejo contra la comunidad de Huancho –más exactamente, su sector Lacaya–; muchas veces tuvieron fuertes enfrentamientos, donde Calahuyo tenía que recurrir a la protección de su ayllu para defenderse del poderoso Wanchu, acudiendo con frecuencia, representado por un apoderado, hasta el Poder Judicial para obtener una solución. Pero los conflictos se seguían sucediendo, lo cual producía más bien –en el entender de los campesinos– un enriquecimiento de quienes se desempeñaban como jueces. Finalmente se consiguió una solución: fue en 1968, con la demarcación de la comunidad de Huancho. Aunque Calahuyo perdió algo de terreno en esa demarcación, los comuneros se resignaron y después de esa fecha ocurrió la conciliación. Ahora las dos comunidades muestran “sus” reciprocidades en

14 Testimonios coincidentes de Juan de Dios Uturnco y Mariano Quispe, de Calahuyo, así como testimonio de Severo Ccorimayhua, de la comunidad de Huancho (Calahuyo y Huancho: mayo de 1988).

actividades económicas, sociales y en sus fiestas patronales; se visitan mutuamente, recibíéndose con “cariño”¹⁵.

Con Antacahua la solución de los conflictos fue más reciente; sólo en 1976 llegaron a un “arreglo” a propósito de la creación del colegio de educación secundaria de Chacapampa: éste fue el pretexto para que se unieran. Antes de esto habían llegado al extremo de lamentar muertes en sus enfrentamientos; por ello no es raro apreciar todavía cierto desdén de algunos comuneros calahuyanos frente a los parceleros de Antacahua. Pero con ésta Calahuyo no perdió terreno, como sí ocurrió frente a Huancho; más bien llegaron a efectuar un “canje”: a partir de una supuesta línea divisoria —ubicada en el colegio de Chacapampa— decidieron que las parcelas familiares ubicadas al suroriente (que eran poseídas por comuneros de Calahuyo) pasaran a propiedad de Antacahua, mientras que las parcelas ubicadas al otro extremo (poseídas por campesinos de Antacahua) pasarían a posesión de los comuneros de Calahuyo afectados. Así, el colegio de Chacapampa se convirtió en lindero y en un motivo para trabajar juntos.

Con la parcialidad de Milliraya el conflicto no fue de los más grandes, aunque los calahuyanos reconocen que perdieron parte de su territorio comunal. Antes —nos explican los comuneros— Milliraya fue una hacienda de propiedad de “curas”, donde incluso los campesinos de Calahuyo iban a trabajar. Hubo “pleitos” sobre algunas parcelas de Calahuyo, y fue una resolución judicial lo que definió finalmente el conflicto. Calahuyo, de este modo, perdió otras parcelas de sus fronteras. Posteriormente, lo que fue la hacienda de Milliraya devino en parcialidad, pasando los nuevos parceleros a ser cordiales vecinos de Calahuyo. Nuevamente, la resignación y la conciliación se hicieron presentes.

Finalmente, Calahuyo también tuvo problemas de linderos con la parcialidad de Pampa Amaru —hoy comunidad—. Los comuneros cuentan que los momentos críticos con ella se produjeron en 1952 y en 1953, con

15 Término muy usado por los comuneros cuando quieren hacer referencia a la fraternidad, después de una conciliación. Ello se notará reiteradamente en la tercera parte de esta obra.

enfrentamientos directos. Sin embargo, esto se “arregló” ante uno de los Juzgados de Paz de la ciudad de Huancané, sin que los calahuyanos perdieran terrenos o parcelas. Después, la relación entre ambos grupos campesinos pasó a ser armoniosa, siendo justamente Pampa Amaru el lugar hacia donde tienen que acudir los hijos de los comuneros de Calahuyo para concluir su primaria.

4.3 El paso de parcialidad a comunidad

La transformación de parcialidad en comunidad tuvo mucha relevancia para Calahuyo; no se trató simplemente de un cambio de forma, sino, sobre todo, de la reaparición de instituciones o elementos nuevos en las relaciones sociales de los campesinos.

Como parcialidad, Calahuyo experimentó demasiada desunión: cada familia parcelera cuidaba de sus propios intereses, pero además vivían en constantes “pleitos”, producto de esa desunión. El conflicto más importante —recuerdan los comuneros— ocurrió cuando la parcialidad se dividió en dos “bandos”, ubicados uno en la parte alta de la comunidad y otro en la parte baja: los de la parte alta estaban identificados con la escuelita adventista; en cambio, los de abajo, con una rudimentaria escuelita fiscal. A pesar de estar enlazados parentalmente, ambos grupos no marchaban bien.

El efecto más notorio se manifestaba en sus fiestas: los adventistas eran de la idea de “no tomar” y de “no gastar tanta plata en esas fiestas”; el otro grupo contrariamente sostenía que sus fiestas patronales eran importantes para “unirse más entre campesinos” y por ello eran “esperadas año tras año”. Cada grupo llegó a tener su banda de música y la rivalidad se ahondó aún más. Desde la década del sesenta hasta los primeros años de la del setenta, esta tensión permaneció con bastante fuerza. Los no adventistas eran mayoría y forzaron a una conciliación.

En una histórica asamblea de campesinos de la aún parcialidad de Calahuyo, realizada el 27 de marzo de 1973 —con presencia, lógicamente, de los dos bandos—, éstos decidieron finalmente poner término a sus conflictos. La intención de fondo era, ya, constituirse en comunidad, para

lo cual entendían que debían estar unificados. Así, en la primera acta del libro del consejo de administración —escrita con claridad por el profesor de la escuela fiscal— plasmaron la unificación bajo los siguientes criterios:

“Primero: Con bastante deliberación entre autoridades comunales, con todos los padres de familia e integrantes de los moradores de la citada parcialidad [de Calahuyo], por acuerdo unánime se decidieron reconciliarse, después de muchos años que han venido distanciados entre los dos bandos.

Segundo: En la presente reunión, cada uno de los presentes se expresaron libremente unirse entre hermanos que son, y con eso dejar todo rencor, odio, insultos o cualquier otra clase de ofensa que han tenido hasta el momento”. (Calahuyo, libro de actas I, 1973: 1).

Para el cumplimiento de estos acuerdos los campesinos —en la referida asamblea— acordaron la principal norma sancionadora que regiría para el futuro:

“Tercero: Para que haya respeto entre todos y que haya armonía entre hermanos de Calahuyo, que en cualquier momento puede revivir algún asunto contemplado en acápite anteriores, por la manifestación voluntaria se acordó aplicar la multa de un mil soles oro [S/.1.000], que será un fondo destinado para la adquisición del mobiliario escolar”. (Calahuyo, *ibid.*: 2).

Así era como la parcialidad se integraba, y en la misma asamblea acordaron otras reglas básicas de convivencia (a las cuales procuramos referirnos más adelante) y eligieron su primer consejo de administración. Todo se acondicionaba para su futura forma social: la comunidad.

En una asamblea posterior —conciliados ya en la práctica— decidieron la constitución de la comunidad: nombraron dos gestores, quienes —luego de largos trámites ante la Dirección General de Comunidades Campesinas de la dependencia regional del Ministerio de Agricultura— el 2 de febrero de 1976 obtuvieron la resolución que reconoció a Calahuyo como comunidad.

En todo este proceso los comunes pleitos familiares se fueron superando, se asumió una nueva forma de organización social y reapareció la propiedad colectiva. Comenzaron a desaparecer los “insultos”, las

“infamias” y las “calumnias”. El teniente político dio paso a la asamblea comunal y a una directiva comunal dirigida por el presidente de la comunidad, y la propiedad de simples parcelas familiares se fue enriqueciendo con la reconstrucción de los andenes, la admisión de la parcela comunal, la regulación del uso de los pastos, la construcción de la tienda comunal, de baños comunales, etc. A ello se agregaría la aparición de un fondo económico comunal (producto de las multas y los aportes de los campesinos) y una radical preocupación por el “progreso”¹⁶ del conjunto de la comunidad: las “faenas” o trabajos comunales, practicados permanentemente, no buscarían sino eso: desarrollar a la comunidad.

4.4 Participación en la “Rebelión del Tahuantinsuyo”

Un hito histórico —que los comuneros guardan en su memoria y relatan de padres a hijos o de ancianos a niños— es el referido a la sublevación de los campesinos aimaras de Huancané, en 1923, contra los “mistis” o blancos de la ciudad. Este hecho ha sido objeto de reflexión por algunos historiadores de la región¹⁷, pero generalmente desde una óptica oficial y muchas veces etnocéntrica. Nuestra intención, en esta parte, es presentar el hecho de manera breve, pero desde la óptica de los propios comuneros, buscando relevar la participación de Calahuyo en la sublevación.

16 Término también bastante empleado por los comuneros, identificado con “desarrollo”, siempre en alusión con lo colectivo.

En lo relativo al origen del término en la región, debemos aclarar que corresponde en gran medida a la década del setenta, en que tanto el Estado —a través del SINAMOS— y un sinnúmero de centros privados (ONGs) invadieron las comunidades campesinas para intentar integrarlas a la sociedad oficial o “desarrollarlas” (para mayor amplitud, ver SKARWAN, Dagny, “Desarrollo y planificación, concepciones de política en el Altiplano”, *Allpanchis*, Cusco, núm. 33, 1989). Creemos que esta intención, al final, ha tenido efectos positivos, en tanto comunidades como Calahuyo han fortalecido sus vínculos colectivos al pretender su “progreso”.

17 Ver, por ejemplo, RAMOS ZAMBRANO, Augusto, “La rebelión de Huancané, 1923-1924”, *Monografía del departamento de Puno. Álbum de oro*, tomo x, Puno, 1983.

La historia empieza en 1919, cuando los delegados de las parcialidades y ayllus de la zona acordaron no acudir más al *k'ato*¹⁸ dominical de Huancané, donde comercializaban sus productos. Entonces decidieron instalar un nuevo *k'ato* en uno de los pueblos más grandes, el entonces ayllu de Wanchu.

Huancané en ese entonces era la ciudad de los hacendados, de los patronos (a quienes se les aplicaba los términos “misti” o “blanco”). Los campesinos aimaras se habían cansado de los continuos abusos que cometían estos mistis contra ellos: se les prohibía usar sombrero y vestirse como blancos; se les prohibía tener el cabello largo y se les desalojaba de la plaza de armas de Huancané. Ningún servicio o bien público del Estado podía ser utilizado por ellos: “apestaban”. Se les prohibía montar caballos (sólo podían montar mulas o burros). Los mistis solían ir por la noche a los ayllus o parcialidades para apoderarse de los caballos y burros que “pedían prestados”. Asimismo, los tenientes gobernadores o tenientes políticos —y demás autoridades del grupo campesino— eran vistos como “sirvientes” de los mistis: a éstos se les debía obediencia, y desde cada parcialidad se les tenía que tributar ofrendas, obsequios, etc. Las autoridades políticas y policiales también estaban bajo el mando de dichos mistis.

Todo esto tenía que ser cambiado —en el modo de pensar de los campesinos aimaras—; por ello decidieron apartarse del blanco y empezar la construcción de un nuevo Estado (el resurgimiento del Tahuantinsuyo¹⁹, según lo entendían ellos). Este nuevo Estado tendría su capital en Wanchu —que después denominarán “Wanchu-Lima”²⁰.

18 Palabra aimara que alude a la feria o plazuela donde se intercambian mercancías.

19 Esta decisión pareciera estar emparentada con la campaña de movilización que promoviera desde Lima la Asociación Pro-Indígena —en la década de 1920— en todo el país. Los comuneros nos relataron que hubo campesinos aimaras muy bien preparados, que recibieron conocimientos desde Lima. Al respecto, el libro *El pensamiento de la Asociación Pro-Indígena*, de Wilfredo Kapsoli (1980), nos puede ayudar a comprender el momento histórico.

20 Al respecto, existe un interesante relato que narra el origen del nombre “Wanchu-Lima”: se dice que en pleno inicio de la sublevación los wancheños viajaron hasta Lima, llegando a hablar con el presidente de la República de aquel entonces —el presidente Leguía—, solicitándole la fundación de otra capital para

Sin embargo, ese apartamiento o separación unilateral adoptada por los campesinos aimaras de Huancané no fue suficiente. Los mistis o blancos llegaban hasta Wanchu-Lima para hostilizarlos. Los robos de caballos —y de ganado—, los abusos contra el honor de las jovencitas, así como la pretensión de reimplantar las prohibiciones de la ciudad, se tradujeron en un rechazo de los aimaras más profundo.

Fue así (por el año de 1923) que decidieron romper definitivamente con los blancos de Huancané: los campesinos aimaras —incluidos los de Calahuyo— decidieron atacar la ciudad de Huancané. Todo fue planificado y hubo preliminares enfrentamientos contra los “gendarmes” —agentes policiales de aquel entonces— del lugar, con victorias para los aimaras. No era sólo la zona de Wanchu; eran varios los pueblos que llegaban desde distintos lugares para tomar la ciudad. Pero la presencia de varios batallones del ejército, de la ciudad de Puno, movilizadas por el lago y los caminos de herradura, le pondrían fin a la rebelión. Después de agudos enfrentamientos, los aimaras se vieron obligados a retroceder al no contar con mayor armamento (los cañones de guerra los asustaron). El ejército terminó fusilando a familias enteras rebeldes —principalmente de Wanchu—. Calahuyo, como grupo campesino vecino, fue uno de los más afectados. De este modo fueron inmolados hombres como Antonio Luque (de Wanchu), Pascual Baylón Condori, Mariano Paco (de Antacahua), Carlos Condori (de Tarahuta), y una valerosa mujer —de quien no se recuerda exactamente el nombre— de Calahuyo. Ésta es parte de una historia que aún está por escribirse²¹.

A pesar del fracaso de la sublevación, hubo conquistas: la principal de todas fue que a partir de esa fecha los campesinos aimaras comenzaron a ser respetados; los mistis o blancos dejaron de hostilizarlos y humillarlos. Los aimaras consiguieron, entonces, liberación y reconocimiento de su identidad, lo cual se vio reflejado, además, a través de algo que los

el país. Cogieron las medidas de la Plaza de Armas de Lima y con ellas hicieron la suya. Quisieron fundar otra capital limeña: la de los indígenas.

21 Este relato corresponde a los testimonios de Lorenzo Quispe Arapa, Mariano Quispe Uturunco, Gregorio Quispe Mamani y Juan de Dios Uturunco (Calahuyo: mayo de 1988).

integraría más y les fijaría el recuerdo de ese movimiento: la existencia –hasta la fecha– del k'ato de Wanchu (o Huancho). Todos los sábados, los campesinos aimaras de las distintas parcialidades y comunidades del lugar –incluido Calahuyo– siguen reuniéndose en este k'ato para intercambiar sus frutos y productos agrícolas. Igual hacen los ancianos, para no dejar de recordarse aquellos “viejos tiempos” en que quisieron conseguir el resurgimiento de un Tahuantinsuyo aimara.

Producto de esta consolidación de su identidad –y más allá de los conflictos de linderos o de colindancia– los problemas que los campesinos tendrían no dejarían de ser comunes, lo que se traduciría en su unión para superarlos; por ejemplo, el logro de un colegio de educación secundaria para el sector, implicó la participación coordinada de las autoridades de las distintas comunidades y parcialidades del lugar: todos participaron en su tramitación y creación y en la posterior construcción de su infraestructura (sólo hubo un pequeño apoyo del Estado). Asimismo, lograrían mejorar su relación con la administración de justicia oficial (hostil y de actuación deficiente), como veremos.

Capítulo 5

Organización económica

En Calahuyo la economía está fundada en dos actividades productivas básicas: la agricultura y la ganadería. Sin embargo, estas actividades no son autónomas o independientes de otras relaciones socioeconómicas que se dan entre los comuneros. Es bastante notorio, como veremos, que dichas actividades sólo muestren su razón de ser al ser comparadas con las formas de tenencia de la tierra y con las distintas formas de trabajo, que a su vez están sustentadas en una organización familiar y comunal, principalmente. De la distribución de la tierra y de la aplicación de un trabajo dividido o compartido, depende en Calahuyo el desarrollo de dichas actividades.

Desde este punto de vista, en el presente capítulo queremos referirnos primero a la tenencia de la tierra y a las distintas formas de trabajo que se dan en el interior de la comunidad, para luego hacer lo mismo con sus actividades productivas principales —la agricultura y la ganadería—, además de hacer una breve referencia a otras actividades como la comercialización de ganado y el trabajo de los migrantes comuneros.

5.1 La tenencia de la tierra

Calahuyo —como cualquier otra comunidad campesina de la región puneña— atraviesa por el histórico problema de la tierra: las comunidades campesinas no están alejadas de la necesidad de una equitativa distribución de ese recurso. La tenencia correspondiente a cada comunidad determina el grado de tenencia de cada familia comunera en particular.

Si a un campesino puneño cualquiera se le preguntase cuál es su problema más grave, seguramente contestaría que es el de la necesidad de más tierras²²; y es que su alimentación (de autosubsistencia) así como el contar con pasto y forraje para el engorde de su ganado, dependen de la extensión del recurso tierra. Su insuficiencia es lo que viene ocasionando las incontrolables migraciones y la mayoría de los conflictos en el interior de las propias comunidades²³.

Para acercarnos a una idea general de lo que significa esta problemática, veamos las referencias que nos presenta la Corporación de Desarrollo del Departamento de Puno en un diagnóstico porcentual de la superficie ocupada por las distintas clases de productores en la microrregión de Huancané:

“En la microrregión se estiman 28.273 familias dedicadas a la actividad agropecuaria, que, agrupadas en unidades económicas, tienen características bien definidas que expresan la existencia desequilibrada de la tenencia de la tierra y del capital pecuario.

Así, el 89,8% de [pequeños] productores [de parcialidades y comunidades campesinas] ocupan sólo el 27,8% de la superficie total, mientras que el 8% [que corresponde a los grandes] productores [empresas asociativas] ocupan el 58,2% de la su-

22 Esta respuesta se puede comprobar en la encuesta realizada por el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ) y el Instituto de Pastoral Andina (IPA), con motivo de la Semana Social del Sur Andino: “Violencia y derechos humanos en el Sur Andino”, informe de encuesta aplicada en los departamentos de Puno y Cusco, 1989.

23 Testimonio de Benito Gutiérrez Cama, expresidente de la Liga Agraria de Huancané y actual secretario general de la Federación Campesina de Puno (Huancané: abril de 1988).

perficie total de la microrregión. Y el 2,2% de medianos productores están asentados en el 11% de la superficie microrregional". (CORDE-Puno, 1985: 79).

Esto es, que mientras las pocas empresas asociativas (seis SAIS, dos CAPs y una CRCCS) –integradas por 2.260 familias– disponían de más de la mitad de tierras microrregionales, equivalentes a 432.032 ha –según la misma fuente (ibid.: 93)–, la inmensa cantidad de parceleros y comuneros de la microrregión –un total de 25.445 familias– sólo alcanzaban a disponer de poco más de la cuarta parte de las mismas tierras, equivalentes a 203.366,1 ha (ibid.: 96); lo cual nos lleva a sostener –en términos de habitantes por hectárea– que, mientras cada familia de las empresas asociativas podía disponer, en promedio, de 191 ha de tierras, la familia comunera o parcelera sólo podía disponer de 8 ha, que es lo mismo a 23,8 veces menos; agravándose más aún la situación cuando de este promedio tenemos que descontar las extensiones que comprenden cerros, pastos naturales y zonas rocosas, lo que hace, finalmente, que cada familia disponga en promedio de sólo 3 o 4 ha de tierras agrícolas.

Como consecuencia de esta injusta distribución, el Gobierno central decidió en 1986 la reestructuración de las empresas asociativas (D. S. 005-86 y D. S. 006-86, ambos de febrero de 1986). Se buscaba redistribuir las tierras de dichas empresas en favor de las comunidades campesinas, lo que al final ha quedado inconcluso²⁴.

Calahuyo –dentro de esta apreciación general del problema de la tierra– presentaba en 1983, en su interior, el cuadro de tenencia de la página siguiente:

Puede observarse que la gran mayoría de familias comuneras posee sólo hasta 2 ha de tierras: del total de familias censadas –que prácticamente coincide con la población que anteriormente estimamos–, 60 (76%) de ellas entran en este caso; y si a esta cantidad sumamos a quienes poseen hasta 3 ha, observamos una realidad desigual más generalizada

24 Al respecto, ver RÉNIQUE, Luis, "Estado, partidos políticos y lucha por la tierra en Puno", *Debate Agrario*, Lima, CEPES, núm. 1, 1988, quien explica el fracaso del proceso de reestructuración.

Extensión de parcelas	Nº de familias poseedoras	%
Menos de una hectárea	18	22,8
Más de 1 a 2 hectáreas	42	53,2
Más de 2 a 3 hectáreas	11	13,9
Más de 3 a 4 hectáreas	4	5,1
Más de 4 a 5 hectáreas	2	2,5
Más de 5 a 6 hectáreas	—	—
Más de 6 a 7 hectáreas	2	2,5
Total	79	100%

Fuente: Calahuyo, censo realizado por la comunidad en 1983.

en cuanto a la distribución de la tierra: nada menos que el 90% de las familias censadas estarían incluidas. Éstas son cifras exageradamente lejanas al promedio de tenencia de una familia de las empresas asociativas (que es de 191 ha, como se señaló).

A esta situación de injusta distribución de la tierra tenemos que sumar dos factores que afectan directa o indirectamente la tenencia de ésta: el factor climático y el de la diseminación de las parcelas familiares. Para la región puneña, el factor climático es el que más puede afectar el proceso normal de producción de la tierra: la granizada, la helada, la sequía o la lluvia en exceso pueden arruinar en pocas horas los sembríos (de meses de trabajo) pertenecientes a una o más parcelas familiares.

La diseminación o fragmentación de las parcelas familiares, por otro lado, indirectamente es desfavorable a una producción uniforme a mayor escala —desde un criterio de reducción de costos— destinada a su comercialización. Las dos hectáreas que normalmente se poseen de modo familiar en la comunidad, nunca están integradas, sino que se encuentran dispersas en parcelas ubicadas en distintas partes de la comunidad y hasta en territorios de otras comunidades²⁵. El factor sucesorio condicio-

25 Es el caso típico de matrimonios exogámicos, donde la mujer o el varón son originarios de otras comunidades en las que pueden conseguir conservar parcelas heredadas de sus padres.

na esta realidad, haciendo con ello que la agricultura de los comuneros de Calahuyo sea prácticamente de autosubsistencia. Sin embargo, esta desventaja económica, en los comuneros se convierte paradójicamente en fundamental beneficio económico. La referida diseminación o fragmentación parcelaria tiene su razón de ser en un criterio de *minimización de los riesgos* climatológicos, que en Calahuyo siempre son abruptos. Y es que cuando se produce una granizada o helada, normalmente se afecta parte del territorio comunal y, con éste, sólo a las parcelas que se encuentran en ese sector: las demás parcelas no resultan afectadas. Pues bien, los comuneros, al tener desintegradas sus parcelas en toda la comunidad, resultan afectados también sólo parcialmente —se socializa el riesgo—, protegiendo de esta manera su economía familiar. En tal sentido, lo que prima en ellos sería, ante todo, proteger siquiera parte de sus cosechas, antes que perderlo todo: minimizan los riesgos, más allá de cualquier criterio de reducción de costos con la pretensión de maximización de ganancias.

Esta forma de tenencia parcelaria familiar expresa evidentemente una forma de propiedad a la cual podríamos denominar *propiedad familiar*. Esta propiedad, fundada en la tenencia de la tierra, se encuentra complementada a su vez por todos aquellos bienes que produce la tierra y por la tenencia de ganado que se alimenta del pasto o forraje de la misma tierra. Los comuneros entienden que cuando una familia ejerce posesión sobre algún bien vinculado a su parcela, aquél vale propiedad en favor de los miembros de dicha familia. Desde pequeños —cuando tienen 4 o 5 años y saben colocar las semillas o pastar las ovejas— se les inculca este sentimiento de propiedad.

Paralelamente a esta propiedad familiar, en Calahuyo —como ha ocurrido en las demás comunidades aimaras de la microrregión—, desde su conversión en comunidad, se ha venido consolidando otra forma de propiedad, también fundada en la tenencia de la tierra —principalmente—: la *propiedad comunal*. Esta forma de propiedad se manifiesta en tres modalidades: por un lado, comprende a los andenes comunales, con una extensión de 3 ha; por otro, a los pastos comunales, ubicados en los cerros y que sumarían 80 ha aproximadamente; y, por último, a un terreno comunal, de 10 ha, que perteneció a una familia que fue expulsada de la comunidad. En total se trataría sólo de 13 ha productivas, con una gran extensión añadida de pastos.

Comparando ambas formas de propiedad vinculadas a la tierra, podemos sostener que el tipo de propiedad comunal es aún marginal; esto a pesar de que la actual ley general de Comunidades Campesinas –ley 24656 (arts. 7, 11 y 12)– establece la unidad del territorio comunal. Y a pesar de que es la Asamblea comunal la que debe decidir el régimen de tenencia familiar, en Calahuyo la situación es a la inversa: hay más bien un régimen de tenencia dado, que es el familiar, y sólo recientemente la Asamblea comunal (desde 1976, año en que Calahuyo se constituyó en comunidad) ha comenzado a ganar espacio para la existencia de una propiedad comunal.

Debemos agregar que en la forma de tenencia parcelaria se producen distintas relaciones jurídicas, pues los terrenos o parcelas a veces son arrendados, transferidos, donados u otorgados “al partir”. Lo más común dentro de la propiedad familiar es la celebración de contratos “al partir” –clase de contrato desarrollada más adelante como “trabajo de aparcería”–. Esta relación contractual tiene su origen en la migración forzada que emprenden familias enteras de la comunidad: abandonan ésta, a veces por largos períodos, pero sin perder la titularidad sobre el terreno o parcela que poseían (por lo menos así lo entiende todavía la comunidad). Entonces, para que el terreno no permanezca en estado de abandono, la familia migrante –“propietaria”– contrata con una familia residente en la comunidad –generalmente parientes cercanos– para que trabajen el terreno a cambio de parte de las cosechas. De este modo, la familia propietaria sólo regresará en abril o mayo, para disfrutar de la otra parte de las cosechas.

Ésta es una práctica que los mismos comuneros están empezando a cuestionar, apoyados por lo que establece la ley general de Comunidades Campesinas. Sin embargo, se trata de una relación jurídica que se mantendrá en tanto realmente la mayoría de familias comuneras de Calahuyo no dejan de migrar siquiera estacionalmente.

En los terrenos comunales, por otro lado, las relaciones jurídicas más frecuentes han consistido en una redistribución bajo venta de los bienes producidos y en el arrendamiento de los pastos comunales. En las 13 ha de terrenos productivos se suele sembrar cebada y papa que, luego de ser cosechadas, se comercializan entre los comuneros: tendrán preferencia los más necesitados y quienes trabajaron más, y el objetivo consistirá

en aumentar los fondos económicos de la comunidad, que servirán para cualquier gestión. Por otra parte, en cuanto a los pastos, con el objetivo mencionado, la directiva comunal suele arrendar entre los comuneros los pastizales de mejor calidad, como el *grass* que crece en las laderas o en los terrenos agrícolas que se encuentran en descanso. El *ichu* de los cerros, en cambio, es de consumo libre: cualquier comunero puede acudir allí a hacer pastar a su ganado, sin ser objeto de mayor control.

5.2 Formas de trabajo

Objetivamente, en Calahuyo podemos apreciar cuatro principales formas de trabajo: una a nivel individual-familiar, donde la familia nuclear destaca como unidad; otra a nivel interfamiliar, que supone la prestación de fuerza de trabajo entre familias; otra forma es el trabajo comunal, donde la participación de todas las familias se hace obligatoria; y una última forma es la aparcería, forma de trabajo más o menos lucrativa, que desborda lo interfamiliar.

5.2.1 El trabajo individual-familiar

Es la forma de trabajo básica y predominante, determinada por las relaciones de una familia nuclear comunera con la propiedad de su tierra y su ganado, fundamentalmente. Tanto los padres, los hijos, los abuelos, así como otros parientes consanguíneos que viven bajo el mismo techo, son quienes participan dentro de esta forma laboral.

Aquí debemos destacar a la familia como unidad de producción económica, donde si bien el padre se constituye en el jefe de ella y es quien dirige las actividades agrícolas y de cuidado del ganado, las mujeres y los niños no dejan de tener una participación indispensable: todos trabajan. Las mujeres aimaras, particularmente, suelen efectuar las mismas tareas que el jefe de familia: están presentes en las tareas de preparación del terreno, siembra, cosecha, en el cuidado del ganado, etcétera, pero además se encargan de la cocina y del cuidado de los hijos menores; incluso llegan a asumir la totalidad de las tareas agrícolas y de cuidado del ganado cuando el esposo migra estacionalmente. De igual manera, los niños suelen ser empedernidos trabajadores desde los cinco o seis años

(como se señaló); a esta edad ya llevan las ovejas a pastar o acompañan a sus padres en las tareas agrícolas.

5.2.2 El trabajo interfamiliar o *ayni*

La forma de trabajo interfamiliar consiste en la *ayuda* recíproca entre familias, que comúnmente se ha identificado con la palabra quechua *ayni* (o *ayne*, como la denominan los comuneros de Calahuyo). Viene a ser un contrato verbal donde se intercambia principalmente un equivalente de jornadas-hombre por otro similar, pudiéndose expandir, en su aplicación, a otros aspectos, tal como lo sostiene Fuenzalida:

“... [El *ayni*] constituye un intercambio en base a la equivalencia de jornada hombre por jornada hombre, pero puede ser extendido a una más amplia área de asistencia mutua, incluyendo el préstamo de herramientas, semillas y hasta dinero en efectivo”. (Fuenzalida, 1976: 241.)

En Calahuyo esta forma de prestación se realiza en determinadas etapas del calendario agropecuario. Por ejemplo, durante el barbecho²⁶ es común apreciar el intercambio de jornadas-hombre, así como el préstamo de yuntas o animales; durante la cosecha, igualmente, se aprecia el intercambio de jornadas-hombre, además del préstamo de víveres, entre otras actividades. Sin embargo, esta forma de trabajo también se extiende a otras necesidades propias de la cultura aimara del lugar. Así, ocurre en Calahuyo que, durante su fiesta patronal del 3 de mayo (fiesta de la Santa Cruz), los comuneros suelen practicar el “*ayni* de la cerveza”, consistente en la prestación de una o más cajas de cerveza al *alferado* o *kapero* de turno, quien las devolverá cuando quien prestó se desempeñe en los mismos cargos. Similar actitud interfamiliar también podemos encontrarla en la “techumbre” o techado de sus viviendas, sobre todo en favor de las parejas jóvenes.

26 Actividad o trabajo que consiste en remover la tierra después de la cosecha, alistándola para reposar, o, después de haber reposado, preparándola para la siembra.

Esta forma de trabajo está fundada prioritariamente en la confianza parental. Es raro que un campesino o una familia comunera trabaje en ayni con algún campesino o familia desconocidos; buscarán fundamentalmente que sea con sus parientes o quienes pertenezcan cercanamente a sus "castas" (apellido paterno). Pueden juntarse, en este sentido, dos o tres familias que trabajen indistintamente en días sucesivos sus parcelas, sólo con el aporte —del beneficiario de turno— de alimentos (fiambre), coca y alcohol. El único objetivo será un intercambio igual, para ganar tiempo y disminuir esfuerzo, lo cual generalmente sólo se garantiza con los parientes. Y es que no interesa el lucro o una contraprestación en dinero en esta relación: sólo se espera la devolución de lo prestado.

5.2.3 El trabajo o faena comunal

Este trabajo también es denominado por algunos comuneros con la palabra quechua *minka*: consiste en el trabajo conjunto de todas las familias de la comunidad, que se asume como obligatorio después de adoptarse como acuerdo en la asamblea comunal. El sustento de lo obligatorio lo encontramos en el beneficio, también conjunto, que recibirán los comuneros. Para ello, la participación en la asamblea se torna en un elemento esencial.

Esta forma de trabajo está más orientada a la ejecución de actividades o labores de infraestructura, costosas y complejas: así, en Calahuyo producto de esta prestación se llevó a cabo la reconstrucción de sus andenes, la construcción de su escuelita fiscal y de sus baños comunales y —más recientemente— la de su tienda y salón comunal.

Es todo un trabajo colectivo que tiene absoluta relación con la propiedad comunal: recreará la existente, como podrá crear nueva propiedad comunal. Así por ejemplo, esta forma de trabajo recreará la propiedad comunal al hacer producir los terrenos comunales o al reconstruir los andenes comunales; y, por otro lado, creará propiedad comunal cuando se trate de levantar una construcción necesaria para el uso de todos los comuneros o cuando se proceda a la siembra en las parcelas comunales.

El desarrollo de todas estas actividades puede demandar a veces días íntegros, que los comuneros entregan sin la menor espera de una

contraprestación patrimonial. Si se acordó en asamblea, por ejemplo, la reparación de uno de los baños comunales, al día siguiente, desde las cinco de la mañana, los comuneros, bajo el silbato del presidente de la comunidad, se van reuniendo para iniciar la faena. Si durante el día no consiguen concluir la reparación, entonces en determinado momento acordarán continuarla al día siguiente o cuando crean más conveniente. Todos los comuneros mayores, aceptados como tales por la comunidad –incluyendo a las mujeres–, se ven comprometidos en el trabajo; y a quien falte sin disculpas, se le hará sufrir el reproche y sanción de la comunidad.

5.2.4 El trabajo de aparcería

Trabajo también denominado “al partir”, es en esencia, actualmente, una forma de trabajo que surge de un contrato privado o con fines de lucro. Adopta diversas modalidades, según se aplique en la agricultura o la ganadería.

En la agricultura se le conoce con el nombre de “huaqui”, “chicata-chicata” y “mita-mita”, y consiste mayormente en un contrato verbal –de dos o tres años– en donde una de las partes proporciona la tierra, abono y ocasionalmente –en forma voluntaria– coca y alimentos, y la otra proporciona semillas y fuerza de trabajo (Gonzales Ríos y Condori Cerdán, 1983: 59). La ganancia de ambas será la cosecha de lo sembrado, que podrá distribuirse por surcos intercalados –cuando se trate de tubérculos como la papa y la oca, entre otros– o dividiéndose las parcelas en partes equitativas o iguales –en caso de sembríos llanos como la cebada y la avena, por ejemplo–. La condición final es que los productos que se cosechen se repartan “a medias”.

En las actividades pecuarias los campesinos aimaras denominan “michi aguati” al aparcerero. En Calahuyo se puede apreciar la importante presencia de esta institución en lo que se refiere al ganado vacuno, incluso en vínculos con comunidades vecinas. Este contrato verbal privado puede revestir en la actividad ganadera por lo menos dos modalidades: en unos casos el trabajo del aparcerero consiste en reproducir el ganado; en otros casos puede consistir simplemente en engordarlos para una mejor reventa. Cuando la finalidad es la reproducción del ganado, el

primer parto del animal es destinado al aparcero y el segundo al propietario. En el otro caso, cuando la finalidad es obtener un mayor precio para el ganado, después de que el aparcero lo ha sometido a un proceso de engorde —que puede durar meses—, el día de la venta las dos partes se dividen las ganancias equitativamente.

Debe observarse que estas formas de trabajo o contratos de trabajo están fundados en ciertos grados de confianza donde la palabra y el honor cumplen un papel preponderante. Tanto el aparcero —que recibe bajo su responsabilidad el terreno o el ganado— como el mismo propietario se ven increíblemente obligados a cumplir sus respectivas prestaciones. Las ganancias o el interés de lucro, importantes a un nivel individual económico, quedan desbordados por el interés en el cumplimiento del contrato en sí. Para los comuneros es más importante cumplir con la palabra empeñada y así —en sus palabras— “guardarse con honor” frente a los demás.

5.3 La agricultura

Ésta es la actividad económica principal del campesino de Calahuyo. La ubicación del territorio comunal en la zona intermedia —por no encontrarse en el borde del lago Titicaca ni en la puna— lo condiciona para un desarrollo primario a través de la agricultura. Gracias a esa ubicación, el cultivo se hace más variado y rico en especies y su explotación es de mayor envergadura (Gonzales Ríos y Condori Cerdán, 1983: 25). Además, se aprovechan las laderas de los cerros, donde los efectos climatológicos son de menor intensidad.

El total aproximado de ochenta familias aprovecha de esta actividad en términos generalmente de autosubsistencia (como se señaló antes). Los riesgos climatológicos y la propia escasez de tierras no permiten una mayor producción. Sólo una mínima parte de lo producido —si la cosecha fue “buena”— puede ser comercializada a través de los *k'atos*; la mayor parte se almacena para el consumo interno anual de cada familia.

Los cultivos principales están constituidos por la papa y la cebada; les siguen, en mucho menor cantidad, las habas, la quinua y la avena; y,

a mayor distancia, la oca, el trigo, la cañihua, entre otros. La papa es el alimento imprescindible en la dieta diaria de los campesinos, mientras que la cebada sirve prioritariamente de forraje para el ganado.

El ciclo agrícola comprende todo el año: sólo se puede realizar una cosecha en ese período. Esto responde nuevamente al factor climatológico: la presencia de lluvias sólo por una temporada, y la presencia de fuertes heladas, por otra, así lo condicionan. En los meses de agosto y octubre se inicia el ciclo agrícola con la preparación del terreno para la siembra; los comuneros remueven la tierra descansada y pueden iniciar la siembra con la caída de las primeras lluvias. Este inicio, sin embargo, se prolonga normalmente hasta los meses de noviembre y diciembre, por la tardanza de aquellas lluvias. Los meses de enero, febrero y marzo, el cultivo crece; sólo se le protege y se hace la limpieza. Durante los meses de abril y mayo —y a veces desde marzo— llega el momento de la cosecha; es el momento prácticamente final del ciclo de producción: el producto agrícola se ha desarrollado y se encuentra listo para ser consumido y almacenado. Por último, en los meses de junio a agosto el terreno descansará, pues las heladas se apoderan de las noches y cualquier cosecha tardía sería destruida.

Los comuneros nunca están seguros de obtener una buena cosecha: el factor climatológico nunca se desarrolla de acuerdo a lo bosquejado en el ciclo agrícola; la inclemencia del clima puede afectarlos en cualquier momento. Puede ocurrir, por ejemplo, que no se inicien las lluvias sino hasta los meses de enero o febrero (sequía), o puede ocurrir que llueva demasiado e igualmente se afecte la siembra. Puede ocurrir también que, pasada la etapa de la siembra y estando la planta en pleno desarrollo, se produzca una granizada o se adelante una helada; entonces también se arruinará lo sembrado. Los comuneros viven siempre en esta incertidumbre, y es que una cosecha frustrada o una mala cosecha los puede dejar sin alimentos para el resto del año. Para prevenir esta posibilidad de *daño* que proviene de la naturaleza, los comuneros han ido creando una cosmovisión que relaciona los actos humanos inmorales con estos hechos naturales, interpretando éstos a manera de *castigos*, consecuencia de los primeros (como se explicará en el capítulo 7). Además, la incertidumbre de un buen año agrícola, más la fragmentación parcelaria, se han convertido en elementos determinantes para la migración.

Por último, respecto a los instrumentos de producción, se puede observar que la familia comunera de Calahuyo cuenta normalmente con instrumentos agrícolas de tipo precapitalista o tradicional. Utilizan principalmente la *chaquitacla* o *wiri* para el barbecho y la siembra; y el arma o arado, también para labrar la tierra, abriendo surcos para la siembra. De manera complementaria, utilizan asimismo la pala, el pico y la segadora u hoz, entre otros instrumentos.

5.4 La ganadería

Es de pequeña producción en Calahuyo —como en las demás comunidades de la microrregión—, pero es de gran importancia para su economía por constituir un mecanismo de *ahorro* que permite cubrir cualquier necesidad del comunero en su relación con la ciudad.

En efecto, para el campesino de Calahuyo, tener una cabeza de vacuno o varias de ovino resulta una garantía económica para enfrentar una grave enfermedad, para sostener los gastos normales de sus hijos en la escuela o para cubrir los gastos derivados del vestido y los alimentos manufacturados (aceite, arroz, azúcar, harina, etc.) elaborados en la ciudad. Esta garantía económica se manifiesta a través de una “ganancia” que recibe el comunero de la diferencia del precio de venta de un ejemplar vacuno —por citar un ejemplo— grande y ya gordo, y el precio de compra de otro ejemplar del mismo tipo pero pequeño. Este animal pequeño, al cabo de un año será intercambiado de similar modo.

Por este mismo factor de seguridad económica se explica en la agricultura la tendencia hacia una siembra sostenida de forraje (principalmente, en Calahuyo, cebada y avena). Se entiende que dicho forraje es esencial para el engorde del ganado que se va a vender.

El ganado vacuno y, complementariamente, el ganado ovino se constituyen, de este modo, en otra de las opciones de sobrevivencia de los comuneros de Calahuyo; en la crianza de ambos reside fundamentalmente la actividad pecuaria de los comuneros. Refirámonos brevemente a las características generales que identifican estas dos formas de crianza en Calahuyo.

El ganado vacuno es el de mayor importancia en la comunidad, por su mayor valor en el mercado. Sin embargo, en su producción es raro apreciar la existencia de ganado mejorado, como el del tipo *brown-swiss* –poseído en cantidad por las empresas asociativas–, que fácilmente puede adaptarse a la ecología y clima del lugar. Predomina más, en las familias comuneras, la crianza del ganado criollo o “chusco”, cuya tenencia o propiedad, particularmente para Calahuyo, se distribuye de la siguiente manera:

Ganado vacuno	Familias poseedoras	%
0 cabezas	7	11,3
1 cabeza	31	50,0
2 cabezas	23	37,1
4 cabezas	1	1,6
Total de familias encuestadas	62	100%

Fuente: Padrón de la comunidad de Calahuyo, realizado en noviembre de 1988.

Puede apreciarse claramente que en Calahuyo la tenencia o propiedad de ganado vacuno es marginal: la mayoría de familias comuneras posee sólo entre una y dos cabezas de ganado. El 50% de familias encuestadas –según el padrón citado– dieron a conocer que solamente poseían una cabeza de ganado vacuno; en tanto que un 37,1% adicional afirmaron poseer hasta dos cabezas. Además, puede notarse que una cantidad significativa de familias –el 11,3% de encuestados– aseguró no poseer cabeza alguna de ganado. Esto nos estaría indicando, principalmente, la poca capacidad de ahorro que tendrían los comuneros, lo cual encontraría su explicación, a su vez, en las insuficientes parcelas de terreno o en la baja productividad de éstas para abastecerlos de forraje.

En cuanto al ganado ovino, su crianza generalmente tiene por objeto el consumo de su carne: mientras que el ganado vacuno no puede ser “tocado” por los comuneros –pues está dedicado íntegramente a ser

comercializado en plaza—, la carne de ovino constituye el manjar de su dieta diaria. Sin embargo, para los comuneros del sector intermedio de la región —como Calahuyo— tampoco es abundante este ganado, tal como sí puede ocurrir en los sectores lacustre y de puna. Según el mismo padrón de la comunidad de Calahuyo (de noviembre de 1988), de las 62 familias encuestadas la gran mayoría —un total de 38 familias— poseían de 6 a 10 cabezas de ovino; 20 familias poseían hasta 5 cabezas y 4 familias poseían de 11 a 15 cabezas. Estas proporciones se duplican²⁷ en el caso de las familias comuneras de la puna y de la zona lacustre.

5.5 Comercialización de ganado

Aunque no es una actividad predominante en los comuneros de Calahuyo, se hace importante mencionarla porque muestra el peculiar “espíritu de comerciante” del campesino aimara.

Esta actividad consiste en la compraventa de ganado vacuno, realizada en la plaza o k’ato con fines lucrativos. Es distinta a la actividad de venta que toda familia campesina efectúa periódicamente al llevar su cabeza de ganado, ya grande y “gordo”, para intercambiarlo por otro pequeño. Se trataría, más bien, de acudir a la plaza con dinero en efectivo, para comprar y vender el ganado en el instante y en un corto período, con el propósito de reproducir el dinero inicial.

En Calahuyo son ocho o nueve las familias dedicadas a estos “negocios”. Ellas suelen acudir desde las dos o tres de la mañana a los diversos k’atos del sector: los jueves en Tarako, los viernes en Chupa, los sábados en Huatasani y Huancho, y los domingos en Huancané. En estos k’atos (y a esas horas) compran el ganado vacuno a un “buen precio”, para, al cabo de algunas horas, venderlo a los comerciantes que llegan desde Juliaca o Arequipa, a un precio mayor. Puede ocurrir también

27 Ver al respecto las tesis de CANAHUERE, Timoteo, “Economía rural del distrito de Huancané”, Puno, Universidad Nacional del Altiplano, 1985; y de ITURRI-HUARACHI, Gilda, “Lo individual y lo colectivo en la comunidad de Carata. Perspectiva de acción del trabajo social”, Puno, Universidad Nacional del Altiplano, 1986.

que, por conveniencia, los comuneros comerciantes decidan “guardar” el ganado para otro día —y entonces, en otra plaza, venderlo—; y también puede ocurrir que los comerciantes de Calahuyo compren un ganado “flaco” pero “grande”, y lo lleven a comunidades lacustres vecinas —donde abunda el llachu— para que, bajo un contrato de aparcería, al cabo de uno o dos meses el ganado, ya “gordo”, pueda ser comercializado.

Este espíritu de comerciante de los aimaras es contrario al de los quechuas (que son, más que todo, productores). La excesiva fragmentación de las tierras entre los aimaras estaría fomentando la dedicación por esta actividad, tan igual como fomenta la dedicación por el contrabando en las comunidades fronterizas de la misma provincia de Huancané.

En Calahuyo pudimos averiguar que varias familias comuneras habían pasado anteriormente por esa actividad. Ser comerciantes de ganado les resulta algo común dentro del desarrollo de su vida; luego terminan abandonando esa actividad, por el trajín y el riesgo que les produce llevar siempre consigo una fuerte suma de dinero. Algunos continuarán en ella —especializándose y terminando por migrar de la comunidad—, pero lo más común es que la abandonen.

Ser comerciante, además, puede implicar cierto estatus económico; pero éste es desbordado por la cotidianidad sociocultural de la comunidad: la organización comunal y las fiestas patronales hacen que, de un modo u otro, el “buen comerciante” distribuya sus ganancias. La exigencia de un mayor aporte para el fondo comunal o la aceptación forzada de los cargos más importantes de las fiestas, hacen que el comerciante se sienta comprometido con su comunidad. Asimismo, este “buen comerciante” de ningún modo puede dejar de cumplir sus tareas domésticas en el nivel familiar, ni de servicios en el comunal.

En conclusión: la presencia de esta actividad lucrativa en Calahuyo no parece ser sinónimo de división entre los comuneros. Aunque muy excepcionalmente alguna familia puede haberse enriquecido “individualistamente” —como dirían los propios comuneros—, ello habría significado su abandono voluntario de la comunidad.

5.6 Actividades estacionales en la ciudad

Los comuneros de Calahuyo —como los demás campesinos de la región— suelen migrar por temporadas hacia las ciudades costeñas (como se señaló en el capítulo tercero, ítem 3.4), para trabajar por un salario en cualquier tipo de trabajo.

Estas migraciones estacionales se presentan como una opción en su ciclo económico anual. Los meses de junio a agosto, así como los de octubre a enero —al disminuir en ellos los trabajos agrícola y ganadero—, son los elegidos para hacer abandono de la comunidad. El padre de familia comunero suele desplazarse hacia las ciudades de Arequipa, Tacna, Moquegua o Lima, dejando en la tarea doméstica a la esposa y a los hijos. El objetivo es acumular la mayor cantidad de dinero para cubrir los posteriores gastos en alimentos y vestidos que se obtienen de la ciudad.

Los tipos de trabajo en los cuales suelen emplearse los comuneros migrantes son marginales y también temporales, según testimonios de muchos de ellos. La ejecución de servicios domésticos o de recojo de desechos, figuran entre los principales. Excepcionalmente pueden conseguir un trabajo en construcción civil (que resulta su pretensión).

Ésta es una de las formas como el campesino aimara se vincula más con la ciudad. La necesidad de capital o dinero hace que las comunidades campesinas, por períodos, queden vacías de comuneros varones, desarticulando muchas veces sus propios elementos culturales. Los “mejores comuneros” son los que migran, desarticulando su propia organización familiar, lo cual produce obviamente un gran problema para la comunidad.

Capítulo 6

Estructura social y política

En Calahuyo se pueden apreciar dos importantes grupos de formas organizativas: uno más orientado a su actividad económica y su identidad cultural, y otro más vinculado a su relación con los órganos del Estado y los gremios campesinos.

El primer grupo de formas organizativas comprende principalmente a la familia como unidad básica que interactúa en los niveles económico, social y cultural; la forma organizativa familiar se constituye, incluso, como la base de los otros tipos organizativos. En este grupo debemos incluir una forma organizativa vinculada a lo cultural de la comunidad, pero que también posee connotación social: es la referida al sistema de cargos en las fiestas patronales de la comunidad. Por otro lado, también se incluye una forma organizativa más tradicional —aún existente— basada en el ayllu y que integra a Calahuyo con otras parcialidades o comunidades. A todas ellas las denominaremos *formas organizativas tradicionales*.

El segundo grupo comprende una estructura más renovada y política. Se compone básicamente de dos formas organizativas. Una está integrada por las autoridades comunales, una de las cuales es la directiva comunal (representada por un presidente —reconocido como tal también

dentro de la comunidad—), y por las autoridades “políticas” (representadas por el teniente gobernador, denominado también “teniente político”). La otra forma comprende a la Asamblea comunal (que actúa como instancia máxima de las autoridades comunales y políticas y de las otras formas organizativas anteriormente señaladas). A estas formas las integramos dentro de lo que denominaremos *organización política comunal*.

La diferencia sustancial entre ambos grupos de formas organizativas, como veremos, está en su reconocimiento formal. Mientras que el primer grupo —en la práctica— no cuenta con ninguna aceptación formal en términos oficiales, el segundo grupo sí tiene el respaldo formal de los órganos oficiales para la realización de actos jurídicos válidos ante el Estado. Sin embargo, ambos grupos de formas organizativas no están separados; por el contrario, interactúan desarrollándose dialécticamente.

6.1 Formas organizativas tradicionales

En esta parte procuraremos desarrollar básicamente las tres formas organizativas antes presentadas: la organización familiar, la organización basada en los cargos en las fiestas patronales de la comunidad y la organización basada en el sistema tradicional del ayllu.

6.1.1 La organización familiar

En esta forma organizativa incluimos a la familia nuclear y a la familia extendida. Ambas forman el nivel familiar —o simplemente *lo familiar*—, que se constituye en la estructura social básica de la comunidad, influyente dentro de lo económico y lo propiamente cultural.

La familia *nuclear* está representada principalmente por los padres y los hijos que viven bajo un mismo techo; y la familia *extendida* comprende a los parientes consanguíneos (abuelos, tíos, primos) y a los parientes rituales (padrinos, ahijados y compadres). Tanto la familia extendida como la nuclear actúan estrechamente, por lo que los incluimos dentro de la misma forma organizativa.

Esta organización familiar se remonta a la llegada, a Calahuyo (para poblar su territorio), de las primeras cuatro familias; desde entonces lo

familiar se constituyó en la base organizativa de sus actividades económicas, sociales y culturales. Para su sobrevivencia —como cualquier grupo humano—, esas primeras familias o “castas” tuvieron que unirse y hacer de lo familiar la unidad organizativa básica de convivencia.

Hoy se puede apreciar que lo familiar se manifiesta como tal unidad organizativa en diversos ámbitos de la vida diaria de la comunidad.

En primer lugar, se manifiesta como unidad económica, tal como lo anotamos en el capítulo anterior. La tenencia de la tierra, la posesión de cabezas de ganado vacuno y ovino, así como las diversas formas de trabajo que se aplican en la agricultura y la ganadería, muestran objetivamente una organización familiar que es su base: lo familiar da movimiento a esta economía campesina. De manera principal, es la familia nuclear la unidad productora y propietaria, pero los parientes consanguíneos y rituales también cumplen su rol; y, para tal efecto, es el ayni la institución histórica que los unifica. Los mismos contratos privados, aplicados sobre los recursos tierra y ganado, sólo tienen su razón a partir de un compromiso familiar (del contratante o el contratado). En la aparcería, por ejemplo, quien acepta el contrato es una familia o compromete a una familia —no sólo al jefe de ésta—, y, a su vez, cuando se contrata se compromete el resto de la familia, no solamente quien figura como contrante o representante. Las relaciones económico-jurídicas, en este sentido, tienen su razón de ser en lo familiar.

Como unidad social, por otro lado, lo familiar también tiene una enorme importancia. Las relaciones sociales entre los comuneros —que se encuentran muy personalizadas por la propia naturaleza de la vida en común— tienen su expresión a través de decisiones que comprometen a la familia nuclear y a la extendida. En la asamblea comunal, por ejemplo, los comuneros toman sus acuerdos bajo una representación familiar-nuclear asumida, en principio, por el padre o jefe de familia. Este jefe de familia asume la responsabilidad de su familia nuclear ante la comunidad —no se trata de una decisión individual—. El buen padre de familia recoge la opinión de su esposa o conviviente, y de sus hijos si éstos son mayores, para sumarlos a la decisión comunal. En todo caso, son la esposa e hijos mayores quienes realizan cierta presión para arrancar la decisión del padre de familia. Pero además, no es sólo la familia nuclear

la que decide: al lado de ésta los parientes consanguíneos o rituales también tienen su rol. A manera de pequeños grupos de poder, los jefes de familia parentales se integran para condicionar de manera fluida el arribo a acuerdos comunes y asegurar su ejecución. Esta misma integración se puede apreciar cuando uno de los miembros parentales se desenvuelve como autoridad comunal o política, a quien respaldarán y protegerán.

Como unidad cultural, finalmente, la forma organizativa familiar también se manifiesta como fundamental. Las fiestas patronales, en ese sentido, son las que representan el mejor ejemplo de esa importancia. Así, cuando el miembro de una determinada familia es designado para desempeñar uno de los cargos principales en la fiesta patronal, resulta ser toda su extensa familia la que acude tras él para contribuir a un mayor festejo. No sólo la familia nuclear se ve sometida al compromiso de efectuar la mejor fiesta; los tíos, los primos, los ahijados y los compadres también se sienten con la misma responsabilidad. Y es que la persona favorecida asume, al mismo tiempo que ese favor, la obligación tácita de devolver toda esa contribución cuando sus parientes sean los designados. Sólo de este modo se pueden asumir los exagerados costos que genera la realización de dichas fiestas.

Entonces, puede apreciarse que el individuo campesino, propiamente no existe: lo familiar lo desborda en todos los aspectos de su vida diaria. El individuo puro, en términos modernos, no tiene el mayor sentido si no interactúa como parte de su núcleo familiar y parental. El individuo es y se debe a este núcleo; por ello lo defenderá valorativamente en su honor y reputación.

6.1.2 El sistema de cargos en las fiestas

Paralela a la organización familiar, y a lo comunal propiamente —que desarrollaremos más adelante—, existe para los comuneros de Calahuyo una forma organizativa basada en el sistema de cargos en sus fiestas patronales, sistema que tiene una racionalidad incluso vinculada con lo trascendente.

Esta forma organizativa podemos apreciarla más objetivamente en su fiesta patronal de la Santa Cruz, que se celebra en los primeros días del mes de mayo. Aquí la forma organizativa se manifiesta a través de la rotación anual de los cargos de alferado y kapero entre los comuneros. Durante los cuatro días que dura el festejo patronal, son dos alferados y dos kaperos los que se suceden en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la celebración. El día central, así como la víspera, corresponde a los alferados; en tanto que la inauguración y el día final corresponde a los kaperos.

Los comuneros que son nombrados alferados o kaperos están obligados, en esta fiesta, a derrochar comida, licor y música para todos los miembros de la comunidad. Particularmente en el día central, el alferado mayor tiene que dar muestras de su "cariño" por la comunidad colocando a disposición de los comuneros por lo menos 30 cajas de cerveza y varios galones de alcohol: son momentos de algarabía que todos los comuneros aprovechan.

En Calahuyo cada uno de los comuneros asume, por compromiso, que tendrá que desempeñarse en los dos cargos (primero asumirá el de kapero y luego el de alferado). Por esta razón, como efecto inmediato —así no hayan sido designados en dichos cargos— se sienten comprometidos a hacer su aporte —en el modo de ayni de cerveza y ayni de comida— en favor de los comuneros responsables, para que éstos en su oportunidad procedan de manera recíproca.

Los comuneros entienden a su vez que si no asumen dichos cargos —porque los eluden o los niegan— se verán seriamente afectados. Aquí tienen presente la existencia de castigos sobrenaturales que dañarán sus siembras o ganado, o su propia salud; y si aceptando uno de los cargos no lo llegan a desempeñar, racionalizan que el daño será mayor. En este último caso, incluso la misma comunidad entiende que puede llegar a aplicar una sanción.

Dentro de esta misma forma de pensar, el alferado o kapero que asume el cargo entiende que debe brindar lo mejor que tiene (si es posible, incluso endeudarse), porque todo ello le será devuelto, también desde el poder sobrenatural; es decir, los comuneros piensan que si no

asumen los cargos o no los cumplen al aceptarlos, recibirán un castigo sobrenatural; pero sí, por el contrario, los asumen y los cumplen, recuperarán con creces todo lo gastado.

A pesar de toda esta creencia –bastante tradicional para los comuneros–, el sistema de cargos se ha visto afectado por la crisis económica producida desde la ciudad. Los altos costos de la cerveza, el alcohol, los combustibles, así como de los alimentos manufacturados de primera necesidad, parecen estar surtiendo efectos en los comuneros, quienes se estarían conduciendo con el temor de aceptar uno de los dos cargos (ya no se sentirían tan seguros de poder brindar un derroche de licores, de comida y de música). Sin embargo, a pesar de la crisis y el temor, la mayoría de los comuneros piensa que estas fiestas no pueden desaparecer, y llegan a incentivarlas con un mayor apoyo a quienes resultan designados y recurren a formas alternativas como la elaboración de licores y comidas tradicionales. Por ello mismo, además, se justifica, en la actualidad, que sea la propia asamblea comunal la que coaccione.

6.1.3 El ayllu como organización política tradicional

En Calahuyo el ayllu aparece como una forma organizativa histórica de un orden supracomunal apreciable a la fecha (aunque ya con ciertas limitaciones).

En realidad, todas las comunidades de la microrregión hacen, de una u otra manera, referencia a un ayllu. Para Calahuyo –tal como mencionamos en el capítulo cuarto– la referencia es al ayllu Hachasullcata, el cual se encuentra conformado por siete grupos de campesinos (entre parcialidades y comunidades), aparte de Calahuyo: Quencha, Callapani, Accocollo, Totorani, Huayrapata, Chacacruz y Azangarillo (este último, a su vez, reconocido como capital del ayllu).

En cuanto a su origen podríamos señalar que la unión de estos grupos de campesinos originalmente parece haber sido parental. En un inicio sólo habría existido Azangarillo –por ser capital del ayllu–, desde donde habrían partido distintas familias, en distintas épocas y hacia distintos espacios geográficos. De esta manera, cada grupo migrante

habría dado lugar a cada una de las parcialidades y comunidades que pasaron a integrar el ayllu.

Una vez constituido Hachasullcata como un ayllu de varios grupos de campesinos, pasó a tener su razón de ser en dos aspectos que hasta hoy lo pueden estar caracterizando: el otorgamiento de seguridad en favor de alguno de los grupos de campesinos que la necesitase, y su potencial integrador a partir de la algarabía compartida en las fiestas patronales.

En cuanto al primer aspecto, cabe remarcar la función protectora otorgada por el ayllu a la comunidad o parcialidad en sus conflictos de linderos. Cuando una parcialidad, por ejemplo, tenía problemas territoriales con su vecino, inmediatamente su ayllu entraba en actividad, reuniendo a las autoridades de toda su jurisdicción —bajo la dirección del *jilaqata*— para acordar las medidas a tomar. La parcialidad vecina hacía lo propio con su ayllu. De este modo podía llegarse a ciertos “arreglos” entre ayllus, pero también podían desatarse verdaderas guerras (cada ayllu era concebido como una nación).

Por otra parte, como forma organizativa, el ayllu también radica su existencia en las fiestas patronales. En el día central de éstas los campesinos de las distintas parcialidades y comunidades que integran el ayllu se reúnen en la que conciben todavía como su capital. Desde tempranas horas del día comparten licor y potajes, se reencuentran y festejan. En esa ocasión todos son hermanos, afloran las relaciones parentales aún existentes y reafirman su integración al ayllu.

A fines de la década de los ochenta, a los distintos ayllus de la microrregión donde encontramos a Calahuyo les reunía la necesidad de construir un puente sobre el río Huancané. Todas las comunidades y parcialidades del lugar procedieron a reunirse a través de sus ayllus para tomar sus acuerdos, aunque ya no bajo la dirección del *jilaqata*. Estos acuerdos —referidos a la entrega de material— los coordinaron a través de los representantes del Proyecto Microrregión Huancané. Una vez conseguido el material, todas las comunidades y parcialidades comprometidas por medio de sus propios ayllus, se dividieron los trabajos para la construcción del puente, tan igual como lo hicieron cuando construyeron el colegio de educación secundaria de Chacapampa (Calahuyo, libro de

actas I, 1977: 101-105). Ésta es una de las maneras como persiste consistente dicha institución, y es una de las formas normales por las que los mismos comuneros han suplido necesidades que el Estado debió haber satisfecho por propia iniciativa.

De este modo, el ayllu pervive. A pesar de su histórica marginación desde el Gobierno central, esta forma organizativa prosigue su vigencia en la microrregión donde ubicamos a Calahuyo. Los campesinos ven en esta forma organizativa (todavía) una posibilidad de contar con reciprocidad –recibir ayuda y brindarla–, lo cual nos confirmaría la segura permanencia del ayllu.

6.2 La organización política comunal

Este tipo de organización comprende a su vez dos formas organizativas principales –como dijimos–: por un lado tenemos la forma organizativa de las autoridades comunales, integrada por la directiva comunal y las autoridades políticas –donde destacan el presidente y el teniente gobernador, respectivamente–; y por otro lado la Asamblea comunal, como forma organizativa que expresa la voluntad del conjunto de comuneros de Calahuyo.

Ambas formas organizativas, conformantes de la estructura sociopolítica de la comunidad, se incorporan realmente a una jerarquía de niveles de organización: la Asamblea comunal se estatuye como el órgano máximo –que impone su voluntad sobre las autoridades comunales, e incluso sobre las formas organizativas tradicionales–, mientras que el conjunto de autoridades comunales se estatuye como una segunda instancia o segundo nivel –que principalmente se encarga de hacer efectiva o ejecutar la voluntad de la Asamblea–. Respetando esta jerarquía, nos ocuparemos primero de estas últimas, para luego hacerlo de la Asamblea comunal.

6.2.1 Las autoridades comunales

Dentro de los cargos individuales –como ya adelantamos– se comprende principalmente al presidente de la comunidad y al teniente gobernador o

teniente político. Ambos se encuentran acompañados a su vez de otras autoridades que son propias de la comunidad: una directiva comunal (al lado del presidente) y dos alguaciles (al lado del teniente gobernador). Nos ocuparemos de cada una de ellas por separado.

En el caso de Calahuyo, la directiva comunal (que acompaña al presidente) se encuentra conformada por un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y dos vocales, elegidos por voto secreto cada dos años. Si bien cada uno de estos cargos debería tener una función delimitada —como se puede entender de la ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656)—, en la práctica son únicamente los que desempeñan los cargos de presidente, secretario y tesorero los que cumplen un rol. Sólo excepcionalmente los demás cargos acompañan la labor del presidente, a no ser que en asamblea comunal se les haya atribuido a los designados en ellos alguna tarea específica.

La relevancia del presidente de la directiva comunal es evidente si se observa que se le considera a la vez presidente de la comunidad. Se tiene bastante cuidado en su elección; es el cargo representativo más importante, por lo que los comuneros entienden debe recaer en la persona más honesta y preocupada por el “progreso” de la comunidad. Estamos de acuerdo con Gilda Iturri —cuando se refiere a la elección del presidente de la comunidad de Carata (1986: 48-49)—, con el agregado de que, en el caso de Calahuyo, se requiere el cumplimiento de estos requisitos (que están casi institucionalizados):

- El postulante debe ser un campesino comunero nacido en la comunidad.
- Debe haber cumplido —como todos los comuneros— con los deberes y responsabilidades emanados de la Asamblea (entre ellos, participar en los trabajos comunales).
- Debe haber desempeñado en forma destacada las responsabilidades o cargos de menor jerarquía (los de delegado, presidente de la asociación de padres de familia o teniente escolar, secretario o tesorero, así como teniente político, entre otros).

- Además, debe haber cumplido con los cargos de kapero y alferado (cuyo desempeño, como hemos visto, demuestra su cariño a los demás comuneros).

Asimismo, los comuneros calahuyanos tienen en cuenta la estabilidad familiar del candidato (un buen padre de familia), sus antecedentes comunales y su actual comportamiento ante la comunidad.

Se trata, pues, de un comunero preocupado y comprometido con su desempeño individual-familiar, y de bastante iniciativa colectiva. Sólo así el conjunto de comuneros asegurará la buena dirección comunal durante los dos años de mandato.

Esta elección es muy importante —más que la de sus acompañantes en la directiva—, dado que el presidente tiene como función principal dirigir el gobierno comunal y resolver, en muchos casos —con apoyo del teniente, como se explicará en la tercera parte del libro—, los conflictos que los comuneros le presentan. Hay la aceptación de una cierta forma de gobierno presidencialista, pero centrada en las cualidades reconocidas del elegido y en el carácter rotativo del cargo, como se verá.

Respecto al gobierno comunal, el presidente, al lado de su directiva, cumple un rol principal. Si bien es la Asamblea comunal la que establece la dirección —incluidas las pautas generales y específicas— del gobierno comunal, siempre se requerirá de una autoridad o un pequeño grupo de autoridades que ejecuten la voluntad de la Asamblea. Para esto se confía en el presidente de la comunidad, quien, al lado de los responsables de los cargos principales de su directiva, se encargará de hacer efectivos los acuerdos. A veces será él quien única y personalmente se encargue de ejecutarlos (más aún si se trata de alguna gestión administrativa ante una entidad estatal), y sólo excepcionalmente se recurrirá a los comuneros no directivos para el cumplimiento de algunos de esos acuerdos.

Por otro lado, el teniente gobernador o teniente político es sólo una autoridad secundaria. Los comuneros recuerdan que antes —cuando Calahuyo fue parcialidad— el teniente se desempeñaba como autoridad principal: era elegido por el gobernador del distrito y representaba al gobierno de turno de la comunidad. Hoy, el teniente gobernador de

Calahuyo y sus dos alguaciles son elegidos por el conjunto de comuneros en asamblea comunal. De este modo, él ha devenido en representante de la comunidad ante las instancias gubernamentales (dependencias del Ministerio del Interior, principalmente), y ya no a la inversa.

Una vez elegido el teniente —lo que ocurre normalmente días antes del 1 de enero, fecha en que inicia sus funciones—, su primera tarea implícita consiste en la adquisición de azufre y “cohetes” (chicos y grandes). Estos últimos son de gran importancia para los comuneros, porque entienden que con ellos podrán “espantar” a las terribles heladas y granizadas en épocas de invierno y de lluvia, respectivamente.

A lo largo del año que dura su mandato, el teniente con sus dos alguaciles tienen en su poder el libro de antecedentes de la comunidad. En este libro ellos registran los “pleitos” más importantes, con los respectivos arreglos o sanciones, lo cual será de importancia en conflictos futuros pues servirá de referencia en los casos de reincidencia, incumplimiento o inconformidad de alguna de las partes. Sin embargo, la resolución de estos conflictos no será exactamente de su competencia.

Acompañado de sus dos alguaciles, el teniente desempeña más bien una labor de policía; simbolizan la coerción (que se encuentra respaldada por el gobernador y el subprefecto de la ciudad). Los alguaciles colaboran con él en caso de detención de algún “malcriado” o en caso de tener que frenar cualquier desorden que podría desatarse al interior de la comunidad; pero la resolución de los conflictos es una tarea distinta: como se apreciará en la tercera parte de la obra, es más potestad de la Asamblea comunal (en la que el presidente, con la sola colaboración del teniente, tiene activa participación).

De este modo, tanto el presidente —al lado de su directiva comunal— como el teniente gobernador —al lado de sus dos alguaciles— representan los cargos principales de la comunidad: son los órganos ejecutivos que tienen bajo su responsabilidad el gobierno y, en gran medida, el orden dentro de la comunidad.

6.2.1.1 Racionalidad de los cargos

El dinámico funcionamiento de ambos cargos –también en la perspectiva de que no se preste a abusos– se debe, en nuestra opinión, a una característica principal que lo fundamenta: más allá de las condiciones personales de estas autoridades, existe en el conjunto de comuneros lo que podríamos denominar un criterio de *despersonalización de los cargos*. Este criterio se pondrá de manifiesto en dos aspectos: la *rotación obligatoria de los cargos* entre todos los comuneros y la consideración de que *cualquier cargo es importante*.

En efecto, al revés de la aspiración personal de los altos gobernantes oficiales de perennizarse en sus cargos, los comuneros aimaras han adoptado la obligación de rotar en ellos. Todos deben sentirse –y de veras que lo son– capaces de cumplir el cargo de teniente político (primero) y el de presidente de la comunidad (después), aunque previamente han debido desempeñar otros de menor jerarquía –como señalamos–. Es decir, más allá de la intención puesta de manifiesto en la postulación al cargo, el comunero elegido sabe que, una vez que lo ha desempeñado, debe ceder el paso a sus demás compañeros.

Pero además, lo importante de ese carácter de despersonalización del cargo es que comprende la superación del prejuicio de quienes, estando una vez en el cargo más alto, no quieren aceptar otros de menor jerarquía. Por el contrario, para los comuneros de Calahuyo cualquier cargo es importante si se trata de colaborar con el “progreso” de la comunidad. Se puede comprobar fácilmente –de la revisión de sus libros de actas– que quienes en alguna oportunidad fueron presidentes de la comunidad, posteriormente han desempeñado cargos menores como los de secretario, vocal o miembro de alguna comisión²⁸.

28 Es el caso de Lorenzo Quispe A., quien después de haberse desempeñado como presidente de la comunidad durante el período 1982-1984, aceptó el cargo de secretario para el período 1986-1988; o el caso de Mariano Quispe Uturnco, primer presidente de la comunidad, quien con posterioridad se ha desempeñado en cargos de comisiones en varias oportunidades.

6.2.1.2 *Relación de las autoridades a nivel extracomunal*

Finalmente queremos referirnos a la relación de estos dos cargos principales —presidente de la comunidad y teniente político— con instituciones gremiales o estatales de mayor jerarquía, a las que se integran.

El presidente de la comunidad acude todos los domingos a la Liga Agraria de Huanané. Aquí —en una reunión que empieza a las 10 de la mañana—, al lado de los demás presidentes comunales del distrito y bajo la dirección del presidente de la liga, se informará de las novedades políticas y económicas ocurridas en el país; pero sobre todo discutirá y participará —con los miembros de su comunidad, si es necesario— de las tareas de capacitación, de los planes de desarrollo y de las acciones que se decidirán para “bien” de su propia comunidad. Las decisiones, en este nivel, han tenido y siguen teniendo legitimidad ante los comuneros del distrito. Tan cierto es esto, que es a partir de esta instancia que se ha gestado la decisión de las comunidades campesinas respecto a asumir la resolución de sus propios conflictos (como se verá en el capítulo octavo).

Por su lado, el teniente político se reúne en la casa de gobernación —igualmente los domingos—, pero al lado de los tenientes de las otras comunidades y parcialidades del distrito. Se trata de reuniones sujetas a la jerarquía del gobernador, del subprefecto y, en todo caso, del Gobierno central. En ellas los tenientes son informados de las últimas disposiciones que las instituciones del Gobierno quieren implementar o plantear. Asimismo, se informan de los problemas o delitos (el robo es lo más común) ocurridos en alguna parcialidad o comunidad vecina, la cual necesitará del alerta y el apoyo —en su caso— de todos los presentes.

Finalmente, estas dos autoridades comunales de Calahuyo tendrán que comunicar a los demás comuneros las novedades y acuerdos obtenidos en sus respectivas reuniones dominicales. Los informes los presentarán en la asamblea general del día siguiente (lunes), de donde siempre surgirá una última decisión.

6.2.2 **La Asamblea comunal**

La Asamblea general de la comunidad reúne a todos los representantes de las familias comuneras y se constituye en el órgano supremo o máximo de

aquélla —como adelantamos—. Procuraremos explicar su presencia a partir de la calidad de los que participan en ella, tratando de exponer seguidamente el proceso de su desarrollo, la dinámica de su funcionamiento —remarcando dentro de éste la existencia de una toma de decisiones a nivel de gobierno comunal (como uno de sus efectos principales)—, así como el procedimiento de ejecución de sus acuerdos. Al final trataremos de referirnos a la constitución del Derecho o de un código normativo que surge justamente de la dinámica de la Asamblea comunal.

6.2.2.1 *Calidad de los miembros participantes*

Los miembros participantes de la Asamblea comunal no son sólo los comuneros “calificados” o “integrados” mayores de edad, como se desprende de la ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656, arts. 5 y 6). Ellos están constituidos en Calahuyo por representantes familiares que pueden ser, incluso, menores de 18 años. Entienden los comuneros —sin hacer distinción de edad— que cualquier residente de la comunidad *debe* participar en la Asamblea siempre que tenga la responsabilidad de un hogar familiar. Pero además, también se mediatiza la ley —en lo que se refiere a la calidad de miembro de la Asamblea— cuando los comuneros entienden que no es obligatoria la asistencia de los dos responsables del hogar o mayores de edad, bastando la presencia de uno de ellos para que se produzca la representación. De esta manera, casi siempre el padre de familia (o su esposa o conviviente, si aquél está ausente) resulta ser el representante familiar. Incluso acuden las viudas —aunque sin mayor obligación— y los hijos mayores —cuando los padres no se encuentran—. Se tratará, al final, de un total de 80 representantes hábiles, si tenemos en cuenta que ése es el número de familias existentes en la comunidad (ver capítulo 3, ítem 3.4).

Esta representación familiar tiene su fundamento en las propias responsabilidades de sobrevivencia de la familia en la comunidad, como puede deducirse luego de la explicación de la forma organizativa familiar. El hecho de que la familia se constituya en unidad económica, unidad cultural y unidad social, respectivamente, muestra su importancia en la toma de decisiones comunales. La sola tenencia de una parcela y de unas cabezas de ganado, por más privados que éstos sean, introduce al comunero en una serie de relaciones con los demás comuneros que siempre será necesario definir comunalmente.

6.2.2.2 *La dinámica de su funcionamiento*

En cuanto al desarrollo de la Asamblea comunal en sí, debemos indicar —como adelantamos— que ésta tiene un funcionamiento dinámico en Calahuyo. Los representantes familiares se reúnen semanalmente todos los lunes, desde primeras horas de la mañana y bajo la convocatoria y dirección del presidente de la comunidad. Otras comunidades de la microrregión se suelen reunir también semanalmente, pero por sectores, dependiendo esto de su extensión y de su población.

Con el respaldo del teniente político, el presidente de la comunidad, desde las cinco y media o seis de la mañana comienza a tocar su silbato invitando a todos los comuneros a acercarse al lugar de reunión. Los comuneros representantes acuden al “canchón” situado frente a la tienda comunal, que se constituye en el lugar de reunión. Una vez presente la mayoría se da inicio a la asamblea, aproximadamente media hora después de las seis de la mañana (esta reunión será previa a la iniciación de las faenas familiares de los representantes).

En cada reunión se aprecia en primer lugar una etapa de informes: el presidente y el teniente pondrán en conocimiento del conjunto de comuneros las novedades comunicadas desde la Liga Agraria o la casa de gobernación de Huancané, respectivamente. Cualquier otro comunero también podrá informar de los resultados de alguna gestión que se le hubiera encargado o de alguna novedad que se haya recibido en los k'atos semanales de las ciudades vecinas.

Expresándose generalmente en aimara, con lecturas de oficios u otros documentos oficiales (en castellano) y redactando en el libro de actas los aspectos principales (también en castellano), los comuneros concluyen esta etapa de informes. Los documentos oficiales recibidos quedan en manos del presidente, quien los añadirá al legajo de documentos de la comunidad.

Una vez enterados de las novedades, los comuneros pasan a una etapa de planteamientos y discusión de los “asuntos” más importantes para la comunidad: es la etapa previa a los acuerdos. Todos los comuneros intervienen con mayor persistencia (aunque las mujeres sólo lo

hacen de manera excepcional); todos se sienten autorizados a hablar, a hacer propuestas y a debatir. Son intervenciones abiertas y sin prejuicios.

Los asuntos que se plantean en esta etapa pueden ser muy diversos, producto de las novedades informadas o propuestas a partir de una necesidad o de un hecho acaecido en la comunidad: todo ello identifica la cotidianidad de la comunidad. En nuestra opinión, podemos agrupar estos asuntos en dos temas centrales: asuntos del gobierno comunal y asuntos referidos a “pleitos” o conflictos. Pasaremos a presentar, dentro del proceso de desarrollo de la asamblea, sólo los aspectos del gobierno comunal; en tanto que la intervención de la Asamblea en los pleitos o conflictos será tratada ampliamente en la tercera parte de la obra²⁹.

6.2.2.3 *Decisiones de gobierno comunal*

Los asuntos del gobierno comunal se constituyen en el tema principal de la asamblea en tanto tienen que ver con la “buena marcha” y el “progreso” de la comunidad. Al respecto, es bastante común que se discuta sobre la construcción de alguna obra comunal o sobre el buen uso y control de los recursos naturales de la comunidad, como puede deducirse de los registros de los libros de actas vinculados a la administración de ésta (Calahuyo, libros de actas I, II y III, que comprenden los períodos desde 1973 hasta 1989).

En cuanto al uso y control de los recursos naturales de la comunidad, los comuneros hacen referencia a los bienes de propiedad comunal, que pasan a ser utilizados y protegidos por aquéllos. Se entiende que pertenecen a todos y que hay que regular su uso y utilizar mecanismos de control o protección que deberán brotar de la Asamblea. Así, se discutirá sobre la rotación de los pastos comunales, la distribución de la cosecha obtenida de los terrenos comunales, el alquiler de los pastos mejorados de la comunidad, la plantación de árboles de eucalipto, la siembra anual de las tierras y los andenes comunales, la vigilancia de estos sembríos, etc.

29 Ver principalmente el capítulo décimo, ítem 10.2.2.

Por otro lado, en cuanto a la construcción de obras comunales, se trata sobre todo de satisfacer la necesidad de servicios básicos que afecta al conjunto de comuneros. Aquí suele debatirse acerca de la realización de grandes y pequeñas obras: la edificación de un nuevo local para la tienda comunal, la construcción del salón comunal, la refacción de la carretera afectada por las lluvias, la recuperación de terrazas y andenes para la comunidad, la construcción de más servicios higiénicos comunales, entre otras. Las dependencias del Gobierno central pueden colaborar con los materiales de construcción más costosos, pero al final siempre son los comuneros quienes realizan las obras.

En toda esta labor existe la consideración implícita de llevar adelante la comunidad. Los acuerdos se orientarán a este fin, pero midiendo las propias condiciones de aquélla.

Retomando el desarrollo de la asamblea comunal, después de la discusión de los diversos asuntos o aspectos planteados —o que se desprendieron de los informes—, los comuneros pasan a una etapa de deliberaciones. Si el asunto en discusión resulta, a primera impresión, de necesidad o de interés urgente para todos —como puede ser el asumir control sobre los pastos comunales o la refacción de las terrazas de los andenes comunales, por ejemplo—, se entiende tácitamente que hay acuerdo en sentido afirmativo. En tal caso la toma de decisión se ha hecho por unanimidad y más bien se pasa a la discusión y, consecuentemente, a la toma de acuerdos sobre la manera de realizar la obra, es decir, sobre su planificación. Pero, en cambio, si el tema que se discute es de mediana necesidad —como la construcción de un nuevo local para la tienda comunal o la recuperación de nuevos andenes—, el arribo a un acuerdo sí estará sujeto a una deliberación afirmativa o negativa. En este caso los comuneros toman sus acuerdos de dos modos distintos: por mayoría o por consenso. El más común será el último, por lo que todos los comuneros van cediendo en su posición con tal de llegar rápidamente a un acuerdo. Es más, la presión del tiempo —tienen que acudir a sus faenas familiares— los impulsa a ello.

6.2.2.4 *La ejecución de los acuerdos*

Después de la discusión y de la toma de acuerdos se pasa a la etapa de ejecución de éstos. Si no se acordó alguna tarea, todos los representantes se dirigen a continuar con sus tareas familiares. En cambio, si la Asamblea acordó la realización de alguna tarea u obra –siempre dentro del marco del gobierno comunal–, ésta pasará a ejecutarse con la dirección de las autoridades comunales.

En esta etapa debemos distinguir entre tareas que pueden encomendarse a dos o tres comuneros y tareas que, por el contrario, requieren la participación de todos. En el primer caso, la ejecución del acuerdo recae casi siempre en el presidente de la comunidad y el teniente, a quienes se les puede encomendar la canalización del otorgamiento de recursos o materiales provenientes de organismos del Estado (por ejemplo, el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura o la Microrregión de Huancané). El segundo caso, en cambio, corresponde a la típica ejecución de acuerdos donde está de por medio el *trabajo o la faena comunal*, en la que todos los comuneros se sienten obligados a participar (este caso es el de mayor significación para la comunidad). Gracias a ese esfuerzo colectivo Calahuyo ha hecho realidad su primera tienda comunal, sus andenes reestructurados, sus plantaciones de eucalipto, su escuela primaria –quizá su más amplia conquista– y hasta sus servicios higiénicos comunales. Con este tipo de esfuerzo –y en una relación intercomunal– Calahuyo participó en la construcción del colegio de educación secundaria de Chacapampa (Calahuyo, libro de actas I, 1977: 101-105), así como en la construcción del puente sobre el río Huancané.

A manera de ejemplo podemos citar los términos de un acta en que se dispone continuar la ejecución de un trabajo comunal. Es la referida a la construcción de terrazas y andenes comunales, realizada con el apoyo técnico de un proyecto de cooperación internacional:

“En la Comunidad Campesina de Calahuyo, siendo horas a las diez de la mañana del día lunes veintisiete de Mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; reunidos las autoridades comunales y vecinos como tales: [...] esta asamblea se ha convocado con el fin de continuar con la rehabilitación y construcción de

andenes y terrazas que se realizó el año pasado en el sitio 'Kellipujo' ubicado en la comunidad de Calahuyo.

En conclusión: todos los asambleístas estamos decididos [a] recoger las herramientas consistentes en: picos, barretas, combos, palos y carretillas para seguir continuando con el referido trabajo que se hizo el año pasado, con participación con los técnicos de la referida obra, y de conformidad con la cronogramación por los técnicos de la construcción de andenes.

No habiendo más asuntos que tratar se terminó la Asamblea, siendo horas a las once de la mañana del mismo día firmando para constancia, todos los presentes [siguen firmas]". (Libro de antecedentes, 1985: 36-38.)

Es de esta manera como se desarrolla y concluye la Asamblea comunal. Después de una o dos horas de reunión —a las que se sumarán las horas de los trabajos colectivos que se acuerden—, la Asamblea, como autoridad máxima, cumple su rol. Está presente, objetivamente, como la principal fuente de gobierno comunal, en su decisión y ejecución; pero además —como hemos señalado— está presente como un ente resolutorio de los graves conflictos de la comunidad.

En esta dinámica, los acuerdos a los que arriben los comuneros pasarán a convertirse en reglas o normas que irán integrándose en lo que Plaza y Francke denominan *código normativo* (1985: 74), o en lo que hemos venido denominando, en nuestro marco teórico, *Derecho en el grupo social*. A la presencia de este código o Derecho —que reflejan las normas jurídicas imperantes en la comunidad y en relación con los cuales la Asamblea cumple una labor transformadora— nos referiremos por último.

6.2.2.5 *Derecho comunal*

El código normativo o Derecho comunal, en Calahuyo, podríamos definirlo como la suma de las reglas o acuerdos que se van precisando en cada asamblea —desprendidos del gobierno comunal y de la resolución de sus conflictos—, además de las reglas de convivencia que se habrían establecido históricamente en la vida diaria de la comunidad. Se trataría de un conjunto de reglas no necesariamente escritas —como veremos— y que identifican integralmente lo que entiende por justo la comunidad.

A nivel de la Asamblea —como hemos apreciado— la conformación de normas o reglas se desprende de cada uno de sus acuerdos. Así, cuando se establece que los árboles de eucalipto deben talarse en determinadas temporadas y por grupos familiares de manera rotativa, o cuando se obliga a todos los representantes familiares a participar en el trabajo colectivo de construcción de la nueva tienda comunal, etcétera, en cada uno de estos casos la Asamblea va regulando nuevas situaciones desde nuevas reglas o normas que irán imponiéndose a todos los comuneros. Estos acuerdos, por lo general, son escritos —al estar registrados en sus libros de actas—, pero muchas veces también se obviará su redacción en el entendido de que existan como acuerdos tácitos que se recordarán en cada asamblea³⁰.

En el marco histórico, en cambio, el Derecho o código normativo de la comunidad se conforma a partir del conjunto de reglas que se configuran en las relaciones cotidianas de los comuneros, relaciones que influirán y determinarán los diversos aspectos de su vida económica, cultural y social. Así, cuando se tiene establecido que todos los comuneros tienen derecho a la alimentación de su ganado vacuno u ovino en los pastos comunales, o que cada familia comunera debe respetar mutuamente las parcelas particulares, o que los comuneros tengan entendido que para la realización de un servicio comunitario todos tendrán que participar, etcétera, en cada uno de estos aspectos también encontraremos reglas que resultan válidas para todos y que se suman —de una manera más amplia— al referido Derecho o código normativo comunal. Estas normas por lo general no serán escritas, transmitiéndose por los comuneros familiar y oralmente; e incluyen —creemos— los usos y prácticas que con el tiempo se irán legitimando en la comunidad.

Estos dos conjuntos de reglas que integran el Derecho o código normativo comunal interactúan permanentemente; pero es la voluntad comunal, expresada a través de la Asamblea, la que predomina. En efecto, la Asamblea comunal —el órgano máximo, conforme hemos señalado— está

30 Al respecto debemos indicar que, muchas veces, por rutina o por dificultades del secretario en el dominio del lenguaje escrito, la asamblea no es registrada. En otras oportunidades la asamblea se lleva a actas con posterioridad.

investida de un poder especial por el cual puede ir reformulando, renovando o redefiniendo las normas tradicionales. De manera similar a como ocurre con la transformación de su propia cultura, la comunidad, a través de su asamblea, modificará su propio Derecho o código normativo adecuándolo a las nuevas situaciones, a los retos que le imponen sus nuevas relaciones económicas y estatales, principalmente. Es sólo con esta transformación —de la cual son conscientes todos los comuneros— que se consolida la institución comunal en Calahuyo.

Es éste el modo como se presenta en nuestra comunidad de estudio la Asamblea general o comunal. Cargada de la participación de los comuneros representantes —que intervienen sin prejuicios y, sobre todo, en su propio idioma materno—; cargada de un desarrollo regular —con reuniones semanales en las que tratan fundamentalmente los aspectos de su gobierno comunal y en las que definen la solución de los conflictos que se presentan—; así como cargada de una normatividad que emana de ella —integrándola en su Derecho o código normativo— y que al mismo tiempo puede modificar, es así como la Asamblea manifiesta su presencia rectora en la comunidad. Es a través de ella, con las características señaladas, que Calahuyo dinamiza prácticamente su convivencia y permanencia hoy en día.

Capítulo 7

Organización cultural

Sin la intención de querer agotar el tratamiento de la organización ideológico-cultural de la comunidad de Calahuyo –a la cual nos referiremos simplemente con “lo cultural”–, queremos aproximarnos en este capítulo a los aspectos básicos o más objetivos que conocimos durante nuestro trabajo de campo y que priorizamos por su vinculación con lo que hemos denominado “lo jurídico” de la comunidad.

En este sentido, procuraremos desarrollar cuatro aspectos que consideramos los más importantes –en lo cultural– en los comuneros: en primer lugar, sus fiestas patronales –y, dentro de éstas, el sistema de cargos al que nos referimos parcialmente en el capítulo anterior–; en segundo lugar, nos ocuparemos gruesamente de la cosmovisión andina, poniendo énfasis en los factores climáticos como sistema de control social; en tercer lugar, nos referiremos a los tipos ideales de hombre y de mujer que priman en la comunidad –y que tienen una relación estrecha con lo que podría entenderse como un ser colectivo–; y finalmente nos ocuparemos del sistema de parentesco y matrimonio, que resulta ser la base de lo que hemos denominado *la forma organizativa familiar*.

7.1 Fiestas y sistema de cargos

En Calahuyo las fiestas –como en las demás comunidades aimaras y quechuas de la región– son ocasiones de expresión colectiva donde lo familiar y lo comunal reafirman su cohesión y su identificación, pero también donde la algarabía y el “trago” o licor pueden hacer aflorar ciertos agravios o malentendidos que terminan en riñas y lesiones.

La alegría de los comuneros andinos se hace envidiable en estas ocasiones. El derroche del “fiambre” o comida –pero, sobre todo, el derroche de cerveza– envuelve al comunero en un momento de placer, que entiende que debe aprovechar. Los directivos comunales suelen mostrar su “cariño” a la comunidad poniendo a disposición de los comuneros festejantes una o dos cajas de cerveza (esto se asume como una obligación). Los demás comuneros, en grupos de dos o tres, también hacen lo propio; total, durante los días que dura la fiesta, la cerveza es consumida en apreciable cantidad –también por la mujer–; incluso, cuando se trata de la fiesta patronal (como se mencionó antes) se practica el “ayni de la cerveza”, donde se prestan o devuelven cajas de este licor.

Por supuesto que estos derroches no son muy frecuentes durante el año. Las comunidades de Puno suelen celebrar normalmente dos fiestas principales: los carnavales del mes de febrero y la fiesta patronal que identifica a la comunidad. La fiesta patronal de Calahuyo se celebra los primeros días del mes de mayo, del 1 al 4, donde los calahuyanos rinden homenaje al crucifijo de madera que tienen tallado y al que denominan su Santa Cruz. Los carnavales y esta fiesta de la Santa Cruz son días de derroche y satisfacción entre los comuneros. Las dos fiestas suelen prepararse con días de anticipación y se celebran durante varios días. Pero es en la fiesta de la Santa Cruz donde se puede observar un mayor cuidado por el sistema de cargos que se practica, el cual parece constituir una forma organizativa tradicional. Mientras que en los carnavales hay un solo día que podríamos llamar central –bajo responsabilidad de la directiva comunal–, en la fiesta de la Santa Cruz son cuatro los días centrales –como dijimos–, donde las responsabilidades se las distribuyen dos aperos y dos alferados.

Los de alferado y kaperero son cargos tradicionales exclusivamente vinculados a esta fiesta patronal. Estos cargos se eligen con un año de anticipación y son rotativos —según hemos señalado—. Todos los comuneros representantes ante la Asamblea comunal saben, desde sus ancestros, que necesariamente tendrán que aceptar y desempeñarse en dichos cargos.

Ser kaperero o alferado consiste en ser el protagonista o el anfitrión en un día central de la fiesta. Su responsabilidad radica en estar *encargado* de dirigir por ese día la fiesta de la que toda la comunidad disfrutará: deberá encargarse fundamentalmente de la comida del día, de la banda de músicos y del infaltable licor. Todo ello lo asume con el apoyo de su familia extendida (como también se mencionó): sus padres o sus tíos, sus primos y hasta sus abuelos se harán presentes con su apoyo. Para el caso particular del licor, los comuneros amigos —además de los familiares— suelen practicar el referido ayni de cerveza —por el que se da en préstamo, al encargado, una o dos cajas de este licor, las que devolverá cuando sus cooperantes se desempeñen en el mismo cargo.

Entre alferado y kaperero generalmente no hay mayor diferencia; ambos cargos implican un conjunto de responsabilidades. Pero es el cargo de alferado el que irroga mayores gastos: los comuneros entienden que este encargado es quien distribuye comida más abundantemente el día en que lo desempeña, y el baile que organiza se hace con la mejor banda de músicos de los alrededores y con grupos de zampoñeros. Con el kaperero, en cambio, la comida es menos abundante —incluso el licor—, y en el día que desempeña su cargo se suele bailar sólo con pito y zampoña.

La aceptación y el desempeño de estos cargos —como adelantamos en el capítulo anterior— se encuentran fuertemente internalizados en los comuneros de Calahuyo. La racionalidad de esta internalización se funda en una relación con un poder sobrenatural; entienden que deben desempeñar de la mejor manera dichos cargos, porque ese poder divino les está “ayudando” y les “retribuirá con creces” lo gastado. En cambio, si no aceptan el encargo y más bien tratan de eludirlo, piensan que serán “castigados” por la misma divinidad recibiendo “males” desde la naturaleza; y en caso de aceptar el mismo encargo y no cumplirlo, aparte del

mayor castigo divino saben que la comunidad puede intervenir coactivamente³¹.

De este modo, las mencionadas fiestas –destacándose siempre la fiesta patronal– cumplen un rol. Pero a lo mencionado tenemos que añadir dos sucesos que pueden ocurrir como efecto de la misma fiesta: por un lado, la resolución de inacabables “pleitos” que, con la algarabía, pueden encontrar una solución amistosa; por otro lado y contrariamente, la puesta de manifiesto de rencores, por los comuneros, lo cual puede traducirse en la aparición de nuevos conflictos.

Sobre la resolución de “pleitos” o “riñas”, los comuneros nos han referido casos de problemas serios –incluso con denuncia policial– que terminaron siendo “arreglados” en un día de fiesta. Comuneros que pudieron tener una amplia disputa debido a algún problema –de linderos, por ejemplo–, en los momentos de regocijo se reconcilian y dejan atrás sus rencores. Se trataría de todo un espíritu de autocomposición o búsqueda de soluciones armoniosas, sobre el que trataremos con mayor detalle en la tercera parte de este libro.

Pero, contrariamente también, en estas fiestas pueden aflorar reminiscencias de problemas pasados, que por los efectos del licor se

31 Como referencia de un caso de no aceptación de cargos relacionados con las fiestas, podemos narrar lo ocurrido a un miembro de la comunidad de Quishuarantiquirini. Este comunero, de edad avanzada, año tras año eludía los cargos que le ofrecía la comunidad. Uno de esos años, sorprendentemente, un rayo fulminó su casa; al año siguiente, tras otra negativa, se repitió el hecho. Al tercer año no dudó en aceptar uno de los cargos.

Por otro lado, como un caso de injerencia de la Asamblea comunal, resulta ilustrativo referirnos a un hecho relatado por la (entonces) Policía General de la provincia de Huancané. Según este relato, en 1988 un miembro de una comunidad vecina se acercó al puesto policial a denunciar el “robo” de una cabeza de ganado vacuno: el referido comunero había sido despojado de su cabeza de ganado por otros miembros de su comunidad. Cuando los policías acudieron a ésta para investigar el hecho, se encontraron con una gran dificultad: la comunidad justificaba el despojo porque el comunero denunciante había aceptado uno de los cargos principales de su fiesta y no había cumplido. En el festejo, el animal había sido consumido. La policía no supo qué hacer.

hacen “nuevos” y pueden devenir en peleas grotescas. Las causas de estos pleitos nuevamente las podemos encontrar en problemas de linderos, o en las faltas contra el honor de alguno de los comuneros.

Todo lo narrado sucede en estas fiestas, y los comuneros lo viven dentro de “su” normalidad.

7.2 Cosmovisión

La naturaleza es la que se constituye en el actor principal dentro de la visión cosmogónica o cosmológica del comunero andino aimara de la microrregión; es como una deidad sobre la que se entretujan creencias, a la que se le brindan actos de fe y de la que se pueden esperar “castigos” o “beneficios” como consecuencia de los actos humanos.

En Calahuyo, particularmente, la presencia de una fuerte granizada, de una peligrosa helada o de una torrencial lluvia, en momentos de la siembra o cuando los comuneros se preparan para cosechar lo sembrado, tienen el significado de un *castigo* de la naturaleza como efecto de alguna anomalía o de “malos” comportamientos de alguno de ellos. Por otro lado, el amor a la tierra y, con ello, las ofrendas que los comuneros le brindan como *pago*, no consiste sino en la reciprocidad humana que busca estar bien con la naturaleza. Desde estos dos aspectos culturales procuraremos referirnos a la visión cosmogónica —que tiene su relación con lo jurídico— en la comunidad de Calahuyo.

7.2.1 Castigos de la naturaleza como consecuencia de actos humanos

Para el comunero normal de Calahuyo no es extraño considerar que la naturaleza puede castigar. Como lo adelantamos en la introducción de este subcapítulo, son básicamente tres las formas como ese castigo se hace efectivo: una inesperada granizada, una adelantada helada o una torrencial lluvia; tres formas que tienen como efecto dañar parte de la siembra o el sembrío a punto de cosechar. Asimismo, también puede entenderse como castigo de la naturaleza la peste que afecta al ganado familiar.

Los comuneros saben que es natural que la lluvia, la granizada y la helada se produzcan, pero siempre que sea dentro de límites normales: que la granizada no caiga en exceso, que la helada no se adelante a la temporada de invierno o que la lluvia tampoco se precipite en exceso. Si sobrepasan estos límites y se afectan —como consecuencia— los sembríos del territorio comunal, la comunidad racionaliza que ha ocurrido un *castigo* de la naturaleza y que éste no tiene otra causa que la mala conducta de algún comunero: entiende que por la comisión de actos “inmorales” la naturaleza se siente ofendida y envía a los “demonios” climáticos para castigar a toda la comunidad por permitir dichos actos. La respuesta de los comuneros, entonces, será castigar tales conductas con tal de redimir o rearmonizar sus relaciones con la madre naturaleza: sólo así entienden que no volverá a producirse la anomalía climática.

Los actos inmorales que provocan estos castigos de la naturaleza en la región, pueden ser variados. Para el caso de Calahuyo es posible que comprendan desde el adulterio y la existencia de relaciones incestuosas, hasta el aborto —seguido del entierro clandestino del feto— y las faltas del hijo contra su madre³². Todos estos comportamientos pueden mantenerse en secreto, pero una vez ocurridos los hechos de la naturaleza, se hacen públicos.

Para esos actos inmorales hay todo un procedimiento sancionatorio establecido por el conjunto de comuneros y que explicaremos con mayor amplitud en la siguiente parte de la obra (ver capítulo décimo, ítem 10.2.2). Sólo queremos indicar que, para la aplicación de ese procedimiento, la Asamblea comunal se reúne extraordinariamente, procede a investigar la conducta de los comuneros y, luego de identificar a los responsables —que siempre los puede haber—, procede a sancionarlos. Luego, con la rectificación de la conducta de los comuneros inmorales, se consigue tranquilizar la ira de la naturaleza, lo que más propiamente se traduce en

32 Hay lugares donde incluso la caza de vizcachas o de patos, durante la época de siembra, se toma como causa de los castigos de la naturaleza: es el caso —por citar un ejemplo— de Vilquechico, distrito de la provincia de Huancané, donde está prohibida la caza de vizcachas, salvo que sea durante el invierno, luego de la cosecha. Cualquier comunero, al respecto, está obligado a llamar la atención a quien pretenda cazar vizcachas en temporadas prohibidas.

la tranquilidad de la comunidad. Se trata de todo un mecanismo de control social que hace coincidir el poder sobrenatural con las relaciones sociales de los comuneros.

Pero, al lado de esa intención de corrección de los actos inmorales provocados por los comuneros, éstos suelen reaccionar de modo más directo ante la ira de la naturaleza: en el mismo momento en que se producen la granizada, la helada o la lluvia torrencial, los comuneros se reúnen activamente –por coordinación del teniente– para proceder a reventar dinamita y cohetes o prender el azufre que tienen guardado. Con ello entienden que los “demonios” que han causado la ira de la naturaleza se irán más rápidamente, y entonces cesará la granizada, la helada o la lluvia excesiva. Esto explica, además, por qué la primera misión u obligación del teniente político –al asumir su cargo– es cobrar las cuotas para la compra de dinamita, cohetes y azufre. Y es que, aunque parezca absurdo, con el solo uso de estos mecanismos artificiales las inclemencias de la naturaleza suelen calmarse, como si lo divino recapacitara y se tranquilizara.

De todas estas referencias presentadas podemos ir deduciendo que estamos frente a un tipo de *Derecho vivo* vinculado con *lo trascendente*: la existencia de una coerción que establece derechos y obligaciones y que desarrolla un sistema de control social que tiene mucho que ver con lo sobrenatural y lo divino.

7.2.2 El pago a la Pachamama

La *Pachamama* o “madre tierra” es otra de las deidades tradicionales –quizá la más cercana– en la cosmovisión de Calahuyo. Ella es el símbolo de la fertilidad, proporciona los alimentos necesarios para la vida del hombre comunero y a ella se debe *pagar* o agradecer con fervor.

Para la región puneña –siguiendo a Gonzales Ríos y Condori Cerdán (1983), Canahuere (1985) e Iturri-Huarachi (1986), pero incluyendo además las propias tradiciones de Calahuyo–, son tres generalmente los momentos ceremoniales del pago que se le rinde a la Pachamama durante el año:

1. Los primeros días de agosto, por la noche, se ofrece el *despacho*. Éste consiste en un paquete ceremonial que contiene una variedad de productos donde se incluye quinua, menestras, semillas de coca, cebo de llama, trozos de lana de distintos colores, pequeñas figuras de plástico o metal (el plano, principalmente), etc. Todo el paquete ceremonial es quemado, enterrado y al final regado con alcohol o vino.

Este acto supone para el campesino comunero la necesidad de alimentar a la madre tierra porque “también tiene derecho a comer o beber como los seres humanos”. Las familias comuneras, por lo general, no dejan de practicar esta primera ceremonia.

2. Posteriormente, en el mes de setiembre se suele pagar a la tierra a manera de *petición*, como acto de invocación, pidiendo a la Pachamama que la producción del año sea buena o abundante.
3. Por último, el pago a la tierra también se realiza como *agradecimiento*. Se efectúa en los meses de cosecha, es decir, entre abril y mayo. La ceremonia está orientada esta vez a agradecer a la madre tierra por los frutos que ha proporcionado a la familia comunera; y, en caso de mala cosecha, se invoca el *ruego*, solicitando ayuda ante la necesidad que pueda afrontar la familia.

Nótese que esta relación del comunero aimara —o andino, en general— con la tierra, está fundada en creencias que suponen obligaciones y reciprocidades: para el comunero es una obligación efectuar las ceremonias del pago a la madre tierra, luego de lo cual estará esperando la reciprocidad de una buena cosecha. Pero con estas ceremonias no se persigue tanto la conquista de un derecho —o de una obligación de la Pachamama en favor del devoto— como la bondad de la deidad; y es que el comunero sabe que el mal comportamiento de su comunidad o de un miembro de su familia puede producir también un castigo de la Pachamama.

También debemos señalar que el mismo ciclo de producción agrícola está sujeto, incluso, a una relación con la helada o granizada “enviada” por la madre naturaleza. En este sentido, ambas deidades, la madre tierra y la madre naturaleza, pueden llegar a complementarse.

Por otro lado, más allá de estos actos de fe por una buena cosecha, existe una especie de expansión de los mismos rituales, pero en favor de la propia vida y salud de los comuneros: el pago de la tierra suele efectuarse también en los casos de accidentes, raras enfermedades o sustos que pudieran haberle ocurrido a algún niño o adulto. En estos casos, la ceremonia del pago hace que “retorne el ánimo de los enfermos”, con lo que se espera su próxima curación.

Por último, haciendo un balance general de la cosmovisión o del orden cosmológico aimara de Calahuyo, podemos ir concluyendo que existe una relación muy estrecha de los comuneros con la madre naturaleza y la madre tierra: éstas se presentan como dos deidades que ejercitan un cierto control sobre ellos. Si es que los comuneros se desenvuelven sin la realización de “malos comportamientos” —sin cometer actos inmorales—, entonces las deidades serán recíprocas y les brindarán beneficios: buena lluvia y fertilidad en las tierras, principalmente. Pero si, por el contrario, se desenvuelven con “malos comportamientos”, los castigos se presentarán: la ocurrencia de calamidades y de una mala cosecha serán los efectos. En ese sentido, lo sobrenatural con lo humano se encuentran interrelacionados; los comuneros lo entienden así en su vida diaria. El Derecho vivo, vinculado a lo trascendente, del que habláramos antes, se hace vital en esta convivencia.

7.3 Una aproximación al tipo ideal de hombre y de mujer: el ser colectivo

En Calahuyo los principios quechuas *ama sua* (no seas ladrón), *ama llulla* (no seas mentiroso) y *ama q'ella* (no seas perezoso o flojo) están presentes. El modelo de comunero o comunera, dentro de la vida comunal, está sujeto a estos principios. El respeto de los bienes familiares de los otros comuneros, el trabajo permanente dentro del nivel familiar o comunal, así como el testimonio de la verdad ante el cuestionamiento de las autoridades comunales o de la Asamblea comunal, se vuelven elementos principales garantizados por la intención de mantener siempre el prestigio de lo familiar.

Estos principios de no robar, no mentir y no flojear constituyen la base de lo que se podría entender como *honor* en la vida comunal o

comunitaria. El tipo ideal de hombre o de mujer comuneros gira en torno a esos principios: tienen que saber guardar el honor de su familia frente a la comunidad; por ello les está prohibido mentir, holgazanear y –menos– intentar robar.

Este honor –que produce a su vez el prestigio de las castas o familias patriarcales– tiene una increíble importancia en la resolución de sus conflictos (como se verá en detalle en la siguiente parte de este trabajo). Cuando ocurre una riña, por ejemplo, las partes son conscientes de la necesidad de decir la verdad para llegar a un “justo” y rápido arreglo. Y los comuneros testigos, dentro de la misma racionalidad, tampoco deben mentir. El principio general consiste en salir lo antes posible del conflicto, pues éste –se entiende– causa daño a la vida comunal, pero, sobre todo, pone en peligro la reputación de la familia.

Esta relación del sujeto comunero o comunera con el honor de lo familiar, tiene a su vez una vinculación con una cierta *imagen de ser colectivo*. Como hemos dejado entrever en los capítulos anteriores de esta segunda parte del libro, en Calahuyo, desde que asumió la estructura de comunidad, se viene consolidando el desarrollo de una personalidad complementaria a lo familiar; un ser colectivo que tiene que ver con lo comunal. El sistema de organización sociopolítica a nivel de asambleas y el desarrollo de la fuerza de trabajo a través de las propiedades comunales, han ido entretejiendo una preocupación o deseo colectivo que los propios comuneros llegan a concebir como “progreso del conjunto” o desarrollo comunal.

Si bien hay un tipo ideal de hombre y mujer que trabajan juntos, que se prestan ayuda mutua, que atienden a sus hijos y guardan el honor de lo familiar, sobre ello se desarrolla la intención mayor de participar en el progreso de la comunidad. El conjunto de comuneros, al respecto, puede llegar incluso a imponer ciertos límites a los progresos individual-familiares aislados. Resulta increíble apreciar cómo la mayoría de los comuneros comienzan a perder simpatía por aquella familia que, egoístamente, se adelanta en el “progreso”. Un ejemplo de rechazo es el de aquel comunero que, al dedicarse a la ganadería, ha ido acumulando dinero, adquiriendo nuevos bienes, pero, al mismo tiempo, ha ido despreciando a su grupo comunal, abusando de éste y provocando desarmonía en su interior. El

comunitaria. El tipo ideal de hombre o de mujer comuneros gira en torno a esos principios: tienen que saber guardar el honor de su familia frente a la comunidad; por ello les está prohibido mentir, holgazanear y –menos– intentar robar.

Este honor –que produce a su vez el prestigio de las castas o familias patriarcales– tiene una increíble importancia en la resolución de sus conflictos (como se verá en detalle en la siguiente parte de este trabajo). Cuando ocurre una riña, por ejemplo, las partes son conscientes de la necesidad de decir la verdad para llegar a un “justo” y rápido arreglo. Y los comuneros testigos, dentro de la misma racionalidad, tampoco deben mentir. El principio general consiste en salir lo antes posible del conflicto, pues éste –se entiende– causa daño a la vida comunal, pero, sobre todo, pone en peligro la reputación de la familia.

Esta relación del sujeto comunero o comunera con el honor de lo familiar, tiene a su vez una vinculación con una cierta *imagen de ser colectivo*. Como hemos dejado entrever en los capítulos anteriores de esta segunda parte del libro, en Calahuyo, desde que asumió la estructura de comunidad, se viene consolidando el desarrollo de una personalidad complementaria a lo familiar; un ser colectivo que tiene que ver con lo comunal. El sistema de organización sociopolítica a nivel de asambleas y el desarrollo de la fuerza de trabajo a través de las propiedades comunales, han ido entretejiendo una preocupación o deseo colectivo que los propios comuneros llegan a concebir como “progreso del conjunto” o desarrollo comunal.

Si bien hay un tipo ideal de hombre y mujer que trabajan juntos, que se prestan ayuda mutua, que atienden a sus hijos y guardan el honor de lo familiar, sobre ello se desarrolla la intención mayor de participar en el progreso de la comunidad. El conjunto de comuneros, al respecto, puede llegar incluso a imponer ciertos límites a los progresos individual-familiares aislados. Resulta increíble apreciar cómo la mayoría de los comuneros comienzan a perder simpatía por aquella familia que, egoístamente, se adelanta en el “progreso”. Un ejemplo de rechazo es el de aquel comunero que, al dedicarse a la ganadería, ha ido acumulando dinero, adquiriendo nuevos bienes, pero, al mismo tiempo, ha ido despreciando a su grupo comunal, abusando de éste y provocando desarmonía en su interior. El

que tiene “más” tendrá que compartir; si no, puede convertirse en un paria y llegar a ser expulsado de la comunidad³³.

Ahora queremos referirnos, por separado, al modelo de hombre y mujer con el que, en su aproximación ideológica, cuentan los comuneros de Calahuyo. Si bien estos estereotipos se insertan, siempre, dentro de lo familiar como unidad social, haremos un esfuerzo por presentarlos individualizados, procurando adentrarnos en detalle en sus características psicológicas.

7.3.1 El tipo ideal de hombre comunero

En Calahuyo, el varón de la familia está identificado con los trabajos más duros –principalmente en la agricultura–, con los negocios de mayor envergadura –como la venta de ganado– y con una participación comprometida en los asuntos públicos comunales: asistencia a asambleas, aceptación de cargos, intervención en alguna gestión para la comunidad, etc. Pero además –y creemos que esto es lo más importante– simboliza a un sujeto sencillo y modesto, con residencia en la comunidad, que vela por el honor de su familia y se siente comprometido con el progreso de la comunidad en su conjunto. El comunero “altanero”, “ocioso” o “borracho” (ebrio habitual) es rechazado, y el migrante con residencia ya fuera de la comunidad, pero con posesión mediata de parcelas, es mirado con cierta indiferencia y mucha cautela, porque “de la ciudad puede traer mucha viveza”³⁴.

Estas características repercuten en la vida diaria del comunero, siendo lo decisivo su participación en las distintas formas organizativas de la comunidad. Por citar un ejemplo: en la sucesión de los cargos de kapero y alferado no puede aceptarse a un comunero que no sea sencillo ante

33 Se refiere un caso –ocurrido en la comunidad de Cupisco, vecina a Calahuyo– donde el conjunto de comuneros decidió la expulsión de una familia –que estuvo dedicada a la comercialización de ganado– por considerarla excesivamente egoísta y por haber cometido una serie de *daños* contra la comunidad.

34 Testimonio de Gregorio Quispe, presidente de la comunidad en el período 1986-1988 (Calahuyo: mayo de 1988).

los demás, que guste de migrar constantemente y sea poco trabajador en sus parcelas familiares. Por más solvencia económica que posea y por más que ya le corresponda el "turno" de asumir dichos cargos, se le exigirá un cambio de actitud o, en todo caso, se le negará el acceso a los mismos. Es que las características antes señaladas hacen que el comunero espere del elegido seriedad y responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones que emanan de ellos.

Con más cuidado aún, los caracteres personales señalados son tomados en cuenta en la elección a los cargos políticos comunales principales. Éste es el caso de la elección del presidente, del teniente político y de sus alguaciles, de los demás cargos de la directiva comunal, e incluso del nombramiento de un comunero para su intervención en alguna comisión de gestión o representación de la comunidad. En las asambleas, el comunero con mayor honor o reputación resulta ser el más escuchado y el que en definitiva puede ir configurando los acuerdos.

Esas mismas características de hombre ideal repercuten en la consolidación de la familia extendida; es más, el comunero ideal se convierte en una fuente de compadrazgos o padrinzagos: la elección del padrino está dirigida justamente hacia una persona con sus rasgos, porque los comuneros saben que aquél podrá auxiliar al ahijado desamparado, o podrá intervenir con seriedad en la resolución de los conflictos de la pareja, si se trata de un padrino de matrimonio.

De esta manera, el hombre ideal de Calahuyo se desenvuelve en la comunidad; siempre será posible apreciar sus características personales en cualquier actividad de su vida cotidiana.

7.3.2 El tipo ideal de mujer comunera

En un contexto patriarcal como el de los aimaras de la región, la mujer es concebida normalmente como la fiel compañera del varón, que cumple importantes actividades en la economía familiar y hasta sustituye a su esposo o conviviente en determinadas situaciones. También para ella están implícitos los deberes de guardar el honor de la familia y aceptar el progreso colectivo como principal necesidad.

En cuanto a sus actividades familiares, la mujer es quien controla o dirige las actividades domésticas, realiza los quehaceres del hogar, se encarga del pastoreo cuando los hijos menores están en la escuela y, por lo general, realiza los negocios de menor cuantía (normalmente, trueques en el nivel familiar). Frente a ello, poco importa su belleza física: ser trabajadora y fiel al marido, sobre todo en momentos de migración estacional de éste —cuando ella lo sustituirá en los quehaceres familiares—, constituyen sus principales características subjetivas.

Su participación pública comunal es todavía mínima: el varón, jefe del hogar, es también el representante de éste. Pero si ella es viuda o el marido se encuentra fuera de la comunidad, puede participar en las asambleas. Sin embargo, esta participación no deja de ser marginal, siendo raras las veces en que las mujeres intervienen en los debates, y más raras aún las veces en que alcanzan a ocupar un cargo de autoridad.

La mujer resulta, así, más que todo la acompañante permanente del varón, lo cual puede apreciarse con mayor nitidez en las relaciones de parentesco ritual. Así, cuando al marido, por sus cualidades, se le piensa elegir padrino principal de matrimonio, los interesados necesariamente se fijan en la esposa; y es que ella pasará a convertirse en madrina principal y en unión de aquél asumirá las responsabilidades de la elección. Los ahijados tendrán en la misma consideración tanto al padrino como a la madrina, asumiéndolos a ambos, en la práctica, como padres.

Así cumple su rol la mujer comunera ideal. Y aunque no sea originaria de la comunidad (caso del matrimonio exógeno), por las propias condiciones de su residencia conyugal tendrá que aceptar los patrones de vida referidos. En este último caso, la nueva comunera llegará incluso a cambiar de parentela y de hábitos domésticos.

7.4 Parentesco y matrimonio

Como hemos venido sosteniendo desde un inicio, la estructura social de Calahuyo, el funcionamiento de sus actividades económicas y la dinámica propia de su cultura tienen un entorno familiar. Procurando desentrañar aún con más profundidad este entorno familiar, queremos referirnos a dos aspectos que lo componen de manera intrínseca: las relaciones de paren-

tesco y la institución del matrimonio, para lo cual tendremos muy en cuenta la metodología y la cercanía de las realidades presentadas por Javier Albo en su ensayo "Esposos, suegros y padrinos entre los aimaras" (1980).

7.4.1 Parentesco

En lo que se refiere a las relaciones de parentesco en los comuneros de Calahuyo, debemos distinguir dos tipos de parientes: por un lado, los parientes carnales, tipo que comprende a los consanguíneos y afines; por otro, los parientes rituales, tipo que comprende a los padrinos, compadres y ahijados. Nos ocupamos a continuación, por separado, de cada uno de ellos.

7.4.1.1 Parentesco carnal

Aquí están incluidos, como se ha dicho, los parientes consanguíneos (padres, tíos, abuelos, primos) y los parientes afines (el cónyuge y los cuñados, entre los principales).

En el marco de estas relaciones parentales puede apreciarse el *predominio de la línea del varón* y, con ello, la concentración en torno a los apellidos patrilineales: la mujer —en términos prácticos— termina siendo anexada a la parentela del varón. Este predominio ya existe en la etapa de enamoramiento y llega a su máxima expresión cuando, ya unida, la pareja va a vivir a la casa de la familia del varón: entonces la mujer pasa a identificarse con el apellido del esposo. Este predominio del varón puede, incluso, hacerle posible traer una mujer quechua-hablante desde comunidades o ciudades alejadas a las que él pudo haber llegado por razones de trabajo, negocios o fiestas.

Aquel predominio —que se remonta a la época en que Calahuyo era parcialidad— ha traído consigo la conservación de los cuatro apellidos principales de la comunidad y que son poseídos por las primeras cuatro familias llegadas al territorio comunal: los Quispe, los Uturunco, los Ccota y los Condori. Los comuneros suelen utilizar el término "casta" para aludir a su tronco parental, y resulta común que los matrimonios se produzcan entre los miembros de castas distintas.

De ninguna manera la concentración patrilineal resuelve las iniciativas comunales con posiciones separatistas o manipuladoras; por el contrario, en Calahuyo se puede apreciar una interesante interacción de relaciones entre castas diferentes, que ayuda a hacer más dinámicos los acuerdos tomados a nivel comunal. Ninguna casta tiene interés de hegemonizar acaparando los cargos principales de la comunidad, sino, por el contrario, todas tienen interés en compartir las responsabilidades que derivan de ellos. Las propias relaciones de parentesco —puestas de manifiesto en sus diversas actividades diarias— y, sobre todo, la unión en matrimonio de miembros de castas diferentes, condicionarán todo ello.

Lo interesante de la casta, además del respeto por ella, radica en que es un sistema de regulación o control del incesto; los comuneros de Calahuyo saben —y esto lo tienen muy interiorizado— que no deben casarse entre parientes: el temor por un castigo de la naturaleza, que produzca carestía o afecte la cosecha, aquí nuevamente cobra vida. En caso de desobediencia, el hecho se torna un acto inmoral, y la comunidad, como explicamos antes, se sentirá en la obligación de intervenir.

Es conveniente mencionar, también, que dentro del conjunto de relaciones de los parientes carnales se puede apreciar un fuerte respeto generacional: en Calahuyo los jóvenes son quienes tienen la obligación de saludar y respetar a sus parientes mayores —normalmente llamados “caballeros”—, así como la de aceptar el consejo y la palabra de éstos. Por ello —como veremos en la tercera parte del libro—, para la resolución de los conflictos familiares será normal acudir ante un pariente o familiar mayor, “caballero” —que puede ser incluso un anciano—, para que medie con sus conocimientos y experiencia.

7.4.1.2 *Parentesco ritual*

Aquí están comprendidos dos tipos de relaciones: la relación entre compadres y la relación entre padrinos y ahijados. Pero, más que hablar de compadrazgo —como sostiene Javier Albo—, conviene hablar preferentemente de padrinzago, pues se produce una mayor afluencia en la relación de ahijado a padrino —y viceversa—, que en la de compadre a compadre (1980: 307). Por esta razón, nos ocuparemos principalmente de la institución del padrinzago en la comunidad.

De manera genérica, en lo que respecta a las comunidades aimaras —como Calahuyo— puede hablarse hasta de tres clases de padrinos: de matrimonio, de hijos, y de objetos o actividades.

Los padrinos de objetos o actividades tienen, en realidad, poca importancia en la organización social y cultural de la comunidad. Esa importancia termina en el mismo momento en que se inaugura el objeto —cuando se trata, por ejemplo, de un instrumento musical obsequiado a aquélla y que requiere de un “bautizo” antes de ser usado—, o cuando se da por realizada la actividad —en el caso de una competencia deportiva, por ejemplo, o de la construcción de una parte de una obra comunal— que requirió de un padrino para su inauguración. Contrariamente, el padrinzago de matrimonio, como el de hijos, sí tienen mucha importancia en la vida de los emparentados.

En Calahuyo los padrinos de matrimonio lo son del tipo matrimonio religioso. El padrinzago, en tal caso, está determinado por dos parejas de padrinos: el padrino mayor o padrino grande (*jach'a* padrino), que con su esposa son los padrinos principales, y el padrino segundo o padrino chico (*t'aaqa* padrino), que con su respectiva esposa son los padrinos menores.

Ambas parejas de padrinos —especialmente los principales—, con la aceptación del ritual asumen un conjunto de derechos y obligaciones. Los padrinos grandes —y supletoriamente los padrinos segundos— están obligados a ayudar a sus ahijados cuando fracasan en su relación de pareja o tienen dificultades económicas. En ese sentido, los padrinos pueden llegar a constituirse en órganos de resolución de conflictos de pareja entre sus ahijados, pero también en su primer auxilio económico. Suele suceder, en este último caso, que los padrinos hagan un fuerte préstamo de dinero a sus ahijados si éstos han fracasado en algún negocio —la venta de su ganado, por ejemplo— o si se encuentran en cualquier otra situación de necesidad.

Recíprocamente a estas obligaciones de los padrinos, con el ritual también brota para los ahijados un conjunto de obligaciones en favor de aquéllos, y la relación es tal que pareciera que las tienen respecto a sus propios padres. Por ejemplo, si el padrino solicitara ayuda para su sembrío,

De manera genérica, en lo que respecta a las comunidades aimaras —como Calahuyo— puede hablarse hasta de tres clases de padrinos: de matrimonio, de hijos, y de objetos o actividades.

Los padrinos de objetos o actividades tienen, en realidad, poca importancia en la organización social y cultural de la comunidad. Esa importancia termina en el mismo momento en que se inaugura el objeto —cuando se trata, por ejemplo, de un instrumento musical obsequiado a aquélla y que requiere de un “bautizo” antes de ser usado—, o cuando se da por realizada la actividad —en el caso de una competencia deportiva, por ejemplo, o de la construcción de una parte de una obra comunal— que requirió de un padrino para su inauguración. Contrariamente, el padrinzago de matrimonio, como el de hijos, sí tienen mucha importancia en la vida de los emparentados.

En Calahuyo los padrinos de matrimonio lo son del tipo matrimonio religioso. El padrinzago, en tal caso, está determinado por dos parejas de padrinos: el padrino mayor o padrino grande (*jach'a* padrino), que con su esposa son los padrinos principales, y el padrino segundo o padrino chico (*t'aaqa* padrino), que con su respectiva esposa son los padrinos menores.

Ambas parejas de padrinos —especialmente los principales—, con la aceptación del ritual asumen un conjunto de derechos y obligaciones. Los padrinos grandes —y supletoriamente los padrinos segundos— están obligados a ayudar a sus ahijados cuando fracasan en su relación de pareja o tienen dificultades económicas. En ese sentido, los padrinos pueden llegar a constituirse en órganos de resolución de conflictos de pareja entre sus ahijados, pero también en su primer auxilio económico. Suele suceder, en este último caso, que los padrinos hagan un fuerte préstamo de dinero a sus ahijados si éstos han fracasado en algún negocio —la venta de su ganado, por ejemplo— o si se encuentran en cualquier otra situación de necesidad.

Recíprocamente a estas obligaciones de los padrinos, con el ritual también brota para los ahijados un conjunto de obligaciones en favor de aquéllos, y la relación es tal que pareciera que las tienen respecto a sus propios padres. Por ejemplo, si el padrino solicitara ayuda para su sembrío,

el ahijado no se la negará y tendrá que acceder como un trabajador extra y gratuito. Y si surgiera un “pleito” entre comuneros, donde el padrino se viera afectado o dañado, es probable que el ahijado salga en su defensa. Se produce, pues, una cierta reciprocidad vertical del padrino con respecto a sus ahijados-novios.

En lo relativo al padrinazgo de hijos o niños menores —donde la relación obligacional que surge es similar a la del padrinazgo de matrimonio—, son dos las clases de padrinos: el padrino de bautizo (*ichutala*), acompañado de su esposa como madrina; y el padrino de corte de cabello (*morruri tala* o *rotuche*), también acompañado de su esposa como madrina. Lo normal será que estos dos tipos de padrinazgo sean asumidos por una misma pareja y que la celebración de las ceremonias respectivas se realice simultáneamente.

En esta específica relación de parentesco ritual, los comuneros de Calahuyo asumen que el padrino se constituye en un segundo padre: se trata de un padrino que colaborará siempre en favor del niño. Así por ejemplo, si los padres del ahijado se encontraran en una grave situación económica, los padrinos son los llamados a auxiliarlos (y con ello a su ahijado); y si los padres del niño fallecieran, el padrino se convertirá en el sustituto ideal para la manutención del ahijado (si es que la parentela consanguínea del padre no se ha hecho cargo de aquél). Y recíprocamente: conforme va creciendo, el ahijado empieza a devolverle los favores a su padrino. Se produce, pues, una especie de paternidad superficial, complementaria de la paternidad consanguínea.

Todo lo anterior, además, se da rodeado de una interacción entre la imitación y el ejemplo de parte del ahijado y del padrino. Existe la tendencia, entre los ahijados, de querer imitar o seguir a sus padrinos; y entre éstos, de servir como ejemplo a sus ahijados. En el padrinazgo matrimonial también podrá apreciarse esta interacción.

7.4.2 El matrimonio aimara

No pretendemos desarrollar ampliamente la institución del matrimonio entre los aimaras de Calahuyo; nuestra intención es resaltar sus aspectos más importantes en relación con “lo jurídico”.

En primer lugar, se hace necesario aclarar –siguiendo los criterios de Albo (1980) y de Carter (1980)– que cuando hablamos del matrimonio andino aimara o quechua, respectivamente, resulta inexacto hablar de un matrimonio a prueba. El matrimonio, en estos grupos sociales o étnicos, más bien se tiene que entender como un *proceso* que comprende etapas:

“[...] Se trata, más bien, de un largo proceso matrimonial por etapas que van sellando cada vez más fuertemente el compromiso mutuo de contrayentes y el reconocimiento de la nueva unidad familiar autónoma en la comunidad [...]” (Albo, 1980: 287.)

En efecto, en las comunidades campesinas como Calahuyo el matrimonio se constituye en un conjunto de etapas en las cuales la pareja, ya unida, poco a poco va superando la dependencia familiar del varón, para finalmente alcanzar su plena autonomía.

En Calahuyo es posible diferenciar hasta cuatro etapas en el proceso del matrimonio aimara: una primera que corresponde al enamoramiento de los jóvenes –donde se pone en práctica la espontaneidad del amor en días de fiesta–; una segunda que consiste en la petición de mano, propia de los padres y de los testigos del varón –que, a través de envíos de manjares, procuran convencer a la joven y a los padres de ésta–; una tercera que concierne a la *serviciña*, en la cual la mujer pasa al hogar del varón –donde previamente el suegro mandará construir un cuarto para ellos–; y una cuarta y última en donde se efectúa la celebración del matrimonio religioso –precedido del civil–, luego de tres a cinco años de *serviciña*, y que otorga la autonomía deseada a la pareja –con el techado de su propia casa–. Presentado este conjunto, queremos ocuparnos con mayor profundidad de las dos últimas etapas, teniendo en cuenta su mayor relevancia jurídica debido a sus efectos en los comuneros.

La *serviciña* –que en términos quechuas no es otra cosa que el *servinacuy*– es la etapa más importante para la compenetración de la pareja, donde la mujer va siendo incorporada progresivamente a las costumbres de la familia del varón. En esta etapa se entiende que la mujer “está sirviendo” (*sirwi skiwa*) bajo la mirada vigilante y a veces reprobadora de su suegra.

En esta etapa, la libertad sexual que existía en los miembros de la pareja antes de la aceptación de su unión, concluye radicalmente. La fidelidad mutua queda sometida a un severo control social que procede de los familiares, y a un control que procede de la naturaleza —que puede llegar a “castigar” los actos inmorales, como se ha explicado anteriormente (ver ítem 7.2.1)—. Entonces, la pareja se compenetra más íntimamente —a pesar de vivir anexada a la familia del varón—, pudiendo llegar a procrear hijos.

Sin embargo, a pesar de esta compenetración y de los hijos procreados puede producirse la separación. Si el varón es un “abusivo” y maltrata a la mujer, ésta se quejará ante sus padres, quienes a su vez conversarán con los padres de aquél. Si ella es una “ociosa” y no responde con fidelidad al varón, éste a través de sus padres podrá “devolver” a la mujer. En ambos casos se puede efectuar la separación mediante un “arreglo” que quedará registrado en el libro de antecedentes de la comunidad. De producirse la separación y haber hijos, la regla general es que hasta los cinco o siete años de edad queden en poder de la familia de la mujer, para luego ir a vivir con la familia del varón. Hasta entonces, éste se obliga a pasar una pensión alimenticia para sus hijos y, por el acto de separación, a una “indemnización” en favor de su mujer por “sus servicios y su honor”³⁵.

Pero también puede suceder que la pareja separada, al cabo de un corto período se vuelva a enamorar y a “juntar”; el período de separación les habría servido de reflexión —con mayor razón si han procreado hijos— para superar las asperezas que tuvieron anteriormente. Esta vez la nueva unión se conduciría a la realización, en corto tiempo, del matrimonio civil y del religioso, y a procurar conseguir de este modo la autonomía deseada frente a la familia del varón³⁶.

35 Un caso semejante se detalla en las primeras actas del libro de antecedentes correspondiente al año 1977, fojas 2-4. Ver anexos.

36 En el caso de separación anteriormente citado, meses después hubo reunificación, viviendo actualmente unida la pareja (febrero de 1989).

La etapa que se inicia con el matrimonio civil y el religioso³⁷, en efecto, tiene su base en el anhelo de la joven pareja por consolidar su autonomía, una autonomía que se verá reflejada primordialmente en la ocupación de una casa independiente. Entonces el varón pasará a trabajar “fuerte” en el negocio de ganado y la mujer a dedicarse a la agricultura, con el objeto de cubrir los gastos de la boda y del menaje del hogar. Además, saben que empezarán a contar con la protección de sus padrinos, con quienes empezarán una nueva relación de derechos y obligaciones, como explicamos.

Los padres, a partir de ese momento, son conscientes de la nueva vida que han asumido sus hijos. Aquéllos se sienten obligados, además de a un especial regalo de bodas —consistente generalmente en una cantidad de dinero—, a compartir su *sayana* o parcela familiar, algunos animales (también de propiedad familiar) y ciertos objetos o cosas que habrían identificado al hijo casado (un instrumento musical, por ejemplo).

En estas condiciones, la joven pareja empieza a levantar su casa, y la ayuda de los padres y los padrinos se confirma como preponderante: se trata de conseguir espacialmente —ahora sí— la autonomía; incluso, la familia extendida brinda su ayuda. Al final, todos participan en el techado, consagrando de este modo la constitución de la nueva familia.

Anotemos que el matrimonio religioso y el civil no clausuran de ninguna manera los conflictos que pudieran surgir en la pareja. Si bien a partir de esta etapa los casos de separación son muy escasos, ellos no dejan de producirse, y el tratamiento que reciben para su resolución es muy semejante al señalado para la etapa de la *serviciña*, sólo que ahora los padrinos cumplen el rol principal de intermediación.

Recordemos también, para esta etapa, que el adulterio pasa a ser controlado por la comunidad y la naturaleza. La unión estable de la pareja

37 Con “lo religioso” estamos refiriéndonos a la religión cristiana; en este sentido, el matrimonio católico continúa siendo el más común en Calahuyo, aunque en los últimos años ha habido un aumento del que corresponde a la Iglesia adventista.

—conseguida desde la serviciña— supone el respeto mutuo entre ambos para poder vivir “en armonía” dentro de la comunidad. La omisión de este respeto producirá, contrariamente, los temidos “castigos” climáticos y la preocupación coercitiva de la Asamblea: ahora la relación de la pareja se sujeta más rígidamente a este sistema de control social, que colinda con lo divino o lo sobrenatural.

PARTE III

**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CALAHUYO:
LA MATERIALIZACIÓN DE SU JUSTICIA**

Ya presentada la justicia comunal de Calahuyo en función de su abstracción o valorización a partir de los antecedentes históricos y las estructuras económicas, sociopolíticas y culturales de la comunidad, nos corresponde ahora acercarnos al mismo concepto de justicia pero en función de su percepción o materialización –según la distinción efectuada en nuestro marco teórico–; es decir, nos corresponde aproximarnos al concepto de justicia en un plano o nivel más objetivo o concreto: aquel en el cual los individuos del grupo –los comuneros de Calahuyo– llegan a *sentirla* o experimentarla.

En esta tercera parte nuestra intención es explicar *cómo* se manifiesta la justicia en Calahuyo –y, a su lado, el Derecho y el orden jurídico comunal–; se tratará de ver el aspecto del concepto de justicia que se pone de manifiesto cuando surgen los *conflictos* en las relaciones cotidianas de los comuneros: se trata de lo que se entiende como administración de justicia, en términos más oficiales, y a lo que preferimos denominar, más ampliamente, *resolución de conflictos* o aplicación de lo que el grupo entiende por “lo justo” sobre los conflictos que surgen.

Esta parte está dividida en cinco capítulos. El primero –capítulo 8– nos servirá de introducción o antecedente de los siguientes capítulos; se orientará a mostrar el ámbito de la justicia oficial y a explicar las razones o causas por las que comunidades como Calahuyo tienen una relación de separación con ella. Seguidamente, el capítulo 9 nos llevará a mostrar en acción la aplicación de la justicia de Calahuyo, presentando de manera introductoria los conflictos más comunes que ocurren en la comunidad. Posteriormente, el capítulo 10 presentará los órganos resolutorios de la comunidad, conjuntamente con el procedimiento regular que emplean; aquí diferenciaremos los órganos tradicionales de los órganos políticos comunales, y entre estos últimos distinguiremos entre las autoridades comunales y la Asamblea comunal. En el capítulo 11 se procurará abordar

de manera más ordenada la racionalidad de las partes que intervienen en el conflicto; se tendrá en cuenta la presencia de principios básicos e intrínsecos (el honor familiar, así como la presencia de un ser colectivo), y distinguiremos entre la parte privada o particular y la parte comunal o colectiva a partir del procedimiento de resolución y en la ejecución del acuerdo final. Por último, en el capítulo 12 nos referiremos con amplitud a la decisión o el acuerdo final mediante el cual las partes intervinientes entienden resuelto el conflicto; aquí distinguiremos de modo bastante particular entre los “arreglos” y las “sanciones” —que tienen distinta aplicación según el tipo de conflicto de que se trate—, e interrelacionaremos los capítulos previos, esto favorecido por la presencia de los libros de actas de los comuneros, en los que se resalta normalmente la parte final del pleito.

Debemos adelantar, por otro lado, que a lo largo de esta tercera parte, al hablar de la manifestación de la justicia en Calahuyo también tendremos en cuenta de manera especial la presencia dialéctica de lo *familiar* y lo *comunal*: a partir de los tipos de conflictos, de los órganos de resolución y sus procedimientos, de las partes intervinientes, como de los arreglos y sanciones, podrán distinguirse lo familiar y lo comunal como dos ámbitos que separan e integran esos aspectos de la manifestación de su justicia. Así como resultó necesario, en la segunda parte de la obra, distinguir esos ámbitos dentro de la estructura económico-social y cultural, ahora, oponer y complementar lo familiar con lo comunal será imperativo para entender todo el fundamento de la aplicación de la justicia en Calahuyo.

Esta apreciación nos lleva a confirmar que todo lo desarrollado anteriormente es fundamental para entender el desarrollo de los capítulos posteriores: si antes no nos situamos, no conocemos el contexto del grupo social en estudio, no indagamos por las *bases* de su justicia, entonces resultará muy difícil acercarnos y comprender su nivel de resolución de conflictos, aquel donde ese grupo administra, aplica o materializa su propia justicia.

Además, el desarrollo de la segunda parte de la obra nos libera de muchas explicaciones que podrían eventualmente resultar incompletas o redundantes; así, a partir de ese desarrollo es más fácil comprender y

aceptar la existencia de una estructura comunal capaz de asumir una sólida autonomía, y, dentro de ésta, alcanzar a entender y aceptar la posibilidad de mecanismos propios que intervengan ante sus conflictos, los mismos que pueden incluir la posibilidad de rechazar la actuación de órganos externos —como los de la justicia oficial.

Asimismo, debemos aclarar que la sistematización que ofrecemos en esta parte está centrada sobre todo en los conflictos o pleitos suscitados dentro de la comunidad. (Hay otro nivel —menos frecuente pero siempre importante—, referido a los conflictos entre miembros de comunidades distintas o entre dos o más comunidades diferentes. Éste, como otros aspectos que posiblemente no queden totalmente explícitos en el desarrollo de este trabajo, esperamos poder asumirlos en otro posterior.)

Finalmente, un aspecto metodológico sobre el que queremos llamar la atención es el referido a las citas que se presentan a lo largo de esta parte tercera: buscando hacer más legible el contenido de las actas comunales que se citan, incorporamos algunas palabras y signos de puntuación que aparecen entre corchetes.

Capítulo 8

Antecedentes: relación de separación con la justicia oficial

El presente capítulo –que consideramos introductorio a la tercera parte de la obra– está orientado a explicar, de modo general, la existencia de una relación de *separación* entre la comunidad de Calahuyo y los juzgados y demás autoridades oficiales vinculadas con la administración de justicia. Este capítulo nos servirá de nexo entre los temas desarrollados anteriormente –sobre la formación y estructura de la comunidad– y los temas que se desarrollan a continuación. Sólo a partir de lo anterior será posible entender la existencia de esa relación de separación y, con ésta, entender más sólidamente la manera particular de aplicación de justicia por la comunidad.

En esta perspectiva, el desarrollo de las páginas siguientes se centra en dos aspectos. En primer lugar, es nuestra intención presentar el contexto judicial-oficial de la microrregión donde ubicamos a Calahuyo, contexto en el que incluimos la presencia de órganos oficiales no jurisdiccionales –en términos constitucionales– que también administran justicia; y en segundo lugar, nos preocupamos por explicar las razones o las causas que, dentro de un proceso histórico, habrían producido la relación de separación o de ruptura de la comunidad con los órganos oficiales referidos. En ambos casos, si bien se procurará dar una explicación particular

para Calahuyo, por la misma naturaleza del contexto tendremos que hacer alusión siempre a lo microrregional.

8.1 El ámbito real de los jueces, autoridades políticas y policiales

Los jueces de paz, como los gobernadores y los agentes policiales, son los órganos oficiales principales con los cuales, en la práctica, las comunidades y parcialidades de la provincia de Huancané interactúan judicialmente. Es bien sabido, por numerosos estudios, que dichos órganos asumen competencia sobre aspectos que legalmente no les corresponden pero que resuelven con increíble eficacia³⁸. Sin embargo, en los mismos estudios ha sido poco resaltada y cuestionada la relación de dominación —y muchas veces de aprovechamiento— que ejercen esas mismas autoridades oficiales. Para el caso de Huancané, se hace necesario tener muy en cuenta esta última apreciación, dada la realidad de los hechos que han ocurrido allí.

De manera breve, nos referiremos en primer lugar al ámbito real o jurisdicción actual de las autoridades oficiales que participan en la administración de justicia vinculada al campo, para luego ocuparnos de la relación existente entre parcialidades y comunidades —donde individualizaremos el caso de Calahuyo— con dichos órganos.

En cuanto al ámbito o jurisdicción real de las autoridades oficiales, resulta necesario distinguir previamente dos planos o niveles a partir de la ubicación de sus despachos: un primer nivel representado por las “autoridades competentes de la ciudad”³⁹, y uno segundo representado por los jueces de paz rural.

Las “autoridades competentes de la ciudad” —hasta febrero de 1989⁴⁰— se componían de órganos dependientes del Poder Judicial y de

38 Ver al respecto Luis Pásara (1979 y 1982 a), Hans-Jurgen Brandt (1987) y Diego García-Sayán (1987 a y b), entre otros.

39 Frase muy empleada por los comuneros —y los campesinos en general— cuando quieren referirse a las autoridades principales de la provincia de Huancané, incluidos jueces, subprefecto, gobernadores y agentes policiales.

40 Fecha en la cual efectuamos un segundo trabajo de campo en la microrregión.

instituciones dependientes del Ministerio del Interior. Respecto a los primeros, incluimos a cinco Juzgados de Paz no Letrados y a dos Juzgados Mixtos de Primera Instancia. En cambio, respecto a los segundos, los propios campesinos reconocían, en la práctica, a la Subprefectura con su casa de gobernación, y a los tres puestos de la Policía Nacional, donde destacaba la Guardia Civil, ahora denominada Policía General.

Si bien constitucionalmente se reconoce a los órganos del Poder Judicial el ser los únicos autorizados para administrar justicia con una competencia jerarquizada, en el contexto de Huancané ello siempre ha sido desbordado: por un lado, por la presencia de otros órganos o instituciones que también asumen “jurisdicción”; y por otro, porque los órganos judiciales no tienen delimitada su competencia, asumiendo entonces causas que no les corresponden. Así, dentro de esta realidad podríamos decir —sólo *grosso modo*— que los Juzgados de Primera Instancia se consideran “competentes” para resolver los conflictos “más graves” (principalmente, los delitos contra la vida o las causas civiles de alta cuantía), en tanto que los otros “órganos oficiales” —los Juzgados de Paz, los gobernadores y los agentes policiales— se distribuyen la “competencia” de los conflictos menos graves o “menores” (puede incluirse aquí desde un caso de divorcio hasta una riña con lesiones graves).

De todos estos órganos “competentes de la ciudad”, debemos considerar a los cinco Juzgados de Paz como los más vinculados a los campesinos de la microrregión de Huancané. Estos juzgados —con la aprobación de las partes recurrentes y dada la propia deficiencia orgánica del Poder Judicial en el lugar— resolvían y resuelven conflictos de diversa índole, ajenos a su territorio, a su cuantía, a su especialización, a su jerarquía o a cualquier otro aspecto referido a la calidad de su competencia legal.

Sólo para ilustrar sobre esta jurisdicción debemos señalar que, luego de la revisión de dos libros de actas correspondientes a dos juzgados distintos y a los bienios judiciales de 1970-1971 y 1977-1978, hemos podido comprobar nítidamente la existencia de muchos casos actuados en el sentido indicado. Así, se lograron registrar tres casos sobre separación de casados (Juzgado de Primera Nominación, 1970: 7-8 y 28-29; y Juzgado de Tercera Nominación, 1977: 38-39), un caso de violación (Juzgado de

Primera Nominación, 1970: 10-11), dos casos de partición de herencia (Juzgado de Tercera Nominación, 1977: 8-9 y 22-24), cinco casos de separación de convivientes, cuatro casos de usurpación de terrenos, siete casos de lesiones graves, dos casos de alimentos, uno de resolución de un contrato de compraventa, entre otros. Más actualmente, incluso, respecto al año judicial de 1987, revisando algunas de las actas fuera del libro del Juzgado de Paz de Tercera Nominación, se pudo comprobar la resolución de dos casos de robo (2.2.87 y 15.10.87), dos casos de lesiones graves (16.3.87 y 25.6.87), un caso de violación (13.3.87), así como un caso de resolución de contrato de compraventa (10.12.87), uno sobre impugnación de herencia (13.12.87) y uno de separación de convivientes y partición de sociedad de gananciales (8.11.87). En todos ellos resulta objetiva la usurpación de la competencia legal sobre los otros juzgados, principalmente los de primera instancia. Sin embargo, aparte ello, los campesinos se sienten identificados con los Juzgados de Paz: es su primera representación –incluso cultural y étnica– cuando surge la necesidad de acudir al Poder Judicial.

Respecto al subprefecto, el gobernador y los agentes policiales, muchas veces los campesinos también se les someten voluntariamente: llevan ante ellos principalmente conflictos de terrenos y riñas, en los que necesitan de la coerción inmediata por la que podrían “convencer” a la otra parte. Tenientes gobernadores y muchos campesinos parceleros continúan acudiendo ante ellos porque aprecian además la forma sencilla y “barata” como resuelven los pleitos. Por ejemplo, en lo que respecta a un conflicto de linderos (por el cual a las partes en conflicto legalmente les correspondería acudir al despacho del juez de tierras de Juliaca –situado a tres horas en ómnibus o camión desde Huancané–), mucho más conveniente les resulta a los campesinos intentar la resolución del conflicto ante el gobernador o el subprefecto (si es que antes no se ha conseguido la conciliación ante los agentes policiales).

Por otro lado, respecto a los Juzgados de Paz Rural –cuya aparición en la microrregión de Huancané data de la segunda mitad de la década del setenta–, debemos indicar que son los órganos del Poder Judicial más vinculados al campo (por la sola razón de encontrarse físicamente cercanos al poblador campesino). Las parcialidades y las comunidades del lugar tienen una mayor vinculación con ellos, a pesar de que el número

de sus despachos y la falta de recursos los hace insuficientes y muchas veces deficientes. El distrito de Huancané, donde está Calahuyo, sólo cuenta con dos de estos juzgados —los juzgados de Huancho y Accocollo—; y después de haber visitado uno de ellos —el de Huancho— se ha podido incluso comprobar la inexistencia de un libro de actas para el registro de los casos.

Los Juzgados de Paz Rural asumen competencia sobre conflictos muy semejantes a los que se llevan ante los Juzgados de Paz de la ciudad. Si bien no ha sido posible efectuar la revisión de alguno de sus registros⁴¹, por el relato de los propios campesinos se puede apreciar sus atribuciones en la resolución de casos de robos, riñas, lesiones graves, difamación, “rapto de jovencitas”, violaciones, separación de convivientes o casados, y hasta de resolución de contratos; no importando la gravedad, siempre que sea posible “arreglar” o hacer convenir a las partes afectadas. En caso de que no fuera posible tal “arreglo”, los conflictos graves (como los de violación o robo) son oficiados a los juzgados de la ciudad⁴².

Teniendo en cuenta estos dos niveles de relación de los órganos oficiales con los campesinos de la microrregión —incluyendo los ámbitos de competencia real de cada uno de ellos—, ahora se torna importante situar el grado de conexión existente en esa relación; es decir, se trata de determinar si todos los campesinos se someten realmente a dichos órganos y, si no ocurriera así, de explicar las razones o causas de que no lo hagan.

De la experiencia de Huancané hemos podido constatar que son las *parcialidades* los únicos grupos campesinos que tienen gran vinculación con los órganos oficiales referidos. En cambio, las comunidades —caso de Calahuyo— han venido mostrando su rechazo, sobre todo a partir de los

41 Esto debido a la ausencia de un archivo en dichos juzgados, que son asumidos de la “mejor forma” —dada la carencia de recursos— por quien es nombrado juez.

42 Testimonios de Severo Ccorimayhua, juez de paz rural de Huancho en 1985, y de Juan Cutipa, juez de paz rural de Huancho en 1988 (Huancho: febrero de 1989).

abusos y excesos de las “autoridades de la ciudad”, y han optado por aplicar su propia forma de resolución de conflictos. La opinión de los jueces de paz de Huancané⁴³, como los resultados de la revisión de las actas de los juzgados, nos pueden adelantar esta evidencia, pero será la lectura de los libros de actas de las comunidades la que nos absolverá de dudas.

Para ilustrar las diferencias de acceso de parcialidades y comunidades a los órganos oficiales de administración de justicia, refirámonos brevemente al caso de Calahuyo. A partir de su proceso de cambio de parcialidad a comunidad, apreciemos la transformación de ese acceso.

Antes de 1976, cuando Calahuyo era parcialidad, lo más común era que sus “pleitos” o problemas principales se presentasen ante los jueces de la ciudad (Juzgados de Paz o Juzgados de Primera Instancia, al no existir todavía los Juzgados Rurales), o que, por intermedio del teniente político, se llevasen ante el gobernador, el subprefecto o los agentes policiales. Recuerdan los comuneros que hasta los pleitos más “sencillos” —como un simple “intercambio de palabras” (difamación)— eran sometidos a las referidas autoridades. La parte denunciada, por más que se opusiera a acudir —por temor a los costos implicados— se veía obligada a hacerlo bajo los apremios legales que utilizaban las autoridades de la ciudad.

Todo lo anterior empezó a desaparecer cuando Calahuyo asumió la forma de comunidad. Con la fuerza de su organización comunal comenzó a resolver, en general, todos los problemas y “pleitos” que ocurrían en su interior; y empezó su desvinculación, cada vez mayor, de los jueces y demás autoridades oficiales: sus libros de actas son un fiel reflejo de esta realidad.

En los cuatro libros de actas de la comunidad de Calahuyo —con un total de 167 actas registradas hasta febrero de 1989—, sólo seis de ellas

43 Entrevistas con Máximo Condori Valdez, juez de paz de primera nominación; Cirilo Ticona Zea, juez de paz de tercera nominación; Luis Aliaga Apaza, juez de paz de cuarta nominación; y Pedro Álvarez Reyes, juez de paz de quinta nominación (Huancané: mayo de 1988).

hacían referencia a la justicia oficial. Una primera lo hacía a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Huancané, con motivo de la legalización del primer libro de actas de la comunidad (Calahuyo, libro I, 1973: 7); otra acta estaba relacionada con el gobernador del distrito, de quien se aprovechó una visita a la comunidad, para “conminar” a algunos comuneros deudores (Calahuyo, libro I, 1977: 92-94); y cuatro actas estaban relacionadas con el Juzgado de Paz Rural de Huancho –situado a sólo 2 kilómetros de Calahuyo–, al que se habían sometido dos “pleitos” o conflictos y dos casos de certificaciones o legalizaciones: por un lado, el conflicto de dos familias sobre una parcela de terreno (Calahuyo, libro de antecedentes, 1978: 9-10) y un caso de violación-aborto (Calahuyo, libro de actas II, 1981: 6-8); por otro, una “certificación de firmas” sobre una permuta de parcelas (Calahuyo, libro de antecedentes, 1978: 7-8) y la legalización del segundo libro de actas de la comunidad (Calahuyo, libro II, 1981: 1).

Hoy, la comunidad puede llegar a imponer “multas” al comunero que se desvía de la autoridad de sus órganos internos: se ha ido conformando, en la práctica, una nueva competencia para la resolución de los conflictos de la comunidad. Así, al ocurrir un “pleito” cualquiera, los comuneros saben que tienen que someterlo a parientes o familiares mayores o a las autoridades políticas comunales de la comunidad –según se trate de un conflicto familiar o comunal, respectivamente–. Sólo si estos órganos no pudieran resolver el conflicto –al tratarse de un “delito grave”, como el homicidio, por ejemplo– o si no fuera posible que las partes llegaran a un “arreglo”, entonces recién desviarán su competencia, mediante un oficio, hacia las “autoridades competentes de Huancané” o al Juzgado Rural, según la oportunidad⁴⁴.

De esta manera, se puede apreciar que los juzgados y los otros órganos del Estado actúan sólo supliendo a lo dispuesto orgánicamente (hoy) por la comunidad de Calahuyo; y agreguemos, además, que los mismos jueces de la ciudad, así como otras autoridades oficiales, han

44 Así lo afirmó inicialmente Gregorio Quispe Mamani, presidente de la comunidad en el período 1987-1988 (Calahuyo: mayo de 1988), y se corrobora en los capítulos siguientes.

empezado a reconocer la importancia de los órganos comunales de justicia⁴⁵.

Pero ¿cuál ha sido el origen de todo ello? ¿Cuáles han sido las causas directas para que todo lo anterior se produzca? ¿Cómo se gestó? Hay razones de fondo que a continuación intentamos explicar.

8.2 El rechazo a la justicia oficial

La actitud por la cual los comuneros aimaras de Calahuyo deciden asumir la resolución de sus propios conflictos no representa un hecho aislado, característico sólo de esta comunidad: debemos situar su origen en un contexto microrregional y llegar a concebirla, incluso, como parte de un movimiento étnico-social.

El rechazo a los jueces de Huancané —de los Juzgados de Paz o de los Juzgados de Primera Instancia— y, de igual modo, a las otras autoridades oficiales que intervienen en la administración de justicia —políticas y policiales—, fue una actitud organizada de las comunidades de la provincia reunidas en su Liga Agraria. La presencia del SINAMOS —con su compromiso de promoción de las comunidades campesinas a inicios de la década del setenta—, pero, sobre todo, la necesidad de una *autonomía* más sostenida —reclamada por la organización comunera, que empezaba a consolidarse—, trajeron consigo que las comunidades legitimasen sus propios mecanismos de administración de justicia.

En una reunión de la Liga Agraria, en 1975, los presidentes de las distintas comunidades decidieron no acudir más ante los jueces ni ante otra autoridad oficial para resolver sus conflictos⁴⁶: los resolverían ellos

45 Esta afirmación la obtuvimos de los cuatro jueces de paz antes citados, el capitán de la Policía General, un exsargento de la Guardia Civil y un exsubprefecto de la provincia. Estos últimos, incluso, coincidieron en la necesidad de que así debía seguir sucediendo por la dificultad que tienen los órganos del Estado para llegar hacia los distintos grupos campesinos de la microrregión (Huancané: entrevistas y testimonios tomados en mayo de 1988).

46 Esta decisión fue plasmada en un acta que no pudimos encontrar en nuestro trabajo de campo. La referencia se basa en testimonios de los dirigentes de la

mismos a través de su organización comunal, que pasó a tener la mayor preponderancia en la microrregión.

Igual decisión tomarán luego los tenientes gobernadores –autoridades importantes en la comunidades, pero principales a nivel de las parcialidades–, quienes, reunidos a través de su asociación provincial, en 1977 acuerdan rechazar a “todos los jueces corruptos”⁴⁷.

Lógicamente, el rechazo a la justicia oficial tenía sus razones o causas, las mismas que a la fecha continúan vigentes para comunidades como Calahuyo y –siempre en menor medida– para los grupos campesinos de la forma parcialidad. Un comunero (aunque no exactamente de Calahuyo) nos sistematizó las tres causas principales por las que rechazan a los “jueces de la ciudad”: primero, porque “dichos señores cobran muy caro”; segundo, porque “les gusta alargar los juicios”; y tercero, porque “al final no resuelven nada”⁴⁸. Detengámonos brevemente a analizar estas razones, que serán la causa de una legitimación sostenida de los órganos resolutorios de Calahuyo.

Sobre “lo caro” que es un procedimiento judicial, no existe la menor duda. En el ámbito de la jurisdicción nacional el problema es similar para todos, debido a la presencia de gastos excesivos a nivel extrajudicial. Así, los campesinos litigantes de la microrregión tienen que asumir como propios los gastos que irroga su desplazamiento hacia la ciudad, el

Liga Agraria de aquella época, como Benito Gutiérrez, expresidente de la Liga y entonces secretario general de la Federación Departamental de Campesinos de Puno (FDCP); Saturnino Ccorimayhua, también expresidente de la Liga Agraria y exsecretario general de la Confederación Campesina del Perú (CCP); y en testimonios de comuneros mayores de Calahuyo (Huancané: mayo de 1988).

47 Los términos de esta decisión tampoco tienen base documental. Sin embargo, reconocidos dirigentes de la misma época, como Severo Ccorimayhua, de la comunidad de Huancho, Mariano Uturunco y Dámaso Uturunco, de Calahuyo, nos los confirmaron (Huancané: mayo de 1988).

48 Testimonio de un dirigente de la comunidad de Quishuarani-Tiquirini (situada en la misma microrregión), de quien nos reservamos el nombre (Huancané: mayo de 1988). Sin embargo, debemos señalar que estas causas fueron reiteradas en múltiples oportunidades y de distintas maneras por los comuneros de las comunidades visitadas, particularmente Calahuyo.

transporte de las autoridades judiciales hacia la comunidad o parcialidad –cuando se trata de actuar alguna diligencia particular–, la alimentación del campesino cuando se encuentra en la ciudad, los honorarios del abogado o del asesor, y también el tiempo perdido en sus propias diligencias o en las esperas en general. Estos egresos se van sumando increíblemente, dejando de ser muchas veces el campesino consciente de ello. Los comuneros afrontan este conjunto de gastos “normales”, pero adicionalmente tienen que asumir uno que resulta exagerado en el lugar: los litigantes campesinos se ven obligados a efectuar pagos “extras” –desde luego, ilegales– ante las autoridades judiciales, para conseguir de éstas la actuación de una diligencia o la emisión de alguna resolución. Con esto último sí estamos hablando realmente de un costo excesivo que supera cualquier apreciación de lo normalmente extrajudicial. Un ejemplo lo puede evidenciar mejor.

En Titihue –comunidad vecina de Calahuyo–, el 7 de mayo de 1988 ocurrió un homicidio. Como es normal, los comuneros entendieron que este hecho, debido a su gravedad, debía ser de competencia de los “jueces de la ciudad”, y por eso sometieron el “delito” ante estas autoridades. Pero poco después se arrepentirían: desviar la “competencia” les costaría muy “caro”. Para empezar, tuvieron que pagar nada menos que 32.000 intis (el equivalente a un torete brown swiss en aquella fecha) para el levantamiento del cadáver (suma que sería distribuida entre el juez, el secretario, el médico legista, el enfermero, el abogado y el gasto de transporte). Luego, en la morgue de Huancané tuvieron que desembolsar una cantidad similar para la devolución del cadáver luego de la autopsia. Ciertamente que los comuneros –más precisamente, los familiares del occiso– tuvieron que vender gran parte de su ganado “criollo” para poder efectuar esos pagos (y sólo era el inicio del juicio⁴⁹).

49 Presenciamos estos hechos durante nuestro primer trabajo de campo, cuando compartíamos un curso de capacitación con los comuneros de Titihue –una de las comunidades más grandes de la microrregión–. El efecto inmediato del caso consistió en que los familiares del occiso, luego de afrontar los enormes gastos, con el aval de la Asamblea comunal se cobraron por la fuerza cogiendo algunas cabezas de ganado de los familiares de quien conocían como homicida –el mismo que había huido–, suscitándose de este modo otro conflicto más que afectaría el orden comunal. Ignoramos los resultados posteriores del juicio de

En otros casos “menores”, los jueces de paz —de la ciudad, principalmente— también cobran sumas exorbitantes a los campesinos. Ante una simple “conciliación” —como la llaman los comuneros— de dos familias campesinas en riña, por ejemplo, a febrero de 1989 esos jueces cobraban entre 20.000 y 25.000 intis a cada familia (suma equivalente al precio de un ejemplar ovino pequeño en la misma fecha).

Por esto, no es extraño que los comuneros —a partir de esta primera causa, vinculada con lo caro de un proceso judicial— tomen una actitud de rechazo a las “autoridades de la ciudad”. Para ellos resulta claro que a los operadores de la administración de justicia de la ciudad no les interesa una “buena justicia”, sino simplemente “llenarse los bolsillos de plata”⁵⁰.

En este ánimo crematístico de las autoridades judiciales reside la explicación de las otras causas de su rechazo por los comuneros: por un lado, los jueces —incluyendo a su secretario, si lo tuvieran— *buscan alargar el proceso*, para que así tengan oportunidad de actuar mayores diligencias y, con ello, “cobrar” más; por otro lado, las autoridades judiciales *no gustan de dar una solución final* al “pleito” —pueden satisfacer parcialmente a alguna de las partes o a ninguna—, pues consiguen con ello que continúe el conflicto y que las partes tengan que acudir nuevamente al juez, repitiéndose todo lo anterior a manera de un espiral. Esas autoridades llegarán incluso a plantear “soluciones jurídicas” ajenas a los valores de los campesinos aimaras, bastándoles respaldarlas en la vigencia de alguna ley oficial. Es decir, las autoridades oficiales buscarían, ante todo, *mantener* antes que *solucionar* los conflictos.

Por todas estas razones es que las comunidades campesinas aimaras de Huanané —a través de su organización comunal— están convencidas de la necesidad de asumir ellas la resolución de sus conflictos: crearán

homicidio, pero en febrero de 1989 —cuando viajamos por segunda vez al lugar— los comuneros de Titihue se encontraban insatisfechos por la lentitud del procedimiento.

50 Palabras textuales de una de las autoridades principales de Calahuyo (mayo de 1988), de quien también nos reservamos el nombre.

mecanismos particulares mediante los cuales materializarán su justicia (una práctica o aplicación que alcanzará énfasis desde 1975, año en que Calahuyo se conforma y consolida como comunidad). A este plano o nivel de justicia, que reside en la misma comunidad de Calahuyo, es al que nos referiremos con detalle en los capítulos siguientes.

Capítulo 9

Presentación de los “pleitos” o conflictos más comunes al interior de la comunidad

Al igual que cualquier grupo social, Calahuyo vive una variedad de conflictos en su interior: se trata de “pleitos” entre comuneros vecinos, entre esposos o convivientes, entre familiares o entre autoridades, que se producen de acuerdo a su contexto y que son comparables a los que surgen en otro tipo de sociedad.

En el presente capítulo —con un criterio de presentación general— procuraremos acercarnos a la naturaleza de la clasificación o sistematización de dichos conflictos. Será nuestra intención, partiendo del contexto o realidad de la comunidad de Calahuyo —presentado en la segunda parte del libro—, efectuar una propuesta de clasificación de sus conflictos (pues cualquier propuesta deberá estar inmersa en la racionalidad cotidiana de los comuneros). Esta propuesta se compondrá de dos grandes ámbitos o dimensiones que serán tratados inmediatamente después en este mismo capítulo.

9.1 Tras una propuesta de clasificación de los conflictos

Los conflictos –o “pleitos”, como los denominan los comuneros– responden a las relaciones económicas, sociales y culturales propias de la vida diaria en la comunidad. Así, cuando un comunero riñe con otro comunero es porque ha surgido alguna discrepancia en torno a los linderos de sus parcelas (relaciones económicas), o porque uno de los comuneros ofendió en la asamblea a otro, afectándolo en su honor familiar (relaciones sociales), o porque, estando en la celebración de la fiesta patronal (relaciones culturales), el alferado del día central no puso la mejor banda de músicos. Cualquier conflicto –como estas riñas– tiene su razón de ser *no* en algo fortuito o instintivo de los comuneros, sino justamente en algo que se presenta como producto de sus relaciones cotidianas –aspecto que en la segunda parte de esta obra se procuró detallar.

Las relaciones intracomunales (expresadas principalmente en los ámbitos económico, social y cultural) se presentan, de este modo, como la fuente desde donde puede surgir el conflicto; y por esta razón, la manera como se racionalizará éste en los comuneros, así como su desarrollo hasta alcanzar una solución, dependerá de la naturaleza de esas relaciones intracomunales.

Aunque los comuneros al denominar sus conflictos puedan utilizar las tipificaciones propias del sistema oficial (por ejemplo: daños, alquileres, anticresis, maltratos de conviviente, riña, lesiones, robo, violación, aborto, linderos, negación de préstamo agrario, entre otras), no los racionalizan bajo la clasificación técnica de ese sistema: los comuneros no distinguen entre conflictos “civiles”, “penales”, “agrarios”, “laborales” o “administrativos”. Más bien, producto de las relaciones intracomunales, ellos se ven presionados por dos dimensiones o niveles que identificarán a las partes cuyo interés se vea afectado en el conflicto: una dimensión familiar y una dimensión comunal.

El conflicto –como veremos a lo largo de los próximos capítulos– se desarrolla fundamentalmente en estas dos dimensiones. Los órganos de resolución, el procedimiento que se empleará, los principios intrínsecos que envuelven la resolución del pleito así como su solución final, se ven diferenciados por la participación y decisión de lo familiar y lo comunal.

El interés afectado de una familia, así como el interés afectado de toda la comunidad, guiarán la resolución del conflicto.

Entonces, la naturaleza de las relaciones intracomunales –fundada en lo familiar y lo comunal, sustantivamente– se reproduce en la propia naturaleza del conflicto, que pasa también a ser racionalizado y desarrollado desde lo familiar y lo comunal.

Teniendo en cuenta estos dos ámbitos o niveles, los conflictos que ocurren en la comunidad podrían clasificarse a partir de esa distinción. De este modo, una clasificación general –que propondríamos– comprenderá dos grandes grupos:

- Los conflictos de interés familiar, que podríamos denominar *particulares* o *privados*; y
- Los conflictos de interés comunal, que podríamos denominar *colectivos*.

Debemos aclarar que en las páginas siguientes sólo hacemos una presentación de ambos tipos de conflictos, incluyendo una aproximación a su naturaleza –como se indicó al inicio–. En los capítulos siguientes, más bien, se les detallará con amplitud y se les comparará.

9.2 Conflictos de interés familiar, particular o privado

Esta clase de conflictos tiene lugar cuando, como consecuencia de la intervención o acción de uno de los miembros de la familia nuclear comunera (una acción del padre, de la madre o de los hijos menores o mayores de edad), se comprometen las relaciones económicas, sociales o culturales de la misma familia nuclear, o ante otra, afectando en ambos casos hasta a la parentela o “casta”. Es decir, la acción de un individuo *no* produce la responsabilidad de un interés puramente individual –como ocurriría en el sistema jurídico moderno–, sino, más bien, una cierta responsabilidad y preocupación del *conjunto familiar*.

Así, cuando hablamos de conflictos de pareja (como los casos de “maltratos”, “separación de convivientes” o “divorcio”, entre otros), más

que hablar del interés de los miembros de la pareja, en realidad estamos hablando del interés o de la preocupación de la familia de cada uno de los convivientes. O cuando hablamos de un conflicto de linderos, el pleito afecta más las expectativas del conjunto de relaciones de cada una de las familias de los "pleitistas" (litigantes) —derivadas de la tenencia del terreno—, que las de los propios individuos que afrontan la litis. O si estamos ante el ejemplo de una "riña leve" entre dos comuneros, tanto la familia del agredido como la del "enculpado" se sentirán afectadas y buscarán una solución rápida que consiga salvaguardar el "honor" de cada una de ellas. En el mismo sentido tenemos el caso del incumplimiento de un contrato de "antecrisis" (anticresis) o de alquiler, o el caso de un "intercambio de palabras" (injuria), o el de los problemas que pudieran derivarse de una insatisfactoria "permuta de terrenos". En todos ellos lo familiar se presenta con preponderancia sobre lo puramente individual y sobre lo propiamente colectivo.

El interés individual, en términos prácticos, deja de existir al ser absorbido por lo familiar. La unidad del conflicto tiene su razón de ser en el interés familiar, al que bien podemos entenderlo también como lo *particular* o lo *privado* en el interior de la comunidad. Sin embargo, lo familiar no se presenta como algo absoluto, sino sujeto a límites: estos límites lo constituyen intereses o expectativas comunales (como veremos con mayor detalle más adelante). En tanto el interés sea solamente familiar, el conflicto opera íntegramente en el ámbito familiar y es seguro que terminará en un "arreglo"; pero una vez que se vean afectados los intereses o expectativas de las demás familias, el pleito revertirá la naturaleza de lo comunal o lo colectivo, y muy probablemente terminará en una "sanción".

La fuente principal de los conflictos familiares está ubicada en la existencia de la forma organizativa que identificamos como familiar en la segunda parte: los conflictos familiares son producto de las propias relaciones intracomunales que se realizan a nivel familiar. Lo familiar se presenta —anotamos— como *la* unidad de las relaciones económicas, sociales y culturales normales en la comunidad, pues sólo con lo familiar se entiende el desarrollo de la agricultura y la ganadería en lo comunal, el desarrollo dinámico de los acuerdos y decisiones de la Asamblea comunal, y la celebración, con algarabía, de sus fiestas. De igual modo, sólo

a partir de lo familiar es posible entender los conflictos de la comunidad —aunque éstos se conviertan, bajo determinadas situaciones, en comunales.

A continuación, presentamos siete de estos conflictos, que fueron registrados en el libro de antecedentes de la comunidad. Sólo hacemos llegar la denominación o nombre del conflicto, en tanto la interpretación o explicación que les corresponde se hará en los capítulos siguientes. Nótese que esas denominaciones son ya explicativas de la calidad de la parte familiar interviniente, como del interés que ésta defiende.

Cuadro 1: Conflictos familiares principales registrados en actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de antecedentes	25.5.77	“Separación de convivientes”
Libro de antecedentes	13.6.77	“Devolución de dinero y del terreno en anticresis”
Libro de antecedentes	2.6.81	“Conciliación de pareja (de esposos) después de separación”
Libro de antecedentes	16.9.81	“Divorcio o separación de esposos”
Libro de antecedentes	6.4.84	“Maltratos a la conviviente”
Libro de antecedentes	12.12.84	“Pérdida de dos gallinas y riña”
Libro de antecedentes	25.2.85	“Insolencias ante su persona y su familia”

Fuente: Calahuyo: Libro de antecedentes de la comunidad.

9.3 Conflictos de interés comunal o colectivo

En este caso, el conflicto o “pleito”, más allá de las relaciones económicas, sociales o culturales de una o dos familias, compromete las relaciones del conjunto de familias de la comunidad. Se trata de un conflicto que afecta la vida normal de ésta, el orden jurídico comunal —entendido como estructura económico-socio-cultural—, pero que no se traduce en un trágico final. No significa de ningún modo el inicio de un caos, sino sólo una perturbación que la misma comunidad buscará eliminar.

Aquí estamos hablando del pleito o conflicto suscitado a partir del daño de un bien patrimonial de la comunidad —por ejemplo, una silla de la tienda comunal—, en el que si bien el causante representa un interés familiar, el agraviado resulta ser el conjunto de comuneros, que reclamará la reposición del bien y un “castigo” “ejemplar” al responsable del daño; o del caso de una familia “pleitista” que suele “enredarse” en problemas con sus vecinos y desconocer los acuerdos de la Asamblea; en este caso nuevamente la comunidad toda se verá agredida y podrá llegar a expulsar a dicha familia si no se “reforma”. En el mismo sentido hablamos de los “actos inmorales” (la violación, el aborto, el adulterio), que vienen seguidos de una arrasante granizada o de una fuerte helada que afecta las cosechas y que en el entendimiento de los comuneros son producto de la práctica de esos actos inmorales —como hemos visto en el capítulo sétimo—. O también puede ser el caso del comunero que no participa en la construcción de una obra comunal; o del comunero nombrado para ejercer un cargo y que no cumple; o de los pleitos que pudieron originarse del alquiler de los pastos comunales; o del robo mayor —raro que ocurra dentro de la comunidad— que llega a conocerse en Asamblea comunal, etc.

En todos estos casos se puede apreciar la preocupación o el “sentimiento”⁵¹ del conjunto de familias de la comunidad, que prima sobre el simple interés particular de una de ellas: lo comunal se torna preponde-

51 Término bastante usado por los campesinos comuneros para hacer alusión al compromiso de solidaridad que tienen tanto en situaciones familiares como comunales.

rante y absorbe a lo familiar. Aunque una parte del conflicto siempre será familiar, más puede el interés del resto de familias, que pasan a expresar la necesidad del orden normal de la comunidad, o del freno de su perturbación.

Estos conflictos comunales en Calahuyo, a su vez, podemos sistematizarlos en dos subgrupos, teniendo en cuenta el origen de aquéllos: unos tienen su origen en las relaciones propiamente colectivas, cuando se afecta un bien de propiedad de la comunidad o se incumple alguna regla o acuerdo establecido por la Asamblea comunal; y otros se originan en las relaciones intracomunales de nivel familiar, cuando dos familias entran en litis y posteriormente —por los efectos del pleito— lo familiar da paso a lo comunal al afectarse el interés del conjunto o el orden normal de la comunidad.

En el primer caso nos estamos refiriendo al conjunto de conflictos que por su propia naturaleza son comunales: puede ser el caso de una riña en la tienda comunal (Calahuyo, libro de antecedentes, 1983: 26-27); o del comunero que descuida a sus animales y éstos "malogran" el sembrío comunal (Calahuyo, libro de antecedentes, 1988: 41); puede tratarse del caso de los comuneros que no asisten a la faena comunal (Calahuyo, libro de actas I, 1976: 86-87; libro de actas II, 1981: 9-110, y 1988: 194; entre otros); o de quien habiendo sido nominado por la Asamblea para efectuar una determinada gestión en la ciudad, no la cumple (Calahuyo, libro de actas I, 1976: 82-83). En los cuatro casos citados, en su origen, se expresa el interés comunal afectado: mientras que los dos primeros se refieren al daño contra la propiedad comunal, en los dos últimos se aprecia el incumplimiento del acuerdo comunal o de las disposiciones de lo que denominamos Gobierno comunal (ver capítulo 6, ítem 6.2.2).

En el segundo subgrupo, por otro lado, la referencia es al conjunto de conflictos que si bien nacen en las relaciones familiares (como se ha señalado), por sus efectos se tornan colectivos: es el caso de las riñas escandalosas entre comuneros (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 6, y 1981: 14-16, entre otros), que si bien afectan más directamente el interés de las dos familias pleitistas, se tornarán colectivas en tanto las restantes se sientan también afectadas al romperse la tranquilidad comunal; o los

casos relacionados a "actos inmorales" como la violación, seducción, aborto y adulterio (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 24-25, y 1985: 39-40), en los que si bien se compromete fundamentalmente el interés privado de las familias de la "agraviada" y del "enculpado", la comunidad también se sentirá afectada en su interés colectivo y se verá obligada a frenar esos actos inmorales con el objeto de evitar el "castigo" de la naturaleza. Se tratarían, para el contexto oficial, de típicos casos penales, pero donde los bienes jurídicos protegidos no se ven del todo respaldados por la participación comunal, y donde además muchas veces puede existir un control sobrenatural que se torna eficiente.

Ya definidos estos dos subgrupos de conflictos, podemos indicar que son los que predominan en los libros de actas. De los tres principales libros de actas revisados, donde pudimos sistematizar 29 "pleitos" o conflictos según la clasificación propuesta, 22 correspondieron a la clase de conflictos colectivos, en tanto que sólo 7 a los conflictos de interés familiar. Aquí debemos aclarar que estas cifras no significan de ningún modo que mayoritariamente se produzcan conflictos colectivos en la comunidad, sino sólo que éstos son los más registrados. Los conflictos familiares generalmente se resuelven por órganos no formales correspondientes al ambiente familiar, no requiriéndose de actas para el cumplimiento de las decisiones de esos órganos —como veremos en el siguiente capítulo—. Los conflictos colectivos, en cambio, por el mismo hecho de ser públicos en la comunidad, requieren de una formalización que necesariamente se efectuará en libros de actas.

A continuación, presentamos dos cuadros en los que se procura distinguir los conflictos comunales según el origen del interés que se afecta. En el cuadro 2 se presentan los conflictos registrados por la comunidad y que, según nuestra clasificación, tienen origen colectivo o comunal. Nótese en éstos que destacan los conflictos colectivos relacionados con la administración o el gobierno de la comunidad. En el cuadro 3 se presentan los conflictos que, aunque tienen origen familiar, alcanzan relieve comunal. De éstos, a su vez, se resaltan las "riñas" precedidas de "lesiones", donde justamente son estas últimas las que les otorgan relieve comunal. En los capítulos siguientes se aborda con mayor detalle la interpretación o explicación de estos conflictos.

Cuadro 2: Conflictos comunales de origen propiamente colectivo registrados en actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de actas I	23.9.74	"Pérdida de la condición de comuneros de la familia C."
Libro de actas I	14.10.76	"Cambio de delegado comunal ante la Liga Agraria"
Libro de actas I	23.11.76	"Cuestionamiento a comuneros que no quieren participar en la comunidad"
Libro de actas I	21.3.77 4.4.77	"Decisión para la toma de terreno abandonado"
Libro de actas I	11.7.77	"Negativa de empadronamiento del señor A. U. Q."
Libro de actas I	26.10.77	"Llamada de atención a ausentes del trabajo comunal"
Libro de actas I	12.12.77	"Cuestionamiento y multa a comunero"
Libro de actas I	17.9.79	"Suspensión a comunero con su familia por vinculación con familia C. (enemiga)"
Libro de actas I	4.9.79	"Destitución de presidente del consejo de vigilancia"
Libro de actas I	25.2.80	"Pérdida de burra negra"
Libro de actas I	11.11.80	"Sanción a comunero traicionero de la comunidad"

(continúa)

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de actas I	22.11.80	“Acuerdo de cambio de profesora de escuela comunal”
Libro de actas II	4.1.88	“Daños ocasionados en la tierra comunal”

Fuente: Calahuyo: Libros de actas I y II, y libro de antecedentes.

Cuadro 3: Conflictos comunales de origen familiar registrados en actas

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de antecedentes	29.8.77	“Riña de señoras por terreno”
Libro de antecedentes	17.7.79	“Riñas y lesiones (por rencores)”
Libro de antecedentes	19.2.81	“Riñas y lesiones (por rencores)”
Libro de antecedentes	4.5.81	“Riña y lesiones en fiesta de Santa Cruz”
Libro de antecedentes	8.5.81	“Riña y lesiones por usurpación de terrenos”
Libro de antecedentes	22.9.81	“Violación de menor”
Libro de actas II	23.11.81	“Violación (adulterio) y aborto”

(continúa)

Fuente	Fecha	Denominación del conflicto
Libro de antecedentes	26.12.83	"Riña y lesiones por difamación. Daños en la tienda comunal"
Libro de antecedentes	16.10.85	"Faltas de buenas costumbres y otros (violación)"

Fuente: Calahuyo: Libro de antecedentes de la comunidad.

Capítulo 10

Órganos de resolución y procedimiento

En la comunidad de Calahuyo existen varios órganos que resuelven los diversos conflictos que surgen.

En términos generales, podemos hablar de dos grupos de esos órganos, que tienen su fuente en la estructura organizativa de la comunidad: los que podemos denominar *órganos familiares* o *tradicionales*⁵², y los que denominamos *órganos políticos comunales* o *formales*.

En ambos casos apreciamos la resolución de los conflictos en ámbitos distintos y con procedimientos también distintos.

10.1 Órganos familiares o tradicionales

Son órganos de origen ancestral que responden a la organización básica familiar y que resuelven, en principio, los conflictos que hemos denomi-

52 Debemos aclarar –como señalamos respecto de nuestro marco teórico– que usamos el término “tradición” en su significado denotativo, conforme al cual comprende hechos y doctrinas (valores, ideologías) que se transmiten de modo oral o escrito durante largo espacio de tiempo, según el diccionario (Pequeño Larousse, 1986).

nado privados, particulares o propiamente familiares. Actúan como la instancia principal para este tipo de conflictos. Comprenden los siguientes órganos:

- a. Los *miembros "mayores"* de la familia nuclear y los *parientes "mayores"* consanguíneos. En el primer caso tenemos al padre o esposo, o al hermano mayor, mientras que en el segundo incluimos principalmente a los tíos y los abuelos. Ambos grupos de órganos actúan, por lo general, como representantes de los "pleitistas" o como mediadores, asumiendo la búsqueda de un "arreglo" en favor de ellos.
- b. Los *padrinos* o *compadres* de matrimonio y bautizo, respectivamente. Intervienen cuando sus ahijados o compadres se encuentran en un problema particular. Lo más común es la relación del padrino de matrimonio y la pareja de ahijados, respecto de los cuales aquél se desempeña como mediador —acompañado de los padres de aquéllos— en caso de alguna riña o pleito de la pareja.
- c. Las propias *partes privadas*. Que mediante la comprensión voluntaria y el diálogo directo pueden llegar a un "sano arreglo", principalmente en los conflictos derivados de los contratos que ejecutan en sus relaciones económicas. (Recordemos que las tratativas y acuerdos siempre se asumen en representación familiar.)
- d. Los *comuneros ancianos*. Parientes al final de cuentas —o la estima que se siente por ellos hace como si lo fueran—. Por su experiencia, en el pasado eran los más recurridos para resolver cualquier conflicto⁵³; hoy, cumplen una labor más en el plano de consultas o de asesoría, aunque también pueden desempeñarse como mediadores.

53 Testimonios de Juan de Dios Uturnco (Calahuyo: marzo de 1988) y demás miembros de la comunidad afirman que estos ancianos tenían gran influencia hasta antes de 1930, año a partir del cual parece ser que se consolida la autoridad del teniente gobernador en la entonces parcialidad de Calahuyo. Los ancianos resolvían los conflictos chacchando coca y dando de beber alcohol a las partes en pleito. El objetivo principal era la reconciliación.

La vigencia de estos órganos no se encuentra establecida por la imperiosa obligatoriedad de alguna ley o norma oficial, tampoco por la transmisión cultural de algún otro grupo étnico ni por algún acuerdo de la Asamblea comunal; radica, más bien, en la propia vigencia de la cultura y de sus necesidades. Es decir, responde a la práctica histórica y permanente (de ahí el nombre de *tradicional*) de lo familiar-parental como unidad económica, sociopolítica y cultural –tal como explicamos en la segunda parte del libro.

Como puede deducirse de su sola presentación, estos órganos están envueltos en una enorme legitimidad intracomunal: ésta es la que hace posible su participación en la resolución de los pleitos familiares. La presencia del “sentimiento”, el “cariño”, la comprensión y paciencia, como medios resolutorios, hacen efectivo ese propósito; sólo lo familiar-parental puede garantizarlo.

A continuación, procuraremos desarrollar, de la manera más sencilla, la actuación o el procedimiento general de estos órganos en la administración de justicia comunal.

10.1.1 **Ámbito de resolución**

Como se ha señalado, los órganos familiares están orientados fundamentalmente a la resolución de los conflictos particulares o de interés familiar. Nos estamos refiriendo, con ello, al ámbito que comprende los conflictos de pareja o de familia, principalmente (separación de convivientes, divorcio; o casos de “maltratos” y adulterio que no hayan tenido mayor importancia comunal), pero que también comprende los conflictos de “linderos”, “riñas” leves entre dos comuneros o el incumplimiento de algún contrato de anticresis o alquiler. En todos ellos, la relación familiar-parental va a permitir una solución satisfactoria.

Estos órganos actuarán con un cierto grado de especialización al procesar los conflictos familiares. Por ejemplo, los conflictos de pareja serán de competencia de los padres y los padrinos, si es que los que la conforman están casados, y sólo de los padres si la pareja la conforman convivientes; los problemas de linderos –precedidos generalmente de

una riña— caen en manos de los ancianos —en quienes reposa el mayor conocimiento sobre la extensión de cada parcela— como mediadores o consultores, o en las del representante familiar o pariente mayor en quien se confía para el arribo a un “buen arreglo”; y los conflictos derivados de los contratos quedan en manos de las propias partes —como mencionamos arriba—. Pero señalemos que esta “cierta” especialización nunca es definitiva; como ocurre en la mayoría de situaciones en los procedimientos de resolución, puede suceder que por determinadas circunstancias los órganos se entrecrucen: por ejemplo, que el conflicto de linderos lo resuelvan las propias partes en una de sus fiestas; o que en los pleitos de familia intervenga además el abuelo o un anciano consejero, al resultar insuficiente la participación de los padres.

10.1.2 Acceso de las partes

Las partes involucradas en los conflictos familiares suelen ser quienes deciden el órgano que intervendrá conforme a las condiciones señaladas anteriormente. Sin embargo, hay situaciones en las que se entiende que es el órgano quien tiene la atribución exclusiva de asumir el conflicto: es el caso, por ejemplo, de los conflictos de pareja, donde los padres y los padrinos —estos últimos, si la pareja es casada— son los primeros que intervienen. Así, una separación de convivientes (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 2-4) no se entenderá válida si previamente no ha existido el “consentimiento” o el “sentimiento” de los padres.

10.1.3 Medios de resolución

Entre los medios o instrumentos que utilizan los órganos familiares para la resolución de conflictos, debemos destacar el diálogo y la opinión. El *diálogo*, en lengua materna aimara, se presenta como un primer medio de resolución promovido por las propias partes, el familiar mayor o los padrinos o los ancianos que hacen de intermediarios: es la manera más práctica y común de obtener decisiones definitivas sobre el conflicto, condicionada por el gran impulso resolutorio de las partes —como apreciaremos en el siguiente acápite—. Pero si el diálogo no aportase una solución, en segunda instancia las partes suelen aceptar la opinión conciliadora del familiar mayor, del padrino o de uno de los ancianos de la

comunidad. La sabiduría de estos últimos, sobre todo, hace brotar la opinión que aclara y, luego, somete la disputa.

Nótese que no hay necesidad de pruebas o de documentos escritos (además, éstos no existen): basta con la declaración de las partes para definir los hechos, o, en todo caso, con la declaración del tercero en quien se ha confiado. Sólo de este modo el pleito familiar, en el corto plazo, se va conduciendo a una solución.

10.1.4 Calidad de primera instancia. Efectos

El procedimiento anteriormente explicado corresponde, bien entendido, al de una primera instancia o primera fase de resolución de los conflictos de interés familiar. La calidad de ser “primera” se explica por tratarse de órganos que están más cerca de los comuneros, además de por el vínculo familiar-parental. El padre, el padrino, el hermano mayor, el tío y los ancianos son personas con las que se está cotidianamente en contacto o interacción, dadas las relaciones económicas, sociales y culturales existentes. Lo contrario sucede con los órganos políticos comunales, como la Asamblea comunal (ante la que se tendrá que esperar hasta el lunes para someterle el conflicto) o las autoridades comunales (quienes pueden no hallarse en la comunidad al encontrarse realizando alguna gestión en la ciudad, por lo que se les tendría que esperar).

Luego de la actuación o procedimiento en esta primera instancia, puede producirse uno de estos tres resultados:

1. Que se solucione el conflicto presentado y todo quede “allí”, sin formalización alguna.
2. Que se solucione el conflicto y luego se acuda a los órganos políticos comunales para que se oficialice el acuerdo en un acta.
3. Que no se solucione el conflicto y, en consecuencia, se acuda a los órganos políticos comunales para que se plantee una solución.

El primer caso es el más común, y allí destacan los que denominamos *conflictos de familia*. Por ejemplo: la riña entre marido y mujer, resuelta

por los padrinos y los padres; o el pleito de dos hermanos sobre los límites de los terrenos sucedidos, resuelto por el padre —quien les adelantó la herencia— o por el miembro mayor de la familia. En todos estos conflictos se aprecia el arribo a un acuerdo satisfactorio que no necesita de formalización, sino que se conforma con la confianza en el “cumplimiento de la palabra” del otro o en el hecho de la presencia de los testigos familiares.

Sin embargo, los conflictos pueden derivar en el segundo resultado, por la importancia que las partes dan al conflicto resuelto y por la influencia, en ellas, de un criterio de “seguridad”: no quisieran encontrarse posteriormente ante una situación igual o ante otros “líos” derivados del conflicto central. Por ejemplo: en un caso de separación de convivientes —citado arriba—, los padres de la pareja, la pareja y los testigos de los miembros de ésta acudieron a las autoridades comunales luego de haber “arreglado” los términos de la separación (indemnización a la mujer, división y partición de los bienes de la casa y la cosecha familiar, tenencia de los hijos, pensión para éstos, etc.); entonces, en el libro de antecedentes sólo registraron lo “arreglado”, redactando una introducción como la siguiente:

“ACTA DE SEPARACION DE LOS CONVIVIENTES

J. Q. A. Y L. L. C.

En la casa comunal de la Comunidad de Calahuyo a horas ocho y treinta de la mañana del día veinte cinco de Mayo de milnovecientos setentisiete Los convivientes arriba mencionados con el sentimientos de sus padres y en la presencia de la autoridad comunal MQU Presidente [del] consejo de administración de la comunidad y EUM Teniente político de la comunidad [;] llegaron a los siguientes acuerdos exponiendo sus motivos cada uno de los comparentes en la siguiente forma: [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 2-4.)

Aquí resulta claro que a pesar de la resolución del conflicto por los órganos familiares, las partes quedaron con cierta desconfianza e insatisfacción, las que sólo logran eliminar sellando los términos del arreglo en un acta. Lo escrito, en un castellano muchas veces difícil, se convierte para las partes en una referencia de respeto respaldada por el prestigio familiar de ambas.

Encontramos otro ejemplo en el caso de un contrato de permuta de parcelas —forzado por la conveniencia económica y por la existencia de “Ífos” familiares ya desatados—, en el que las partes han tratado directamente los problemas previos o derivados del intercambio de aquéllas. Luego de ponerse de acuerdo sobre éstos, y renunciando a todo Derecho oficial, deciden:

“Por tratarse y por evitar disgustos entre familias realizamos el presente documento renunciando a toda clase de derechos y leyes [:] tan solamente nos comprometimos respitar el presente documento [que también] respetaran nuestros hijos venederos”. (Calahuyo, libro de antecedentes, 1978: 7-8.)

De esta forma es como las partes se sienten amparadas por una especie de seguridad jurídica para poder desempeñar sus actividades cotidianas. Los dos conflictos citados pudieron no ser registrados en actas, pero ante pleitos ya derivados o la presencia de antecedentes familiares habidos entre las partes, éstas optan por lograr su registro. Los padres de los convivientes, así como las partes que celebran la permuta, aprecian que un acta es la mejor medida para superar conflictos futuros, estando garantizada por su honor familiar.

El tercer resultado ocurre con menor frecuencia: resulta difícil que en Calahuyo los órganos familiares no resuelvan los conflictos de naturaleza familiar que se presentan en la comunidad. Sin embargo, ello puede ocurrir cuando el conflicto suscitado se complica (por ejemplo, una riña que viene seguida de lesiones graves o de otra riña subsecuente) o cuando una de las partes o ambas son “caprichosas” y resistentes a un pronto arreglo. En estos casos, las autoridades comunales no sólo elaboran el acta, sino que intervienen en el procedimiento mismo. (Esta actuación de las autoridades se detalla en el siguiente subcapítulo.)

Al margen de los tres efectos presentados, igualmente puede suceder (con menor frecuencia) que las partes privadas omitan recurrir a los órganos familiares, con la intención de someterse directamente a los órganos políticos comunales, lógicamente ante situaciones graves o excepcionales. Así, puede suceder que ante una riña seguida de lesiones graves se recurra directamente al presidente de la comunidad, o que en un caso de maltratos la conviviente afectada exponga su problema en

plena Asamblea. En tales casos puede encontrarse en la base un cierto grado de confianza o amistad entre las partes y las autoridades comunales –por ejemplo, si el presidente es un familiar mayor de las partes, en cuyo caso primará el nexo familiar–, pero, sobre todo, puede ocurrir que lo que está en la base de la recurrencia al órgano comunal sea lo complicado del conflicto –por ejemplo, casos de reincidencia–, lo que impulsará a requerir un “arreglo” más coercitivo.

Inversamente a lo anterior, también puede suceder que los órganos familiares intervengan en conflictos que por lo regular no son de su competencia –conflictos de interés colectivo o comunal, como veremos–. Éste es el caso, por ejemplo, de los comuneros ancianos que son llamados para asesorar o intermediar en un conflicto donde puede estar comprometido el lindero del terreno comunal. Aquí, el ámbito comunal –que se entiende está por encima– recurre al ámbito familiar para una mayor seguridad.

Así pues, en la comunidad puede observarse todo un interesante y eficaz procedimiento, fundado en lo familiar-parental, de resolución de conflictos de interés particular. En el marco de ese procedimiento –y ante los órganos resolutorios familiares–, no se buscará “cobrar más”, “alargar el pleito” o “darle cualquier solución”, como sí lo harían –en concepto de los comuneros– los juzgados de la ciudad; sino, por el contrario, se intentará resolver el conflicto a ningún costo, en un tiempo breve y mediante una solución final que satisfaga a las partes. Por ello, ya podemos ir afirmando que las relaciones familiares –en el nivel de la materialización de justicia o resolución de conflictos dentro de la comunidad– aparecen como una nueva *unidad*: como portadoras de la solución de los pleitos particulares o propiamente familiares, las mismas que influirán en la resolución de los conflictos en general.

10.2 Órganos políticos comunales o formales

Son las instancias propias de la organización política comunal –sobre la cual tratamos en el capítulo sexto–. Están conformados por:

- Las autoridades comunales, de las que forman parte el presidente de la comunidad y el teniente político, así como los respectivos directivos y alguaciles.

- La Asamblea comunal, que se constituye en el órgano supremo de la comunidad al reunir a todos los miembros de ésta.

Estos órganos tienen su origen en un mandato legal: la ley general de Comunidades Campesinas (1990: ley 24656), para el caso de la Asamblea general, el presidente y la directiva comunal; y la ley orgánica del Ministerio del Interior (1990: decreto legislativo 171, reglamentado por resolución ministerial 1150-84 IN/DGG), para el caso del teniente y sus alguaciles. Debido a ese origen legal, gozan de reconocimiento oficial y mantienen una relación permanente con organismos ejecutivos del Estado (Ministerio de Agricultura, Banco Agrario, Subprefectura, Microrregión, por ejemplo) y reciben la denominación de órganos “formales”.

En esta parte queremos examinar más detalladamente la actuación de cada uno de ellos. A diferencia de lo que ocurre con los órganos familiares o tradicionales, con los órganos políticos comunales es posible un análisis más objetivo, en la medida que ellos sí formalizan sus acuerdos –al menos– en los libros de actas de la comunidad. Por lo demás, en la actualidad son los órganos que tienen mayor relieve en la resolución de conflictos, por su función sancionadora o porque llegan a actuar como última instancia.

10.2.1 Las autoridades comunales

Se encuentran representadas por el presidente de la comunidad y el teniente político: son dos autoridades que siempre están alerta para contribuir a la solución de los conflictos que ocurren en la comunidad. Los otros miembros de la directiva comunal, así como los alguaciles, son un respaldo a su labor.

10.2.1.1 *Ámbito de resolución*

Debemos diferenciar la actuación de estos órganos en dos campos: por un lado, en los conflictos de interés familiar o particular; por otro, en los conflictos colectivos o comunales.

En cuanto a los conflictos particulares, la función de las autoridades comunales, por lo general, no es la de autoridades *resolutorias*, obligadas a arreglar o conciliar a los pleitistas (como sí lo es de los órganos familiares). Como se sostuvo antes, las partes del conflicto particular comúnmente arreglan ante los órganos familiares, y se presentan ante el órgano de las autoridades comunales sólo para formalizar u “oficializar” en actas el arreglo previo. Sin embargo —como señalamos también—, puede suceder que las partes privadas no lleguen a ningún arreglo ante los órganos familiares; entonces, acudirán al órgano de las autoridades comunales como ente coercitivo de segunda instancia. Por último, también puede ocurrir que las partes privadas tengan gran confianza en las autoridades comunales o que el conflicto presentado sea complicado, y entonces acudan directamente a éstas para que resuelvan o planteen opciones de solución del problema.

Cuando se trata de un conflicto de interés comunal o colectivo, en cambio, el acceso a las autoridades comunales es más inmediato. Cualquiera comunero puede llegar a plantear el conflicto ante esas autoridades por la sola razón de ser “testigo” del hecho (por ejemplo, en un caso de “robo” o de comisión de un acto inmoral), o las autoridades mismas toman la iniciativa cuando el hecho resulta de total certeza para la comunidad (por ejemplo, cuando se daña algún bien comunal). También puede suceder que el conflicto se “denuncie” o presente ante la Asamblea comunal pero se requiera de una “investigación” previa antes de tomar una decisión; entonces aquélla le delegará competencia a las autoridades comunales.

En todos los casos —conflictos particulares o conflictos colectivos— las autoridades comunales son concebidas como agentes intermediarios o árbitros que buscarán conciliar y terminar el pleito, antes que complicarlo y dilatarlo. El procedimiento que emplean está orientado a ese propósito.

10.2.1.2 El procedimiento de resolución

Desde que la parte afectada o ambas partes acuden al despacho de las autoridades comunales (la casa del presidente o el local comunal), éstas se verán comprometidas a indagar la verdad de los hechos o se conven-

cerán de las afirmaciones de aquéllas. Para ello pueden realizar, en primer lugar, una investigación seria y rápida. Así, primero escuchan a las partes familiares intervinientes, si se trata de un conflicto particular, o a la única parte familiar “acusada”, si se trata de un conflicto colectivo. Luego se entrevistan con los posibles “testigos” (para aclarar la riña, los hechos que conforman el acto inmoral, o los términos del contrato verbal que se encuentra en discusión). También pueden buscar la opinión de los ancianos (para los conflictos de linderos, principalmente) y de los padres y padrinos (en caso de pleitos de pareja o de familia, en general). Todo esto se hace oralmente, en aimara, en uno o dos días y en un clima “armonioso” o amigable que envuelve a las autoridades y comuneros afectados.

Indagados los hechos, si se trata de un conflicto particular las autoridades se reúnen nuevamente con las partes para insistir en un arreglo: las visitan personalmente (presidente y teniente), por separado, y si hay condiciones para la solución del conflicto las citarán juntas al despacho comunal, donde el arreglo se estampará en el libro de actas correspondiente. Pero si las partes no acceden a un arreglo, las autoridades impondrán la solución. En este último caso, sólo de manera excepcional (por ejemplo, si se trata de una riña complicada, donde tres familias están en disputa) puede ocurrir que las autoridades no se sientan seguras de la solución que plantearán; entonces recurrirán al apoyo de un órgano más representativo: la Asamblea comunal.

Cuando se trata de conflictos colectivos, el trámite final es distinto: indagados los hechos, lo común es que las autoridades informen en la próxima asamblea comunal (un lunes). Sólo de manera excepcional, en un caso de urgencia, se convoca a una asamblea general extraordinaria en el acto. En estas asambleas —como se verá más adelante—, siempre con la opinión libre de todos los comuneros y luego de un posible debate, se arriba al acuerdo último.

10.2.1.3 Algunos criterios de resolución

Para la resolución de los conflictos, las autoridades comunales se desempeñan como comuneros mayores: personas “maduras” que tienen la capacidad de *aconsejar*. Cuando se trata de una conciliación entre comuneros pleitistas o de una pareja de jóvenes en discordia, la experiencia de

las autoridades hace que durante el procedimiento no cesen de darles “buenos consejos”. Por ejemplo, en un conflicto de una pareja de casados —donde la cónyuge procedía de otra comunidad, razón por la que se hizo presente la autoridad principal de ésta al lado de las autoridades de Calahuyo— se expresó:

“[...] Nosotros las autoridades de ambas comunidades hacemos una notificación sobre el mal portamento de ambos esposos para verter mejor con sus menores, y igual manera en los posteriores que no haya pelea ne discusiones [... Además, las autoridades dieron] unas recomendaciones a los esposos para que ellos vivan mejor [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 20-21.)

La madurez de las autoridades, como se aprecia, es un elemento fundamental en la búsqueda de solución al conflicto: la recomendación que vierten se vuelve un elemento preponderante, aunque casi nunca se registre en las actas. Su finalidad es que los hechos no se repitan: hacer comprender a las partes que cualquiera en su lugar pudo pasar por lo mismo, pero no sin superarlo.

Esta madurez de las autoridades, aunada a su representatividad, hace que las partes acudan ante ellas con cierta sumisión y que reconozcan sus errores o los hechos reales sin necesitar testigos. La *declaración de la verdad* constituye el elemento central en el procedimiento de resolución, y las autoridades logran recogerla:

“Primero.— El demandante [don] E. U. M., hace constar que el día viernes 22 de Febrero, a horas cinco de la tarde uvo ensulencias ante su persona y sus familias.

Segundo.— La demandada señora doña E. U. de Q. reconoció sus faltas, ante las autoridades comunales [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1985: 30.)

Como veremos más adelante, sólo con esta confesión de las partes se obtendrá la solución final del conflicto; las autoridades son conscientes de ello y por esa razón no dudan en usar los mecanismos necesarios para obtenerla. También, sólo ellas pueden darse la molestia —que es un deber— de acudir ante cada uno de los pleitistas para recoger su “opinión” y luego intentar conciliarlos; sin ninguna intención lucrativa ni

remunerativa, y con el único objeto de resolver el conflicto para que las partes recobren la armonía, se ven obligados a ello.

Incluso, si se trata de *comprobar hechos materiales* —por ejemplo, las huellas de un toro perdido—, las autoridades comunales acuden a hacerlo con la intención de conocer la verdad: esto es parte del proceso de investigación al que ellas mismas acceden. A veces, en busca de abigeos —raros en el lugar—, cruzan cerros para saber hacia dónde conducen las huellas: al final (por lo general), con la ayuda de los tenientes políticos de las comunidades vecinas, logran recuperar el ganado.

Todo lo anterior no constituye sino la racionalidad con que las autoridades comunales procesan los conflictos de la comunidad. Sin embargo, en casos excepcionales esta actuación puede ser suspendida: las autoridades pueden aceptar —como se ha mostrado en el capítulo octavo (ver ítem 8.1)— que las partes les retiren el caso y lo lleven ante la jurisdicción oficial. En efecto, en casos determinados (sumamente graves, en concepto de los comuneros), como el de una gravísima riña donde una de las partes se ha sentido muy afectada, las autoridades comunales pueden aceptar que esta parte recurra a las “autoridades de Huancané”, en quienes buscará posiblemente una mayor sanción para el agresor. Más allá de ignorar que ante dichas autoridades no se conseguirá una solución, esa recurrencia es comprensible por el “dolor” de la parte afectada y por su desconfianza en poder alcanzar una solución ante las autoridades de la comunidad. De todas maneras, una comisión de éstas hará el intento de convocar a esa parte para la conciliación:

“Cuarto: El señor teniente político de la Comunidad y el señor tesorero [...] hicieron una visita de comisión al señor S. U. C. para hacerle conocer que debía venir a la casa comunal [...]. Pero dicho señor se negó y dijo que su señora tenía heridas graves y que el [él] quería pasar a Huancané [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 15.)

Pero si el procesamiento de la riña ante las autoridades de la ciudad trae consigo mayores problemas, la suspensión de la jurisdicción comunal se levantará y las autoridades comunales, por medio de la Asamblea comunal, terminarán asumiendo el caso. Un caso de éstos se produce

cuando los jueces de la ciudad, al llamar a la supuesta parte agresora han complicado el conflicto, le han hecho pagar daños no producidos o le han cobrado en exceso por "sus servicios"; entonces el inculpado pedirá a las autoridades comunales su intervención, pasando el conflicto familiar a ser considerado conflicto colectivo.

Complementando los referidos criterios de resolución, por otro lado tenemos la actuación de las autoridades comunales en la ejecución de los acuerdos tomados. Fuera cual fuere la solución asumida en el conflicto —más allá de la participación de las partes, como veremos, y tratándose de conflictos familiares o colectivos—, estas autoridades desempeñan una labor importante como garantía de su ejecución. Así, en un caso de retorno de un comunero a las labores comunales e impuesta una multa, las autoridades registraron:

"Cuarto: todos los comuneros y la junta directiva y además autoridades políticas le obligaron [a M. U.] que abone la multa aplicada que es de un mil soles oro (S/1.000) que se vasa en el presente acta." (Calahuyo, libro de actas I, 1980: 179.)

Sólo una vez conseguida la ejecución de la sanción o del arreglo acordado, las autoridades comunales están seguras de la solución del conflicto: el acuerdo final y su ejecución prácticamente se encuentran unidos. A veces la ejecución del acuerdo se produce inmediatamente; otras veces se la sujeta a un plazo (aunque la exigencia existe desde el momento en que se toma el acuerdo). No basta, pues, el hecho de que se haya llegado a una decisión sobre el conflicto: importa, más allá de ello, su ejecución.

10.2.1.4 Condiciones de existencia

En nuestra opinión, hay tres características que hacen posible la existencia de este tipo de actuación de las autoridades comunales en materia de resolución de conflictos: primero, su representatividad mediante la elección periódica en los cargos; segundo, la rotación obligatoria en éstos; y tercero, la consideración de que todo cargo es importante. Estas características se encuentran a su vez entrelazadas en lo que denominamos *despersonalización de los cargos* principales de la comunidad.

La representatividad periódica en los cargos se pone de manifiesto mediante elecciones libres que se realizan cada dos años, para el caso del consejo directivo –incluyendo su presidente–, o cada año, para el caso del teniente político –incluidos sus alguaciles–. Con estas elecciones se otorga a los elegidos –además de la labor principal de ejecutar los acuerdos de asamblea y dirigir la comunidad hacia su “progreso”– la potestad de administrar justicia en los términos señalados. El concepto de *justicia*, en este sentido, se confunde con una cierta obligación de “conducir en armonía la comunidad” para la consecución del referido “progreso”. Para ello, si bien a través de la elección los designados son legitimados, más allá de ella la reputación diaria de los elegidos enriquecerá y alimentará la representatividad otorgada; es decir, esta representatividad no se agota con la elección, sino con el actuar diario. Si el presidente de la comunidad pasara a convertirse en un incumplido o un irresponsable, los comuneros ya no acudirán a él y más bien se incentivarán mecanismos de sustitución. En tal sentido, las autoridades elegidas se ven obligadas –porque así lo exige además la Asamblea comunal– a guardar en todos sus actos una conducta “intachable” –por lo menos durante su período–; si no, “se les perderá el respeto”⁵⁴.

Por otro lado, la rotación obligatoria de los cargos se torna esencial para impedir abusos desde ellos en la resolución de conflictos. El hecho de que cualquier comunero pueda desempeñarse como teniente y como presidente de la comunidad, garantiza que todos se sientan capaces de administrar justicia en algún momento determinado. Las autoridades entienden que dejarán de serlo en uno o dos años, y entonces saben que “si yo abuso ahora, es seguro que después abusen sobre mí”⁵⁵. Todo ello no demuestra sino un gran respeto hacia quienes no ostentan cargo de autoridad alguno: se produce, más objetivamente, una *despersonalización* de los cargos que hace dinámica la administración de justicia; todo lo contrario a la actitud de eternización de los jueces oficiales.

54 Entrevista con Juan de Dios Uturnco, quien fuera elegido posteriormente presidente de la comunidad 1989-1990 (Calahuyo: mayo de 1988).

55 Entrevista con Juan de Dios Uturnco (Calahuyo: *ibid.*).

Por último, otra actitud que confirma este alto grado de despersonalización es la de que los comuneros deben aceptar, bajo cualquier circunstancia, los cargos que se les encomienden. Aquí cabe resaltar la superación del prejuicio de quienes estando en el cargo más alto —como dijimos en el capítulo sexto— no quieran aceptar otro de menor jerarquía. Así, el comunero que alguna vez se desempeñó como presidente de la comunidad, en otro período se desempeñará como secretario llevando las actas, o como tesorero o vocal asumiendo el encargo de llevar adelante las visitas de las comisiones⁵⁶. No existe la férrea persistencia de creer que uno “sabe más” —aunque siempre hay una referencia a los pocos ancianos que quedan—: todos los comuneros se sienten capaces, llegados a su “madurez”, de conducir la resolución de los pleitos; entienden que es parte de su cotidianidad y saben que desde cualquier cargo lo pueden hacer.

Actualmente, las tres características señaladas se encuentran entrelazadas, otorgando juntas las condiciones de actuación de las autoridades comunales. No es posible hablar de representatividad periódica de las autoridades si éstas no devienen de la rotación de cargos así como de la aceptación previa de considerar cualquier cargo como importante. Igualmente, no es posible hablar de rotación de cargos si los que los desempeñan no son elegidos periódicamente y con el mismo criterio de considerar cualquier cargo como importante. Por último, tampoco es posible considerar cualquier cargo como importante si es que no existe representatividad periódica ni rotación de cargos. En suma, las tres características o criterios se manifiestan juntos, y juntos simbolizan la legitimidad de las autoridades comunales.

Se trata de tres características que, a su vez, expresan una relación de separación o despersonalización de cada uno de los comuneros en lo relativo al cargo. No existe el afán de algunos miembros de la comunidad

56 Es el caso de Lorenzo Quispe Arapa, quien en 1988 se desempeñaba como secretario, luego de haber sido presidente seis años antes; o el caso de Mariano Quispe Uturnco, también expresidente de la comunidad, quien posteriormente aceptara pequeños cargos en comisiones.

por perpetuarse en los cargos, siendo esa inexistencia, paradójicamente, contraria a la intrínseca personalización de sus actos diarios.

10.2.2 La Asamblea comunal

Como se ha sostenido desde el capítulo sexto de este libro, se constituye en el órgano supremo o máximo de la comunidad, que asume, entre otras actividades, principalmente dos: dirigir el gobierno comunal y ser un órgano resolutorio de conflictos. Ahora nos toca desarrollar este segundo aspecto.

10.2.2.1 *Ámbito de resolución: fundamentalmente conflictos colectivos*

La Asamblea comunal, en su labor resolutoria de conflictos o de administración de justicia, asume en principio competencia sobre todo tipo de “pleito” que afecte un interés de la comunidad. Puede tratarse incluso de un conflicto que por su propia naturaleza importara más un interés particular (por ejemplo, una leve riña), y ante el cual bastaría que las partes acudieran a sus órganos familiar-parentales o, en todo caso, a las autoridades comunales; pero si dicho conflicto afecta además el interés de la comunidad (puede ser que la riña se haya efectuado en la tienda comunal y resultara dañada una silla), ello es suficiente para la intervención de la Asamblea comunal.

Estos conflictos colectivos —que cualquier comunero somete a la Asamblea o que ésta asume directamente por iniciativa de las autoridades comunales— son diversos (como se señaló en el capítulo anterior): desde conocidos pleitos civiles (los “daños” al terreno comunal o el incumplimiento de un contrato con la comunidad), penales (la comisión de actos inmorales: violación o aborto) o agrarios (el conflicto de linderos del terreno comunal), hasta pleitos vinculados con el gobierno de la comunidad (la inasistencia al “trabajo comunal” o el incumplimiento del cargo para el que se ha sido elegido). Todos ellos configuran la clasificación de conflictos de interés colectivo comunal y respecto a los cuales la Asamblea de la comunidad decide la resolución.

Por otra parte, la Asamblea comunal también interviene ante ciertos conflictos particulares, aunque de modo bastante excepcional. La referen-

cia a esta clase de conflictos la haremos más adelante, inmediatamente después de desarrollar el procedimiento general de resolución de la Asamblea comunal, aplicado principalmente a los conflictos colectivos.

10.2.2.2 *El procedimiento*

a) *Indagación de los hechos*

La Asamblea comunal actúa como un tribunal que juzga; un tribunal integrado por todos los representantes familiares miembros de la comunidad, reunidos normalmente todos los lunes, y cuya actividad principal en la resolución de conflictos consiste en indagar la veracidad de los hechos.

En efecto, para que la Asamblea juzgue, ha tenido que conocer cómo ocurrió el hecho y su relación con la parte causante (la que siempre representa un interés particular): sería absurdo —entienden los comuneros— que se resuelva el pleito sin aclararlo previamente y sin especificar la responsabilidad del “inculpado”. A partir de la opinión de los distintos representantes familiares —los padres de familia, la esposa del comunero ausente, la viuda— y a través de los “testigos” —cualquier comunero, hasta un menor que haya presenciado el hecho o haya sido uno de los primeros en percatarse de lo ocurrido—, la actuación de la Asamblea puede bastar para alcanzar la verdad de los hechos.

Por ejemplo, en un caso de “daños al sembrío de los andenes”, ocasionados por el ganado ovino de un comunero “descuidado”, otro comunero pudo haber presenciado los hechos o saber que el ganado del causante se encontraba cerca de los andenes comunales; o pudo ocurrir que éste se acercara a las autoridades comunales o a la Asamblea a reconocer su responsabilidad:

“Primero: Don M. L. C. [...] reconoce sus faltas o daños que ocasionó sus animales ovinos en la tierra comunal en sembrío de papa en dos andenes [...]” (Libro de antecedentes, 1988: 41.)

Al interior de la comunidad, entonces, puede presentarse una serie de posibilidades mediante las cuales la indagación de la verdad se hace posible.

En caso de que la relación de causalidad entre el “acusado”⁵⁷ y el conflicto ocurrido no quedase clara —es decir, no ha sido suficiente la declaración de testigos ni la opinión de otros comuneros, recibidas por las autoridades comunales y expuestas en asamblea—, entonces se tendrá que recurrir a un proceso de investigación más profundo (por ejemplo, en caso de una fuerte riña o de un conflicto de linderos donde se ha visto comprometido el terreno comunal). Para ello, la Asamblea delegará a las autoridades comunales —y tal vez se pida el apoyo de los ancianos— las tareas de “investigar” y plantear una solución. Efectuadas éstas, el informe oral se hará conocer a la Asamblea —el lunes siguiente—, la que sólo después emitirá su decisión final.

b) *La intervención del “acusado”*

La Asamblea comunal asume que no puede juzgar al “inculpado” o “acusado” sin antes escucharlo en su seno: es derecho de la parte privada poder expresarse, exponer sus razones y ofrecer las disculpas del caso ante la Asamblea y sus autoridades. Así, en un caso de amonestación de comuneros por razón de mal comportamiento ante la comunidad, se registró:

“Primero: Se cuestionó a don P. C. L. sobre todos [los] actos contra la comunidad.

Segundo: Igualmente se increpó a [don] E. Q. M. Este aclaró que sólo había discutido con el presidente del consejo de administración, *pidió disculpas, sus errores en asamblea se verán.*” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 138-139. Las cursivas son nuestras.)

Así pues, el “inculpado” debe convencer a la Asamblea para que la decisión de ésta no sea demasiado dura, y la única manera de hacerlo es confesar la verdad, reconocer su error y ofrecer las disculpas del caso.

Los comuneros asambleístas consideran importante esta intervención del acusado; incluso llegan a esperar una o dos reuniones para

57 Término utilizado por los comuneros —de modo indistinto, con el de “inculpado”— para referirse a la parte que ocasiona el conflicto.

escuchar su descargo, previendo las situaciones en las que aquél pudiera no asistir. Finalmente, con la entrevista que tendrían las autoridades comunales con él, se tomaría la decisión.

c) *Las formas de toma de decisión*

Aclarados los hechos mediante la declaración de los testigos, la opinión de los asambleístas y la intervención del acusado, la Asamblea se alista a tomar una decisión. Ésta, en cuanto a su forma, puede tener hasta tres modalidades, de acuerdo con la explicación que dimos en el capítulo sexto de esta obra (ver ítem 6.2.2): la decisión por consenso, la decisión por “mayoría” y la decisión por unanimidad. Las tres están relacionadas con la racionalidad sancionadora de la Asamblea comunal, que más adelante desarrollaremos.

La decisión por *consenso* se produce cuando los representantes familiares arriban de manera “amigable” y homogénea al acuerdo final: es la forma de decisión más común, en tanto se persiguen soluciones “armoniosas” antes que conflictivas. Los grupos de familias, unidos por vínculos de parentesco, la alcanzan a través del diálogo previo y de la apreciación de la opinión mejor fundamentada. Por ejemplo, cuando se trata de determinar el monto del “daño” causado en la propiedad comunal o de la “multa” que servirá de castigo al comunero irresponsable, los representantes familiares —mediante diálogo previo en aimara— cederán ante la opinión que establezca el monto más preciso del daño o la cantidad más conveniente de multa, según el caso. Teniendo en cuenta estas condiciones, lo único que hará el conjunto de comuneros será dar su consentimiento o aprobación, llegándose de este modo a un acuerdo.

La decisión por *mayoría*, por otro lado, consiste en la votación mediante la cual, después de un acalorado debate, más del cincuenta por ciento de comuneros asambleístas toma posición por una propuesta de sanción determinada. Con ella se definen aspectos que no necesariamente revierten un valor decisivo para la comunidad, aunque siempre son importantes (así por ejemplo: cuando se trata de sancionar a los comuneros que no han asistido a la faena comunal o al comunero que no ha cumplido con el desempeño de su cargo, o cuando se trata de poner fin a la disputa surgida en la elección de alguna autoridad comunal.)

Finalmente, la decisión por *unanimidad* se produce cuando, no habiendo conversación ni debate previos, el clamor de los asambleístas comuneros no se hace esperar y se convierte de manera inmediata en un acuerdo final. Se trata de una decisión donde prima la iniciativa de todos los comuneros y donde se pone en consideración una sanción definitiva respecto a un caso relevante: tal puede ser la expulsión de una familia pleitista (Calahuyo, libro de actas I, 1974: 33) o la sanción por la comisión de actos inmorales (Calahuyo, libro de actas II, 1985: 5-8; libro de antecedentes, 1988: 24-26, y 1985: 39-40). Para ello, incluso, la Asamblea se reúne en forma extraordinaria.

Anotemos, sin embargo, que estas formas o modalidades de toma de decisión no son rígidas o reglas mecánicas, sino que, como ocurre con todo el Derecho y la justicia comunal, se adaptan a la situación particular. Por ejemplo, puede ocurrir que la sanción del acto inmoral sea impuesta mediante decisión mayoritaria (dada la discusión que se habría iniciado), o que la revocación de un cargo se decida por consenso (dado el prestigio reconocido del comunero cuestionado.) La flexibilidad de la Asamblea comunal, en estas circunstancias, se convierte en un criterio de seguridad⁵⁸ para los propios comuneros.

10.2.2.3 *Actuación ante conflictos particulares*

La Asamblea comunal también interviene ante ciertos conflictos o pleitos particulares. Cuando lo hace, actúa como una especie de segunda instancia —o tercera, si consideramos las instancias previas de los órganos familiares—, resolviendo aquellos conflictos que las autoridades comunales no han podido resolver o que han creído más conveniente someter a la decisión colectiva. Aquí estamos hablando de conflictos de interés familiar de bastante complejidad, que requieren más que todo de una solución representativa de la mayoría, o de consenso. Como ejemplos podemos señalar los conflictos de linderos donde ambas partes se resisten a “arreglar”, o la riña en la que participan varios comuneros.

58 Aquí usamos el término “seguridad” en su sentido de garantía, de acuerdo a la racionalidad del grupo, fundada en el sentimiento de confianza del individuo en el colectivo según el caso concreto.

Pero también puede suceder que una parte, afectada en su interés privado o familiar, en circunstancias determinadas, obviando las instancias previas o a las autoridades comunales, presente su pleito directamente ante la Asamblea comunal. Es el caso, por ejemplo, de un conflicto de “maltratos” entre cónyuges, donde el padre de la afectada solicita al conjunto de comuneros –que de seguro ya conocen del conflicto– “llame la atención” al varón para que cesen los maltratos. Se trataría nada menos que de un conflicto particular de emergencia, respecto al cual la Asamblea –aunque ya sabe de su existencia– no cree conveniente intervenir hasta que una de las partes –aquí, cualquier familiar de la agredida– se lo solicite.

Para estos casos, el procedimiento de resolución de la Asamblea se adecuará al procedimiento antes señalado, pero respaldado por una menor presión colectiva. Dados los propios intereses particulares en juego, se buscará ante todo llegar a una decisión por consenso, mediante la cual se fuerce a un acuerdo o “arreglo” entre las partes en conflicto.

10.2.2.4 Aplicación de la función sancionadora. Su flexibilidad

El principal criterio de resolución de la Asamblea comunal es el de buscar *sancionar* el hecho causado. Contraria a la actitud de los otros órganos –donde prima el “arreglo”–, la Asamblea tiene por regla adoptar sanciones contra la parte privada que ha transgredido el orden comunal. Raramente puede ocurrir algún arreglo, pues está sobreentendido que el interés de la comunidad no se negocia –salvo que se trate de un raro conflicto particular o que de manera siempre excepcional así lo acuerde la misma Asamblea.

Esta sanción –como se explicará con mayor detalle en la parte final del capítulo decimosegundo– consta, en concepto de los comuneros, de tres elementos principales: la reposición de los daños causados, el castigo y la amenaza de un castigo más severo.

La reposición de los daños materiales puede proceder incluso –como veremos más adelante– por aquellas calamidades de la naturaleza que, en el entender de los comuneros, tienen su origen en los actos inmorales practicados por los humanos: se busca reparar los bienes que habrían

sido afectados por la actitud de la parte privada agresora o responsable. El castigo, por otro lado, se presenta como un mecanismo variado y pragmático que buscará reprimir la transgresión del orden. Dentro de su variedad se destacará la “multa” pecuniaria, que los comuneros entienden la pueden aplicar frente a todo tipo de conflictos. Y por último, la amenaza de un castigo más severo consiste en un elemento complementario de los anteriores, que buscará principalmente evitar la reincidencia. Esta “amenaza” será utilizada como un mecanismo de prevención para los comuneros pleitistas, de advertencia para que no ocasionen más conflictos.

La *sanción*, entonces, se presenta como un instrumento coercitivo útil de la Asamblea, que tendría como objetivo fundamental volver las cosas a su estado anterior, pero también reprimir el acto y buscar evitarlo. Se trata de una función sancionadora propia del conjunto de comuneros, mas no de otro órgano.

Ligada a esta función sancionadora debemos destacar el criterio de *flexibilidad*, que la complementa, aspecto que sí puede apreciarse en la actuación de los otros órganos resolutorios de conflictos. Particularmente para la Asamblea comunal, el criterio resolutorio no puede ser rígido, ni siquiera tratándose de casos muy semejantes y comunes, como pueden ser las riñas. El Tribunal Comunal —como lo llamamos anteriormente— siempre tiene en cuenta las circunstancias de cada caso y a las personas que intervienen en él. Incluso, los mismos comuneros estarán a la expectativa de la actuación posterior del “inculpado” para notar su reacción —si es que ha sido consciente de la negatividad del hecho, con el fin de evitar su reincidencia— y sólo después sancionar.

Esta característica de flexibilidad de la Asamblea es tomada por los comuneros como un criterio de seguridad, tal como señalamos anteriormente: es, sin duda, un elemento de seguridad jurídica que condiciona el sometimiento del responsable, su reconocimiento del error y las probabilidades para que no reincida en el hecho sancionado.

En la sanción, el criterio de flexibilidad hace que, en principio, varíe la reposición del daño causado; ningún conflicto puede provocar la misma reposición que otro. Siguiendo con el ejemplo de las riñas, los

comuneros saben apreciar las lesiones que pudieron causarse y distinguir objetivamente entre una dentadura “malograda” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 13-14) y una “rotura” de cabeza (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 14-16). Para ambos casos, el monto de reposición, que se traduce en una suma de dinero, varía. Y, en todo caso, lo más práctico que puede ordenar la Asamblea es que el responsable cubra los gastos que establezca el enfermero de la posta de salud más cercana o el médico de Huancané.

Sin embargo, el elemento de la sanción que más variará por incidencia del criterio de flexibilidad será el castigo. En éste —como se detallará en la parte final del capítulo decimosegundo— no sólo habrá una variación *cuantitativa*, sujeta al valor de cambio del daño causado, sino que, además, habrá una apreciación *cuantitativa* sobre el responsable y las circunstancias de su actuación, que sólo el conjunto de comuneros puede determinar. Ello dependerá de la calidad del comunero, sus antecedentes en los trabajos comunales, su participación en la Asamblea, en los aportes a la comunidad, su relación con los otros comuneros, etc.; como también dependerá de las circunstancias en que ocurrió el hecho, si se realizó con intención de causar daño, por descuido o por necesidad (defensa personal, por ejemplo). Los comuneros racionalizan todas estas variables porque conocen, dado su contexto, la naturaleza del interés afectado. Saben que si la riña se desarrolló en la tienda comunal, está sobreentendido que hubo voluntad o descuido en dañar la silla, el reposero o algún otro bien comunal, por ejemplo. Dados esos dos aspectos —el de la calidad de las personas y el de las circunstancias—, la Asamblea comunal entenderá que podrá sancionar con castigos que van desde una simple “llamada de atención” hasta una fuerte multa o la suspensión de ciertos derechos comunales. La flexibilidad de la Asamblea es, pues, más notoria ante la definición del castigo.

10.2.2.5 El sometimiento y reconciliación de la parte “inculpada” o “acusada”

Aunque ya lo hemos mencionado en páginas anteriores, creemos conveniente reiterar la actitud de sumisión de la parte privada-familiar inculpada ante la Asamblea comunal.

Más que respecto a las autoridades comunales, el inculpado, ante la Asamblea, no tiene otra alternativa que someterse a la confesión de la verdad. El comunero entiende que debe su formación al conjunto de comuneros, y en ese mismo conjunto de comuneros reunidos tiene a sus parientes, a quienes les debe respeto y honestidad. Tergiversar los hechos o desconocer sus errores significaría aceptar la discrepancia con todos ellos. Será normal, entonces, si algo ha salido mal, buscar reconciliarse ante la comunidad, comprometiéndose a no reincidir en lo mismo:

“Tercero: El comunero M. U. se compromete ya no cometer las faltas a la comunidad para el futuro, y además cumplir con las obligaciones que habrá dentro de la comunidad”. (Calahuyo, libro de actas I, 1980: 178-179.)

Su reconciliación implica volver a sus actividades normales, a sus relaciones armoniosas con sus vecinos y, sobre todo, a cumplir con las obligaciones que haya acordado la Asamblea comunal. Sólo con el cumplimiento de esta actitud se entenderá que el inculpado ya no va a reincidir, ya no cometerá más “faltas” contra la comunidad. La Asamblea, entonces, lo consentirá y dicha parte familiar recién podrá intervenir con todo derecho en las discusiones y en las decisiones.

El sometimiento y la reconciliación del comunero inculpado ante la Asamblea, son pasos propios del procedimiento comunal, mediante los cuales se consigue, más que la resolución del conflicto, la superación de cualquier discrepancia de ese comunero con su comunidad. Todo ello no viene a significar sino que resulta contradictorio que un comunero esté en pleito con ésta, porque él mismo es parte de ella.

10.2.2.6 Utilización de las normas oficiales

La Asamblea comunal también suele hacer uso de las normas oficiales o legales del Estado, cuando le son necesarias o de utilidad: hay todo un criterio funcionalista al respecto. Los dispositivos oficiales más recurridos son el Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A) y la ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656).

La razón de esta utilidad o empleo está en la prevención de cualquier conflicto posterior con los órganos del Estado: ante determinados casos

definitorios —como la expulsión de alguna familia comunera o la expropiación de una parcela familiar “vendida” a un extraño—, la Asamblea se siente en una situación tal que, a pesar de su decisión por unanimidad, requiere de cierta legitimidad legal para evitar que la parte afectada recurra a los jueces de la ciudad e inicie juicios interminables contra la comunidad. El ejemplo más evidente que pudimos encontrar de los testimonios de los comuneros y en sus libros de actas, está referido a un caso de expulsión de una familia “pleitista”, sucedido durante el proceso de formación de la comunidad en el año 1974, para lo cual la Asamblea recurrió a las normas pertinentes del decreto supremo 037-70-A:

“[...] Habiendo puesto en conocimiento de los comuneros asistentes quienes después de un debate, en el que manifestaron que efectivamente [los miembros de la familia pleitista] se han hecho acreedores a la pérdida de la condición de comuneros, *por unanimidad aprobaron conforme al artículo 29 del capítulo III, del Título IV, del Estatuto de Comunidades Campesinas del Perú*, separar de la Comunidad como miembros, por las condiciones anteriormente expuestas, y solicitando que se haga cumplir el acuerdo de la Asamblea General, comunicándose para el efecto a los comuneros separados que han perdido la condición de comuneros.” (Calahuyo, libro de actas I, 1974: 33. Las cursivas son nuestras.)

De esta acta se pueden destacar varios aspectos, de los cuales sólo queremos referirnos a dos. En primer lugar, debemos tener en cuenta que para que la Asamblea tome la decisión de expulsión de una familia comunera ha tenido que meditarla desde varias reuniones atrás. No puede tratarse de una decisión inmediata o instantánea, sino, por el contrario, de la expresión de una situación límite puesta de manifiesto por un conjunto de infracciones o “faltas” que la familia pleitista habría estado cometiendo sin “reformarse”. En segundo lugar, la cita también nos indica que los comuneros conocen en gran medida la normatividad oficial vigente que se vincula a sus relaciones. Conocen del Estatuto de Comunidades Campesinas y de la ley general de Comunidades Campesinas que regulan su estatus o condición de comuneros. De esto último, incluso, puede entenderse claramente que lleguen a conocer hasta de las últimas disposiciones de promoción dictadas por el Gobierno central (sobre el crédito agrario o la reestructuración de las tierras de las empresas asociativas), de las cuales las autoridades comunales se informan (y comunican) en la

Liga Agraria o en la asamblea de tenientes. Pero señalemos que los comuneros hacen uso de dichas disposiciones con un criterio de utilidad; es decir, sólo si reconocen su conveniencia.

En el mismo sentido, otro ejemplo evidente y más actual del uso de las normas oficiales —que apreciamos durante nuestro trabajo de campo— está referido a la “expropiación de terrenos”: la Asamblea comunal no admite, en ningún caso, que el migrante que deja de ser comunero transfiera sus parcelas familiares a algún extraño; si así ocurriese, la Asamblea se siente con la potestad de recuperarlas para la comunidad. En casos así, es común que el conjunto de comuneros se refieran a la ley general de Comunidades Campesinas —que en sus artículos 7 y 14 defiende la autonomía del territorio comunal, prohíbe la enajenación privada y le da a la comunidad la facultad de recuperar las parcelas abandonadas o no explotadas directamente por los comuneros.

10.2.2.7 Actuación ante las calamidades de la naturaleza

Como explicamos en el capítulo sétimo (ver ítem 7.2.1), los comuneros de Calahuyo —como sus vecinos de la región— consideran que los hechos de la naturaleza guardan relación con la conducta de los seres humanos. Así por ejemplo: cuando se produce una granizada, una helada prematura o una torrencial lluvia, los comuneros asumen que la madre naturaleza se ha “enojado” como consecuencia de algún comportamiento “inmoral” de alguno de ellos y que manifiesta su ira mediante tales calamidades que pueden dejar sin sembríos y alimentos a la comunidad.

Ante esta situación, producidos tales hechos de la naturaleza, los comuneros conciben una forma particular de respuesta que consiste en atacar directamente la ira de la madre naturaleza y —al mismo tiempo— en poner fin al acto inmoral.

La respuesta directa está en manos del teniente político y sus alguaciles, principalmente, quienes salen a enfrentar la granizada con dinamita y “cohetes” que son reventados en los cerros, o, si se trata de una inesperada helada, incineran azufre (que despidе bastante humo y un desagradable olor). Los comuneros entienden que con ello ahuyentarán los males de la calamidad.

Pero seguidamente —esto es lo más importante que queremos recalcar— deben corregir las causas de fondo o principales que han producido los hechos de la naturaleza: los comuneros racionalizan que alguien o algunos de los comuneros han practicado actos contrarios a la moral de la comunidad —o de la región en general— que merecen ser sancionados; en suma, entienden que hay un conflicto comunal que debe ser solucionado de inmediato para evitar subsecuentes catástrofes.

El adulterio, el incesto, el aborto o las faltas graves del hijo contra su madre —como señalamos igualmente en el séptimo capítulo— se presentan como las principales de esas causas inmorales en Calahuyo, las que, en el entendimiento de los comuneros, deben ser inmediatamente eliminadas. Frente a ello, la Asamblea comunal actúa con un peculiar procedimiento.

Producido el hecho de la naturaleza, los comuneros se reúnen en asamblea extraordinaria: con la dirección de las autoridades comunales se convoca a todos los comuneros, hombres y mujeres, esta vez para encontrar a los “inmorales”.

Ante el posible aborto —que según los comuneros es la causa más común—, por ejemplo, la Asamblea delega en una “matrona” de la comunidad la revisión del pezón de los senos de las mujeres viudas y solteras, principalmente: así comprobarán si hubo un aborto reciente, posiblemente seguido del entierro clandestino del feto.

A esta prueba se suman las declaraciones de los comuneros que de una u otra manera pueden haber llegado a conocer de las relaciones adulterinas o incestuosas desencadenantes del aborto. Para evitar el escándalo, los hechos han podido haber sido mantenidos en “secreto”, pero una vez producida la calamidad —a causa de la cual el mismo comunero confidente pudo haberse visto afectado—, tales “prácticas inmorales” deben hacerse públicas.

En el caso de la falta o maltrato de un hijo contra su madre, en cambio, basta con la declaración de la agraviada (la madre) para hacer constar el acto inmoral: la presión de la comunidad garantiza la confesión de aquélla.

Pero también puede suceder que no se encuentre ningún “culpable”; entonces se entenderá que el hecho de la naturaleza obedece a una responsabilidad colectiva donde todos los comuneros se encontrarían involucrados. Para este caso, la rectitud que se exige también es colectiva: todos se llamarán la atención.

Sin embargo, en caso de encontrarse a los responsables de algún acto inmoral o “delito”—como también lo llaman—, la Asamblea comunal, reunida siempre extraordinariamente, pasa a tomar una decisión al respecto.

Normalmente se ha entendido, en el pasado, que la pareja culpable o el hijo irresponsable debían ser *castigados* con penas de sufrimiento físico: los “latigazos”⁵⁹, por ejemplo; esto, acompañado siempre de la *recomposición* del acto inmoral: si se había faltado a la madre, la Asamblea exigía las disculpas y el cambio de conducta del hijo; y si se habían cometido el aborto o las relaciones adulterinas o incestuosas, la Asamblea exigía la “cristiana sepultura del feto”, la confesión y comunión de los causantes, así como la separación de la pareja adulterina o incestuosa⁶⁰.

En la actualidad, las sanciones han variado: si bien se conserva la exigencia, a los culpables, de recomponer los actos inmorales (Calahuyo, libro de actas II, 1981: 5-8), los castigos severos han sido sustituidos: A los flagelos físicos —según se puede comprobar de sus actas— han sucedido las penas pecuniarias (Calahuyo, libro de antecedentes, 1985: 39-40). Se ha procedido a aplicar fuertes “multas” que ocasionan, a veces, la expropiación de parte de las cosechas de los causantes o la venta de parte de su ganado, lo que revierte como dinero en efectivo a la comunidad, para indemnizar a los comuneros más perjudicados. Y es también normal que los culpables empiecen a ser “mal vistos”, produciéndose en un futuro inmediato su migración.

59 Los comuneros de Calahuyo nos informaron de un caso ocurrido en la comunidad de Cupisco —situado a tres kilómetros de Calahuyo—, en 1986, donde se castigó con latigazos a una pareja adúltera “culpable” (testimonios de Tiburcio Condori y Lorenzo Quispe, Calahuyo: marzo de 1988).

60 Testimonios de Juan de Dios Uturunco y Mariano Quispe (Calahuyo: mayo de 1988).

Todo ello explica —como sosteníamos en el capítulo séptimo del libro— la existencia de una justicia comunal y, con ésta, de un Derecho y un orden comunal vinculados con lo sobrenatural. Lo divino influye como un mecanismo de control social sobre los comuneros, para que no caigan en la inmoralidad. La comunidad lo entiende así⁶¹.

10.2.2.8 Condiciones de existencia

Descrita así la labor de la Asamblea comunal en la resolución de los conflictos en Calahuyo, resulta necesario ahora procurar entender la razón de su efectividad, tal como se intentó explicar en el caso de las autoridades comunales.

La razón de que la Asamblea comunal cumpla con esa labor radica, en nuestra opinión, en que las relaciones socioeconómicas y culturales entre los comuneros se encuentran en alto grado *personalizadas*. Los lazos de parentesco consanguíneos y rituales, el “respeto de la palabra empeñada”, el cuidado del honor, unidos a la práctica de la reciprocidad en sus relaciones económicas, la solidaridad en sus formas organizativas, el respeto de sus tradiciones culturales, todo ello configura vínculos personales entre los comuneros, que hacen efectiva la resolución de los conflictos en los términos señalados.

Sólo de este modo se pueden entender la participación de todos los comuneros en la decisión comunal, la confesión de la verdad de los

61 De Calahuyo conocemos —por las actas revisadas— dos casos que objetivamente correspondieron a los referidos “actos inmorales”, ambos relacionados con el aborto producto de relaciones adúlteras que, según el entendimiento de la debilidad de la mujer, se traducen en “violación”: un caso de “violación y aborto” (Calahuyo, libro de actas II, 1981: 5-8), que incluso llegó hasta el Juzgado Rural de Huancho, sin ninguna solución legal-oficial; y un caso de “violación, falta de buenas costumbres y otros” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1985: 39-40), que fue sometido a un “arreglo forzoso” —figura de la que trataremos en la primera parte del capítulo decimosegundo (ítem 12.1)—. Sin embargo, debemos mencionar que hubo casos no registrados pero que se encuentran en el recuerdo de los comuneros.

inculpados, la declaración firme de los testigos y, en general, la libre opinión de los comuneros.

Contrariamente a lo que ocurre con el órgano de las autoridades comunales —donde los individuos se encuentran sujetos a una relación de separación o despersonalización de los cargos que poseen—, en la Asamblea comunal se observa una estrechísima relación personal entre sus miembros. Esto hace posible que el problema de un comunero se haga público y se convierta en problema de todos, y también ocasiona que los comuneros compartan sus necesidades y que los “malos secretos” no perduren ante la presión *sugestiva* del conjunto de comuneros.

Además, debemos recalcar que ese alto grado de personalización se puede apreciar más en la naturaleza misma de la organización comunal; esto es, al propiciar la participación de todos los comuneros; al expresarse éstos en su idioma materno —el aimara—; cuando opinan, debaten y toman decisiones públicamente; cuando eligen y revocan, sin mayor trámite, a las autoridades y comisiones que los representan; al permitírseles ocupar en algún momento y de manera obligatoria los más altos cargos de la comunidad; y, en fin, al reconocérseles su organización familiar, sus vínculos de parentesco, sus tradiciones, creencias y costumbres como algo normal. Todo ello hace dinámico el funcionamiento de la Asamblea comunal.

Se trata, pues, de la presencia de relaciones que configuran un gobierno directo, fundado en la homogeneidad cultural de los comuneros que condiciona la resolución de sus conflictos.

Capítulo 11

La racionalidad de las partes

Las partes de los “pleitos” desempeñan, con su participación, el rol más importante en el logro de una rápida solución de los conflictos que se presentan en la comunidad: son quienes hacen posible la celeridad de lo que hemos denominado *procedimiento de resolución*, y hacen inmediata la ejecución del arreglo o la sanción a los que se arriba.

Como sostenemos desde páginas atrás, y con arreglo a la clasificación hecha de los tipos de conflictos, debemos distinguir dos clases de partes en relación con el interés que se afecta:

- *La parte privada, particular o familiar.* Identificada sobre todo con un interés familiar-parental, participa a través del causante del pleito o de un representante familiar de mayor confianza.
- *La parte colectiva o comunal.* Defiende el interés del conjunto de familias comuneras y actúa a través de la Asamblea comunal o de las autoridades comunales.

Caracterizadas así las partes, ambas poseen una racionalidad de actuación basada en principios o criterios intrínsecos que hacen posible la celeridad en el procedimiento de resolución. El *honor familiar*, así como

la presencia de la imagen de un *ser colectivo*, son los principios que interactúan dentro de esa racionalidad. Procuraremos referirnos a estos principios, primero, para luego desarrollar la participación o actuación de ambas partes por separado.

11.1 El honor como principio familiar básico

Para los aimaras de la región, el honor es la virtud o el valor fundamental que identifica la *calidad* de una familia comunera. Es un principio que se encierra dentro del individuo-familiar, pero que cobra validez en su manifestación hacia el exterior. El honor se presenta como algo más fuerte que cualquier norma establecida en la comunidad —es también, en gran medida, el fundamento para ésta—, que condiciona la racionalidad de la actuación de la parte familiar.

“El honor vale bastante. Un campesino sin honor no vale nada [...]”, manifiesta Juan de Dios Uturunco (testimonio, Calahuyo: febrero de 1989). Y es que, en realidad, la percepción sobre el honor es vital en los comuneros de Calahuyo.

Procuramos explicar la naturaleza de este principio básico a partir de cuatro características que consideramos son las más relevantes: el ámbito familiar en el que se desenvuelve; su actuación al lado de otros principios intrínsecos en la vida del aimara andino; su identidad con lo que se entiende por “confianza” dentro de la comunidad; y su presencia en el ámbito comunal. En todas ellas se buscará recordar, sistematizándolo para lo jurídico, aquello que señalamos en el capítulo séptimo (ítem 7.2) al referirnos al tipo ideal de hombre y mujer comuneros.

11.1.1 Su ámbito familiar

En Calahuyo, la percepción del honor comprende fundamentalmente el ámbito familiar. Se puede hablar incluso del honor de la familia extendida, pero sin llegar a hacer la misma afirmación en lo relativo al ámbito comunal: no se puede hablar de un “honor de la comunidad”.

Definido su ámbito, el honor, como virtud, está identificado con los valores de la comunidad y se manifiesta como un elemento dinámico (e

intrínseco) en el proceso de materialización de su justicia. En torno a él se conjugan las relaciones que tienen que ver principalmente con la resolución del conflicto familiar. Las partes implicadas saben que tienen que buscar un arreglo rápido y “armonioso”, porque, de no conseguirlo, se afectará la reputación u honor de sus “castas” o familias. La injuria, el pleito de la pareja recién casada, la discusión por el incumplimiento de algún contrato o las riñas entre dos comuneros, se entienden que deben ser resueltos inmediatamente para cuidar la imagen familiar. El “justo” y rápido arreglo, entonces, no se hará esperar.

En torno a esa racionalidad familiar fundada en el honor, también se puede descubrir que son los propios órganos familiares los que resuelven los conflictos de esa naturaleza. Estos órganos saben que pueden resolver el conflicto guardando la mayor armonía, conociendo mejor a los sujetos del pleito, y de una manera muy discreta –para no afectar el prestigio que tienen ganado.

11.1.2 Relación con otros principios

También se puede apreciar que el honor familiar se encuentra relacionado con otros principios. Una primera relación está fundada en los principios quechuas *ama sua* (no seas ladrón), *ama q'ella* (no seas flojo) y *ama llulla* (no seas mentiroso), los mismos que fueron tratados al hacer la aproximación al tipo ideal de hombre y de mujer en Calahuyo.

Estos principios quechuas –más allá de la discusión de si son de origen quechua o de origen español– se encuentran vigentes en la manera de pensar del comunero aimara de Calahuyo. El prestigio familiar o el honor ante la comunidad tiene su expresión –como dijimos– en el respeto de los bienes familiares de los demás comuneros, en el trabajo permanente en los niveles familiar y comunal, así como en la declaración de la “verdad” ante la presión de las autoridades o la Asamblea comunal: los principios quechuas interactúan objetivamente en la vida cotidiana de los comuneros.

Pero, a su vez, el honor familiar está complementado con el respeto insistente en el “cumplimiento de la palabra empeñada”. Más que denotar un principio, esta frase se convierte en una práctica constante que mues-

tra su efectividad en la ejecución de los acuerdos a que las partes privadas han llegado. Una vez resuelto el pleito, la parte familiar interviniente asume férreamente las obligaciones derivadas de la cláusula del arreglo o de la reposición del daño, así como del castigo. Se hace un deber cumplir con aquello a lo que el comunero se ha comprometido. Esto explica, también, por qué los compromisos o contratos verbales tienen vigencia.

11.1.3 Sinónimo de confianza

De manera complementaria con los principios que se le relacionan, el honor familiar está confundido con la "confianza" como elemento importante: honor y confianza se llegan a identificar en las actividades diarias de los comuneros. Tan así es que por esta identificación el honor puede llegar a ser cuantificado: cuanto más confianza se tiene en una familia o en sus miembros, es porque mayor honor se percibe en ellos, y viceversa. Los efectos de esta relación de identidad lógicamente se notarán en la resolución de los conflictos.

Por ejemplo, a quienes se acude para superar los conflictos particulares es a las familias que otorgan mayor confianza. Los padrinos que resuelven los conflictos de pareja no vienen a conformar sino una familia de reconocida confianza; el familiar mayor a quien se pide intermedie en el conflicto, se entiende que es el de mayor confianza; y cuando se acude a las autoridades comunales con la intención de resolver los conflictos familiares, es porque se reconoce en ellas un alto grado de confianza. Asimismo, cuando se trata de conflictos colectivos, es el representante familiar de mayor confianza el que resulta más escuchado, cuya opinión siempre se espera y quien puede ir definiendo los acuerdos. En todos estos aspectos está muy presente el elemento confianza, que no es otro que el mismo honor. Cuando se habla de la mayor confianza se está hablando, en realidad, del mayor honor: ambos pueden ocupar el mismo espacio, uno muy bien encaja en el lugar del otro, y es en este sentido que son sinónimos.

11.1.4 Relación con el ámbito comunal

En este ámbito, por último, el honor familiar también tiene su propia manifestación: ante el conjunto de la comunidad el honor actúa con mayor coerción sobre la parte familiar o privada. Ésta siente –por propia influencia de su honor– una mayor deuda ante la comunidad; tan así es que –como hemos señalado– no dudará en someterse a ésta con la confesión de la “verdad”. Por más que pueda tener una razón justificatoria para el pleito, exigida por su honor la parte familiar siempre terminará sometiéndosele.

La imagen de un ser colectivo –sobre el que hablaremos en el siguiente subcapítulo– influye en gran medida en esta determinación. La revalorización de un “progreso comunal” –que se viene consolidando en Calahuyo– sobre el familiar, hace surgir en los comuneros una mayor exigencia o deseo por lo colectivo. El sistema de organización social o política en Asambleas, así como el desarrollo de la fuerza de trabajo comunera aplicada a la propiedad colectiva, no hacen sino condicionar que lo comunal se conciba como el límite de lo familiar y, a la vez, del honor de lo familiar.

Los efectos de distinción podremos notarlos con mayor énfasis en la calificación o apreciación del conflicto que pueden hacer los comuneros: si ante un conflicto de interés particular o privado el honor familiar de las partes se ve dañado, ante un conflicto colectivo este daño es racionalizado como mayor. Se entiende que en el conflicto particular puede existir todavía privacidad o la reserva del caso únicamente por lo familiar. En cambio, en el conflicto colectivo la privacidad es descartada y más bien la publicidad se torna elemento preponderante. Y es que en el conflicto colectivo el honor afectado es el de todos, de cada una de las familias y no sólo de las familias de los comuneros irresponsables. Ello justificará la preponderancia de la publicidad y hará más fuerte la presión en busca de una solución al conflicto.

El honor familiar, entonces, cumple un papel principal en la resolución de conflictos de la comunidad. Si bien se desenvuelve más en un ámbito familiar, también se puede notar su presencia –acompañada de principios tradicionales quechuas e identificada con la confianza– en el

proceso de resolución de los conflictos colectivos. En su actuación, la racionalidad de las partes se ve influida en todo momento por este principio o valor.

11.2 La presencia del ser colectivo

Desde su conversión en comunidad, en Calahuyo –como se detalló en el capítulo sétimo de esta obra– se ha venido consolidando la presencia de una preocupación colectiva entre los comuneros. Este ser colectivo –al igual que el honor familiar– tiene gran importancia en la resolución de conflictos, como hemos adelantado.

Se trata de una preocupación o deseo colectivo que tiene que ver con lo comunal y que los comuneros llegan a entender como “progreso comunal” o “desarrollo comunal”⁶². El gobierno comunal y la materialización de su justicia, siempre tienen como objetivo final esa intención: el progreso comunal se racionaliza como principal necesidad.

Este impulso colectivo conduce el comportamiento del tipo ideal de hombre y de mujer comuneros de Calahuyo: sobre su interés familiar (el esfuerzo de la pareja comunera al lado de sus hijos), conciben el interés por el progreso del conjunto de familias comuneras.

Sin mayor intención de desarrollar ampliamente este aspecto colectivo, queremos referirnos de modo general –como cuando tratamos el tema del honor familiar– a cuatro de sus características principales y que tienen relación con la resolución de conflictos: la referida al ámbito en el que se manifiesta; su relación con el principio del honor familiar; su

62 Testimonios de Gregorio Quispe (presidente de la comunidad en el período 1987-1988), Juan de Dios Uturunco (presidente de la comunidad, período 1989-1990), Mariano Quispe, Dámaso Uturunco, entre otros (Calahuyo: mayo de 1988). Además, debemos considerar que los mismos términos se utilizan normalmente en las actas y frecuentemente son destacados en los debates en las asambleas.

Véase al respecto, también, la nota que consignamos en la segunda parte de la obra, sobre el origen del uso de estos términos en la región (capítulo cuarto, ítem 4.3)

11.1.4 Relación con el ámbito comunal

En este ámbito, por último, el honor familiar también tiene su propia manifestación: ante el conjunto de la comunidad el honor actúa con mayor coerción sobre la parte familiar o privada. Ésta siente –por propia influencia de su honor– una mayor deuda ante la comunidad; tan así es que –como hemos señalado– no dudará en someterse a ésta con la confesión de la “verdad”. Por más que pueda tener una razón justificatoria para el pleito, exigida por su honor la parte familiar siempre terminará sometiéndosele.

La imagen de un ser colectivo –sobre el que hablaremos en el siguiente subcapítulo– influye en gran medida en esta determinación. La revalorización de un “progreso comunal” –que se viene consolidando en Calahuyo– sobre el familiar, hace surgir en los comuneros una mayor exigencia o deseo por lo colectivo. El sistema de organización social o política en Asambleas, así como el desarrollo de la fuerza de trabajo comunera aplicada a la propiedad colectiva, no hacen sino condicionar que lo comunal se conciba como el límite de lo familiar y, a la vez, del honor de lo familiar.

Los efectos de distinción podremos notarlos con mayor énfasis en la calificación o apreciación del conflicto que pueden hacer los comuneros: si ante un conflicto de interés particular o privado el honor familiar de las partes se ve dañado, ante un conflicto colectivo este daño es racionalizado como mayor. Se entiende que en el conflicto particular puede existir todavía privacidad o la reserva del caso únicamente por lo familiar. En cambio, en el conflicto colectivo la privacidad es descartada y más bien la publicidad se torna elemento preponderante. Y es que en el conflicto colectivo el honor afectado es el de todos, de cada una de las familias y no sólo de las familias de los comuneros irresponsables. Ello justificará la preponderancia de la publicidad y hará más fuerte la presión en busca de una solución al conflicto.

El honor familiar, entonces, cumple un papel principal en la resolución de conflictos de la comunidad. Si bien se desenvuelve más en un ámbito familiar, también se puede notar su presencia –acompañada de principios tradicionales quechuas e identificada con la confianza– en el

proceso de resolución de los conflictos colectivos. En su actuación, la racionalidad de las partes se ve influida en todo momento por este principio o valor.

11.2 La presencia del ser colectivo

Desde su conversión en comunidad, en Calahuyo –como se detalló en el capítulo sétimo de esta obra– se ha venido consolidando la presencia de una preocupación colectiva entre los comuneros. Este ser colectivo –al igual que el honor familiar– tiene gran importancia en la resolución de conflictos, como hemos adelantado.

Se trata de una preocupación o deseo colectivo que tiene que ver con lo comunal y que los comuneros llegan a entender como “progreso comunal” o “desarrollo comunal”⁶². El gobierno comunal y la materialización de su justicia, siempre tienen como objetivo final esa intención: el progreso comunal se racionaliza como principal necesidad.

Este impulso colectivo conduce el comportamiento del tipo ideal de hombre y de mujer comuneros de Calahuyo: sobre su interés familiar (el esfuerzo de la pareja comunera al lado de sus hijos), conciben el interés por el progreso del conjunto de familias comuneras.

Sin mayor intención de desarrollar ampliamente este aspecto colectivo, queremos referirnos de modo general –como cuando tratamos el tema del honor familiar– a cuatro de sus características principales y que tienen relación con la resolución de conflictos: la referida al ámbito en el que se manifiesta; su relación con el principio del honor familiar; su

62 Testimonios de Gregorio Quispe (presidente de la comunidad en el período 1987-1988), Juan de Dios Uturunco (presidente de la comunidad, período 1989-1990), Mariano Quispe, Dámaso Uturunco, entre otros (Calahuyo: mayo de 1988). Además, debemos considerar que los mismos términos se utilizan normalmente en las actas y frecuentemente son destacados en los debates en las asambleas.

Véase al respecto, también, la nota que consignamos en la segunda parte de la obra, sobre el origen del uso de estos términos en la región (capítulo cuarto, ítem 4.3)

semejanza o identidad con el significado de “armonía”; y las condiciones que lo fundamentan.

11.2.1 Su ámbito comunal

Inversamente al principio del honor —que se desenvuelve en el ámbito familiar—, el ser colectivo se aprecia dentro del ámbito comunal: expresa el interés del conjunto de familias comuneras, que prima sobre el interés familiar.

Los propios comuneros valorizan esta preponderancia de la preocupación colectiva. Ellos entienden que frente a su parcela familiar, frente a su ganado familiar, frente a sus relaciones particulares ante el trabajo y la organización social, y frente a sus conflictos privados, está presente la preocupación colectiva. Sus relaciones familiares no podrían marchar sin tenerse en cuenta su interacción con el conjunto de relaciones de las otras familias. El individuo comunero gira en torno a lo familiar, pero tendrá que tener bastante presente lo comunal.

La manifestación más objetiva de la imagen del ser colectivo —en lo relativo a la resolución de conflictos— se puede advertir ante los conflictos colectivos: en la resolución de éstos el ser colectivo se expresa a través de la Asamblea comunal o de las autoridades representativas y estará implícito en el acuerdo que se tomará. Los comuneros entienden que el daño al interés colectivo estaría truncando o afectando las expectativas del conjunto de comuneros; que un interés particular estaría deteniendo el “avance” de la comunidad. Entonces racionalizarán que esa agresión deberá ser superada lo más pronto posible: comúnmente se buscará sancionar el acto transgresor y evitar la reincidencia, para así volver al camino del progreso o desarrollo de la comunidad.

Esa misma manifestación del ser colectivo se advierte en los aspectos que condicionan el dinamismo de la justicia comunal. Por ejemplo, en el ámbito de sus órganos de resolución, la rotación de los cargos y la participación de los comuneros en las asambleas no tendrían razón de ser si es que antes no estuviera internamente aceptada la imagen del ser colectivo. Los comuneros tienen interés en asumir los cargos, en rotar en ellos, en participar dinámicamente en la Asamblea, porque entienden que

ésa será la única forma de mantener vigente el progreso comunal: ellos actúan guiados por este propósito; entienden que si no participan conseguirán poco o nada en favor de su comunidad.

11.2.2 Relación con el principio del honor familiar

Lo comunal o el ser colectivo —que identifica al conjunto de familias comuneras— tiene una estrecha relación con lo familiar y, por ello, con el principio del honor familiar. Esta relación supone, por un lado, un cierto nivel de oposición, y por otro, un nivel de enriquecimiento mutuo.

La oposición entre estos principios se aprecia en los límites que tiene el honor familiar frente al progreso comunal, y su enriquecimiento se manifiesta en la sola existencia de ambos, en la forma complementaria como se presentan, en el hecho de que no pueda subsistir el uno sin el otro. Esto quiere decir que si bien la imagen del ser colectivo, del progreso o del desarrollo de la comunidad se presenta como un objetivo mayor, esto no querrá decir de ningún modo que dicha imagen o principio sea autosuficiente u omnímodo: lo colectivo o comunal no puede violar o transgredir arbitrariamente lo familiar o el honor familiar, porque éste mismo lo constituye. Tan igual como lo familiar no puede desconocer lo comunal por ser el proyecto al que se integra, lo comunal no puede omitir lo familiar por ser aquello de lo que se compone. Entonces, si bien el ser colectivo se presenta como un principio superior —y, en tal sentido, opuesto— al honor familiar, al mismo tiempo en la relación entre ambos existe un nivel de engrandecimiento o integración por el cual se necesitan: son como los dos lados de una misma moneda, pero donde lo colectivo siempre prima sobre lo familiar.

La imagen del ser colectivo, incluso, puede llegar a confundirse con el honor familiar: los comuneros entienden que la familia de más honor es aquella que justamente tiene más anhelo por el progreso de la comunidad. La idea del desarrollo comunal se interioriza dentro de la percepción del honor familiar, a tal extremo que durante las asambleas comunales el representante familiar más aceptado será aquel preocupado anteladamente en lo comunal, en su progreso o desarrollo: será a quien se preste la mayor atención durante los debates y, de seguro, a quien se confiarán prioritariamente los cargos más importantes.

El honor familiar y el ser colectivo, entonces, se complementan a partir de su oposición: son contrarios, pero intervienen conjuntamente en las actividades diarias de la comunidad.

11.2.3 El ser colectivo como sinónimo de armonía

Así como considerábamos el honor familiar como sinónimo de confianza, el ser colectivo tiene por sinónimo la convivencia en “armonía de la comunidad”⁶³. Los comuneros entienden que en tanto todos respeten y trabajen por el desarrollo comunal, Calahuyo tendrá paz y progreso; pero en tanto cada familia cuide sólo sus intereses o esté preocupada sólo en sus actividades “individualistas” –como el negocio del ganado– para “ganar más”, o en tanto se convierta en migrante –llegando a residir sólo esporádicamente en la comunidad–, entonces se vivirá en caos o desorden, sin organización, tal como ocurría cuando Calahuyo era parcialidad.

El vivir en armonía está vinculado con las ideas de paz y orden, que si bien identifican lo comunal o al ser colectivo, pueden llegar más bien a consolidarlo. Lo familiar cede ante la Asamblea porque se entiende que ésa es la única manera de vivir en paz y en orden, de concebir que con el sacrificio de los intereses particulares se dará paso a objetivos mayores donde las mismas aspiraciones particulares se enriquecerán. La pretensión de ese orden o esa paz que simbolizan lo propiamente armónico, se convierte entonces en la justificación del ser colectivo ante lo familiar. La idea de armonía, en este contexto, implica mutuamente a la del ser colectivo; lo fortalece para someter lo familiar.

En este mismo sentido, la pretensión de vivir en armonía o la pretensión de vivir sujeto a la primacía del ser colectivo estarán presentes en el sistema de resolución de conflictos de la comunidad. Tanto en el conflicto particular o en el comunal, teniendo como órganos a los fami-

63 Esta idea de “armonía” la recogimos de los testimonios de Mariano Uturnco, Gregorio Quispe y Juan de Dios Uturnco, principalmente (Calahuyo: mayo de 1988 y febrero de 1989). Además, claramente puede desprenderse de la lectura de las actas (ver anexos).

liares o a las autoridades políticas comunales, en los mecanismos de solución y en la solución misma de los conflictos, lo colectivo y lo armónico se presentarán. Tácita o explícitamente, la importancia de lo colectivo siempre se hará notar en la resolución del pleito, en la manifestación de la justicia comunal.

11.2.4 Condiciones que lo fundamentan

Las condiciones para que esa prioridad por lo colectivo o comunal se produzca, parecen encontrarse en las relaciones económicas, sociales y culturales de la comunidad, enmarcadas a su vez en la historia. La propiedad comunal sobre parcelas, andenes, árboles, pastos, etc.; la práctica permanente del trabajo comunal; un sistema de organización donde la Asamblea se constituye en el órgano máximo; las tradiciones de sus fiestas y su cosmovisión; todo ello no hace sino condicionar el valor del ser colectivo en la comunidad. Es decir, en las propias bases de su concepto de justicia, en sus relaciones diarias, el ser colectivo está presente, condicionando la propia dinámica del grupo social.

Además, en el mismo ámbito de la resolución de conflictos se puede apreciar un elemento que condiciona la perduración del ser colectivo: es el referido al fondo comunal, que se incrementa con la imposición de "multas" a los "inculpados" o "acusados". Pues bien, este fondo comunal es empleado en favor de toda la comunidad, sobre todo para cubrir los gastos que pueden ocasionar las gestiones comunales en la ciudad (pero siempre en interés del ser colectivo).

Las relaciones cotidianas, entonces, alimentan la imagen del ser colectivo en la estructura misma de la comunidad: los comuneros perciben claramente que, más allá de sus relaciones familiares, están limitados por relaciones comunales que no pueden evadir. El deber ante lo colectivo, más que como mera obligación, está vigente día a día. En cada asamblea, como en cada reunión de cualquier grupo de comuneros, no dejará de destacarse la idea de progreso o desarrollo de lo comunal. Este progreso o desarrollo es invocado incluso por los migrantes, en un intento por conservarlo permanentemente.

De este modo es como el ser colectivo se hace presente en la comunidad de Calahuyo: puesto de manifiesto más en el ámbito propiamente comunal; siendo en parte contrario a lo familiar y, al mismo tiempo, su complemento; coincidiendo con la percepción de armonía, que lo fortalece; y condicionado por el conjunto de relaciones que estructuran cotidianamente a la comunidad, es así como el ser colectivo se desplaza a lo largo del territorio comunal. Su origen seguro puede remontarse al momento de vigencia del ayllu Hachasullcata, pero es innegable que hoy esa presencia continúa y aumenta.

11.3 Participación de la parte privada o particular

Como se ha mencionado antes, la participación de la parte privada o particular en la administración de justicia comunal, está orientada a la resolución de los conflictos de interés familiar en los que se ve involucrada⁶⁴; pero también participa en los pleitos colectivos, cuando se ve comprometida con el interés comunal.

Procuraremos desarrollar la racionalidad de esa participación en las dos principales fases o etapas que comprende lo que podemos denominar *el juicio familiar o comunal*: una que es la fase del procedimiento de resolución en sí, que concluye una vez que se ha llegado a algún acuerdo; y una fase posterior, cuando se trata de ejecutar lo acordado. En ambas etapas la participación de la parte privada es fundamental para poner fin al conflicto.

11.3.1 Participación en la resolución de los conflictos

En esta etapa debemos distinguir —como se indicó al inicio— la participación de la parte privada en los conflictos particulares o familiares, y su participación en los conflictos colectivos. No obstante, será más importante ocuparnos de su participación en los conflictos particulares, dado que se desenvuelve más en éstos, incluso con autonomía.

64 Debemos decir que por esta característica del tipo de conflicto es que hemos denominado a esta parte como "familiar".

En los conflictos particulares —como explicamos en páginas anteriores—, las partes privadas, desde el momento en que ocurre el pleito, participan dinámicamente en la búsqueda de una solución: hay toda una voluntad autocompositiva en ellas para llegar a un arreglo. Antes de recurrir a las autoridades comunales o a la Asamblea, tratan —conforme a su idea— de agotar sus propios órganos familiares, a quienes se sienten más ligadas; es en estos órganos donde casi siempre pondrán fin al conflicto. Sólo excepcionalmente acudirán a los órganos políticos comunales, con el criterio de formalizar en actas el acuerdo obtenido o, más excepcionalmente, para que intervengan con su autoridad en la resolución del conflicto.

Un ejemplo de su enraizado espíritu de autocomposición o arreglo lo encontramos en una fuerte riña que termina agotándose en las autoridades comunales y donde previamente se reconocen los “errores” cometidos:

“Tercero: los [...] enculpados han reconocido los herodes [errores que] han cometido el día 16 de Julio de 1979, a horas saesetrinda de la tarde [,] que habían producido puntapies o pelea [contra H. Q. C.]. Los mencionados enculpados *se habían comprometido al agraviado don H. Q. C. para hacer curar donde el sanitario de Accocollo hasta hacerlo sanar.* Los gastos se correrá a cargo a los enculpados D. U., B. L. y su papa S. L. y además a hacer poner los puntos en la herida.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “lesiones producto de riñas”, 1979: 11. Las cursivas son nuestras.)

Podrá notarse que para llegar a esta relación de armonía entre las partes —luego de un comportamiento agresivo de los inculpados contra el denunciante—, previamente en ellas ha existido una gran voluntad de arreglar: son ellas mismas —que actúan directamente y presionadas por sus familiares— quienes se sienten obligadas a poner freno al conflicto. El honor y el propio interés familiar condicionarán esto.

Ahora, si no fuera posible un arreglo directo entre las partes privadas —o, más exactamente, entre los causantes individuales, si es que se trata del mismo jefe de familia—, entonces recurrirán a un familiar mayor, de más confianza o de más honor, como dijimos. Esto sucede cuando la disputa se agrava o cuando existen razones de fondo de difícil solución

entre las partes —por ejemplo, el desacuerdo en torno a los límites de alguna parcela—. Si aun así no hubiera arreglo, entonces recurrirán a la ayuda del anciano conciliador, y, como última posibilidad —como puede apreciarse en el caso citado—, acudirán a las autoridades formales en demanda de auxilio, para que el arreglo se registre en actas como garantía de su cumplimiento y de toda posibilidad de reincidencia.

Todo ello, reiteramos, únicamente tiene su explicación en la voluntad de las partes: directa o indirectamente, sólo su consentimiento en la búsqueda de una solución hace, por ejemplo, que los “inculpados” reconozcan las lesiones hechas al agraviado y se comprometan, acompañados o respaldados por su padre, a poner fin al conflicto. Sin esa voluntad, creemos, no existirá una solución para el conflicto.

Pero notemos que se produce toda una participación sistemática, donde primero se busca una solución directa por los causantes y sólo después se acude a órganos indirectos en el interior del ámbito familiar. Es que lo familiar-parental, más allá de lo puramente individual, cumple un rol. El interés en conflicto no es sólo de los actores o causantes individuales, sino, sobre todo, de su familia nuclear —que será la primera en sufrir las consecuencias— y también de su parentela —que debe salvaguardar su honor y reputación.

Recálquese que lo que buscan todos, a pesar de cualquier circunstancia que pudiera estar rodeando el conflicto, es “arreglar” o “componer” el pleito: no será su interés ganar el juicio o quedarse con la mayor parte de la materia en conflicto; más bien, las partes privadas —incluidos sus parientes— cederán y reconocerán sus errores. Dialogarán sin temores —en aimara—, darán libremente su opinión y se verán condicionados a darle solución al conflicto, por la relación personalizada que existe en la comunidad, pero sobre todo por la presión psicológica que significa el honor familiar. Sólo con todo ello será posible un arreglo en corto tiempo.

Por otro lado, en lo que toca a los conflictos colectivos la racionalidad de la parte privada es muy similar a la señalada para los conflictos familiares. Ella actuará también con el apoyo de los órganos familiares, con el diálogo y el reconocimiento de sus “errores”, sólo que en esta oportunidad acatará lo que dispongan las autoridades o la Asamblea

comunal. Es que ante un conflicto comunal —como se ha señalado y detallaremos al tratar sobre la participación de la parte comunal— lo particular no tiene qué ocultar, dado que los demás comuneros y las autoridades pueden llegar a conocer con facilidad —por la personalización de las relaciones— los hechos del pleito. A la parte privada, entonces, sólo le quedará aceptar el procedimiento y la decisión del órgano comunal competente.

11.3.2 Participación en la ejecución de los acuerdos

En esta etapa del juicio comunal se puede advertir la participación de la parte privada de manera principal en los conflictos de interés particular o familiar: la ejecución de los acuerdos de los conflictos colectivos es asumida fundamentalmente por el conjunto de comuneros (como veremos más adelante). Por esta razón, aquí nos referimos únicamente a la actuación de la parte privada en la ejecución de sus arreglos o acuerdos familiares.

La explicación por la cual la parte privada hace objetiva su actuación en la ejecución del arreglo asumido, la encontramos en la intención de hacer realidad la total resolución del conflicto. Esta intención se hace evidente en la preocupación permanente de los familiares —más allá de la de los actores individuales— traducida en las visitas, los comentarios y las “llamadas de atención” al irresponsable. Por ejemplo, si se “arreglara” un conflicto de pareja, los padres y padrinos vinculados a cada uno de los actores estarán pendientes de la conducta de los hijos o ahijados. Si el trato fue la separación de ambos, entonces los familiares —con el padrino de cada una de las partes— serán celosos guardianes del acuerdo.

Por ello, además, cuando las partes privadas acuden a las autoridades comunales para formalizar en actas el “arreglo”, es normal apreciar una especie de cláusula penal como la siguiente:

“[...] Todos los familiares acordamos pagar una multa de dos mil soles oro en casos de que [suceda] algún problema, leos, peleas, alguna crítica por parte de los familiares o de los mismos convivientes que se separan.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “separación de convivientes”, 1977: 4.)

“Cuarto. En caso de [volver a] ocurrir o repeter [las] faltas [...] nos comprometimos [los pleitistas y familiares] voluntariamente a una multa de quinientos soles oro, dicho dinero será empusado para los fondos de la Comunidad de Calahuyo [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “cambio o permuta de terreno”, 1979: 9.)

Se busca, ante todo, no reincidir en el mismo hecho. Para ello se utilizará la multa pecuniaria como garantía o medio de seguridad del cumplimiento del acuerdo, y serán los familiares —más que los responsables individuales— los encargados de cautelar que no “vuelva a ocurrir la falta”. Pero aquí debemos destacar que no es el fondo del acuerdo —o el fin de ese trato— lo que se encuentra prioritariamente respaldado por la multa en sí o por la cautela de la parentela. Aunque parezca redundante decirlo, más bien existe, siempre, una fuerte voluntad de las partes de asumir el compromiso (contrariamente a lo que sucede en los conflictos colectivos, donde veremos que los órganos de resolución impondrán el acuerdo).

En la ejecución del acuerdo del conflicto familiar —más allá de la advertencia o función preventiva que pueden ejercer la multa y la participación de los parientes— está presente una férrea voluntad de las partes, que tiene su fundamento nuevamente en el honor. El “cumplimiento de la palabra empeñada”, como principio intrínseco del honor familiar, se convierte en la regla que en tales circunstancias cobra vigencia. Ambas partes privadas tienen sobrentendido que cumplirán lo que prometen, pues ésa será la única manera de superar el conflicto.

Para esa actuación, el honor actúa coercitivamente. Es tal la coerción, que si una de las partes privadas no llega a cumplir con el arreglo o los acuerdos asumidos, su familia será desvalorizada en su honor, y la multa misma y cualquier otro tipo de castigo serán insuficientes como medios restablecedores. Pero los efectos no acabarán allí: al interior de su familia, el responsable directo que incumplió tendrá muchos problemas con su parentela, al extremo de poder llegar a ser rechazado por ésta. El riesgo de caer en estas difíciles circunstancias será la mejor garantía para la ejecución del acuerdo.

Entonces, si bien para dicha ejecución las partes privadas pueden establecer la imposición de algún castigo —como una multa—, es el honor,

propiamente, el que se presenta como el mecanismo de control que les da mayor seguridad. El objetivo de poner fin totalmente al conflicto, de resolverlo definitivamente, de cumplir con su ejecución, tendrá todo su respaldo en el interés de los comuneros de conservar prestigio y confianza —honor—, que les son indispensables para sus relaciones diarias. Este honor familiar no puede “ponerse en juego”, menos aún en una etapa posterior a la que corresponde al procedimiento de resolución del conflicto.

11.4 Participación de la parte colectiva o comunal

Como hemos señalado, esta parte tiene como objetivo defender el interés del conjunto de familias comuneras y actúa a través de la Asamblea comunal y de las autoridades comunales.

Su participación principal —como resulta obvio— está orientada a la resolución de los conflictos de interés colectivo o comunal. Pero también participa ante determinados conflictos familiares que se le someten o que comienzan a adquirir importancia comunal. En ambos casos, la presencia de un ser colectivo, con una cierta relación del honor familiar, hace posible esa actuación.

Aquí, más que hablar de las autoridades comunales y de la Asamblea comunal —de las que tratamos ampliamente en el capítulo precedente, como órganos políticos comunales—, queremos referirnos a la actitud de los comuneros representados, los mismos que intervienen dinámicamente en la Asamblea comunal y son quienes hacen sentir la presencia de la parte colectiva. Estos representados —que a la vez son representantes familiares ante la Asamblea— son quienes eligen a las autoridades comunales, asisten todos los lunes a las asambleas ordinarias, participan en los debates y viven, como cualquier otra familia, conflictos familiares o conflictos colectivos en los que se ven involucrados.

Explicaremos la participación de estos miembros en las dos etapas del juicio comunal —como se hizo cuando tratamos de la participación de la parte privada—: en el procedimiento de resolución en sí y en la ejecución de los acuerdos que les toca asumir en conjunto.

11.4.1 Participación en el procedimiento de resolución

En esta etapa del juicio comunal, la parte colectiva participa en los conflictos que revisten un interés contra el conjunto de comuneros: es en el conflicto colectivo, como resulta lógico, donde la parte colectiva o comunal resulta afectada en su propio interés. Por esta razón, su participación en el procedimiento de resolución será tan comprometida como cuando se afecta el honor familiar de un comunero en un conflicto particular.

Ante el conflicto colectivo, la parte colectiva o comunal se siente con el legítimo derecho de participar en la defensa del bien afectado. Para ello, los comuneros pueden “denunciar” o “demandar” al supuesto responsable, dar testimonio de lo que vieron, u opinar en asamblea respecto del pleito, en iguales condiciones que las autoridades comunales. Incluso, en el caso de tratarse de un “daño grave”, los comuneros pueden llegar a reunirse de manera extraordinaria y plantear las medidas de solución directa y rápidamente.

El comunero se siente obligado a participar porque sabe que el “daño” que genera el conflicto colectivo es un daño contra él mismo: ve su participación como un deber. Del mismo modo, se siente seguro de esa participación porque sabe que los otros comuneros se comportarían igual y que, por eso mismo, encontrará eco o respuesta en ellos. Así por ejemplo, en el caso del ganado familiar que ha dañado el cultivo comunal (Calahuyo, libro de antecedentes, 1988: 41), sabe que en tanto disminuya parte de la cosecha —por el daño—, él verá disminuida la parte que le hubiera tocado; o sabe que si esa cosecha estaba destinada al fondo comunal —como es más común—, verá truncado o retrasado el progreso de la comunidad. Por ello, los demás comuneros darán una respuesta igual y juntos identificarán al responsable —si es que éste no ha hecho su aparición voluntariamente— y buscarán, también en conjunto, superar el daño.

El ser colectivo, como puede ir advirtiéndose, está presente en el criterio de participación de esta parte en los conflictos colectivos: el progreso comunal —por encima del interés familiar— es la imagen permanente del conjunto de comuneros. Su retraso o suspensión perjudica al

conjunto, a cada uno de los comuneros. Por ello, cada uno de éstos tiene que velar por su restablecimiento.

Similar tratamiento recibirá un caso de “robo” cualquiera —contra la propiedad familiar o la propiedad comunal—: se entenderá que el inculpado o acusado es un “mal elemento” para el desarrollo de la comunidad; por tanto, la preocupación de todos los comuneros (más allá de los familiares de aquél) consistirá en reformarlo —“llamarle la atención” constantemente—, y sólo en último caso lo expulsarán.

Este mismo razonamiento —con mayor énfasis aún— puede ser encontrado en un conflicto vinculado con el gobierno comunal. Ante el incumplimiento de algún cargo de representación comunal, por ejemplo, el conjunto de comuneros entiende que el irresponsable está descuidando el interés colectivo por obrar a título individual o familiar; entienden que aquél está dejando de lado el denominado progreso comunal. Entonces, los comuneros pueden reaccionar con la destitución:

“Sexto: Este intivituo [individuo] por ser el Presidente de vigilancia hace lo que le da la gana, no le da importancia en trabajos ni en reuniones [comunales], en nada absolutamente no hace caso. Todos estos errores ha cometido durante los ocho meses, por eso tomaron la medida para destituirlo de la Junta directiva todos los [comuneros] concurrentes y autoridades [...] y teniente político.” (Calahuyo, libro de actas I, “destitución y vacancia del Presidente del concejo de vigilancia”, 1979: 172.)

En este caso, el incumplimiento en el cargo representa para el comunero común una afrenta; un daño, incluso, a su honor familiar. Si bien se ve truncado el progreso comunal, al mismo tiempo el comunero se ve ofendido por haber depositado en aquella persona una confianza que ha sido violada o transgredida. Esta defraudación afecta mucho a cada uno de los comuneros, aunque siempre suelen esperar la rectificación del irresponsable.

Así pues, ante el daño de un bien colectivo, ante el robo de la propiedad familiar o comunal —que siempre se toma como “malo”—, ante un conflicto vinculado con el gobierno comunal, así como ante la riña escandalosa o ante la comisión de actos inmorales, en todos estos casos

se aprecia la dinámica participación de la parte comunal. Y en todos ellos, también, se advierte la importancia de proteger un interés colectivo o comunal, o (propriadamente dicho) la imagen del ser colectivo interiorizado en los comuneros.

Asimismo, también se evidencia la sumisión de la parte familiar al progreso o interés comunal. Esta parte, que actúa como inculpada o transgresora en el conflicto colectivo, no guarda sino respeto por todo aquello que disponga el conjunto de comuneros. La razón de esta sumisión es muy sencilla: el conflicto colectivo lo entiende la parte privada como un grave perjuicio contra el honor familiar, más grave incluso que si se tratara de un conflicto particular. El orden y la paz comunal —que no son otra cosa que la imagen del ser colectivo— se configuran intrínsecamente, también, como objetivos mayores de la parte familiar agresora.

Por ello, la parte privada, sus parientes consanguíneos (padres, hermanos, tíos, primos) y sus parientes rituales (padrinos, compadres), más que interesados se verán preocupados o comprometidos en resolver el conflicto a la brevedad. No tienen la menor intención de dificultar, enredar o retrasar el procedimiento comunal, como sí sucede en el procedimiento judicial oficial. Por el contrario, mediante el diálogo con las autoridades comunales, su opinión ante la Asamblea y el reconocimiento de errores o faltas, la parte privada se somete a la pronta decisión comunal⁶⁵. Su actuación será básicamente defensiva y de reconciliación o rectificación del posible daño material o moral causado:

“1ro. El comunero M. U. vino a pedir sus disculpas de lo sucedido anteriormente con los comuneros.

2do. El señor F. U. Q. el hijo, reconoce todos los hechos pasados de su papá. Y así lomismo reconoce tambien de su hermana L. U. Q.

3ro. El comunero M. U. se compromete ya no cometer las faltas a la Comunidad para el futuro, y además cumplir con las obligaciones que habra dentro de la Comunidad.” (Libro de actas I, “reconciliación de comunero”, 1980: 178-179.)

65 En el capítulo décimo (ítem 10.2.2), como se recordará, hemos detallado más ampliamente este aspecto.

Para que todo ello ocurra, lógicamente que el conjunto de comuneros ha tenido que actuar con un increíble poder *sugestivo* en la búsqueda de una solución para el conflicto. Este conjunto de comuneros *reunidos* se ve envuelto de una gran capacidad de respeto y prestigio, y por eso el sometido no duda en confesar la verdad, rectificarse y aceptar su acuerdo. La representatividad de ese conjunto es preponderante.

La parte colectiva se presenta así como Asamblea comunal (tribunal comunal), acompañada de sus autoridades comunales y pasa a actuar como órgano de resolución. El conjunto de comuneros se constituye en parte interesada en el conflicto y, a la vez, en órgano resolutorio. Y, aunque parezca paradójico, la fusión de juez y parte en el conjunto de comuneros, justamente produce más poder de representación: es que dentro del procedimiento no interesa hacer daño a alguien o vengarse de la parte familiar agresora; lo que interesa es restablecer el orden comunal lo antes posible, para retomar el progreso comunal y volver así a las faenas cotidianas.

La presentación de la denuncia o demanda oral por cualquiera de los comuneros; la declaración de los testigos, sin ambigüedades ni formalidades; la opinión libre —siempre en aimara— de todos los comuneros, y la propia decisión final sobre el inculpado, todo se confunde con el propósito de recuperar el orden a la brevedad. El órgano resolutorio no requerirá del impulso procesal de las partes, porque justamente *él es parte*. Y por esta misma razón se buscará, además de la rapidez en la solución, la *mejor* solución, para evitar que se repita el pleito y que nuevamente se vea agredido el orden o el ser colectivo.

Ante los conflictos particulares, por otro lado, la participación de la parte colectiva o comunal es muy similar a cuando se trata de un conflicto colectivo. Puede tratarse del conflicto particular que las partes privadas someten al conjunto de comuneros, o del conflicto particular que por su naturaleza comienza a tornarse de interés comunal.

Es raro el conflicto familiar que es sometido voluntariamente al juzgamiento del conjunto de comuneros. Podría tratarse del caso de maltratos a la conviviente (Calahuyo, libro de antecedentes, 1984: 28), cuyo padre acudiría a la Asamblea para que ésta llame la atención al varón agresor, en cuyo caso el hecho, más que familiar, va tornándose colectivo,

porque el “escándalo” de la pareja y los malos tratos no son admitidos por ningún comunero.

Es menos raro que el conjunto de comuneros intervenga ante aquel conflicto que, iniciándose como un pleito particular, se torna colectivo. Por ejemplo, el conflicto de injuria entre dos comuneros (Calahuyo, libro de antecedentes, 1985: 30) es un conflicto familiar que por regla general ambas partes deben resolver. Pero si ese conflicto deviene en una riña escandalosa o, por el hecho mismo del conflicto, las familias de ambas partes se disgustan mucho y llegan al extremo de generar otros “líos” ante la comunidad, entonces el conjunto de comuneros intervendrá y ambas partes se les someterán. Lo que aquí se asume es que los pleitos permanentes entre familias traen “atraso” a la comunidad; por ello, el conjunto de comuneros tratará de dejarlas en armonía, siempre con el criterio del orden y el progreso comunal.

11.4.2 Participación en la ejecución de los acuerdos

En esta fase también se advierte una participación principal de la parte comunal ante los conflictos que revierten un interés colectivo. En estos casos la sanción —que es normalmente el acuerdo al que se arriba— es ejecutada por el conjunto de comuneros, quienes actúan guiados por el objetivo de borrar todo raso del conflicto.

Nos ocuparemos de esta participación comunal teniendo en cuenta prioritariamente ejemplos de casos referidos a conflictos colectivos, no sin indicar que en lo que respecta a la ejecución de la sanción en los escasos conflictos familiares que se le someten, su actuación es muy semejante⁶⁶. Desde esta perspectiva, buscaremos resaltar principalmente dos aspectos: primero, procurar entender *cómo* la parte comunal ejecuta sus acuerdos o sanciones; segundo, procurar explicar sus mecanismos de control para evitar la reincidencia.

66 Podríamos afirmar, incluso, que la participación comunal en la ejecución del acuerdo tomado en el conflicto familiar, se incluye dentro del proceder que corresponde al conflicto colectivo. En su ejecución, el conflicto familiar prácticamente pasa a ser colectivo.

En cuanto al primer aspecto, debemos precisar previamente quiénes son los que ejecutan los acuerdos de la parte comunal. Sobre ello, debemos indicar que son los propios comuneros, quienes después de haber tomado una decisión sobre el conflicto, asumen en principio la responsabilidad de ejecutarla directamente: todos pasan a convertirse en la coerción que hará efectiva la solución del conflicto. Complementariamente, las autoridades comunales también desempeñan un rol principal: éstas, como representantes del conjunto de comuneros, se entienden delegadas para efectuar las tareas especiales o los trámites necesarios —como los oficios dirigidos a las entidades gremiales o a las instituciones gubernativas— que contribuirán a poner fin al conflicto; pero recalquemos que siempre se actúa como parte colectiva o comunal, en defensa del interés del conjunto.

Así precisada la parte comunal, la forma como participará en la ejecución de sus acuerdos estará envuelta en un enorme dinamismo: si es requerida la participación del conjunto de comuneros, su decisión no se hará esperar. Una vez concluida la asamblea en la que se encuentran reunidos —o al final de ella—, los comuneros pueden hacer efectivo su acuerdo; de ellos brota el interés inmediato de poner fin al conflicto, el mismo que pudo haber tenido sus causas en hechos pasados que, al momento de la resolución, se vuelven actuales.

Una muestra de esta participación dinámica la encontramos en la ejecución de un acuerdo de “recuperación” de terrenos abandonados en el territorio comunal. En este caso, el conjunto de comuneros, después de varios años, decidió en asamblea tomar posesión de parcelas que correspondieron a una familia “pleitista” que fue expulsada de la comunidad:

“[...] Los comuneros se reunieron] con el fin de acordar y tomar decisión para la recuperación de los terrenos abandonados que se encuentran dentro de la Comunidad Campesina de Calahuyo. Esto lo hacemos en vista que la Comunidad en mención es una Comunidad reconocida [...] y dichos terrenos en recuperación serán para el beneficio de los comuneros [...] para lo que esta reunión o asamblea acordamos por unanimidad de votos de una vez por todas entrar en posesión en el presente año a los terrenos abandonados que se encuentran dentro del perímetro de la Comunidad [...]” (Calahuyo, libro de actas I, 1977: 109-110.)

Después de tomar su decisión, los comuneros procedieron en conjunto a hacer efectiva la ocupación de los terrenos abandonados: todos llevaron a cabo la acción —que siempre importa y requiere de la participación del conjunto—. Sin mayor “trámite” ni demora, y sólo respaldados por su sistema de organización y el reconocimiento oficial de su autonomía (Constitución política, 1979: art. 116; 1993: art. 89), tomaron posesión dentro del año agrícola correspondiente. A partir de ese año, las parcelas en discusión se integraron a lo que hoy es la propiedad comunal⁶⁷.

También podemos citar el caso de la sanción a una familia “individualista” que, obrando en contra de los intereses comunales, se hizo merecedora de la “destitución”, que sólo el conjunto de comuneros puede hacer efectiva:

“Tercero: Todos los participantes de la asamblea decidieron la destitución de M. U. M. [,] esposa y L. U. [hija] por faltas con palabras muy malas a la Comunidad haciendo traiciones con hablar con la familia C. [la misma familia, expulsada, referida en el ejemplo anterior], por no asistir a las asambleas y muchos otros trabajos [comunales], etc. Al último se fue escapándose haciendo de un escandalo insoldandose como [si] estaría embriagado [,] así prepotentemente, nos insultó con palabras malísimas [,] ya no respeta a ninguna clase de autoridades [...]” (Libro de actas I, 1979: 170-171.)

En este caso, si bien se acordó la “destitución” de la familia “desobediente”, debemos aclarar que, en la práctica, ello no se tradujo en su expulsión de la comunidad; más bien, el acuerdo consistió en la suspensión o restricción de sus derechos sobre pastos y otros bienes comunales, que el conjunto de comuneros hizo efectiva de inmediato. Desde el momento en que se acordó la sanción, la familia transgresora se vio impedida de hacer uso —o solicitar los servicios— de algún bien comunal.

67 Aquí debemos aclarar que si bien hubo reacción de la familia despojada —la que acudió incluso hasta el Juzgado de Tierras—, la voluntad de la comunidad se impuso finalmente. La decisión unánime de los comuneros estuvo fundada en una serie de maltratos, agravios y hasta “delitos” de la familia expulsada (testimonios de Mariano Quispe y Dámaso Uturunco; Calahuyo: mayo de 1988).

Todos los comuneros se constituyeron en fuerza o coerción ejercitada sobre dicha familia, en espera de su reconciliación⁶⁸.

Destaquemos cómo es que el conjunto de comuneros llega a expresar esa coerción: ante casos de riñas, de comisión de actos inmorales, de irresponsabilidad en el cumplimiento de algún cargo, de daño ejercido contra la propiedad comunal, etc., ante todos ellos, los comuneros en conjunto hacen uso de su fuerza o capacidad para hacer efectivo el acuerdo que les dio solución. Todos hacen posible la "recuperación" del terreno abandonado o el rechazo a la familia que desconoce el interés comunal, como se ha señalado; asimismo, juntos suelen hacer efectiva la "llamada de atención" al comunero que no está presente en la Asamblea —con sus miradas o tratos diferentes, más allá de que las propias autoridades lleguen a formalizar una amonestación—, y también en conjunto llegan a repudiar socialmente a los culpables de los actos inmorales —más allá de la mera aplicación de la sanción—. Se trata de una acción del conjunto, que actúa sobre lo familiar y manifiesta el prestigio o la autoridad del ser colectivo: la fuerza de lo comunal va unida a este ser colectivo.

Por último, el segundo aspecto que surge de la participación de la parte colectiva o comunal en la ejecución de los acuerdos, está relacionado con la búsqueda de evitar la reincidencia o la persistencia de la irresponsabilidad del sometido. Para ello, como garantía de la ejecución del acuerdo, la parte colectiva puede llegar a "amenazar" a la parte inculpada o sometida, con la imposición de una fuerte multa o con la decisión de enviarla ante las "autoridades competentes de Huancané". Semejante a las cláusulas penales que garantizaban la ejecución de los acuerdos relativos a los conflictos familiares —fundadas en multas—, esta vez, ante el interés colectivo y dado que se trata de la sanción emitida por el órgano máximo, la "amenaza" consiste, además, en desviar su jurisdicción hacia órganos oficiales poco convenientes:

68 Para el mismo caso debemos indicar que la reconciliación de la referida familia ocurriría ocho meses después (Calahuyo, libro de actas I, 1980: 178), fecha a partir de la cual la sanción cesó.

“Cuarto: En caso de cometer las faltas en lo sucesivo, serán contucidos ante las autoridades de la provincia de Huancané. por este acto de ambas parte avunaran [abonarán] ante la autoridad competente [de la Comunidad] la cantidad de cien mil soles oro [100.000] esta suma se destinará para el veneficio social de la Comunidad [,] en caso de incumplimiento elevaran el informe respectivo, personalmente las autoridades de [...] Calahuyo [...]” (Libro de antecedentes, “ensulencias ante su persona y sus familias”, 1985: 30.)

“Tercero: [...] En caso de cometer faltas en lo sucesivo, pasaremos a la autoridad competente y se le aplicarán una sanción de cincuenta mil soles oro [S/.50.000] para el beneficio de la Comunidad.” (Libro de antecedentes, “faltas de buenas costumbres y otros”, 1985: 39-40.)

Como se recordará, esta amenaza se funda en el criterio de considerar que en la ciudad el comportamiento de los Juzgados de Paz o de la Subprefectura no hará posible una solución, o sus servicios serán más costosos (ver el capítulo octavo, ítem 8.2 particularmente). Pero, además, esa amenaza tiene un mayor sentido coercitivo: contra la voluntad del sancionado reincidente, el conjunto de comuneros —a través de sus autoridades comunales— llevará al “desobediente” ante las autoridades de la ciudad, haciendo más público su deshonor familiar. Más que perder potestad judicial, lo que los comuneros buscan es utilizar mecanismos preventivos muy fuertes, para evitar que el conflicto se repita. En todo ello siempre estará presente la imagen del restablecimiento del orden y del progreso comunal o ser colectivo.

Así es como la parte colectiva o comunal hace efectiva la ejecución de sus acuerdos o sanciones: con la participación de todos los comuneros (que se convierten en la coerción comunal) o a través de sus autoridades comunales (cuando ellas resulten suficiente), y con el respaldo de la amenaza preventiva de la multa o del sometimiento del caso a las “autoridades competentes de Huancané”, con todo esto se hace posible borrar el conflicto. Y, como dijimos, superar el conflicto no persigue otro propósito que confirmar la preferencia de los comuneros por objetivos colectivos.

Capítulo 12

La decisión o el acuerdo final

Los comuneros de Calahuyo emplean de manera común dos formas principales de decisión o acuerdo final sobre sus conflictos: por un lado, los denominados “arreglos”; y por otro, las denominadas “sanciones”. Ambas, con significados distintos, son más bien modalidades opuestas dentro del procedimiento de resolución.

Los arreglos generalmente son el resultado de un conflicto particular que ha comprometido el interés de, por lo menos, dos partes familiares. Excepcionalmente es una modalidad de resolución de los conflictos colectivos, para lo cual se tiene que contar con el consentimiento de la Asamblea comunal.

Las sanciones, en cambio, son por lo general el resultado de un conflicto colectivo o comunal, donde el principal interés afectado es el del conjunto de los comuneros. Excepcionalmente es un complemento de la resolución de conflictos particulares, sólo cuando la Asamblea o las autoridades consideran conveniente intervenir.

Procuraremos explicar ambos tipos de resoluciones por separado.

12.1 Los arreglos

Podemos definir el arreglo de un conflicto –en opinión de los comuneros de Calahuyo– como una “reparación” que consiste en el acuerdo de voluntades, entre las partes intervinientes, sobre un interés determinado en disputa –familiar, principalmente–, para volverlo a su estado anterior. Se trata, nada menos, que de la autocomposición de una situación de conflicto en que se encuentran familias comuneras, o del regreso de éstas a la “amistad” o al orden.

Los comuneros, mediante el arreglo, condicionados por una relación horizontal y homogénea manifiesta en sus quehaceres diarios, buscarán solucionar el conflicto de manera terminante. Promoverán en todo momento –apoyados por su parentela– el arribo a un “acuerdo en buena forma”, y una vez conseguido –también con el apoyo de su parentela– sujetarán sus conductas al cumplimiento de lo acordado y a buscar “no volver a cometer el pleito”.

Procuraremos desarrollar esta institución comunal teniendo en cuenta cuatro aspectos centrales: primero, el ámbito en el que se hace efectiva; segundo, el objeto que guía a las partes para hacerla efectiva; tercero, la voluntad de las partes como un aspecto fundamental; y cuarto, el aspecto referido a los “arreglos forzosos”, que aparece como una modalidad excepcional dentro de las actas recogidas durante nuestro trabajo de campo.

12.1.1 Ámbito de aplicación

El “buen arreglo” es propio de los conflictos particulares o familiares, como se señaló. Por regla general, este acuerdo de voluntades se produce cuando están en conflicto dos intereses familiares que, luego, por propia iniciativa o ante órganos también familiares deciden poner fin al pleito. Aquí debemos destacar nuevamente los conflictos de pareja (separación de convivientes o casados, maltratos, etc.), el incumplimiento de algún contrato relativo a intereses particulares, el “intercambio de palabras”, el conflicto de linderos sobre una parcela familiar, la riña que compromete sólo el interés familiar, la disputa de dos hermanos por la propiedad heredada, etc. En todos ellos, lo ideal para las partes será llegar a un arreglo de la manera más sencilla y rápida.

Sin embargo, el ámbito del arreglo no sólo se circunscribe a los conflictos particulares; como también se ha señalado, puede aplicarse de manera excepcional a ciertos conflictos relacionados con un interés comunal (conflictos colectivos), pero siempre y cuando la Asamblea así lo decida. Por ejemplo, en caso de deuda de ciertos comuneros morosos con la tienda comunal, ante su insolvencia resulta evidente que la Asamblea no podrá negar otorgar mayores plazos o aceptar formas de pago distintas, debiendo tener en cuenta la opinión de aquéllos. Como aquí la relación de las partes, en lo formal, continúa siendo vertical, no deja de sorprender que la Asamblea o las autoridades comunales, en lo sustancial, tengan un espíritu componedor en determinadas situaciones.

En este contexto de acuerdos relativos a conflictos colectivos debemos incluir los “arreglos forzosos” que devienen de la comisión de actos inmorales. Como se ha sostenido —y se explicará más adelante—, los actos de esta naturaleza afectarán sobre todo el interés comunal, pero también pueden afectar intereses familiares que se particularizan para el agraviado y el transgresor —en un caso de “violación”, por ejemplo—. Pues bien, la Asamblea también puede disponer que el interés familiar afectado deba ser “reparado” y, más allá de la sanción que se acordará imponer, se exigirá además a las partes familiares un arreglo.

12.1.2 El objeto del arreglo

Todo arreglo entre los comuneros de Calahuyo persigue, en el fondo, volver las cosas —incluida la relación entre las partes— a su estado anterior. Luego de suscitado el conflicto —y, de seguro, afectada una de las partes— se buscará conciliar, suplir, dividir, cubrir, pagar o indemnizar el daño, con tal de que las partes vuelvan a la situación de “armonía” en que se encontraban. Así lo entiende el conjunto de comuneros.

De este modo, si el conflicto consistió en una riña donde se le rompió a alguien parte de su dentadura postiza (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 13-14), se exigirá al agresor pagar los gastos de otra nueva, o de su reparación, si ello fuera posible; si en otra riña se produjeran contusiones o lesiones (Calahuyo, libro de antecedentes, 1979: 10-11, y 1981: 14-16), los agresores serán obligados a llevar a los afectados a una de las postas de salud más cercanas para recibir atención médica,

cubriendo todos los gastos. De igual forma, en los casos de separación de convivientes o esposos (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 2-4, y 1981: 22-24), el objeto del arreglo versará sobre la situación de los hijos, el monto de la pensión que aportará el padre, la acostumbrada indemnización para la mujer, así como la partición de los bienes sembrados durante el año agrícola. Así también, ante la finalización de algún contrato (Calahuyo, libro de antecedentes, "devolución de terreno y dinero en anticresis", 1977: 5) o ante el incumplimiento de éste, las partes buscarán cumplir con las contraprestaciones respectivas o que se supla a la parte afectada con alguna indemnización que cubra la responsabilidad del que no cumplió. En todos estos casos se puede apreciar, además de la importante voluntad de las partes por resolver el pleito, la intención de hacerlo para volver las cosas al estado anterior de armonía.

El término "arreglo", por sí solo, dice mucho: los comuneros en litis entienden que si algo está "malogrado", si algo "no anda bien", requiere una "reparación" y entonces debe "arreglarse". Producido el conflicto, el objetivo consistirá en "reparar la cosa malograda", en "arreglar lo que no está bien". Pero esta reparación o arreglo no consiste solamente en proporcionar una determinada resolución al conflicto, sino, sobre todo, en *corregirlo*, en volver a la situación en la cual las partes estaban en una relación de armonía⁶⁹. En cada uno de los conflictos familiares se persigue este fin.

Ilustremos esta explicación del objeto del arreglo con algunos de los casos que están registrados en las actas de la comunidad. Tomemos como

69. Al respecto debemos indicar que la idea de cosa "malograda" o que "no anda bien", en los comuneros, puede tener un doble significado para lo que podría entenderse por *daño* en términos genéricos: el significado de un daño material o -propriadamente- sobre las cosas, y el significado de un daño subjetivo o moral. En el primer caso, el sentido de la reparación o del arreglo es más concreto, más objetivo y posible, con lo cual se conseguiría realmente volver las cosas a su estado anterior. En el segundo, la reparación o el arreglo se produce de modo indirecto, a través de la indemnización, con lo que se conseguiría fundamentalmente restaurar la armonía entre las partes en conflicto. Una reparación se refiere a la cosa o bien que tiene un *valor de cambio*, que puede intercambiarse, y la otra a las personas, que pueden confundirse propiadamente también con "bienes", pero sujetos a un *valor de uso*, no intercambiables.

ejemplos una riña típica, la separación de una pareja casada y la terminación de un contrato de anticresis.

En el caso de la riña se busca en principio cubrir los daños físicos o las lesiones ocasionadas. Para ello previamente se han debido reconocer los hechos de la agresión:

“[...] La señora D. C. y esposo reconocieron el delito y pactaron entrar en un arreglo armonioso de ambas partes [...] se comprometieron a curar la herida que tiene [en] la cabeza [la señora F. M.] el cual asciende a la suma de mil sesenta soles [S/.1.060,00] y la señora F. M. acepta esta cantidad de dinero para la curación [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “riña entre dos señoras”, 1977: 6.)

La causa de una riña puede ser múltiple: desde un simple “intercambio de palabras” después de una fiesta o en la feria dominical de Huancané, hasta un conflicto de linderos de parcelas, causa que suele ser muy común en la época del barbecho o preparación de la tierra. Sea cual fuere la causa, lo principal o urgente será proteger la integridad física de las partes⁷⁰ —así se trate de una simple herida—, pues “la sangre cuesta bastante”, según entienden los comuneros⁷¹. Los gastos de curación serán de cargo del causante y ambas partes se comprometerán a no seguir riñendo, a no seguir con ese tipo de “violencia”; sólo entonces entenderán superada la riña, corregidas sus conductas y estarán listas para tratar el asunto de fondo. Entonces, ante sus órganos familiares, procederán a arreglar la causa principal de la riña.

En un caso de separación de convivientes o casados el arreglo es más complejo. Aquí se trata de considerar la situación de los hijos —si los hubiere—, su pensión, la pensión e indemnización para la mujer y la división y partición de los bienes propios y comunes, de acuerdo al

70 Nótese que incluso la agresión puede entenderse como un “delito”, al provocar lesiones graves, pero no tiene mayor relevancia comunal porque terminará “arreglado” por las partes.

71 Testimonio de los comuneros Juan de Dios Uturnco y Mariano Quispe (Calahuyo: febrero de 1989).

contexto socioeconómico de los comuneros. Analicemos el siguiente arreglo —relativo a un caso de “divorcio”— que tuvo por causa constantes pleitos en la pareja por la imposibilidad de concebir hijos:

“Tercero: De su servicio y honores de nueve [9] años [...] como empleado [el esposo] me comprometo de dar de mi salario cada mes una suma de veinte cinco mil soles oro [S/.25.000,00] para su beneficio [...] que será entregado [por medio del] presidente de la Comunidad [...] bajo recibo [...], y aparte de eso lo tiene [le entrego] en su mano la cantidad de cien mil soles oro [S/.100.000,00] en efectivo.

[...]

Quinto: Don F. U. Q. [el mismo esposo] se comprometió [también] con tres quintales de calamina para que [la esposa que se divorcia] pueda construir su casa.

Sexto: Y también se entregó en cuestión de víveres tres sacos de ceivadas pelada y un saco de habas y dos sacos de oca y en casos de ropa se llevó todo [...]" (Calahuyo, libro de antecedentes, “divorcio de esposos”, 1981: 23.)

El contexto patriarcal de las relaciones de los comuneros de Calahuyo hace que sea siempre el hombre quien indemnice a la mujer. En el caso de análisis, el hombre entiende que la mujer ha estado a “su servicio” con su fidelidad, su trabajo y su honor, lo cual tiene un valor (de uso, como citamos) que será cubierto con una pensión mensual y la indemnización. La pensión consistirá en un aporte mensual de 25.000 soles oro (de aquel entonces) —de cuya entrega efectiva se encargará el presidente de la comunidad— y que de seguro se actualizará, de acuerdo al costo de vida, mediante otro pequeño arreglo. Por otro lado, la indemnización se traduce en el aporte definitivo de una cantidad de dinero —100.000 soles oro—, así como de tres quintales de calamina destinados a la construcción de la casa propia de la divorciada, quien vuelve a las parcelas de sus padres. Pero además de la pensión o indemnización, las partes también llegan a un arreglo sobre los bienes materiales o patrimoniales del matrimonio. En principio, los bienes de uso individual (como la ropa) quedan en posesión de cada uno, mientras que los bienes comunes (como los víveres cosechados después del último año agrícola) pasan a ser “repartidos”. Se puede notar de la cita cómo se distribuyen los sacos de cebada pelada, así como los sacos de oca, de lo cual sólo ambos comuneros y sus familiares pudieron conocer porque responde a su realidad.

Debe recordarse, por otro lado, que para llegar a este arreglo las partes han tenido que seguir todo un procedimiento regular ante sus propios órganos familiares. Antes de llevar el caso a actas, los padres y padrinos han intervenido intentando evitar, antes que nada, la separación o el divorcio; al ser éste inevitable, su intervención se ha dirigido a hacer lo posible para que la pareja desintegrada se reincorpore normalmente al grupo social —en su nueva situación— y vuelva a sus quehaceres cotidianos. Este retorno o “volver” de la pareja consiste en el regreso a la situación anterior (de solteros), como si nunca hubiese sucedido algo entre ellos, como si la pareja nunca hubiese estado casada.

No obstante, si la pareja hubiese tenido hijos —y otra hubiere sido la causal del divorcio—, el arreglo en general hubiera variado: en primer lugar, se hubiera considerado ante todo la situación de los niños, precisándose su tenencia —o patria potestad, en lenguaje del Código Civil y el Código del Niño y Adolescente oficiales— y la pensión, como podemos observar en un caso de separación de convivientes:

“[...] los hijos tratándose de menores de edad, seguirán o estarán al lado de su madre [...] durante un año [,] para lo que yo [el padre] pasare como mantención la suma de trescientos soles oro [...] y mandole también víveres y ropitas durante el tiempo.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “separación de convivientes”, 1977: 3.)

En los conflictos de pareja, los hijos siempre constituyen el interés principal. Las partes pueden acordar que la madre o el padre se quede con ellos de modo permanente y definitivo, recibiendo para ello, en cada caso, el apoyo de los respectivos familiares. También puede ocurrir que la madre los tenga temporalmente y luego pasen al cuidado del padre, sin que nada de esto signifique pérdida de paternidad para ninguno de los padres —como ocurrió en el caso citado—. Sin embargo, lo que resultará obvio es que si la madre tuviese la tenencia de los hijos, el padre deberá cubrir los gastos que ocasionen, si es que alguna vez quiere invocar su paternidad; si no, en la práctica, esa posibilidad se irá desvaneciendo. Esto es así porque, como se ha explicado, en la voluntad de las partes existe siempre la intención de volver las cosas a su estado anterior, donde no caben reclamos o derechos que se puedan considerar adquiridos para siempre.

Por último, en cuanto al caso del contrato de anticresis, podemos desprender de éste la intención de las partes de extinguir las obligaciones habidas una vez concluido el plazo de duración. Apreciemos cómo explícitamente las partes contratantes proceden a devolver lo que cada una de ellas le debe a la otra:

“[...] Cumplido la fecha, el señor M. C. L. se le dio o devolvió su dinero la suma de dos mil soles oro al señor F. A. C. [,] y el señor F. A. C. se lo devolvió su terreno; por entonces quedando ambos contratantes conformes con la devolución.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “devolución de dinero y del terreno en anticresis”, 1977: 5.)

Puede creerse que la devolución de la suma original —o, más exactamente, la confianza de las partes en los términos originales del contrato de anticresis— se ha producido sólo por la situación económica relativamente estable que hubo el año 1977 —fecha de ejecución del contrato—; sin embargo, una economía inflacionaria tampoco hubiera impedido que los comuneros continuaran con la práctica de tal contrato. Ellos han considerado intereses —a veces equivalentes al tipo de cambio del dólar o a la inflación— con mecanismos muy propios⁷². Pero, más allá de esta apreciación cuantitativa, nótese la importancia cualitativa de la terminación en “buena forma” del contrato de anticresis⁷³: importa, sobre todo, cumplir con la palabra empeñada por las partes; un cumplimiento que está en razón de las prestaciones comprometidas: dinero equivalente a 2.000 soles y una parcela de terreno. La devolución de ambos bienes hace que las partes se consideren justamente satisfechas, porque, al final, su situación vuelve a ser la misma de antes, no debiéndose nada ninguna de ellas.

Así pues, como afirmamos, de los casos señalados resulta que el objeto del arreglo consiste, en principio, en volver las cosas a la situación en la que se encontraban antes del conflicto: la reparación del pleito, su arreglo, la autocomposición de las partes, importa ello. Esta racionalidad,

72 Al respecto, ver el siguiente ítem, en el cual se grafica cómo los comuneros pueden establecer *su* tipo de cambio de acuerdo al valor de los bienes que reciben de la ciudad.

73 Cualidad que se puede generalizar a cualquier tipo de contrato que los comuneros puedan celebrar de acuerdo a su realidad socioeconómica.

muy propia de los comuneros, prevalece sobre cualquier apreciación ajena, incluso aquella proveniente de los órganos oficiales del Estado —los mismos que podrían sentirse afectados en su competencia o por el incumplimiento de más de una ley vigente—. Los comuneros racionalizan esa intención —volver las cosas a su estado anterior—, y sólo la harán posible poniendo en práctica su férrea voluntad.

12.1.3 La voluntad de las partes

La voluntad de las partes en conflicto es el elemento principal que identifica la naturaleza del arreglo. El espíritu de las partes, como puede derivarse de la voluntad, hace posible que los conflictos particulares o familiares —y, con mayor razón, los conflictos colectivos a los que se aplicara algún arreglo— sean objeto de la reparación o corrección del caso. Sin esa voluntad no sería posible volver las cosas a su estado anterior.

Es normal, por ello, apreciar en las actas privadas que se llegan a suscribir, encabezados con los siguientes términos:

“Ambas partes deciden celebrar el presente documento privado [...] en buena armonía [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “permuta de terrenos”, 1978: 8.)

“[...] las partes] llegaron a un arreglo de buena manera ante las autoridades [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “conciliación de pareja”, 1981: 20.)

“[...] Los referidos comuneros han hecho de una manera armoniosa el arreglo de cambiación [conciliación] delante de todas las autoridades y comuneros [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “intercambio de palabras y riña”, 1983: 26.)

“[...] igualmente don E. U. M. acepta las manifestaciones de la señora [...] llegando a una conclusión de arreglo armonioso y de buena forma [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “insulencias ante su persona y su familia”, 1985: 30.)

Esta manera de proceder de las partes es la que condiciona la reparación, corrección o autocomposición de las relaciones entre los comuneros. Las dos partes se ven exigidas, por su honor —como se ha anotado en el capítulo anterior—, a llegar a un arreglo. Sólo en ellas reside

el medio para hacer volver a la situación anterior las cosas afectadas o "malogradas". Se trata de reparar los daños materiales, pero también —y creemos que es lo más importante— de volver las relaciones anímicas de los comuneros (daño moral) a su situación anterior. Sólo esa decidida voluntad de las partes hace posible el restablecimiento desde los referidos daños.

El arreglo se convierte así en el acuerdo de voluntades que pone fin al conflicto, restableciendo las cosas y las relaciones de los comuneros afectados a su estado anterior, y por el que los sujetos que actúan ponen en práctica su férreo consentimiento para conseguir ese retorno.

Para explicar de modo más detallado tal voluntad de las partes, se hace indispensable recordar el análisis de la participación de éstas dentro del procedimiento de resolución de conflictos familiares. Recordemos que esa participación puede darse en el desarrollo de varias etapas o alternativas que se inician con el trato directo entre los representantes familiares, y puede finalizar obteniendo el apoyo comprometido de las autoridades comunales.

Así, ante el conflicto suscitado por el incumplimiento de pago de una deuda de dinero, por ejemplo, resultará en principio que serán los representantes familiares afectados —generalmente los padres o jefes de familia— los encargados de buscar el arreglo. Con la permanente intención de buscar una solución, incluso para casos en los que el objeto en discusión se deba a situaciones imprevistas —como la excesiva devaluación del dinero prestado—, los actores llegarán a utilizar sus propios mecanismos probatorios para suplir las probables deficiencias: por ejemplo, frente a la devaluación o inflación imprevista, se pondrán a calcular cuántas cajas de aceite o bolsas de azúcar se podían comprar con el dinero "prestado" el día en que se celebró el contrato, y cuántas ahora. De este modo, ambas partes cederán y se pondrán de acuerdo, arreglando finalmente el pleito, conforme a su intención⁷⁴.

74 Este aspecto pudimos apreciarlo con mayor nitidez en nuestro segundo trabajo de campo (Calahuyo: febrero-marzo de 1989). En aquella oportunidad, la inflación variaba entre 15% y 30% mensual.

Pero podría ocurrir —como también se recordará— que entre las partes no haya posibilidad de diálogo directo —porque las esposas tuvieron un “intercambio grave de palabras” o porque la incomprensión del contrato devino en riña, por ejemplo—; entonces, una de las partes recurrirá al familiar o pariente mayor de más confianza, para que converse directamente con el otro actor o para que se ponga de acuerdo con el familiar representante de éste. De cualquier forma, el procedimiento por el cual se ponen de acuerdo finalmente las partes está rodeado de la misma sencillez que el señalado arriba: una forma fácil de conseguir un “buen arreglo”.

Podría ocurrir, por último —y esto se ha venido reiterando—, que esa relación horizontal de voluntades (representada por los padres de familia o por quienes arreglen en nombre éstos) no sea del todo posible o que las tratativas efectuadas por los representantes no convengan a los representados. Entonces acudirán a la mediación de los ancianos, del padrino o de las autoridades comunales, y el mecanismo de solución será siempre el mismo: se promoverá de forma sencilla la conciliación, lo que se traducirá finalmente en el arreglo de las partes.

En este último caso debemos remarcar que la intervención del anciano, del padrino o de las autoridades comunales jamás es a manera de jueces o árbitros que *deciden* el pleito; por el contrario, actúan como asesores o peritos que sólo *motivarán* el arreglo añadiendo nuevos elementos de juicio para la clarificación de la controversia. El conjunto de comuneros entiende que deben ser las mismas partes, a través de su libre consentimiento, las que finalmente arreglen; cualquier planteamiento que provenga de los señalados órganos familiares no necesariamente las obligará, aunque sí puede condicionar la decisión que tomen.

De todo ello se puede apreciar que la voluntad de las partes aceptará hasta un “mal arreglo”, con tal de no continuar con el conflicto o juicio⁷⁵. Cada una de ellas comprende que debe ceder parcialmente en sus intereses en conflicto para llegar a la solución. Así sea a través de sus

75 Aquí pareciera que se manifiesta en la práctica aquel aforismo que reza: “Más vale un mal arreglo que un buen juicio”.

parientes representantes —más para los conflictos de familia o de pareja— o del apoyo de los ancianos —en los conflictos de linderos—, y hasta mediante la intervención de las autoridades comunales —cuando no se ha podido resolver el pleito en las instancias previas—, en todos estos casos la voluntad de las partes se dirige hacia el arreglo. La preferencia es tal, reiteramos, que no importa perder algún bien material con tal de no continuar con el conflicto o llegar a someterlo ante los órganos oficiales del Estado.

En el fondo, es el honor familiar el que está presente en esta forma de pensar y de actuar; la voluntad familiar se mueve con el honor familiar. Y es que este principio básico es el que impulsa o exige a las partes llegar al arreglo: las relaciones subjetivas entre los comuneros priman sobre la discusión de cualquier equivalente material. Esta misma importancia subjetiva puede advertirse incluso en la etapa de ejecución o cumplimiento del arreglo por las partes.

De este modo, el arreglo llega a ser un instrumento cotidiano en la comunidad: se constituye en la energía conciliadora de las relaciones diarias de los comuneros.

12.1.4 El “arreglo forzoso”

Hasta ahora nos hemos referido en gran medida al “arreglo armonioso” al que dos partes en conflicto llegan voluntariamente para conseguir la rectificación de los hechos y de sus conductas. Este arreglo armonioso, como se puede deducir, se aplica más a los conflictos donde el interés afectado es el familiar. Pero hay otro tipo de arreglo, aquel al que las partes privadas se ven obligadas por presión de la Asamblea comunal: se trata de lo que los comuneros denominan “arreglo forzoso”.

El arreglo forzoso, aunque resulte paradójico, es el mismo arreglo armonioso, pero aplicado a determinados conflictos *colectivos*. En aquél se tienen en cuenta los mismos elementos que hemos observado anteriormente: el objeto de volver las cosas y las relaciones de los comuneros a su estado anterior, así como la férrea voluntad de las partes que lleva a realizar ese objeto; sólo que en esta oportunidad es el conjunto de

comuneros o la Asamblea comunal la que, afectada en su interés, hace una explícita exigencia para llegar a dicho arreglo.

Podemos diferenciar dos tipos de arreglo forzoso: uno en el cual la Asamblea comunal o el conjunto de comuneros interviene como parte en el arreglo —es decir, igual que la parte familiar, puede ceder en sus intereses con tal de reparar el conflicto—, y otro en el que la parte comunal no interviene directamente y donde las partes son representantes de los intereses familiares o privados que ocasionaron el conflicto y a las cuales posiblemente la parte comunal impondrá una sanción.

El primer tipo de arreglo forzoso es el menos complejo. En este caso el conjunto de comuneros actúa como voluntad suprema, pero dispuesta a ceder con tal que se supere el conflicto o se haga más efectiva su solución. Un ejemplo evidente lo constituye el caso de los comuneros morosos a la tienda comunal (ver ítem 12.1.1, segundo párrafo). Nótese que no se trata de una actitud sancionadora de la Asamblea —aunque la parte privada siempre intervendrá con sumisión—, sino sobre todo de su actitud *comprensiva*: el conjunto de comuneros llega a entender que ante determinadas situaciones o transgresiones de una parte familiar no puede tener una actitud impositiva o vertical, y que a veces se hace necesario tratar de modo más horizontal con aquella parte para facilitar la solución del conflicto. Además, debe tenerse en cuenta que no se trata de conflictos graves o mayores donde el interés colectivo se ve seriamente afectado; por el contrario, se trata de problemas menores que incluso las mismas autoridades comunales, en representación de la Asamblea comunal, podrían resolver.

El segundo tipo de arreglo forzoso es más complejo: ¿cómo explicar que dos partes privadas puedan celebrar un acuerdo —que llegará a afectar sus intereses— exigidos por un tercero, por omnipotente que éste sea? La respuesta, creemos, no es tan complicada como la pregunta: las partes privadas celebran el arreglo, presionados por un tercero que es la representación del conjunto de comuneros, porque justamente han afectado el interés de este tercero y porque también están incluidas en él. El conflicto producido por las partes familiares —por ejemplo, la típica comisión de actos inmorales— afecta desde luego el interés del conjunto de comuneros, quienes verán transgredido su orden y presentarán —si es que

acaso no ha ocurrido ya— el pronto “castigo” de la naturaleza; y como ellas se saben miembros del conjunto de comuneros, ellas mismas sienten que estarán afectándose gravemente si no consiguen corregir sus “errores”. Por ello, la exigencia de arreglo de la Asamblea —más allá de la sanción que podrá imponer— se entenderá como una actitud legítima, aceptada por las propias partes.

Los conflictos colectivos en los que mejor se comprende este tipo de arreglo son la “violación” o seducción y las prácticas sexuales prematrimoniales que originan un hijo no deseado. En estos casos son dos las partes privadas que intervienen, aunque el daño o el interés afectado las rebasa tornándose colectivos. En el caso de “violación” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 24-25, y 1985: 39-40), por ejemplo, más que el interés de las partes concernidas, el conjunto de comuneros entiende afectado su interés; entiende dicho acto como reprochable, que afecta su orden comunal y que puede requerir de una sanción para evitar su reincidencia: lo *justo* se racionaliza dentro del interés colectivo. No obstante, la parte comunal que actuará como tercero también comprende que hay intereses familiares afectados, por lo cual, con el mismo criterio de cautelar el orden o de defender lo justo, exigirá el arreglo directo entre las partes familiares:

“Segundo: Don C. Q. U. [padre del agresor] se manifiesta en la siguiente forma ante las autoridades y el Padre E. J. Z. su promesa:

1. Pagar la cantidad de 50,000 soles oro a don A. C. Q. [padre de la agraviada].
2. Pagar los gastos de medicina, alimentación y atención médica [...], hasta que sane la menor.

Tercero: Por su parte Don A. C. Q. se manifiesta su voluntad de arreglar a buenas esta cuestión. Este va a recibir en efectivo la cantidad de 30,000 soles oro y en Diciembre de 1981, la cantidad de 20,000 soles oro de Don C. Q. U. cuando nace la criatura. Al mismo tiempo que nace la criatura Don A. C. Q. va a entregarla al Don C. Q. U. quien va a encargarse de criar la criatura.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “violación de menor”, 1981: 24-25.)

Puede apreciarse, ante todo, la voluntad de las partes privadas, representadas por sus respectivos padres —presumiblemente porque ambas

eran menores—, para rectificar el error del agresor. Se trata —más allá del calificativo de acto inmoral— del daño al honor familiar, que sufrirán ambas partes. El conjunto de comuneros se sentirá afectado por dicho acto, por lo cual presionarán a las partes para que lo reparen, reparación que éstas asumirán como un deber. Para ello, el arreglo consistirá en indemnizar a la parte agraviada con una suma de dinero y en cubrir los gastos de la menor violada: medicinas, alimentación y atención médica son claramente tasados. Pero también se asume un compromiso sobre el hijo venidero: éste será bien recibido por el padre del agresor, lo que significa que lo adoptará como si se tratara de un hermano del padre; es decir, pasará a ser considerado hijo por quien consanguíneamente es el abuelo. Es así como las partes privadas —en el caso concreto, ante las autoridades comunales y ante la intervención casual del párroco de la estancia de Chacapampa— pondrán fin al conflicto familiar: ambas arreglan de “buena forma” —presionados por lo comunal—, rechazando la posibilidad de un aborto que podría tener consecuencias nefastas para el interés colectivo (por aquella creencia del “castigo” de la naturaleza, de la que ya se trató).

Superado el conflicto en sus implicancias familiares, producido el arreglo forzoso, la parte comunal apreciará si cabe una sanción complementaria sobre el transgresor o transgresores. Aquí, el conjunto de comuneros actuará, en su función sancionadora, sujeto al criterio de flexibilidad (ver el capítulo décimo, ítem 10.2.2, cuarto párrafo): se tendrá en cuenta la calidad de los sujetos, sus antecedentes, así como las circunstancias en que se cometió el acto. Por ejemplo, en los conflictos referidos a la comisión de actos inmorales, si los intervinientes han sido personas mayores y no se trata de una violación, sino de seducción o adulterio, se entenderá que ambas partes tuvieron responsabilidad. A pesar de que el caso será procesado con cierta representación familiar y aun cuando se llegue a un arreglo similar al estudiado, la Asamblea impondrá una sanción que buscará reprimir a ambas partes familiares:

“Tercero: Por acuerdo unánime del cuerpo Directivo [...] y pueblo en general se acordó aplicar una multa de veinticinco mil soles oro [S/.25.000] por ambas partes para el fondo de la Comunidad [...]”

Y se agrega:

“[...] En caso de cometer faltas en lo sucesivo pasaremos a la autoridad competente y se le aplicará una sanción de cincuenta mil soles oro [S/.50.000) para el beneficio de la Comunidad.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “faltas de buenas costumbres y otros”, 1985: 39-40.)

La sanción se traduce, en el caso citado, en un castigo y en la amenaza de otros más severos: una determinada multa (de 25.000 soles) por el solo hecho de haber cometido el acto, y la amenaza de someter el caso a las temerarias “autoridades de la ciudad” y de exigir una multa mayor (de 50.000 soles) en caso de reincidencia. Los intereses familiares –más allá del interés comunal, que es el que sanciona– serán cautelados de esa manera: el arreglo forzoso se ve enriquecido por la sanción, la cual será la garantía restablecedora del orden o la justicia comunales, más allá de la rectificación de las actitudes familiares.

De esta forma, el arreglo forzoso se presenta con características propias en la comunidad de Calahuyo: un tipo de arreglo conformado por los elementos del arreglo armonioso que corresponde generalmente a un conflicto familiar, como dijimos, pero complementado con la intervención o la posible actitud sancionadora de la parte comunal afectada. Los dos tipos de arreglo forzoso tratados se inscriben en esta perspectiva.

12.2 Las sanciones

Contrariamente al acuerdo de voluntades que prima en los arreglos, las “sanciones” –así las denominan los comuneros– son *imposiciones* por las que una voluntad pasa a imperar sobre otra. Se trata de la respuesta coercitiva que ejercita el conjunto de comuneros, directamente –a través de la Asamblea comunal– o indirectamente –a través de las autoridades comunales–, contra quien o quienes ocasionan un daño a un bien o interés colectivo y transgreden, por tanto, el orden comunal.

La sanción comunal busca restablecer el orden afectado, superar totalmente el conflicto, para lo cual tendrán que utilizarse mecanismos que impidan la reincidencia. El restablecimiento del orden tiene, en el fondo, la intención de mantener siempre en dinamismo las relaciones cotidianas de los comuneros, con el objeto de “avanzar” en el progreso comunal.

Consideramos que son cinco los aspectos que debemos desarrollar para entender mejor la sanción comunal: la delimitación de su ámbito de aplicación, la diferenciación y definición de los órganos que la aplican, la fundamentación del porqué de su aplicación, la explicación de los elementos principales que la conforman, y su clasificación a través de tipos de castigos o penas.

12.2.1 **Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la sanción es prácticamente opuesto al ámbito de aplicación del arreglo: por regla general, la sanción se aplica en los conflictos que afectan un interés colectivo y sólo de manera excepcional en los conflictos que afectan un interés familiar.

Ante los conflictos colectivos, lo que hace importante la sanción es la preocupación del conjunto de comuneros –más que su simple intervención– por darles solución: la parte comunal ve afectado su interés y, con éste, el progreso de la comunidad; siente que las actividades diarias, como el trabajo familiar y comunal, se pueden truncar si no se aplican los medios necesarios –como son las sanciones– para superar los conflictos colectivos. La sanción se concibe, entonces, como el medio componedor del conflicto colectivo, tal como el arreglo lo es del conflicto familiar.

Por ello, no resulta raro apreciar que en la búsqueda de solución de los conflictos colectivos siempre se pida la aplicación de una sanción: desde los conflictos que tienen como actores a dos partes familiares –como las riñas fuertes y los “delitos” por actos inmorales–, pasando por los típicos conflictos donde se produce daño a la propiedad comunal –como la sustracción de un bien comunal o los daños ocasionados por el ganado familiar en la parcela o los andenes comunales–, hasta los conflictos causados por el incumplimiento en el desempeño de algún cargo directivo o por la transgresión de una disposición emanada de la Asamblea comunal, en todos ellos estará presente la sanción, aunque en algunos de estos conflictos colectivos puedan estar involucrados intereses familiares (caso de los actos inmorales, por ejemplo), en cuyo caso previamente tendrán que asumirse arreglos forzosos, como se indicó (ver ítem 12.1.4).

Ante el conflicto particular, en cambio, la presencia de la sanción es excepcional, más excepcional que la aplicación del arreglo en los conflictos colectivos. Sin embargo, es posible encontrarla cuando un conflicto típicamente familiar, como el de maltratos a la conviviente (Calahuyo, libro de antecedentes, 1984: 27-28), por la desesperación y por las circunstancias es presentado a las autoridades comunales o la Asamblea comunal para que éstas den la solución. En tal caso, más allá de promoverse la conciliación de la pareja, después que el agresor haya reconocido sus "errores" las autoridades o la Asamblea harán una llamada de atención al agresor (lo cual es ya un tipo de sanción, como explicaremos más adelante): las autoridades o la Asamblea promueven el arreglo —que es lo principal—, pero complementariamente sancionan (la sanción, de este modo, *completa* la solución del conflicto familiar). Pero recalquemos que estas situaciones son muy excepcionales: se trata de conflictos familiares extremos, cuyo sometimiento a órganos políticos comunales es sugerido por los propios órganos familiares.

12.2.2 Órganos que aplican la sanción

Los órganos encargados de imponer las sanciones son fundamentalmente dos: la Asamblea comunal y las autoridades comunales. La primera se constituye en el órgano sancionador por excelencia, dado que cuenta con la mayor legitimidad —como explicaremos—, en tanto que las segundas sancionan sólo excepcionalmente, sobre todo cuando el conflicto versa sobre intereses de menor gravedad.

La intervención sancionadora de la Asamblea comunal se aprecia en todas las reuniones semanales, y es más notoria ante los conflictos de mayor gravedad, esto es, cuando los daños ocasionados en el pleito, cuantitativamente, tienen un alto valor para los comuneros, o cuando el hecho mismo del conflicto produce el mayor reproche o el mayor escándalo del conjunto de comuneros. Tal es el caso de los daños ocasionados en el sembrío de la comunidad por una calamidad (granizada, helada o sequía), que en opinión de los comuneros se racionaliza como un castigo de la madre naturaleza por la comisión de actos inmorales (el adulterio que trae consigo el aborto, por citar un caso), debido a lo cual, en reunión extraordinaria, el conjunto de comuneros procederá a sancionar a los que

resulten responsables⁷⁶. También podemos señalar como ejemplo el caso del miembro de la directiva comunal o del teniente político que no cumple con las obligaciones que le competen por su cargo: la comunidad se sentirá tan ofendida que en Asamblea exigirá su renuncia, y, en caso de negarse, lo sancionará con la destitución. Otro conflicto grave es el caso de la familia pleitista que hace insoportable la vida entre los comuneros, debido a lo cual la comunidad puede sancionarla con la expulsión.

Para hacer efectiva la sanción en los casos señalados, los comuneros entienden que por la gravedad o complejidad de éstos deben resolverse en Asamblea comunal: se requiere de una fuerza coercitiva a través de una mayor legitimidad que sólo el conjunto de comuneros puede dar. A manera de un gran tribunal, a través de ella se conseguirá el sometimiento de la parte transgresora, la no objeción de los acuerdos de la Asamblea, así como la seguridad de la ejecución de éstos. Y es que la decisión que sancione al irresponsable será al final la decisión del vecino de éste, de sus propios parientes consanguíneos o rituales, etc., a quienes no podrá engañar ni eludir, y quienes en conjunto cautelarán también el cumplimiento de la sanción. De este modo, los comuneros se sentirán identificados con su Asamblea, porque ellos mismos la constituyen y porque harán realidad su decisión, sea cual fuere la dificultad del conflicto⁷⁷.

La participación de las autoridades comunales en la aplicación de las sanciones, en cambio, es excepcional. Su intervención es más notoria en los conflictos colectivos de menor gravedad y en aquellos donde entran en cuestión intereses familiares. (Sin embargo, no siempre estos conflictos familiares estarán sujetos a la actitud sancionadora de las autoridades; puede ocurrir que la parte o las partes familiares prefieran que intervenga la Asamblea.) Como ejemplo para ilustrar la actitud sancionadora de las autoridades comunales, tenemos el caso de la riña de dos

76 Ver el capítulo décimo, específicamente el ítem 10.2.2, y el capítulo séptimo, ítem 7.2.1, en los que se desarrolla ampliamente el tema de los castigos de la naturaleza como consecuencias de actos humanos.

77 Más ejemplos de esta intervención comunal aparecen en los siguientes ítems del subcapítulo.

señoras ocasionada por la pérdida de dos gallinas (Calahuyo, libro de antecedentes, 1984: 29), resuelto principalmente por el teniente político de la comunidad. Debido a la riña, éste impuso una multa de 20.000 soles:

“[...] por concepto de malos tratos y peleas han sido multados ambas señoras con la suma de veinte mil soles oro [S/.20.000] cada uno [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1984: 29.)

Y respecto a la pérdida de las gallinas —el problema de fondo—, el mismo órgano resolutorio hizo que se devolvieran al dueño:

“[...] Por la pérdida de dos gallinas estas aves fueron entregadas a su dueño [...]” (Calahuyo, *ibid.*)

En este caso debemos considerar que si bien hubo intereses familiares en conflicto —por la pérdida de las gallinas y el honor familiar en disputa—, éste se tornó colectivo por el escándalo de la riña y, sobre todo, porque la actitud vinculada a la pérdida de bienes por “robo” es rechazada totalmente por los comuneros. Pero nótese también que sólo se trata de dos gallinas —cantidad que no representa un mayor valor de cambio— y que puede tratarse del primer “delito” que compromete a las partes, o que no se trate de un robo, sino del desplazamiento casual de los animales de una parcela a otra —en cuyo caso no ha existido intención de causar daño—. Por ello, para resolver el pleito es suficiente con la intervención de las autoridades, disponiendo la devolución de las gallinas e imponiendo una sanción.

Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia sancionadora de las autoridades comunales no es tan dinámica como la de la Asamblea comunal. Como se ha señalado, los comuneros se sienten identificados con ésta y saben que una decisión en conjunto contra los que transgreden el orden comunal se torna inobjetable, por lo que puede haber cierta desconfianza ante una decisión de las autoridades comunales: los comuneros racionalizan que es más probable la equivocación de uno o dos (por más autoridades representativas que éstos sean) que la del conjunto de comuneros. Por eso es común que las autoridades comunales renuncien a resolver y sancionar, para que se someta el caso en disputa a la Asamblea.

12.2.3 Fundamento de la sanción

La sanción es, como el arreglo, un medio de resolución de conflictos entre los comuneros, pero distinto: el arreglo es invocado fundamentalmente cuando hay de por medio intereses familiares; en cambio, la sanción se aplica principalmente en los conflictos colectivos cuando se transgrede el interés comunal. Pero ¿qué hace que la sanción se aplique en este tipo de conflictos? ¿Por qué el arreglo, como un medio eficiente de resolución —según hemos comprobado—, no cumple esta función ante los conflictos colectivos? En otras palabras, ¿cómo se explica la aparición de la sanción, cuando bien podría utilizarse otro mecanismo como el arreglo?

Aunque es difícil responder estas interrogantes, debemos aproximarnos a ellas desde el punto de vista de los comuneros. Para ellos, la justificación de la sanción parece ser la misma que la que existe en el Derecho penal oficial. Para hacer más sencilla nuestra respuesta, nos centraremos en la negación de la capacidad del arreglo como medio de resolución de los conflictos colectivos en la comunidad. Entonces, la pregunta a contestar sería: ¿por qué la sanción es necesaria y el arreglo o la transacción no resulta posible en estos conflictos?

La razón de la existencia de la sanción para los conflictos colectivos en Calahuyo se encuentra en su estructura comunitaria. La existencia de una parte comunal, poseedora de un ideal de progreso colectivo, hace que la comunidad en su conjunto se conduzca con cierto rumbo. Las actividades cotidianas en su economía, en sus relaciones sociales y culturales; su trabajo comunal o familiar; sus formas de organización social; sus fiestas y creencias; todo ello tiene un rumbo que conforma la imagen de su ser colectivo⁷⁸; todo lo cual, a su vez, hace configurar la invocación explícita de una justicia o un orden comunal (como se ha venido señalando).

Pues bien, la transgresión que se produce contra ese ser colectivo o el orden comunal tiene un significado distinto que el conflicto particular,

78 Ver al respecto el capítulo séptimo (ítem 7.3), y de manera más explícita el capítulo undécimo (ítem 11.2).

en el cual se transgreden intereses familiares y se procede al arreglo. En un conflicto colectivo, una o dos partes familiares están transgrediendo el orden comunal, lo cual se traduce en el conflicto entre un interés familiar y el interés del conjunto de familias comuneras: los intereses en conflicto no son iguales; el daño que pudiera ocasionarse a la parte comunal es uno de mayor gravedad o complejidad que el que corresponde a un interés familiar.

En un conflicto familiar resulta posible el arreglo porque las partes intervinientes son iguales: se asume que las partes pueden equivocarse o tener la razón, por lo que es normal que ambas cedan en sus intereses para llegar a un acuerdo. En cambio, en un conflicto colectivo la relación entre las partes —por el interés que se defiende— es completamente desigual y —en parte— hasta opuesta: se trata de un interés particular de una o dos familias que se enfrenta al conjunto de las restantes familias comuneras. Sería ilógico aceptar que la voluntad y conducta de esas familias estableciera la dirección de la comunidad, sometiendo al conjunto de familias restantes. Por ello, ante la desigualdad entre esas voluntades y los intereses en conflicto, el arreglo, en principio, no se puede dar.

El conjunto de comuneros entenderá que las familias transgresoras están equivocadas, que tienen que rectificarse, para lo cual no se deberá ceder parte del interés colectivo, sino afirmarlo sobre ellas. La parte comunal, entonces —aquella que corresponde al conjunto de familias comuneras—, se verá obligada a aplicar la fuerza colectiva para que el transgresor o los transgresores se corrijan. Al afectarse el interés colectivo se racionaliza la comisión de una “falta” muy grave que no se solucionará con el arreglo, sino con *mecanismos coercitivos* impuestos por el conjunto de comuneros. Estos mecanismos se hacen indispensables para afirmar el interés colectivo, la justicia comunal, el Derecho comunal, el orden comunal y el progreso comunal, y por eso se justifica la sanción.

Pero —entiéndase— no se trata de una sanción “sanguinaria” o exagerada, sino de una exigencia de reposición de los daños causados, y de la imposición de una variedad de castigos sujetos a criterios de flexibilidad —como veremos enseguida—. Además, debe tenerse en cuenta que la sanción, como medio componedor principal de los conflictos colecti-

vos, está acompañada de la intención de reconciliar al comunero o los comuneros transgresores con el conjunto de la comunidad. De este modo, la sanción no sólo tiene objetivos impositivos o represivos; está enriquecida con ciertos elementos reconciliadores e integradores del individuo sancionado a la comunidad.

En conclusión: la sanción se presenta como el medio componedor del conflicto entre partes desiguales, donde la parte débil (la familiar) transgrede el interés de la parte fuerte (la comunal) y, con éste, el progreso de la comunidad, debido a lo cual se hace necesario no el arreglo, sino la aplicación de medios coercitivos contra el transgresor; pero donde, además, la parte comunal afectada buscará la reconciliación del agresor.

12.2.4 Elementos de la sanción

Como se ha venido sosteniendo, la sanción persigue ante todo ser un medio de solución de una situación de conflicto que transgrede el orden comunal; la parte comunal –actuando como Asamblea o a través de las autoridades comunales– buscará alcanzar esta finalidad general. Pero además, ser medio de solución no sólo significa resolver el conflicto o imponer un castigo, sino también buscar que el transgresor no reincida, con lo cual se quiere facilitar aún más su reconciliación con el conjunto de comuneros.

Esbozado así el objeto general de la sanción, pasemos a analizar los elementos que la integran, en los cuales se confunden objetivos específicos propios. Esto supone retomar la explicación que hicimos cuando desarrollamos los criterios de racionalidad de la Asamblea comunal como órgano resolutorio (ver capítulo décimo, ítem 10.2.2). Procuraremos ampliar esta explicación, siempre desde el análisis de las actas de los comuneros de Calahuyo.

La sanción, tal como se presenta en las actas de la comunidad, se encuentra rodeada de tres elementos:

- La exigencia de *reposición* del daño físico o del daño moral-familiar causado;

- La imposición de un *castigo* o *pena* por el solo hecho de haberse ocasionado el pleito o transgredido el orden comunal; y
- La *amenaza de un castigo más severo*, para prevenir la reincidencia del hecho conflictivo.

Intentaremos desarrollar por separado cada uno de estos elementos.

12.2.4.1 *Reposición del daño causado*

La reposición del daño causado —sobre todo, dentro del conflicto colectivo— es entendida como la sustitución o reparación de un bien físico o, en su caso, de un bien subjetivo o familiar-moral. Cuando hablamos de un *bien físico dañado* nos referimos en principio a toda propiedad comunal atacada por el transgresor, y de manera excepcional a la propiedad familiar —en los casos de robo, por ejemplo—, así como a las lesiones contra la integridad física de los individuos, producto de la riña que se convierte en conflicto colectivo. En cambio, al hablar de un *bien moral-familiar dañado* nos referimos al honor familiar afectado, causa del conflicto colectivo y que, a su vez, requerirá de reposición. Además, debemos aclarar que hablamos de lo moral-familiar para distinguir una cierta moral colectiva que la incorporamos en la imagen del ser colectivo y que desarrollaremos al tratar el elemento del castigo de la sanción.

La reposición del *daño físico* causado es lo más común. Refirámonos, en lo relativo a este aspecto, principalmente al análisis de los casos en los que se ve afectada la propiedad comunal, teniendo en cuenta que los otros casos de daños físicos sancionables han sido analizados en anteriores oportunidades⁷⁹.

La propiedad comunal, debido a la exigencia del progreso comunal, está bastante cautelada; por esta razón, siempre se exigirá al comunero responsable de su afectación que la reponga. Por ejemplo, el comunero

79 Ver al respecto el capítulo décimo, ítem 10.2.2, así como el ítem 12.2.2 del presente capítulo.

descuidado cuyo ganado ovino daña parte del sembrío comunal (Calahuyo, libro de antecedentes, 1988: 41), será obligado, si fuera posible, a sembrar de nuevo, o en todo caso se le exigirá pagar su equivalente en dinero o en el mismo producto:

“Primero: Don M. C. L. comunero de esta comunidad, quien reconoce sus faltas o daños que ocasionó sus animales ovino en la tierra comunal en sembrío de papa en dos andenes [, obligándose] para pagar en la época de la cosecha según la cantidad que producirá.

Segundo: Todas las autoridades de la Comunidad [y demás comuneros] han acurtado [acordado] para que hace [haga] el pajo [pago] de papas.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “daños ocasionados en la tierra comunal”, 1988: 41.)

Los comuneros entienden que el daño ocasionado debe ser repuesto: en el caso citado, el comunero descuidado reconoce su responsabilidad accediendo a reponer el daño causado por sus animales. Pero nótese que esta reposición no es tan rígida; el transgresor no es obligado a pagar inmediatamente una determinada suma de dinero por los daños causados, sino que, de modo comprensible para su contexto, la reposición queda sujeta a las condiciones de la cosecha del comunero “inculpado”: se tendrá en cuenta la cantidad de papas que produzcan sus parcelas, de ésta se separará lo necesario para el consumo de su familia y sólo de lo que resta se pagará la comunidad. Este proceder obedece a que la cosecha comunal es entendida como un bien de todos, incluso del mismo transgresor que la dañó —aunque más directamente se destine al fondo comunal.

Podemos apreciar otro caso de reposición de daños físicos en la propiedad colectiva, en el caso de la riña ocurrida en la tienda comunal entre dos grupos de comuneros (Calahuyo, libro de antecedentes, 1983: 26-27). En tal caso (donde no hubo mayores lesiones, según se desprende del acta), la Asamblea de comuneros, luego de hacer conciliar a los “pleitistas”, decidió sobre el pago de los daños comunales:

[...] los culpables [se] comprometieron para hacer arreglar lo muy pronto posible [los daños de la tienda comunal...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “riña y daños en la tienda comunal”, 1983: 26-27.)

Lógicamente que el conjunto de comuneros se sentirá muy afectado por una riña de este tipo: más allá del pleito mismo —que puede tener raíces familiares— e incluso de las eventuales lesiones —cuyos gastos también deberán ser repuestos—, está de por medio la propiedad comunal, cuyos daños obligatoriamente se repararán. Se hará reconciliar a las partes para superar el pleito familiar, pero por sobre ello se hará efectiva la sanción: si rompieron una luna, malograron algún repostero o alguna silla, tendrán que comprar otros o arreglarlos, además de sufrir el castigo que se les impondrá.

Pero un ejemplo aún más evidente del grado de reposición del daño físico comunal lo encontramos en un caso de recuperación o expropiación de terrenos de una “familia pleitista” que fuera expulsada de la comunidad (Calahuyo, libro de actas, 1980: 192-193). Estos terrenos habían quedado en manos de ésta desde la fecha de expulsión de aquella familia, pero sin ser trabajados debido a los juicios iniciados por los expulsados ante las autoridades oficiales. Aprovechando esta situación, algunas parcelas fueron ocupadas por un comunero amparándose en una supuesta posesión ancestral de su padre. La comunidad decidió recuperarlas e iniciar su aprovechamiento para así reponerse de los gastos ocasionados por los juicios de la familia pleitista:

“[...] Dicho terreno ha sido cultivado por Don V. U. L. ilícitamente, sin permiso de la Comunidad [,] llegándose a los siguientes acuerdos:

Primero: El presidente informó sobre el terreno denominado Quencha Cucho o Jancopollo.

Segundo: El mencionado V. U. L. defiende su posesión diciendo que el terreno le perteneció a sus padres.

Se exige al señor V. U. L. aclare la situación de su cultivo. Se le aclaró que las cosechas actuales las iba a recoger él, pero para el año siguiente [1981], automáticamente y definitivamente, el terreno pasará a la Comunidad, porque así lo requería la Comunidad y en su conjunto lo pueda trabajar, con el objeto de recuperar los gastos ocasionados por el juicio frente a los C. [la familia pleitista].” (Calahuyo, libro de antecedentes, “recuperación de terrenos”, 1980: 192-193.)

El daño físico (al patrimonio comunal) ocasionado por la familia expulsada, como se desprende, proviene de los gastos en que incurrió la

comunidad para enfrentar los juicios que aquélla le inició. Si bien los terrenos de la familia expulsada fueron a integrar los bienes comunales, la comunidad no se preocupó mayormente de ellos, más aún ante la iniciación de los juicios. Por ello habría admitido que algún comunero poseyera parte de esos terrenos sin su consentimiento. Pero cuando los gastos ocasionados por los juicios seguidos ante los jueces de Huancané, Juliaca y Puno agotaban el fondo comunal⁸⁰, la decisión de la comunidad fue ocupar efectivamente esos terrenos y hacerse pago con su producción, obtenida comunalmente: las utilidades conseguidas irían a engrosar el fondo comunal para continuar con la defensa judicial. Pero nótese también que la decisión de la comunidad no es tan radical: no desaloja inmediatamente al actual poseedor; el conjunto de comuneros decide demorar un año la ocupación de las parcelas para dejar que aquél haga suyas las cosechas que con su fuerza de trabajo familiar consiguió. Todo esto incluye el criterio de reposición del daño material, que conforma la sanción.

Con similares criterios se puede apreciar la reposición del daño ocasionado por las calamidades de la naturaleza —al encontrarse al infractor— o por las irresponsabilidades del comunero en un cargo directivo, y también en los casos de lesiones producidas contra la integridad física de cualquier comunero en una riña: en estos casos se buscará reponer *cuantitativamente* el daño que resulta objetivo a ambas partes; se buscará sustituir lo dañado o repararlo con su equivalente, según cada caso particular.

Por otra parte, en cuanto al *daño moral-familiar*, su reposición se hará en razón del honor familiar afectado. Aquí debemos señalar antes que la existencia de este tipo de daño es bastante excepcional dentro de

80 Según afirman los comuneros, la familia pleitista inició varios juicios ante juzgados civiles, penales y agrarios de las tres ciudades mencionadas. Estos juicios duraron cerca de una década, sin que los jueces oficiales, a pesar del tiempo transcurrido, brindaran alguna solución. Al final, para los comuneros fue una pérdida de tiempo, siendo valedera, en la práctica, la decisión comunal (Mariano Quispe U. y Dámaso Uturunco, principalmente: Calahuyo: mayo de 1988).

los conflictos colectivos. Su presencia sólo corresponde a determinados conflictos en los cuales la causa es la oposición de dos intereses familiares, aunque el interés colectivo que deriva siempre será el principal. Para la resolución de estos conflictos necesariamente se tendrá que admitir la reposición de ese interés moral-familiar.

Un ejemplo de reposición del bien moral-familiar afectado es el caso de “violación” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 24-26) que hemos citado al tratar anteriormente la figura del arreglo forzoso (ver ítem 12.1.4). En este caso apreciamos claramente que a la parte transgresora —representada por el padre de familia— se le exige corregir el error cometido contra la parte agraviada —también representada por el jefe de familia—. No se trata simplemente de suplir los gastos correspondientes a la lesión o las heridas producidas en la agraviada —que se repondrán—, sino de reparar el honor “mancillado” de ambas partes. La parte transgresora siente que *debe* algo a la otra, por lo que repondrá su honor, y a su vez esta otra siente que se le *debe* algo, por lo que querrá recuperar su honor. Esta “deuda” será cubierta con la *indemnización*, traducida en dinero en efectivo, medio restablecedor de ese valor subjetivo. El daño moral-familiar, de este modo, se verá superado.

De cuánto debe ser la indemnización para reponer el daño moral-familiar causado, dependerá del tipo de conflicto: no hay, en realidad, elementos objetivos que establezcan una cantidad precisa, como sí puede haberlos para la reposición del daño físico. Sin embargo, lo intrínseco será aliviar el honor de ambas familias, lo cual, como resulta obvio, estará sujeto a las condiciones particulares de las partes, aunque siempre será exigido por el conjunto de comuneros.

12.2.4.2 La imposición del castigo o pena

El castigo o pena es el elemento más importante de la sanción comunal. Consiste en la expresión coercitiva de la voluntad colectiva de los comuneros ante la transgresión de su orden. Aquí estamos hablando de la imposición pura que aplica la Asamblea comunal o sus autoridades contra la parte familiar transgresora, con el objeto de restablecer dicho orden.

En el fondo, el castigo comunal también cumple una función sustitutoria: el restablecimiento del orden comunal. Se trata de la sustitución del daño moral-comunal, que es el daño a la imagen del ser colectivo donde se incluye la pretensión del progreso comunal y la defensa de su justicia y Derecho al lado del referido orden comunal.

Así, al ocasionarse una riña en el local comunal, al eludirse el trabajo comunal o al incumplirlo, al producirse un acto inmoral que provoca el castigo de la naturaleza —según creencia de los comuneros—, al dañarse cualquier bien de propiedad comunal o al no cumplir con algún cargo directivo o de representación comunal, en cualquiera de estos casos el conjunto de comuneros entiende que se está afectando el orden comunal, la estabilidad de la comunidad o suspendiendo su progreso o desarrollo. Frente a ello aparece el castigo, más allá de la reposición de los daños ocasionados, como medio restablecedor: a los pleitistas se les impondrá una multa por indisciplina; al inmoral se le llamará la atención “duramente”, se le aplicará una fuerte multa y se le vigilará o aislará psicológicamente; al transgresor de la propiedad comunal se le aplicará alguna multa o se le obligará a trabajar forzosamente; y a quien descuidó su función directiva o el encargo de alguna representación se le destituirá del cargo y, en algunos casos, hasta se le restringirán algunos beneficios comunales.

La comunidad en conjunto —como ocurre generalmente— es la que racionaliza el equivalente de cada transgresión o posible transgresión (como veremos en el caso de castigos preestablecidos); con ello se buscará, ante todo, reconciliar con la comunidad al comunero transgresor. Establecido que éste es un pleitista, un holgazán, un inmoral, un descuidado o un incumplido, no se olvidará que también es un comunero representante o parte de *intereses familiares* que componen la comunidad. Debido a ello se le dará una oportunidad —o más, dependiendo de sus antecedentes positivos— y sólo podrá reintegrarse a la comunidad cuando su comportamiento posterior se ajuste a lo establecido cotidianamente en ésta, más allá de que cumpla con el castigo que se le ha impuesto. Así, paulatinamente se reincorporará a sus relaciones económico-sociales y culturales normales.

La comunidad no siempre aplica el mismo castigo ante conflictos similares: la imposición del castigo dependerá del criterio de *flexibilidad*

que anteriormente desarrollamos al tratar sobre algunos criterios adicionales de racionalidad de la Asamblea comunal (ver capítulo décimo, ítem 10.2.2). En esa oportunidad adelantamos que la calificación del castigo por la comunidad depende de dos factores: por un lado, de las condiciones del sujeto o los sujetos transgresores; y por otro, de las condiciones o circunstancias en que se cometieron los hechos.

Las condiciones del sujeto transgresor están referidas a la opinión que el conjunto de comuneros tiene sobre aquél por su comportamiento cotidiano, familiar y comunalmente. Si se trata de un comunero “de palabra”, que cumple con los trabajos comunales, trabaja al lado de su familia, participa en las asambleas comunales, etc. —en resumen: que tiene un reputado honor familiar—, entonces el castigo que se le impondrá será leve, dependiendo lógicamente de la gravedad del conflicto: por ejemplo, si dañó un bien comunal o faltó sólo una vez al trabajo comunal, simplemente se le llamará la atención o se le impondrá una pequeña multa —aparte de la reposición de los daños causados—. En cambio, si el comunero transgresor tuviese “malos antecedentes”, el castigo impuesto en las mismas circunstancias será mayor; o si fuere cuantitativamente el mismo, el prestigio de su honor se desvalorizará más.

En la imposición del castigo se tienen en cuenta además las circunstancias en que se cometió el hecho reprochable. Según se indicara, los comuneros distinguen por lo menos tres circunstancias distintas: el hecho reprochable causado por descuido, el hecho reprochable cometido con la intención de causar daño y el hecho reprochable cometido por necesidad. Un caso típico de descuido es aquel en el cual el ganado familiar que pasta cerca de los sembríos comunales pasa a pastar en éstos ocasionando el daño. Por otra parte, un caso común de hecho reprochable cometido con intención de causar daño es el de las riñas, cuando la parte agresora se ha preparado para atacar a la otra y le produce graves lesiones: aquí resulta clarísimo para el conjunto de comuneros que los “culpables” son los agresores. Por último, un hecho reprochable cometido por necesidad puede presentarse en una riña cuando el agredido resulta ser quien lesiona al agresor, o puede darse cuando el obligado a hacer una gestión comunal la incumple debido a una situación imprevista (como una enfermedad).

Los comuneros evaluarán en cada uno de los casos el castigo que se aplicará. Son normales la reflexión y el debate para diferenciar las circunstancias de cada caso. Lógicamente, los hechos más reprochables son aquellos efectuados con intención de hacer daño, siguiéndoles los ocasionados como consecuencia de descuido y luego los efectuados por necesidad. La escala de valores de los comuneros para aplicar el castigo es muy similar a la del Derecho positivo oficial; la severidad del castigo variará de acuerdo a esa escala, sin olvidar las condiciones del sujeto transgresor. Este proceso se efectúa orientado por la finalidad de hacer imperar lo justo, restablecer el orden transgredido y lograr la reconciliación del comunero.

Por otro lado, debemos clasificar al castigo *en cuanto a la manera como se presenta en la comunidad*. Más allá de establecer una clasificación de la variedad del castigo (que se desarrollará en el ítem 12.2.5), lo que queremos es referirnos a las modalidades de cómo surge el castigo para su aplicación. Distinguiremos la aplicación del castigo que es previamente acordado o establecido por la comunidad, de la del castigo que es establecido en el acto, al juzgar la agresión cometida contra el orden comunal.

En la primera modalidad, la aplicación del castigo coincide con la ejecución de la actividad normativa de la Asamblea —o práctica de su Derecho escrito—: la aplicación del castigo depende de una norma escrita o, más precisamente, de una norma preestablecida. Ante una determinada situación, previendo el incumplimiento o transgresión de dicha norma, el conjunto de comuneros acuerda determinado castigo para quien no la respete.

Estamos, entonces, ante una labor poco discrecional de los órganos juzgadores y ante una advertencia formal a los comuneros propensos a transgredir el orden comunal: tanto la Asamblea de comuneros como sus autoridades aplicarán el castigo que figura en la norma preestablecida, al cual tendrá que someterse la parte transgresora.

Un caso de castigo incluido en una norma preestablecida es el de la multa que se acordó imponer a quien no cumpliera con participar en el trabajo comunal (de construcción) de la nueva tienda de la comunidad

(Calahuyo, libro de actas II, 1988: 194). Aquí, el trabajo comunal fue acordado como necesario:

“Primero: Todos los asambleistas y autoridades del consejo de administracion y vigilancia y teniente gobernador [,] se acordó trabajar el local de una tienda comunal, todos mancomunadamente hasta terminar el trabajo correspondiente. Segundo: Todos los autoridades determinan sancionar con multas a aquellas personas que falten del trabajo [,] Y [por] decisión de las autoridades y comuneros [*se aprobó en cuanto a incumplimiento será sancionado con una multa de cien intis [I/.100,00].* O sea un día de jornal, se aquel persona que no cumple trabajar [,] en caso de ausencia se duplicará la multa [I/.100,00 intis más].” (Calahuyo, libro de actas II, “acuerdos sobre construcción de nueva tienda comunal”, 1988: 194. Las cursivas son nuestras.)

Para los comuneros, el trabajo comunal es algo regular o cotidiano –según señalamos en la segunda parte del libro⁸¹–, forma parte de sus necesidades diarias. Debido a ello se torna necesario prever una norma que incluya un castigo ante su incumplimiento. En el caso examinado, la norma hace la advertencia de que se impondrá una multa pecuniaria a quien no cumpla con el trabajo comunal. Así precisada con anticipación, la multa se convierte en cierto criterio de seguridad tanto para el órgano resolutorio –en este caso, la Asamblea comunal– como para el comunero transgresor. Si bien la Asamblea comunal renuncia a ciertas facultades discrecionales –como precisar para cada caso el monto de la multa (que es lo más común, como indicamos: ver capítulo décimo, ítem 10.2.2)–, también sabe que podrá insistir al infractor el pago de la multa de la que éste tenía conocimiento –y en cuyo establecimiento él mismo participó–. Por otra parte, el infractor sabe que el órgano resolutorio no podrá imponerle otro monto de multa que no sea el precisado en Asamblea, aunque pueda resultar excesivo dadas las circunstancias que impidieron su participación en el trabajo comunal. Así, la sanción se torna más expeditiva, pudiendo incluso encargarse de su ejecución las autoridades comunales.

81 Ver al respecto el capítulo quinto, ítem 5.2 c), donde nos extendemos sobre la forma de trabajo comunal.

Sin embargo, debe recalcar que esta modalidad de aplicación del castigo sólo procede para situaciones específicas en las cuales el conjunto de comuneros puede ejercer una presión previa para llevar adelante su voluntad: se trata de situaciones de necesidad en las cuales se requiere sumisión absoluta en provecho de la comunidad. Pero en la mayoría de los conflictos la aplicación del castigo es distinta por las condiciones de imprecisión del conflicto y por las facilidades que encuentra la Asamblea para acceder a ellas; lo común será más bien precisar en el acto los términos del castigo, de acuerdo a los criterios de flexibilidad señalados antes, pues el conjunto de comuneros comprende que puede resultar muy injusto imponer castigos taxativos.

Así pues, resulta más común la otra modalidad de aplicación del castigo —el que se establece en el acto—: aquí el castigo es creado o precisado en el momento de juzgar el hecho reprochable, cuando se conoce quiénes son los sujetos transgresores y cuáles son las circunstancias en que el hecho ocurrió. De manera distinta a la modalidad en que se aplica el castigo preestablecido sin dudas ni consideraciones, en esta otra se puede evaluar y reflexionar sobre el castigo, cualquiera que éste sea —multa o cualquier otro que se decida—. Para ello, los órganos sancionadores actúan con dinamismo y prudencia: el cuidado y la exactitud para castigar giran en torno al contexto del conflicto. La Asamblea comunal, así como sus autoridades, después del debate y la exigencia de reposición de los daños ocasionados deciden sobre el castigo que se impondrá. Con esta decisión prácticamente se acaba el conflicto.

Así por ejemplo, en el caso de la sanción impuesta al delegado de la comunidad que incumple sus “obligaciones”, la Asamblea, después de conocer los antecedentes —para lo cual es importante el debate—, pasa a tomar el acuerdo sobre el castigo central:

“[... Los comuneros se reunieron] con el fin de ver sobre la negativa labor que desempeña como delegado ante la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané Don P. C. L.

[...]

Después de intercambio de palabras todos los assembleístas pronunciaron por unanimidad cambiar nuestro representante [...] en vista que su labor [...] no nos satisface a la comunidad, tales como [:]

De los cursillos, asambleas y reuniones no nos hace saber, no conocemos el foro ni el color de los materiales, cuando exigimos cosas él nos decía que la Liga Agraria es falso y mentira. Además Don P. C. L. con sus mentiras, chismes nos hace hacer demandas a la subprefectura y Guardia Civil con los pastores y misioneros del setimo dia [adventistas...]" (Calahuyo, libro de actas I, "negativa labor del delegado P. C. L.", 1976: 82-83.)

De esta manera, para destituir al delegado irresponsable no se requerirá de ninguna norma preestablecida: pudo haberse recurrido a la legislación oficial vigente entonces (Estatuto General de Comunidades Campesinas, D. S. 037-70-A); pero, más que eso, es suficiente el conocimiento de los comuneros, las consecuencias que sienten a partir de la ineficiencia de su delegado; para decidir el cambio de éste. Nótese que la justificación o las razones presentadas no son arbitrarias: responden al propio quehacer del irresponsable, quien no podrá negarlas ante la Asamblea. Para todos serán evidentes la falta de información de la Liga Agraria, porque los comuneros vecinos sí se enteran de ella; las mentiras o "chismes" del delegado irresponsable, dado que lo tratan diariamente; así como su vinculación y preferencia con y por los adventistas, que aparece a la vista de todos y que resulta reprochable pues estarían organizándose al margen de la comunidad, rechazando el "progreso comunal". Todas estas referencias a su mala conducta se toman en cuenta para su destitución, y el mismo irresponsable las tendrá en cuenta rigurosamente para encontrar su reconciliación.

En conclusión: así es como se impone el castigo. Puede estar previsto en alguna acta de la comunidad o puede acordarse ya ocurrido el conflicto, y tratándose de este último caso —lo más común—, la reflexión y evaluación dinámica de los órganos resolutorios se concentrará en las condiciones de los transgresores, así como en sus circunstancias. Además, al aplicarse el castigo se buscará sobre todo restablecer las relaciones de los pleitistas con la comunidad, restablecer el orden afectado por el transgresor, lo que se traduce en la voluntad de reconciliación de éste. Así es como el castigo cumple la función principal de la sanción: ataca la esencia del conflicto colectivo y su aplicación se convierte prácticamente en el objetivo central para solucionarlo.

12.2.4.3 La amenaza del castigo más severo

Este elemento de la sanción se presenta de modo complementario y no con carácter autónomo (como sí ocurre con los otros elementos presentados). La reposición del daño causado y el castigo son los elementos y objetivos que de acuerdo a la intensidad del conflicto se pueden presentar independiente o conjuntamente. En cambio, la amenaza de imposición de un castigo más severo al infractor es un objetivo que siempre secundará a los anteriores, y más frecuentemente al castigo.

Tal amenaza se puede observar incluso en los conflictos particulares, en los que, a manera de cláusula penal del arreglo, es impuesta por las partes —como indicamos en el capítulo anterior (ver ítem 11.3.2)—. Sin embargo, lo que más nos interesa en esta parte es evaluarla respecto de la agresión al interés colectivo, como parte de la sanción restablecedora del orden comunal impuesta por la Asamblea comunal o sus autoridades (ver ítem 11.4.2).

Con la amenaza de un castigo más severo los órganos sancionadores buscan evitar la reincidencia en la infracción colectiva. Afectado el orden comunal, pueden haberse repuesto los daños materiales o morales familiares causados, puede haberse precisado un castigo para reconciliar al transgresor con la comunidad, pero aún así puede ser que los comuneros no se sientan satisfechos con lo acordado y consideren que el transgresor puede repetir el conflicto o producir otros. Aquí nuevamente estamos ante situaciones en las que los comuneros de Calahuyo deben hacer uso de su criterio de flexibilidad para juzgar y asegurar el objetivo general de restablecer el orden; así pues, teniendo en cuenta las condiciones de los sujetos transgresores y del propio conflicto, los comuneros recurrirán al medio complementario de amenazar con un castigo más severo los casos de reincidencia.

La fuerza coercitiva de la Asamblea comunal o de sus autoridades servirá para garantizar el cumplimiento de lo advertido; si el transgresor “vuelve a cometer el pleito”, el conjunto de comuneros hará efectivo el castigo más severo. La amenaza tiene la efectividad de una norma preestablecida aunque sólo aplicada a los transgresores. El preestablecimiento de la norma penal, o del castigo propiamente, es particularizado; todo para materializar la justicia comunal.

Adicionalmente, con ello también se busca proporcionar mayor seguridad al cumplimiento de la reposición de los daños y al del castigo impuesto; se quiere eliminar dudas y acabar completamente con el conflicto (más si es de mucha gravedad).

Destacan dos *formas* o *modalidades* principales de amenazas de castigo en la sanción comunal:

- La amenaza de imponer una *multa* mayor o más severa que la impuesta en el castigo; y
- La amenaza de *trasladar el caso* a “las autoridades competentes de Huancané”.

La modalidad más utilizada por los comuneros es la primera; la otra, la amenaza de remitir el caso a las autoridades de Huancané, es excepcional y se aplica ante situaciones muy graves frente a las cuales las autoridades oficiales tienen competencia para hacer uso de sus medios coercitivos. Pero también debemos tener en cuenta que ambas modalidades pueden presentarse juntas, cuando el conflicto reviste carácter muy grave.

La amenaza de la multa mayor suele apreciarse en los casos de fuertes riñas o de conflictos colectivos semejantes que tienen su origen en la discusión de intereses familiares. Así, en la riña de dos familias comuneras que produjo lesiones graves en uno de los agredidos, después de reponerse los daños las autoridades de la comunidad conminaron a las partes familiares con la siguiente amenaza de multa:

“[...] y mi autoridad que me compete como Presidente del Consejo de Administración y el Teniente Gobernador a visto por conveniente para que los señores no vuelvan a reincidir en el delito fijará bajo una multa de cinco mil soles [S/.5.000,00] oro, a la persona que nuevamente cometa problemas y insulto [...] será para el fondo de la comunidad.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “lesiones por riñas”, 1981: 14.)

En un caso de pérdida de dos gallinas, que ocasionó el enfrentamiento de dos señoras, después de devolverse las gallinas y haberse aplicado por castigo una multa de 20.000 soles a cada señora, el órgano sancionador acordó la siguiente amenaza o advertencia:

“[...] Para evitar problemas [en lo sucesivo] se estará aplecando con multa de cincuenta mil soles oro [...] La referida suma será como sanción para que haya respeto en buena comprensión dentro de la Comunidad en referencia.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “pérdida de gallinas y riña”, 1984: 29.)

Así es como la amenaza de una multa mayor o más severa surge como parte de la sanción. Es bastante común que esta multa mayor equivalga a más del doble de la impuesta en el castigo (como ocurrió en el caso referido de la pérdida de gallinas); pero también puede ocurrir que no habiendo una referencia como la del castigo que se aplica al caso, se amenace simplemente con una suma mayor o con cualquier multa comúnmente aplicada, según el entender de las propias autoridades comunales⁸². Con esta amenaza, los comuneros transgresores se verán presionados a no reincidir: la pérdida o disminución de parte de su propiedad familiar siempre les resultará bastante perjudicial, aun cuando saben que la multa irá a incrementar el fondo comunal.

La amenaza de remitir el caso a las autoridades competentes de Huancané, por otro lado, no deja de ser también un importante mecanismo de coerción para que el transgresor no reincida. Esta modalidad consiste en la advertencia de someter al transgresor, si reincide, ante el subprefecto, quien tiene a su cargo las fuerzas policiales de la provincia; o ante los jueces de paz, que son los órganos judiciales oficiales más vinculados a los campesinos comuneros. Su aplicación, si bien se hace en los conflictos de mayor gravedad, también procede en aquellos conflictos que tienen como causa un pleito por intereses familiares: es el caso de la riña entre dos grupos de comuneros —que se desarrolla en la tienda comunal—, como el caso de la conciliación de una pareja de convivientes pleitistas, casos en los que el conjunto de comuneros y las autoridades, respectivamente, actúan con plena potestad resolutive y sancionadora:

“[...] En caso de incumplimiento, las autoridades [de la Comunidad] harán la justicia donde el señor subprefecto de la provincia de Huancané.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “cam-

82 Testimonios de Juan de Dios Uturnco, presidente de la comunidad en el período 1989-1990, y Mariano Quispe U., teniente de la comunidad en 1989 (Calahuyo: febrero de 1989).

bio de palabras, peleas y daños a la tienda comunal”, 1983: 26-27.)

“[... En caso de reincidencia] esta acta sera elivado ante autoridades competentes de la provincia de Huancané.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “conciliación de pareja pleitista”, 1981: 21.)

En ambos casos la intención de la amenaza del castigo es evitar la reincidencia, buscar que no se vuelva a cometer el pleito, aunque ahora la amenaza consiste en someter a los transgresores a autoridades poco confiables y con ciertas facultades represivas. Los comuneros son conscientes —como indicamos en el capítulo octavo (ver ítem 8.2)— de que las autoridades competentes de Huancané les cobrarán por acoger el caso, de que perderán mucho tiempo y al final no recibirán una solución; es más, saben que la sanción que pueden recibir de ellas puede significar días de cárcel⁸³, aparte que, por recurrir a los órganos oficiales, su honor familiar se verá aún más afectado. Todo esto implica la amenaza de someter el caso ante las autoridades de Huancané, por lo que el objetivo de evitar la reincidencia estará bien respaldado.

Finalmente, una tercera modalidad de amenaza del castigo más severo es aquella en que se juntan las dos modalidades señaladas antes: en algunas sanciones de los comuneros de Calahuyo la amenaza de una multa mayor y la amenaza de enviar el caso a las autoridades competentes de Huancané se complementan. Esta modalidad puede apreciarse en los casos de mayor reproche, como las “faltas de buenas costumbres” o la comisión de actos inmorales. Así, en un caso de “violación” o “adulterio” que tiene como consecuencia un hijo no deseado, después del arreglo forzoso sobre los intereses privados y luego de haberse impuesto por castigo una multa de 25.000 soles a cada una de las partes —al haberseles hallado responsabilidad a ambas—, el órgano sancionador acordó la siguiente amenaza:

83 Esta opinión es recurrente en varios testimonios obtenidos en nuestro primer trabajo de campo: testimonios de Gregorio Quispe M. (presidente de la comunidad, 1987-1988), Lorenzo Quispe A., Cesario Ccota Q., Mariano Quispe U., Juan de Dios Uturunco, Dámaso Uturunco, entre otros (Calahuyo: marzo de 1988).

“[...] En caso de cometer faltas en lo sucesivo pasaremos a la autoridad competente [de Huancané] y se lo aplicarán una sanción de cincuenta mil soles oro [S/.50.000] para el beneficio de la Comunidad.” (Calahuyo, libro de antecedentes, “violación, faltas de buenas costumbres y otros”, 1985: 40.)

En un conflicto así, resulta notorio el interés del conjunto de comuneros por evitar la reincidencia; se agotarán todas las alternativas, se hará uso de todos los instrumentos posibles con tal de evitar que el pleito se repita. El hecho es tan reprochable que, más allá del arreglo forzoso necesario, más allá del fuerte castigo que se impone, está la amenazante voluntad de los comuneros por hacer mucho más fuerte el castigo. Una multa mayor, así como el sometimiento de los comuneros transgresores ante los jueces de paz, significarán un duro golpe a la economía y la reputación familiares de los transgresores; todo ello aceptado por éstos con tal de superar el conflicto y restablecer el orden de la comunidad.

En resumen: en cualquiera de sus modalidades, la amenaza del castigo más severo, en la justicia comunal de Calahuyo, tiene la intención fundamental de evitar la reincidencia de los comuneros transgresores del orden comunal. Para ello se tendrán en cuenta la naturaleza del conflicto y su gravedad, sin obviar las condiciones de los transgresores. Y si bien esta amenaza no tiene autonomía dentro de la sanción comunal —como sí la tienen el castigo y la reposición del daño causado—, su rol no deja de ser importante en los conflictos colectivos de mayor gravedad: sólo con su presencia se asegurará la reconciliación del comunero transgresor de este tipo de conflictos.

12.2.5 Clases de castigos o penas

Asumida la importancia del castigo como elemento principal de la sanción comunal, y dada la presencia de su variedad en la resolución de los conflictos entre los comuneros de Calahuyo, nos ocuparemos ahora de cada una de sus clases.

Por sus características, parece que estos castigos tienen un origen intra y extracomunal: hay tipos de castigos, como la multa pecuniaria, que

claramente tienen un origen extracomunal –más aún cuando se encuentran regulados en la legislación oficial vinculada a los campesinos comuneros: Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A) y ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656)–; pero también hay otros muy propios de la comunidad, que responden a la realidad y contexto del conjunto de relaciones de los comuneros, como la limitación sobre beneficios o servicios comunales en caso de incumplimiento en el trabajo comunal. Pero más allá de esta diferencia –sea cual fuere el origen de los castigos que presentaremos–, lo cierto es que dichos castigos existen y que los comuneros recurren a ellos como medios coercitivos muy efectivos en la resolución de los conflictos que afectan sus relaciones comunales.

Procuraremos, entonces, ocuparnos de manera breve de los principales castigos que encontramos a partir de las actas de la comunidad, las entrevistas efectuadas y la observación directa. Destacaremos siete castigos diferentes: las multas; la llamada de atención o censura pública; el trabajo obligatorio o forzado; la destitución del cargo; el sometimiento del caso a “las autoridades competentes de Huancané”; la limitación sobre beneficios o servicios comunales, y la expulsión de la comunidad.

12.2.5.1 *Las multas*

“Octavo: [Don] M. C. L. en defensa de su hermano P. C., amenaza al profesor causando escándalo, por este motivo la Comunidad acuerda sancionarlo con una multa de S/.1.000 [...]” (Calahuyo, libro de actas I, “sanción a comunero escandaloso”, 1977: 139.)

“Cuarto: Todos los comuneros y la junta Directiva y además autoridades políticas le obligaron [a don M. U. M.] que abone la multa aplicada que es de un mil soles oro [S/.1.000] que se vasa en la presente acta.

Quinto: La multa que se aplica será para el fondo de la Comunidad.” (Calahuyo, libro de actas I, “reconciliación de comunero pleitista”, 1980: 179.)

“[...] por concepto de malos tratos y pelea han sido multados ambas señoras con la suma de veinte mil soles oro [S/.20.000] cada uno [...]” (Calahuyo, libro de antecedentes, “pérdida de dos gallinas y riña”, 1984: 29.)

Las multas —como puede deducirse— se presentan como el tipo de castigo más común al imponer una sanción. Toda infracción que afecte el interés colectivo, por lo general provoca este castigo pecuniario (que a su vez puede complementar otro tipo de castigo); incluso puede aparecer como parte de la amenaza del castigo más severo que suele hacerse ante los conflictos complejos.

La multa, pues, se presenta como un medio coercitivo mediante el cual se afecta parte de la propiedad familiar del comunero que ha transgredido el orden o afectado el progreso comunal: mediante ella se exige del transgresor la entrega de dinero en efectivo que irá a incrementar el fondo comunal. De manera contraria al uso particular que le dan los Juzgados de Paz al imponerla, en la comunidad la multa es una restitución pecuniaria en favor del conjunto de comuneros afectado por el conflicto.

Cuantitativamente, la multa varía de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Por el tipo de pleito.* Aquí, sobre todo, se tiene en cuenta la gravedad del conflicto. Por ejemplo: ante la comisión de actos inmorales que traen consigo —en creencia de los comuneros— el castigo de la naturaleza, la multa será mayor.
- *De acuerdo a las condiciones del pleitista.* Si se trata de un reincidente, se hará efectivo el castigo amenazado: justamente una multa mayor. En caso de tratarse de una primera “falta” o de un primer “delito”, pero cometidos por un comunero que tiene malos antecedentes en la comunidad, la multa también puede ser grande.
- *De acuerdo a las circunstancias en que se llegó al conflicto.* En este caso, como resulta lógico, mayor multa recibirá quien ocasionó el conflicto con intención, que quien lo provocó por descuido o por necesidad.
- *Por la devaluación de la moneda nacional o la inflación.* Los comuneros adaptan la multa a las condiciones de la economía nacional, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el costo de vida. Por ejemplo: en 1984 la multa promedio que se podía aplicar en un caso de riña era de 25.000 soles, mientras que en febrero de 1989 era de 15.000 intis: la multa se había adaptado al cambio de la unidad monetaria —de soles a intis—, además de haber considerado la devaluación de la moneda y la inflación.

Por otro lado, debemos indicar que la imposición de este tipo de castigo pecuniario tiene su fundamento en la propia legislación campesina vigente: el Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A)⁸⁴, en el artículo 39, inciso *j*, faculta a la Asamblea comunal a fijar el monto de las multas; y la ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656), aunque no lo regula directamente, permite su regulación al reconocer la autonomía de las comunidades campesinas para la elaboración de sus propios estatutos (art. 18, inc. *a*, y primera disposición final transitoria) y al ratificar como atribuciones de la Asamblea las previstas en otras normas legales (art. 18, inc. *j*) —como la que contiene al Estatuto de Comunidades Campesinas—. Sin embargo, los campesinos pocas veces toman en cuenta este respaldo legal: en sus libros de actas, al momento de aplicar la multa, nunca aparece una referencia a norma legal alguna; lo que les interesa a los comuneros es la multa como medio coercitivo —bastante práctico— que solucione sus conflictos, más allá de cualquier regulación normativa oficial.

12.2.5.2 La “llamada de atención” o “censura pública”

“Tercero: Por unanimidad de votos, los concurrentes acordaron un voto de censura y extrañeza a las siguientes personas: E. Q. M., P. C. L., M. C. L. [y] M. C. L. [,] por haberse hecho burla en contra de los participantes en la construcción de la tienda comunal de consumo [...]” (Calahuyo, libro de actas I, “sanción a participantes de trabajo comunal”, 1977: 124-126.)

La llamada de atención o censura pública se aplica a lo que los comuneros denominan “mal comportamiento moral”. Ella puede consistir en el reproche de intereses familiares, como el cuestionamiento del comportamiento agresivo del varón que maltrata a su conviviente (Calahuyo, libro de antecedentes, 1984: 28), pero también puede tomar la forma de un reproche colectivo, como el caso de la cita referida, donde se critica a comuneros que, eludiendo el trabajo comunal, se mofaron de quienes sí

84 Debemos indicar que el referido Estatuto de Comunidades Campesinas —a pesar de la promulgación de normas más actuales como la ley general de Comunidades Campesinas— continúa vigente. Esto es aún más cierto pues la ley comunera no llega a derogar expresamente ninguna disposición anterior.

participaron. En ambos casos se censura el comportamiento de los “inculpados”, exigiéndoles su corrección.

Puede apreciarse mejor este castigo en las modalidades de su aplicación directa o indirecta por la Asamblea comunal. Es *directa* cuando el supuesto responsable se halla presente en la reunión y recibe la censura de los demás asambleístas. En este caso el sometimiento del inculpado y la posibilidad de su pronta reconciliación son mejores. La otra modalidad, la de la llamada de atención de modo *indirecto*, ocurre cuando al no encontrarse presente el inculpado en la Asamblea, se comisiona a las autoridades para que hagan efectivo el castigo; empero, más allá de esta intermediación, el conjunto de comuneros también participa, pues éstos, luego de acordado el castigo en Asamblea, tendrán una mirada y un trato diferente con el “inculpado”. En ambas situaciones, el colectivo comunal no puede dejar de castigar el mal ejemplo.

Por último, la llamada de atención —y es normal que esto ocurra— puede tornarse en un castigo que precede a otro de mayor gravedad aplicado en el mismo conflicto; es decir, se puede presentar como un castigo preliminar o secundario de otro principal. Así, volviendo al caso de la cita referida, la censura pública recibida por los comuneros “burlo-nes” fue seguida del acuerdo de enviar el caso a las “autoridades competentes de Huancané” (Calahuyo, libro de antecedentes, 1977: 126). En estos casos la llamada de atención sólo cumple un rol previo orientado a conseguir el consenso o la unanimidad ante el conflicto ocasionado: el otro tipo de castigo se convierte en el castigo principal.

12.2.5.3 *El trabajo obligatorio o forzado*

“[...] En nuestra comunidad, todos cumplimos con el trabajo comunal. Y si alguien no cumple, se le llama la atención y *se le hace trabajar más al otro día*. Y si lo acordamos, se le puede obligar a pagar una multa [...]” (Testimonio de Juan de Dios Uturnco, presidente de la comunidad 1989-1990, Calahuyo, febrero de 1989. Las cursivas son nuestras.)

La imposición del castigo del trabajo obligatorio o forzado es poco frecuente entre los comuneros de Calahuyo, debido a que lo normal es que cumplan con la causa principal de su exigencia: el trabajo comunal.

En ninguna de las actas revisadas se encuentra registrado este castigo (puede haberse obviado tal registro); sin embargo, es posible constatar las condiciones de su aplicación a partir de la afirmación hecha por las propias autoridades comunales, así como de nuestra observación durante el trabajo de campo.

Este castigo consiste en la obligación que se impone al comunero transgresor o incumplido para que emplee su fuerza de trabajo, de modo gratuito, en favor de un bien comunal. Lo normal es que se aplique este castigo ante el incumplimiento de las "faenas" o trabajos comunales, pero también cuando se ha afectado un determinado bien comunal y el transgresor puede reponer éste con su fuerza de trabajo⁸⁵; en ambos casos se trata de cubrir o llenar un vacío material o patrimonial que interesa a todo el colectivo. El trabajo forzado siempre estará en referencia a un bien comunal o a la propiedad comunal en general; ejecutándolo, el transgresor se reivindicará ante el conjunto de comuneros.

Por otro lado, también debemos considerar que la opción por este tipo de castigo dependerá de que no se haya acordado otro medio coercitivo, como cuando los comuneros establecen con anticipación la ejecución de una multa u otro tipo de castigo, caso en el cual será éste el que se aplique. Es el caso, por ejemplo, cuando la Asamblea de comuneros, en el mismo día que acuerda la realización de trabajos comunales, decide también la aplicación de una multa a quienes incumplan (ver ítem anterior): en tales situaciones el trabajo obligatorio se tornará innecesario, siendo suficiente la aplicación de la multa previamente acordada.

12.2.5.4 Destitución del cargo

"Sexto: Este intivituo por ser Pdte. de vigilancia hace lo que le da la gana, no le da importancia en trabajos ni en reuniones, en

85 Un ejemplo de esta última modalidad pudo producirse con ocasión del conflicto suscitado a partir de los daños ocasionados en el sembrío de los andenes comunales por el ganado ovino de una familia comunera (Calahuyo, libro de antecedentes, 1988: 41). En este caso, de haber sido posible la restitución del sembrío, la Asamblea hubiera obligado a trabajar con este objeto al jefe de la familia descuidada.

nada absolutamente no hace caso. Todo estos errores ha cometido durante los ocho meses [,] por eso tomaron la medida para destituirlo de la junta Directiva todos los concurrentes y autoridades de la Junta Directiva y Teniente político.” (Calahuyo, libro de actas I, “destitución y vacancia del presidente del consejo de vigilancia”, 1979: 172-173.)

La destitución del cargo es más una medida de gobierno que un castigo propiamente dicho: es una decisión que responde a las necesidades del buen gobierno de la comunidad, ante la deficiencia de uno de sus directivos o de las autoridades políticas. Si bien se entiende que cada comunero elegido en un cargo determinado es capaz de cumplir con sus responsabilidades —pues por ello existe el criterio de rotación de cargos—, también puede ocurrir —de manera excepcional— que algunos no lo hagan. Este incumplimiento o deficiencia se aprecia por los comuneros en la actividad diaria del elegido; si éste no se desempeña como un “buen” comunero y no cumple con las obligaciones que le corresponden o que la Asamblea le ha precisado, entonces será inevitable su destitución, la que sólo puede hacerse efectiva por el conjunto de comuneros reunidos en Asamblea.

Cabe tener en cuenta que hay situaciones en las cuales resulta fácil detectar al irresponsable que debe ser destituido: es el caso del presidente del consejo de vigilancia de la cita referida, que una vez elegido abusa del cargo y comete una serie de “errores” a vista de todos los comuneros; aquí no hay dudas para la destitución. Pero también hay situaciones en las cuales puede resultar menos fácil detectar al irresponsable: es el caso del delegado de la comunidad ante la Liga Agraria de la provincia, que será destituido sólo una vez que ha podido comprobarse, a través de los delegados de otras comunidades, que era un “mentiroso” (Calahuyo, libro de actas I, 1976: 82). En el primer caso, para comprobar la ineficiencia fue suficiente el contacto diario con el directivo; en el segundo se tuvo que acudir a las comparaciones extracomunales —que también son parte de su realidad— una vez que los comuneros se reunieron en los k’atos semanales. En ambos casos el objetivo es destituir al directivo o delegado, respectivamente, porque detienen la “buena marcha” de la comunidad.

Es por esta última razón que el castigo de destitución forma parte de las actividades normales del gobierno comunal: la destitución de un cargo no puede ser algo solemne o particular, sujeto a requisitos riguro-

sos cuyo incumplimiento podría ser invocado por el destituido, sino, por el contrario, algo práctico, urgente, que debe llevarse a cabo para no detener el progreso comunal. Empero, lo expeditivo de su realización no coincide con los graves efectos que tiene en el destituido: éste sufrirá en principio un fuerte desprestigio, será censurado por el conjunto de comuneros y puede llegar a ser amenazado incluso con el impedimento de ser elegido para otros cargos —como ocurrió en el caso referido arriba (Calahuyo, libro de actas I, *ibid.*: 83).

12.2.5.5 *El sometimiento del caso ante las “autoridades competentes de Huancané”*

“Cuarto: [...] que los citados sujetos deben estar [ser] sometidos ante las autoridades competentes de la provincia de Huancané, con la finalidad de corregir sus defectos o errores [...]” (Calahuyo, libro de actas I, “sanción a no participantes del trabajo comunal y otros”, 1977: 124-126.)

Éste es un tipo de castigo fundado en el desprestigio de las autoridades oficiales. Procederá ante “errores” o “defectos” graves —como la burla hacia el trabajo comunal o la reincidencia en los casos de riñas seguidas de lesiones—, casos en los cuales se llevará al transgresor ante los juzgados, la comisaría o la subprefectura para que se “corrija”.

El principal efecto de este tipo de castigo es el de afectar material y moralmente al comunero transgresor —como adelantamos en páginas anteriores (ver ítem 12.2.4.c).

Material o patrimonialmente, el comunero sometido a las autoridades de la ciudad se verá afectado con la pérdida de dinero y de tiempo. De dinero, por cuanto las autoridades oficiales de la ciudad —políticas, policiales o judiciales— siempre le cobrarán para brindarle su atención: en cada “visita” o cada vez que concurra tendrá que desembolsar una suma para cubrir el “gasto” del papel del acta y el “tiempo” empleado por la autoridad. Y de tiempo, por el solo desplazamiento del sometido hasta la ciudad: cada vez que concurra o sea citado tendrá que dejar sus tareas diarias, perder un día de labor agrícola, con tal de entrevistarse con las autoridades (para que al final no encuentre una solución definitiva). Pero

otra amenaza material surge de las autoridades oficiales: la de poder “castigar” con la privación de la libertad (pena de cárcel) al comunero sometido. Este temor hará aún más fuerte el rechazo de los comuneros a someterse a las “autoridades competentes”.

Moral o subjetivamente, en cambio, el efecto recaerá en el honor familiar de los transgresores: en los comuneros vecinos o, en general, en los campesinos que estén en la ciudad cuando aquéllos concurren, quedará grabada la imagen de esos comuneros ante las autoridades oficiales, caracterizándoles como “pleitistas”. Pero el desprestigio no sólo afectará al transgresor individual, sino también a su propia familia nuclear y se extenderá a su parentela: el padre, el tío, el abuelo, los primos, también se verán amenazados moralmente.

Por otro lado, debemos señalar que esta decisión de someter el caso a las autoridades de la ciudad —más allá de su característica de castigo— también puede ser fruto de un acuerdo de la parte familiar particularmente afectada, con el órgano comunal que resuelve (ver ítem 10.2.2). En tales casos —como son los de riñas seguidas de lesiones graves (Calahuyo, libro de antecedentes, 1981: 15; 1981: 18)— la parte lesionada, cuando es convocada a “arreglar”, puede negarse con el argumento de haber optado por someter el caso a las autoridades de la ciudad para amedrentar más efectivamente a la parte familiar transgresora. El conjunto de comuneros comúnmente aceptará esta determinación de la parte familiar afectada —aunque puede no hacerlo—, a la espera del “desengaño” de ésta ante la deficiencia de dichas autoridades.

12.2.5.6 *La limitación sobre beneficios o servicios comunales*

“Tercero: Todos los participantes de la asamblea decidieron la destitución de [don] M. U. M., esposa y L. U. [hija], por faltas con palabras muy malas a la comunidad haciendo traiciones con hablar con las familias C. [familia expulsada], por no asistir a las asambleas y muchos otros trabajos, etc. [...]

Cuarto: Don M. U. M. veno al último [a la asamblea] amenazando a la comunidad y a las autoridades, tomaron los acuerdos en la siguiente forma: Que el comunero [don] M. U. y su familia estarán destituidos [separados] de la comunidad, ya no conciente en reuniones, asambleas, trabajos en pastos dentro de la comunidad ne [ni] cerros, ne [ni] en fiestas, etc. Solo ocupará a su

sitio que le pertenesca a el sus propios terrenos. El jueves 20 del presente mes en la mañana tambien veno a ensultar a los que estaban trabajando la comunidad, eso es un horror tan grande." (Calahuyo, libro de actas I, "sanción a comuneros vinculados a familia enemiga -expulsada- de la comunidad", 1979: 170-171.)

Esta clase de castigo comprende principalmente limitaciones de tipo económico, como también de tipo social y cultural. Son limitaciones o privaciones de tipo económico: la prohibición de pastar el ganado familiar en los pastos comunales; la pérdida del derecho a recibir parte de la cosecha comunal; la pérdida del derecho de poder efectuar compras en la tienda comunal; entre otras. Son limitaciones de tipo social y cultural: la privación del derecho a asistir a la Asamblea comunal -perdiendo el comunero castigado toda posibilidad de expresarse comunalmente- y la prohibición del derecho a disfrutar de las fiestas patronales de la comunidad (el comunero castigado no podrá festejar y brindar como los demás comuneros).

Se trata de un castigo que, en la práctica, busca aislar al comunero transgresor. Se le aísla o individualiza familiarmente dentro de la comunidad: sus actividades se limitarán a sus parcelas, a su ganado, a su familia nuclear, impidiéndosele toda otra interacción. No tanto se le destituye de la comunidad -como señala literalmente el acta que citamos arriba-, sino que ocurre algo muy semejante: se le admite dentro de ella pero no se le acepta comunalmente, sino sólo circunscrito a su esfera familiar. En la práctica, se le aísla socialmente, lo cual durará hasta que el transgresor y su familia se rectifiquen, pidan disculpas ante la Asamblea y restablezcan su relación soportando otro castigo -como una multa o la ejecución de un trabajo comunal.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, por la gravedad de sus efectos, este castigo sólo procede en situaciones ciertamente graves para la comunidad: se aplicará cuando se "traicionen" los intereses de la comunidad al congeniar con reconocidos "enemigos" de ésta -caso de la colusión con la familia pleitista expulsada de la comunidad, citado arriba-, pero también cuando se incumpla frecuentemente con los trabajos comunales, haya inasistencia permanente a la Asamblea comunal, etc. En todos estos casos el conjunto de comuneros evaluará la procedencia

del castigo considerando la calidad de los inculpados, pudiendo decidir que las limitaciones de los beneficios o servicios comunales sean sólo parciales. Adicionalmente, por lo gravísimo de sus efectos, tales limitaciones se constituyen en el castigo previo al de mayor gravedad: la expulsión de la comunidad. En este último caso, a diferencia del anterior, no existirá posibilidad de reconciliación.

12.2.5.7 *Expulsión de la comunidad*

“[...] Sobre el segundo punto [de] la orden del día, fundamentaron los comuneros C. C. A., A. U. M., M. C. L., M. Q. C., M. C. M. sobre la pérdida de la condición de comunero de los comuneros O. C. [...], G. U. C., J. U. C., M. C. C., L. C. C. y [doña] P. C. C. Vda de C. [...] por incumplir en forma sistemática con las obligaciones de comunero y porque a pesar de las múltiples amonestaciones han incumplido con los estatutos de la comunidad. Habiendo puesto en conocimiento de los comuneros asistentes quienes despues de un debate, en el que manifestaron, que efectivamente se han hecho acreedores a la pérdida de la condición de comunero, por unanimidad, aprobaron conforme al art. 29 del Cap. III, del Tit. IV, del Estatuto de Comunidades Campesinas del Perú, separar de la comunidad como miembros, por las condiciones anteriormente expuestas, y solicitando que se haga cumplir el acuerdo de la asamblea general, comunicándose para el efecto a los comuneros separados que han perdido la condición de comuneros.” (Calahuyo, libro de actas I, “pérdida de la condición de comuneros de la familia C.”, 1974: 31-33.)

La expulsión del seno de la comunidad constituye el castigo extremo que puede recibir la parte familiar transgresora: consiste en la pérdida de la condición de comunero de quien o quienes han afectado sistemáticamente el orden comunal (a la cual precede la pérdida de sus parcelas familiares, que pasan a ser controladas por la comunidad).

La expulsión del transgresor acarrea la de la familia: se expulsa a toda la familia nuclear en razón de que es concebida como una unidad indivisible; y sólo procederá tal expulsión cuando el pequeño conjunto familiar resulte responsable, directa o indirectamente, de la serie de daños cometidos, sin haber conseguido “reformarse”. La expulsión se aplicará sólo en estas situaciones límite.

Este tipo de castigo tiene respaldo en dispositivos legales, aunque no está regulado expresamente. El Estatuto de Comunidades Campesinas (D. S. 037-70-A) se refiere a la expulsión en sus artículos 29 y 39 (inc. *m*), estableciendo tres causas por las cuales se pierde la condición de comunero: cuando éste fija residencia estable en otro lugar, cuando incumple en forma sistemática con las obligaciones de comunero y cuando adquiere predios rústicos fuera de la comunidad; y deja en manos de la Asamblea la decisión. La ley general de Comunidades Campesinas (ley 24656) también se refiere a la expulsión en sus artículos 14 y 18 (inc. *d*), a través de los cuales faculta a la Asamblea comunal declarar la extinción de la posesión familiar siempre que cuente con el respaldo de dos tercios de los miembros calificados. Sin embargo, más allá de estas disposiciones legales y de su aplicación taxativa, los comuneros han sido comprensivos al considerar los casos concretos a partir de su realidad: la expulsión es tenida como último castigo, agotada toda posibilidad de "reforma" de los transgresores. Su aplicación no es un simple acto, sino que responde a un *proceso* de evaluación y reflexión que culminará necesariamente en la toma de una decisión *unánime*, no sólo por mayoría o por dos tercios.

Este tipo de castigo se aplicó en Calahuyo sólo en un caso, en 1974, cuando gestionaba su reconocimiento como comunidad. Nos referiremos brevemente a él con la finalidad de hacer más ilustrativa la explicación del tipo de castigo tratado.

La aplicación del castigo se efectuó sobre un grupo de familias pleitistas identificadas parentalmente. El apellido común de estas familias correspondía al de un "yerno"⁸⁶ de la comunidad y no al de un hijo natural de ella. Los antecedentes de este grupo familiar consistían en una serie de agravios y daños contra la comunidad y contra familias particulares: desde riñas permanentes con sus vecinos hasta burlas e incumplimiento de los trabajos comunales (Calahuyo, testimonios de marzo de

86 El "yerno" de la comunidad viene a ser un campesino no nacido en ésta pero vinculado a ella por sus vínculos con su esposa, nacida en la comunidad. El "yerno" en referencia tenía una procedencia lejana aunque también campesina—según los mismos comuneros— (testimonios de varios comuneros, de quienes reservamos los nombres por su expreso pedido: Calahuyo: marzo de 1988).

1988). Se consideraban como un grupo aparte, que no acataba ninguna decisión de la Asamblea comunal y hacían “lo que les venía en gana” (Calahuyo, *ibid.*). Además, eran causa específica de división en la comunidad, pues propiciaban la rivalidad entre los de la zona de “arriba” y los de la de “abajo”. El conjunto de comuneros frecuentemente les llamaba la atención y hasta los había castigado, pero dichas familias no se “reformaban”; casi los consideraban como “delincuentes”. El motivo definitivo para su expulsión se produjo en 1974, cuando propiciaron uno de los más duros incidentes: por su desacuerdo con el reconocimiento de la comunidad, llegaron a lesionar gravemente al gestor de éste, dejándolo casi moribundo. La Asamblea no resistió más y decidió su expulsión (Calahuyo, libro de actas I, 1974: *ibid.*).

Los expulsados reaccionaron acudiendo ante los jueces de Huancané, Juliaca y Puno para denunciar y demandar a la comunidad. La denuncia y las demandas se interpusieron ante los fueros penal, agrario y civil contra los directivos de la comunidad y arguyendo “mentiras”, como el asesinato de uno de sus miembros: la intención de fondo era recuperar sus tierras. Llegaron incluso a gestionar legalmente la detención de algunos dirigentes y, extralegalmente, a maltratar a otros cuando se desplazaban a la ciudad: sin duda, se convirtieron en “enemigos” de la comunidad. Ésta también se defendió, aunque sólo judicialmente; al final, después de más de quince años de litigio no existía resultado judicial alguno: los jueces habían archivado los expedientes sin llegar a dar hasta entonces un fallo. El conflicto superaba cualquier argumento legal y, sobre todo, así judicialmente se hubiere ordenado la reincorporación de las familias expulsadas, la Asamblea comunal no la iba a permitir⁸⁷.

De la cita con que se inicia este acápite puede apreciarse que los argumentos de la Asamblea comunal fundamentan una imposible reconciliación de las familias expulsadas: habían llegado al extremo de hacer insostenible la vida comunal, no quedando otra alternativa que su expulsión. Nótese también cómo los comuneros asambleístas recurrieron al

87 Testimonios de Mariano Quispe U., Dámaso Uturunco, entre otros (Calahuyo: marzo de 1988).

Estatuto de Comunidades Campesinas entonces vigente, para encontrar un fundamento legal y así justificar oficialmente dicha expulsión⁸⁸.

El efecto más grave de este tipo de castigo lo constituye la pérdida de las parcelas familiares de los comuneros expulsados: los propios comuneros son conscientes en considerar que “un campesino sin tierra deja ser un campesino” (Juan de Dios Uturunco, Calahuyo: mayo de 1988). Aplicado esto a la condición de comunero, tendríamos que al perderse dicha condición se dejaría de ser tal, no quedando otra alternativa que migrar hacia la ciudad. Mas, tengamos presente que esta desposesión no enriquece a otro comunero o a algún extraño, sino, por el contrario, dichas tierras revierten a la comunidad para beneficiar al mismo conjunto de comuneros que se sintió afectado; se trata de la incorporación de estas parcelas a lo que hemos denominado la propiedad comunal. Con la explotación de dichas parcelas el conjunto de comuneros recién considera que se están “pagando” todos los daños ocasionados por los expulsados.

No podemos dejar de reiterar que la aplicación de este castigo es extremo: procederá sólo ante situaciones límite, cuando se compruebe la imposibilidad de “reformular” a los transgresores. Además, debe tenerse en cuenta que para su aplicación previamente se ha recurrido a otros tipos de castigo: las multas, el trabajo forzoso, el sometimiento del caso a las autoridades de la ciudad, así como la limitación de los beneficios o servicios comunales, han sido aplicados en busca de la conciliación de los transgresores. Ante su fracaso, al no haber otro “remedio” según el entender de los comuneros, entonces procede la expulsión.

88 Hay un mayor desarrollo en cuanto a este aspecto en el capítulo décimo, ítem 10.2.2, donde se trató de la utilización del Derecho oficial por la Asamblea comunal.

PARTE IV

**INTERPRETACIÓN SOBRE LA JUSTICIA
COMUNAL DE CALAHUYO**

La interpretación de la justicia comunal de Calahuyo requiere de un amplio cotejo, bien con realidades semejantes en nuestro territorio, bien con diversas opiniones elaboradas sobre el tema dentro de la literatura nacional y extranjera.

Pero tal no es aún nuestro objetivo en esta obra. El tiempo ya empleado, y la amplitud del trabajo que nos espera, nos obligan a hacer un corte aquí y sostener que toda aquella interpretación queda a la espera de trabajos posteriores y de lectores acuciosos que deseen juzgar los capítulos anteriormente desarrollados.

En suma, queremos señalar que la interpretación de la justicia comunal de Calahuyo está por desarrollarse: se trataría de una gran síntesis que comprendería a la justicia comunal, conformada por el Derecho y orden jurídico comunal, a la que pueden sumarse otros conceptos —como el de poder judicial y sistema jurídico comunal—, la que también podría ser apreciada y criticada desde diversas ópticas políticas. Todo ello complementaría idealmente nuestro objetivo principal de investigación, que consistía simplemente en desentrañar, desde su realidad, la justicia comunal de Calahuyo.

En esta parte queremos sólo iniciar ese debate: después de haber efectuado el desarrollo de un pequeño marco teórico y de dos partes ampliamente etnográficas, siempre existe *qué* decir, siempre se puede intentar una pequeña explicación que procure integrar los temas tratados. A partir de todo el material presentado, de todo el esfuerzo centrado en tratar de comprender la valorización y la manifestación de lo jurídico en la comunidad campesina de Calahuyo, queremos hacer llegar nuestra reflexión final, reflexión que debe ser asumida no como algo acabado, sino —como expresamos— como el intento de una interpretación que está por hacerse.

Presentamos esta reflexión final en un capítulo único. Aquí el lector ingresará a una lectura distinta: queremos que separe el trabajo anteriormente desarrollado, referido al objetivo central de nuestra investigación, y asuma que lo que viene a continuación, al final, es sólo una opinión; una opinión donde se tiene presente el debate de los conceptos que tratamos desde nuestro marco teórico, pero donde, además, asumimos nuestra propia postura sobre su realidad. El lector sabrá juzgar esta opinión y, de seguro, elaborar la suya, que es muy necesaria para una interpretación cabal de la justicia comunal.

Todo esto se hace con el propósito de contribuir al debate necesario, y siempre urgente, que corresponde a la realidad de violencia estructural que vive el campo, y de reciente violencia política armada que le tocó vivir.

Capítulo 13

Justicia comunal y Estado

El desarrollo de este último capítulo está orientado a hacer un recuento de los principales temas tratados, de los conceptos con los cuales iniciamos nuestro trabajo, buscando darles cierta perspectiva. Se trata de presentar de modo general una síntesis de lo hecho, ingresando –a la vez– a un espacio de reflexión y crítica sobre algunos aspectos de discusión que se desprenden del mismo trabajo, particularmente en su relación con el Estado. Así, a partir de lo expuesto anteriormente, lo que se intenta es contribuir a una interpretación global de lo que es la justicia comunal.

13.1 Conceptos de justicia, Derecho y orden jurídico comunal

Encontramos los conceptos de justicia, Derecho y orden jurídico, a los que nos aproximamos en nuestro marco teórico, en la comunidad campesina de Calahuyo; el concepto de comunidad campesina, a su vez –bosquejado en el mismo marco teórico–, nos ha servido para comprender más estructuralmente a Calahuyo, diferenciándolo de cuando era parcialidad.

Sin embargo, es necesario señalar que estas referencias teóricas no hubieran sido posibles si antes no hubiéramos conocido a Calahuyo en

su realidad, si antes no hubiéramos avanzado en la sistematización de la información recopilada en nuestro trabajo de campo: tanto el marco teórico como la realidad sistematizada se han enriquecido mutuamente. Ello, como un aspecto metodológico que ha guiado la elaboración de toda la obra.

Pero, a su vez, es necesario tener en cuenta –en todo el desarrollo de la investigación– la presencia de dos ámbitos que han ido entretrejiendo a la propia comunidad: *lo familiar* y *lo comunal*. Los hemos definido como dos ámbitos en tensión, pero no simplemente en oposición o antagonismo, sino, sobre todo, como complementarios; dos ámbitos que engloban a Calahuyo desde su surgimiento como parcialidad: en su pasado histórico, en sus relaciones económicas, en su estructura social y política, en su organización cultural y en la propia resolución de sus conflictos. Toda la investigación ha estado marcada por esta diferencia, al extremo de identificar la presencia de un *honor* dentro del ámbito familiar, y de un *ser colectivo* dentro de la organización comunal. Es en estos dos ámbitos que descansa propiamente el concepto de justicia comunal.

13.1.1 El concepto de orden jurídico comunal

En la confrontación de nuestros conceptos originales, hablar de *orden jurídico comunal* ha sido posible a partir del estado normal de la comunidad, que incluye el conjunto de relaciones familiares, pero sobre todo la preponderancia de la imagen del ser colectivo. Se ha procurado explicar la existencia de una organización u ordenamiento de las reglas o normas consideradas como jurídicas por la comunidad –que se entrecruzan en sus relaciones económicas, sociales y culturales, en sus ámbitos familiar y comunal– y que a su vez son asumidas por órganos, procedimientos y acuerdos de resolución diferentes, cuando de ellas pudieran surgir conflictos.

Particularmente, la existencia de un ordenamiento jurídico de la comunidad ha sido más destacada dentro del conjunto de relaciones que supone lo comunal: en la tenencia de parcelas, pastos o andenes comunales; en la exigencia de trabajos o faenas comunales; en la organización

en Asambleas —a las que se integran todos los comuneros—; en la rotación de los cargos de autoridad comunal; en la exigencia de las fiestas patronales —en favor de todos los comuneros—; en el reconocimiento colectivo de la Pachamama o de los “castigos” de la naturaleza; en el predominio del ser colectivo —identificado en la conducta de los comuneros—; en todo ello se refleja el orden comunal. Más aún, hemos podido resaltar este concepto en la resolución de conflictos de la comunidad, surgidos en el ámbito de estas relaciones con lo colectivo. Así, cuando se afecta el interés comunal —bien al haber afectado el patrimonio comunal, bien por el incumplimiento de algún cargo delegado por la Asamblea o por la comisión de “actos inmorales” que producen un “castigo” de la naturaleza—, el conjunto de comuneros reunidos en Asamblea pasarán a considerarse agraviados, racionalizarán el daño a su “progreso” comunal y terminarán imponiendo una sanción y, en su caso, la exigencia de un “arreglo forzoso”. Todas estas relaciones, que surgen de lo comunal, en su cotidianidad como en sus conflictos, se integran al orden jurídico comunal, envueltos a su vez de un dinamismo o dirección que brota de la imagen de su ser colectivo.

El nivel de las relaciones básicas desarrolladas en el ámbito de lo familiar, también se suma al ordenamiento jurídico de la comunidad: en la tenencia de la parcela y la propiedad familiar; en las relaciones de trabajo familiar o interfamiliar; en el tipo ideal de hombre y mujer comuneros; en la representación familiar —que participa en las asambleas comunales—; en las creencias y ritos transmitidos familiarmente; en la aceptación de los cargos de *k'apero* o *alferado* —asumidos familiarmente—; en la fortaleza del parentesco carnal o ritual que componen lo familiar; etc., en todas estas relaciones diarias de las familias comuneras será posible encontrar elementos que entretujan el propio ordenamiento jurídico comunal. A ello se suman las relaciones derivadas de la resolución de los conflictos familiares, donde una o dos familias nucleares comuneras se ven comprometidas y comprometen a su vez a su parentela. Estos conflictos serán asumidos por órganos familiares propios, bajo un procedimiento y racionalidad fundados en el honor familiar, y ante quienes finalmente las partes involucradas se verán exigidas al “arreglo”, para no verse sometidas a instancias comunales. Todo esto se integra al ordenamiento jurídico comunal, implícitamente conducido por la imagen del ser colectivo.

Asimismo, resulta necesario insistir en que si bien lo familiar, dentro de la comunidad, aparece como fundamental para cada familia comunera (en tanto se ven comprometidos su propia subsistencia y su honor familiar), ellas entienden que les servirá de muy poco vivir parceladas o “individualistas”, encerrándose cada una en sus intereses y llevando sus “pleitos” ante las “autoridades competentes de la ciudad” —como cuando Calahuyo fue parcialidad—. Cada familia está convencida de vivir en común, bajo una forma organizativa que las unifique y seguras de un “progreso” o desarrollo de la comunidad —el ser colectivo— a la que se integran. Lo comunal, a través de la Asamblea y de las autoridades comunales, incorpora el conjunto de relaciones de cada familia comunera —todo se integra al ser colectivo—, pero lo hace convencido de que no es nada sin cada uno de esos intereses familiares.

De esta manera, el orden jurídico comunal se compone de ese conjunto de relaciones económicas, sociales y culturales organizadas dentro de los ámbitos comunal y familiar, al que se suman las relaciones que surgen de la resolución de conflictos, donde prima la imagen del ser colectivo. Aparece como ese engranaje de intereses constituido por la forma parcelera-familiar de tenencia de la tierra, como comunal; por formas de trabajo familiar o interfamiliar, pero también comunal; por una forma organizativa familiar de parentesco carnal y ritual, pero, sobre todo, por una forma organizativa política comunal; por el agasajo familiar que se ofrece a toda la comunidad en las fiestas patronales, pero además exigido por el propio conjunto de comuneros; por una cosmovisión familiar, pero también de reconocimiento comunal —que puede llegar a sancionar los “actos inmorales” que suscitan los “castigos” de la naturaleza—; por la presencia de conflictos familiares que se sumergen en lo comunal, como también por la presencia de conflictos colectivos; por el predominio de órganos resolutorios familiares propios, de procedimientos y racionalidad familiares propios, pero también por la coerción de órganos, procedimientos y racionalidad comunales; por la existencia de “arreglos” familiares, pero también por la de “sanciones” que impone el colectivo. Todo ello se integra y se conduce hacia el “progreso” comunal, el ser colectivo, lo que es aceptado por cada uno de los comuneros.

Así pues, el orden jurídico comunal se constituye en aquella organización de reglas o normas que nacen de toda esa variedad de relaciones

familiares y comunales que entretengan lo jurídico de la comunidad; organización u ordenamiento que, por sobre todo, está conducido por el ser colectivo que identifica a la comunidad.

13.1.2 El concepto de Derecho comunal

El *Derecho comunal*, por otro lado, se integra, con mayor precisión, por el conjunto de reglas, acuerdos o normas identificadas como jurídicas o con “lo justo” que entiende el conjunto de miembros de la comunidad en sus relaciones económicas, sociales y culturales normales y frente a la resolución de sus conflictos. Estas normas jurídicas, escritas o no en los libros de actas, pueden estar incluso vinculadas con alguna norma oficial; sin embargo, por sobre todo, sólo tienen gran relevancia a partir del quehacer diario de los comuneros. Este Derecho comunal se integra a su vez por tres conjuntos de acuerdos o prácticas que ocurren en la comunidad: por el conjunto de acuerdos o prácticas comunales referidos al gobierno comunal y a la resolución de los conflictos colectivos; por el conjunto de acuerdos o prácticas familiares que corresponden a sus relaciones económicas, sociales y culturales —como las que brotan de la resolución de los conflictos particulares—; y por el conjunto de acuerdos y prácticas históricas o que por tradición se siguen respetando y aplicando dentro de los ámbitos familiar y comunal.

El primer grupo, de acuerdos o prácticas *comunales*, está conformado por los que tienen que ver con la reconstrucción de los andenes; la construcción de una nueva tienda comunal; la venta o distribución de la cosecha comunal; la elección de la nueva directiva comunal o del nuevo teniente y sus alguaciles; la celebración del aniversario de la comunidad; la participación comunal en la fiesta de Santa Cruz; pero también incluye los acuerdos sobre sanciones contra quien ha descuidado sus animales en los andenes comunales; contra quien ha practicado el “acto inmoral” que ocasiona el “castigo” de la naturaleza; contra la familia “pleitista” que perturba a sus vecinos en la comunidad; contra quien incumple algún cargo de representación de la comunidad; etc. En todos ellos —definidos a través de la Asamblea y las autoridades comunales— siempre se pueden distinguir normas o reglas que identifican lo “justo” para la comunidad y que constituyen un Derecho vivo, emergente y cambiante.

En los acuerdos y prácticas *familiares*, igualmente, también se pueden percibir reglas o normas jurídicas: las apreciamos cuando la familia nuclear trabaja su parcela entre padres e hijos, cuando recurren en ayni, con su parentela, para la explotación de los recursos vinculados a su propiedad familiar (tierra y ganado); cuando contratan la venta de su ganado vacuno y compran alimentos manufacturados; cuando, en representación de la familia nuclear, el padre acude a las Asambleas o a los trabajos comunales; cuando, en casos de ausencia, éste es sustituido por la conviviente o viuda; cuando toda la familia se une para asumir el cargo de k'apero o alferado; cuando se elige al padrino de matrimonio o bautizo; cuando se practica el ayni de la cerveza para obtener el derroche de licor en la fiesta patronal. También se incluyen aquí los acuerdos familiares o "arreglos" a los que se llega en sus conflictos: cuando dos familias nucleares consiguen conciliarse después de una riña; cuando, por sí mismas, las familias deciden el intercambio de parcelas para evitar "pleitos"; cuando acuerdan indemnizar, por exigencia de la Asamblea, los "actos inmorales" de los hijos; cuando los padres casados civilmente deciden "separarse" o "divorciarse" con tal de no continuar en "líos"; etc. Se trata de acuerdos o prácticas sobreentendidos, de realización automática por los miembros familiares, o de "arreglos" a los que se arriba acudiendo a los padres, padrinos o parientes mayores, siempre iluminados por el honor familiar. En todo ello se puede observar una diversidad de reglas o normas jurídicas también sujetas al cambio, a las innovaciones en las relaciones internas o externas, todo lo cual se integra al Derecho comunal que estamos definiendo.

Por último, también se suman al Derecho comunal las prácticas o acuerdos *históricos* de índole familiar o comunal relativos a las relaciones cotidianas: la delimitación de las parcelas familiares; los criterios de sucesión o transferencia de éstas; los acuerdos ancestrales sobre sus límites; o también la razón de ser del ayni familiar; la reconstrucción de los abandonados andenes comunales; la realización de las faenas comunales; la aceptación de que los pastos de los cerros sean de libre uso para todos los comuneros; el acuerdo sobre los límites de la comunidad; y, a nivel de resolución de conflictos, la posibilidad de acudir a los ancianos de la comunidad para conciliar a los "pleitistas", y el logro de la conciliación mediante el chachado de coca y la ingestión de alcohol entre éstos y el anciano aimara. En cada una de estas prácticas, aceptaciones, razones,

referencias o posibilidades, que podríamos identificar como “consuetudinarias”, está presente el Derecho comunal.

Este conjunto de acuerdos y prácticas, de “sanciones” o “arreglos”, que brotan de la actualidad de la comunidad o vienen del pasado, configura el Derecho comunal. Se trata de acuerdos o reglas que se aprecian como “justos” en el sentimiento y el actuar cotidiano de los comuneros, y que —sin dejar de tener una relación de valorización y percepción para ellos— definen el rumbo de la comunidad. Estas reglas —o Derecho— incluyen una diversidad de prácticas jurídicas de los comuneros, bien en su comportamiento económico, en su estructura social, en su cosmovisión o en su identidad, todo a partir del contexto o realidad de Calahuyo. Y, desde luego, son reglas que en momentos determinados, con el correr del tiempo, pueden devenir injustas o simplemente inadecuadas a sus nuevas relaciones —incluyendo la resolución de sus conflictos—; entonces, los propios comuneros —a través de la Asamblea comunal— las reformarán, cambiarán las reglas o normas familiares o comunales, y actualizarán la materialización de su concepto de lo justo de modo más objetivo, transformando su Derecho comunal.

Un ejemplo de esto puede ser el cambio que ha empezado, en Calahuyo, en la percepción radicalizada del patriarcado o, más exactamente, del “machismo”: antes la mujer campesina era considerada como un ser o una “cosa” que se añadía o completaba al marido (“cosa” sobre la que se disponía libremente, pudiendo el marido decidir en cualquier momento la ruptura de la relación de pareja); hoy, es posible notar un proceso de liberación de la mujer. Antes las niñas no tenían por qué acudir (y no iban) a la escuela; hoy, acuden el hombre y la mujer. Antes los maltratos a la mujer eran considerados pleitos familiares y tolerados por los demás comuneros; hoy, la Asamblea llega a “llamar la atención” del abusivo y a obligarlo para que se rectifique. Igualmente: antes la mujer no asistía a las asambleas o a las reuniones entre parceleros (cuando Calahuyo fue parcialidad); hoy, llega a sustituir al marido cuando éste migra, y, en comunidades vecinas —como Huancho y Tiquirini-Quishuarani—, la mujer ha comenzado a asumir cargos de representación —como teniente gobernador delegada—. De esta manera, la actuación de la mujer comunera empieza a ser valorizada y percibida de una manera distinta: se le otorga mayor relevancia dentro de la imagen del ser colectivo de la comunidad, lo cual ha

supuesto la transformación de ciertas normas o reglas del Derecho comunal.

13.1.3 El concepto de justicia comunal

La concepción de *justicia comunal* puede ayudarnos a comprender los cambios señalados anteriormente (aquellos fenómenos que fluyen de los acuerdos o reglas de los comuneros). La justicia comunal, en Calahuyo, aparece inmersa en dos planos —como los definimos en nuestro marco teórico—: está en las normales y cotidianas relaciones económicas, sociales y culturales, en las que resulta *abstraída* o *valorizada* como tal por los propios comuneros; pero también en las relaciones que derivan de las resoluciones de sus conflictos, en las cuales se logra *percibir*, *materiar* y hasta *reivindicar* el mismo entendimiento de lo justo. Tanto en su sentido de abstracción o valorización, como en el de materialización o reivindicación, el concepto de justicia cambia: ambos sentidos son oposición y complemento, se adecuan al contexto de la comunidad y se definen, siempre, con la decisión del conjunto de individuos.

En el plano valorativo, hemos presentado a la justicia comunal de Calahuyo en los antecedentes históricos de la comunidad, en su organización económica, en su estructura sociopolítica y en su organización cultural. En lo que se refiere a sus *antecedentes históricos*, es posible incluir el concepto de justicia, como valor, desde la aparición de sus cuatro familias parceleras: en la superación de los problemas de colindancia con las comunidades o parcialidades vecinas; en su conversión de parcialidad a comunidad; como también en su participación durante la “sublevación del Tahuantinsuyo” (1919-1923) contra los “mistis” del lugar. En lo que se refiere a su *organización económica*, la concepción de justicia comunal subyace en la tenencia de tierras parceleras o comunales; en las formas de trabajo familiar o comunal; en la dedicación prioritaria a la agricultura —al ser su fuente de sobrevivencia—; en la ganadería de vacunos como mecanismo de ahorro; en la migración y ocupación de empleos estacionales en las grandes ciudades; y en las relaciones de comercialización lucrativa de ganado vacuno por algunas familias. En lo que se refiere a su *estructura social y política*, la justicia comunal la hemos abstraído de las dos formas organizativas en las que participan los comuneros: las formas organizativas tradicionales —donde se incluyen la

organización familiar, la organización de fiestas y la aún existente forma organizativa del ayllu-; y las formas organizativas políticas comunales —donde destacamos a las autoridades comunales y la organización a nivel de asambleas—. En lo que se refiere a su *organización cultural* —por último—, también es posible identificar la valorización de la justicia de Calahuyo en la celebración de las fiestas patronales o los carnavales; en una cosmovisión que incluye los “castigos” de la naturaleza y la obligación del “pago” a la Pachamama; en la aproximación del tipo ideal de hombre o mujer comuneros, guiados por el ser colectivo; en sus relaciones de parentesco (donde hemos distinguido parientes carnales y parientes rituales); y en el propio matrimonio aimara (entendido como un proceso dividido en etapas, en el que poco a poco se busca la autonomía de la pareja de comuneros). En cada una de estas relaciones o comportamientos de los comuneros ha sido posible presentar a la justicia comunal en su plano de abstracción o valorización. La justicia comunal, en este sentido, se ha identificado como una referencia subyacente —sobreentendida— en la ideología de los comuneros, incluida en su quehacer diario, normal —sin conflictos—, y que se transforma por la interacción permanente de sus relaciones económicas, sociales y culturales.

Por otro lado, en el plano perceptivo o de materialización —al cual también denominamos *de reivindicación*— hemos presentado a la justicia comunal de Calahuyo a partir del desarrollo de sus conflictos, en el que hemos apreciado una relación de separación con la Administración de justicia oficial, la elaboración de una clasificación de sus conflictos de modo diferente, la legitimidad de una variedad de órganos y procedimientos para su resolución, la actuación racional de las partes intervinientes y el arribo a los acuerdos o decisiones finales para poner fin al conflicto. En lo que se refiere a su relación de *separación con la Administración de justicia oficial*, la materialización de la justicia de Calahuyo ha respondido a un movimiento microrregional de las comunidades de la provincia de Huancané, ha tenido sus causas más actuales en lo costoso o “caro” de la justicia oficial, el alargamiento de los procesos y la poca preocupación de las “autoridades competentes de la ciudad” por dar una solución final a los “pleitos”. En lo relativo a una propuesta de *clasificación de los conflictos* de la comunidad, hemos distinguido la aplicación de la justicia comunal en los dos grandes ámbitos que identifican a aquélla: se han clasificado los conflictos en familiares y comunales, diferenciando en

los primeros aquellos conflictos en los que se afecta el interés de una o dos familias nucleares, y en los segundos aquellos en los que se afecta el interés del conjunto de familias comuneras. En cuanto a los *órganos* y *procedimientos de resolución*, la justicia comunal se manifiesta en la distinción de órganos familiares –integrados por los parientes carnales o rituales que, mediante la conciliación, buscan resolver el conflicto familiar– y órganos políticos comunales –integrados por la Asamblea y las autoridades comunales que intervienen directamente, a través de la presión colectiva, en la superación de los conflictos comunales–. En lo que se refiere a la *racionalidad de las partes* –la parte familiar y la parte comunal–, la justicia en Calahuyo se expresa intrínsecamente a través de los principios básicos del honor familiar y el ser colectivo, los cuales orientan toda la actividad de ellas en el procedimiento de resolución de conflictos, así como en la ejecución de sus propios acuerdos. Por último, en lo relativo a los *acuerdos* o *decisiones finales* de los comuneros, hemos presentado a la justicia comunal en los “arreglos” –forma de decisión última en los conflictos familiares, por la que se busca reponer las “cosas” a su estado anterior– y las “sanciones” –forma de decisión final aplicada principalmente a los conflictos comunales y por la que se busca reponer los daños, imponer uno de los distintos castigos, como, en su caso, amenazar con la aplicación de un castigo más severo–. A partir de cada una de estas relaciones, manifestaciones, distinciones o expresiones hemos identificado a la justicia comunal desde un punto de vista más objetivo, como materialización de lo que anteriormente se presentó en un sentido valorativo: es el plano en el que la justicia es apreciada por los comuneros como tangible, por el que ellos mismos administran o aplican lo que entienden por justo, y que caracteriza propiamente la existencia de un Poder Judicial comunal.

La combinación de estos dos planos –el de la valorización o abstracción y el de la percepción o materialización– define íntegramente nuestro concepto de justicia comunal: ambos nos ayudan a comprender y entender la compleja construcción de lo jurídico en el grupo social de los comuneros, aquello que se va entretejiendo como “lo justo” de sus actividades diarias. Se trata de dos planos que interactúan dialécticamente, complementándose y recreándose en su oposición constantemente.

Se *complementan* en tanto el conjunto de comuneros sólo podrá materializar o reivindicar como justo aquello que previamente abstraigo o

valorizó como tal; esto es así aunque posteriormente la propia materialización o reivindicación del concepto de justicia fortalezca su propia valorización. Así, tiene que valorizarse como injusta, por ejemplo, la actitud del actual teniente gobernador, antes que la Asamblea decida su destitución; o tiene que abstraerse que la pareja de convivientes debe vivir en “armonía”, sin “líos”, porque en caso contrario lo justo será que se separen. Entonces, es en el plano valorativo o de la abstracción donde se va entretejiendo lo que es “justo” o “injusto” y que sólo tendrá relevancia en el momento de su aplicación mediante la “sanción” o el “arreglo”, lo que es justamente la materialización de aquello que se abstraído como justo.

En las diversas relaciones económicas, sociales y culturales el conjunto de comuneros establece los marcos o límites de lo que entiende por lo justo; aquello que es normal o armónico y que el grupo campesino abstrae o valoriza como justo, sin necesidad de la presencia de conflictos. Pero ante el surgimiento de éstos esa racionalidad (o entendimiento) tendrá que ser ratificada o confirmada por el conjunto de comuneros, materializando su concepto de justicia, reivindicándolo y llegándolo a sentir.

Asimismo, los planos de valorización y materialización de la justicia se *recrean* por el propio fluir de las relaciones de los comuneros en el interior de su comunidad, pero también por la presencia de una relación con el exterior bastante dinámica. La justicia —en los comuneros de Calahuyo— va siendo valorizada o revalorizada diariamente en la variedad de las relaciones —en la participación económica, social y cultural de los comuneros— y también se va adecuando a los cambios llegados de la ciudad, influida por las decisiones y relaciones que provienen del Estado y grupos sociales diferentes; y, en su oportunidad, ante el surgimiento de conflictos debidos a la presencia dinámica de tales cambios valorativos, la justicia, en términos de su materialización, también requerirá reafirmarse de modo diferente; se aplicará o reivindicará de acuerdo a una distinta abstracción o valorización de lo justo.

Un ejemplo de esto lo constituye el proceso de liberación de la mujer —anteriormente señalado—, por el cual se aprecia una tendencia hacia la búsqueda de relaciones de igualdad entre el hombre y la mujer aimara. Pero también puede apreciarse ese fluir o esos cambios en el “ayni de

cerveza” –por el cual los comuneros siguen haciendo posible la abundancia de cerveza en las fiestas patronales–; en la decisión comunal por asumir o “expropiar” las parcelas o terrenos abandonados por los campesinos migrantes o dadas “al partir” por estos mismos –lo cual consolida la prioridad de la residencia familiar en la comunidad y la preferencia por la utilización de modo comunal de las parcelas familiares–; y en la aceptación que da el conjunto de comuneros para la construcción de un templo adventista por un grupo de fieles –aceptación que, yendo más allá de la presencia mayoritaria de católicos (en expresión de los comuneros), quiere reconocer el respeto por el credo de todos–. En cada uno de estos hechos o acciones, nuevos o distintos, se impone –en el fondo– la aceptación o el reconocimiento por necesidad del colectivo, donde se pueden incluir necesidades todavía más específicas de pequeños grupos en su interior. Si surgieran conflictos en estas relaciones, siempre se impondrá el colectivo, ratificando lo que venía aceptando o respetando, o adecuándose a lo que en tales momentos crea conveniente para sí. De tal manera, se respetará la elección de la mujer que resulte nombrada delegada o teniente gobernador de la comunidad; se obligará familiar y comunalmente a la devolución de la cerveza recibida anteriormente en “ayni”; se impondrá la “expropiación” de las parcelas de los migrantes aunque éstos acudan ante las autoridades competentes de Huancané; y, en su caso, se acallará al pleitista que pretenda ofender a los adventistas por el simple hecho de la construcción de su templo.

Es de este modo que se entreteje la justicia comunal en Calahuyo, en sus planos valorativo y material, que se complementan y recrean, o cambian ambos, y que a su vez reflejan o tienen intrínseca la propia estructura de la comunidad.

Esta justicia comunal –así concebida en sus dos planos y en el conjunto de relaciones o actividades de la comunidad– lógicamente tiene relación con los conceptos de Derecho y orden jurídico comunal antes desarrollados: por un lado, hay una relación de emanación desde el concepto de justicia hacia los otros conceptos; por otro, hay una relación de enriquecimiento del concepto de justicia desde los otros conceptos.

En cuanto a la *relación de emanación*, en primer lugar, el concepto de Derecho –entendido como conjunto de normas que identifican lo

jurídico o justo que regula la comunidad— previamente en su constitución ha tenido relación con el concepto de justicia de la comunidad: ha recurrido a la valorización de lo justo y a lo que se ha materializado o reivindicado como tal. El Derecho comunal recurre a lo justo del grupo en sus dos planos; a partir de aquél se elaboran la diversidad de elementos que lo integran, y a partir de aquél se plasmará en la variedad de normas que están presentes en la comunidad. Tales normas —donde incluimos las prácticas o acuerdos familiares y comunales— serán jurídicas sólo en tanto respondan a la concepción de justicia del grupo de comuneros.

Pero también el concepto de orden jurídico —entendido como organización de esas mismas normas, acuerdos o reglas jurídicas, aunadas a un sentido o dirección que la comunidad establece— emana del concepto de justicia comunal. Lo justo de la comunidad legitima ese ordenamiento —si no, tendría que ser cambiado—; lo justo, precisamente, es lo que le da sentido: sólo a partir de lo justo se establece la dirección o “progreso” de la comunidad. El colectivo razona en tal sentido o dirección porque lo entiende previamente como justo: la construcción de la escuela comunal, de la nueva tienda comunal, como la realización de las faenas comunales, la organización a través de asambleas, etc., se insertan a partir de la valorización de aquello que en su oportunidad también se materializará como justo para el colectivo.

Por otro lado, el concepto de justicia comunal, a su vez, se verá envuelto o *enriquecido* por aquello que se plasmó como Derecho y orden jurídico comunal. Se verá enriquecido —si es que no es afectado por su oposición en la realidad— por aquello que se plasmó como norma jurídica, por el conjunto de acuerdos o prácticas familiares o comunales, históricos o actuales, que regulan la convivencia de los comuneros. Pero también ocurrirá lo propio desde la organización de estas normas jurídicas, desde el ordenamiento jurídico —que moviliza a la comunidad hacia su “progreso” o desarrollo—. Este enriquecimiento se comprobará en la efectividad o aplicación de los conceptos de Derecho y orden jurídico comunal, en tanto satisfaga al mismo concepto de justicia de los comuneros; en caso contrario, les corresponderá a los mismos conceptos de Derecho y orden jurídico adecuarse al concepto de justicia comunal.

Así definidos los conceptos de justicia, Derecho y orden jurídico comunales, queremos terminar reafirmando su intrínseca relación con el concepto —o institución— de comunidad campesina. Para Calahuyo, de acuerdo al desarrollo de esta investigación —a la amplitud teórica dada inicialmente—, justicia y comunidad campesina se identifican: aparecen como una unidad en la que cualquier manifestación de la comunidad aparece como parte de su justicia, y cualquier reivindicación de ésta es propia de la comunidad campesina. Así, todo lo que hemos dicho de la justicia se añade al concepto de comunidad campesina, y todo lo que digamos de la comunidad campesina se añade a su concepto de justicia.

En Calahuyo es posible encontrar una comunidad campesina identificada en sus relaciones económicas, sociales y culturales —sin olvidar su pasado histórico—, y en donde, además, la resolución de los conflictos por órganos propios aparece como un elemento fundamental. A partir de ello parece redundante insistir en la existencia de una realidad distinta (y muchas veces opuesta) de aquella que podemos identificar como sociedad “moderna” u oficial (la realidad que se conoce en la capital del país o en las grandes ciudades de la costa, sierra y selva).

De Calahuyo no sólo se desprende la existencia de una suerte de sistema judicial que administra la resolución de sus conflictos —como inicialmente planteamos en nuestro plan de trabajo—, sino, sobre ello, se puede apreciar la existencia de un sistema de gobierno que cumple una función ejecutivo-comunal (la ejecución de los trabajos comunales son el mejor ejemplo), aunado a un sistema de decisiones legislativas (sus diversos acuerdos familiares y comunales) y hasta un cierto sistema electoral (cuando anualmente renuevan a su teniente y a sus alguaciles, o cuando cada dos años eligen a su directiva comunal). Todo ello se presenta confundido o identificado en su propia organización, pero, sobre todo, se estructura de modo diferente a como lo hace la denominada sociedad oficial.

Calahuyo aparece entonces como una organización política sólida en la que se fusionan diversas actividades vinculadas con lo que oficialmente se podría entender como Judicial, Ejecutivo, Legislativo y Electoral. Se constituye en una organización política en la que está presente una autorregulación de sus actividades cotidianas, autorregulación que, des-

de luego, no significa una separación total de la sociedad oficial, pues, como hemos visto, siempre está presente la relación dinámica con ésta en lo económico —en tanto el intercambio de productos con la ciudad es hoy fundamental— y —para señalar otro ejemplo— en lo que se refiere a la resolución de sus conflictos —cuando los comuneros recurren a las leyes del Estado oficial, para garantizar decisiones complejas que podrían devenir en conflictivas frente a órganos del Estado—. Esta forma de organización política de Calahuyo ha sido posible concebirla a partir del estudio de su justicia.

13.2 Justicia comunal y relaciones políticas

De esa realidad distinta —presentada como organización política conducida por el conjunto de comuneros— debemos ocuparnos finalmente. Sobre la comunidad campesina, así entendida, cabe una mayor atención, una mayor reflexión, y sólo pretendemos diseñar ciertos límites y horizontes a partir de nuestra experiencia en Calahuyo. Tal reflexión —creemos— debe hacerse desde dos perspectivas: desde la perspectiva del Estado oficial, del que se exige una relación y actitud distintas, dado que sociológica y antropológicamente se le considera como dominante frente a grupos sociales como el de Calahuyo; y desde la perspectiva de los comuneros, quienes, a pesar del maltrato histórico, mantienen hoy la pretensión de un desarrollo propio, llevando adelante una actuación que debe fortalecerse y abrirse a nuevos espacios.

13.2.1 La perspectiva del Estado

Desde la *perspectiva del Estado oficial*, ha existido en los últimos años (principalmente en la primera mitad de la década del setenta) un reconocimiento paulatino de una serie de características o elementos que identifican a los campesinos comuneros. El Estado les ha ido reconociendo fundamentalmente una *autonomía* en sus actividades culturales, sociales y económicas, aunque con ciertos límites. Se ha reconocido formalmente la autonomía de un territorio comunal, de una estructura comunal, de un gobierno comunal, de una identidad cultural fundada en prácticas “consuetudinarias”, de formas de trabajo familiar y comunal, etc., pero siempre que no se opongan a las relaciones existentes en la sociedad oficial. En

lo económico, particularmente, desde el Estado se han aprobado una serie de reglas de promoción y fomento de los productos de las comunidades campesinas (art. 28 y siguientes de la ley general de Comunidades Campesinas, ley 24656), aunque con poco efecto en la práctica. Una de las grandes limitaciones es que, en este mismo aspecto económico, se tienen diseñadas, para los campesinos comuneros, reglas que conducen a integrarlos a un sistema de producción y comercialización del tipo capitalista o "moderno", sin revalorizar mayormente sus propias técnicas y sus perspectivas de desarrollo.

Existe —creemos— un significativo avance en el reconocimiento de lo andino, de comunidades campesinas como Calahuyo, pero esto es más bien formal o simplemente declarativo. Todavía se sigue produciendo una aceptación y recepción parcial del significado de la comunidad campesina y, por ende, de su justicia comunal. Se reconocen y aceptan —aunque siempre con algunas limitaciones— las creencias o prácticas diarias o normales de los comuneros —lo referido a los diversos ámbitos que hemos identificado como de valorización de la justicia comunal—, pero hay mayor resistencia para aceptar y reconocer lo referido a la materialización o reivindicación de la justicia de los comuneros.

Aquello que hemos tocado al estudiar el ámbito de la resolución de conflictos en Calahuyo (tercera parte del libro, donde pudimos apreciar sus antecedentes, tipos de conflictos, órganos y procedimientos que procesan éstos, la racionalidad de las partes, y los acuerdos o decisiones finales), todo aquello que interviene en la materialización de lo que previamente el grupo social de campesinos abstrae como justo, se encuentra aún bastante limitado desde el Estado, aunque en la realidad se siga produciendo y reproduciendo. El tema está relacionado con el modelo de Poder Judicial o el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

La Constitución política del Estado de 1993, establece en su artículo 139, inciso 1 —como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 233—, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, con excepción de la militar y la arbitral⁸⁹. Esto significa que el Poder Judicial, reconocido

89 El artículo 139, inciso 1, de la Constitución de 1993, establece:
Artículo 139.— Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

como ejecutor de la potestad de administrar justicia del Estado (Constitución 1993: art. 138; 1979: art. 232), se constituye en el exclusivo o supremo ente resolutorio de conflictos en todo el territorio nacional. Teóricamente, cualquier conflicto, en forma directa o indirecta, puede o debe serle sometido: directamente, mediante cualquier acción o pretensión que se quiera hacer valer por órganos y procedimientos comunes; indirectamente, cuando se exige el respaldo propiamente judicial para legitimar decisiones de procedimientos o jurisdicciones especiales, como las que pueden provenir del procedimiento arbitral o de la jurisdicción militar⁹⁰.

Para el caso de las comunidades campesinas y nativas, la Constitución de 1993 ha sumado un importante precepto constitucional que aparentemente reconoce la justicia comunal objeto de nuestro análisis. El artículo 149 de la Constitución ha reconocido formalmente las funciones jurisdiccionales de las autoridades comunales en los siguientes términos:

“Artículo 149.— Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

Como se puede apreciar del artículo citado, las funciones jurisdiccionales reconocidas no son totales, sino que formalmente se encuentran

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

[...]

90 En el caso de la especial jurisdicción militar, es conocido que en la práctica —particularmente en los últimos años— ha recibido facultades jurisdiccionales sobre materia penal que sobrepasan lo meramente militar. Sin embargo, nuestra referencia es simplemente teórica, de acuerdo al marco constitucional.

limitadas. Una primera y compleja limitación es la que corresponde a la no violación de los derechos fundamentales de la persona, y una segunda corresponde a las formas de coordinación que por ley establecerá el Estado⁹¹. Nuestra hipótesis de dicho artículo es que, al final, directa o indirectamente, cualquier conflicto —por ejemplo, el de separación matrimonial de una pareja de aimaras, quechuas o aguarunas— que se produce en contextos o realidades distintos al de la sociedad oficial, teóricamente o formalmente continúa bajo el control del único y exclusivo Poder Judicial del Estado.

Haciendo un análisis general de los artículos constitucionales citados, creemos que la exclusividad del poder judicial así como los límites impuestos a la función jurisdiccional de los órganos de resolución de autoridades comunales como las de Calahuyo, resultan irreales y erróneos. En nuestra realidad, el Poder Judicial nunca ha sido exclusivo y autónomo, bien por injerencia del Poder Ejecutivo del Estado y otros poderes (económicos, políticos, militares), bien por la existencia de diferentes grupos sociales que resuelven sus propios conflictos. El Estado sufre de una carencia de medios y recursos tal —no sólo materiales—, que no puede llegar a lugares alejados de la capital. Pero lo más grave y difícil de superar lo constituye la existencia de racionalidades disímiles entre el Poder Judicial oficial y las comunidades campesinas como Calahuyo.

La resolución de conflictos en Calahuyo nos lleva a aceptar más bien la existencia de un sistema judicial comunal paralelo al oficial, para conflictos del mismo grupo social. Ante ello, lo más importante, sin duda, es la legitimidad que brota del colectivo por hacerse cargo —a partir de su

91 El artículo 149 de la Constitución de 1993 nos lleva a varios comentarios que no son objeto de desarrollo en la presente investigación. Sólo para citar algunos de ellos, adicionales al problema de las limitaciones planteadas, debemos decir que las rondas campesinas de Cajamarca, como organizaciones autónomas, aparecen excluidas del precepto constitucional; y, por otro lado, se confunde la definición de “Derecho consuetudinario” con la de “Derecho comunal” que antes hemos hecho en esta investigación. Sobre esto último, es necesario precisar que el “Derecho consuetudinario” no viene a ser sino la parte del “Derecho comunal” que corresponde a las normas, acuerdos o reglas históricas de las comunidades (ver ítem 13.1.2).

contexto— de la resolución de sus propios conflictos. El Poder Judicial comunal de Calahuyo surge de sus campesinos comuneros, y es aceptado por ellos contraponiéndolo a los órganos oficiales, a los que ven con temor o simplemente los utilizan como mecanismo de sanción (como ocurre con la “amenaza de enviar el caso a las autoridades competentes de Huancané”).

Debe procurar entenderse y aceptarse —por el Estado— que para comunidades como Calahuyo no existen mejores órganos resolutorios, mejores procedimientos, mejor Poder Judicial que los que ellas mismas constituyen y comparten. Sólo los comuneros son capaces de reconocer sus problemas o conflictos y de solucionarlos; sólo por sus medios pueden atacar el fondo del “pleito” (como, por ejemplo, la invasión de linderos, los daños permanentes ocasionados por los animales de un comunero, o la injuria habida entre dos esposas comuneras), más allá de lo que podría ser el “pleito” aparente o formal (por ejemplo, la riña o los efectos de ésta).

Estamos ante una realidad distinta, ante valores (propios) de justicia distintos, origen de la presencia de mecanismos para la materialización de esta justicia también distintos. Pensar en la necesidad de más jueces de paz o jueces rurales, de la “coordinación” o sometimiento ante los jueces letrados, civiles o penales, por tratarse de representantes del Poder Judicial oficial, resulta insuficiente o equivocado. Estos jueces no podrían sustituir la eficiencia —en nuestros términos— del padrino, el anciano o el familiar mayor, quienes con efectividad resuelven los conflictos de pareja, los conflictos de linderos o las riñas. Menos aún podrían sustituir a la Asamblea comunal —integrada por el conjunto de comuneros— cuando resuelven los conflictos colectivos, a los que cualquier órgano oficial daría poca importancia desde la perspectiva individualista. Ante sus propios órganos comunales, los diversos conflictos de la comunidad sí pueden terminar en “arreglos”, bajo concesiones recíprocas, de acuerdo a su contexto; o en “sanciones”, que pueden efectivizarse en una variedad de castigos que nunca son impuestos arbitrariamente. En particular (en lo que se refiere a las “sanciones”), castigos como la “multa” que se aplica al comunero “ocioso”, la “llamada de atención” al descuidado o abusivo, y la restricción de derechos comunales aplicada al desobediente o “traidor”, sólo tienen efectividad por la fuerza de la Asamblea comunal,

que es la misma que dictamina. En resumen, ningún juez oficial podría garantizar —como lo demuestran los órganos comunales— la aplicación o reivindicación de la justicia en los términos como se conoce o valoriza en Calahuyo.

Es necesario que se reconozca y acepte, desde el Estado oficial, que en comunidades campesinas como Calahuyo existe otra concepción de justicia, otra concepción de Derecho, otro orden jurídico, y que todo ello se ve reflejado en la presencia de órganos, procedimientos y racionalidad propios, para la resolución de sus conflictos. Entender y aceptar esto nos acerca más integralmente al concepto de *autonomía* en las comunidades campesinas.

Ante esta realidad, creemos que, desde el Estado oficial, en principio no cabe otra alternativa que efectuar un proceso de reformas en su estructura judicial. Es necesario que *su* Poder Judicial se regionalice; pero, más que ello, para que nuestro etnocentrismo de lo jurídico no se traslade a las capitales de las regiones o de las provincias —como ha venido ocurriendo en la práctica—, es necesario que esa “fragmentación” sea mayor, que llegue a ser tal que se reconozca a las comunidades campesinas como entes que resuelven, sin límites, sus propios conflictos, y que, en caso de pleitos intercomunales, sean las comunidades o un gremio campesino —como la Liga Agraria de Huancané— los que los resuelvan. Esto nos conduciría, recién, como venimos afirmando, a otorgar mayor seriedad al reconocimiento de la autonomía de las comunidades campesinas.

Una razón permanente de control y marginación desde el Estado ha consistido en fijar límites al reconocimiento de la autonomía judicial de comunidades campesinas como Calahuyo. ¿Hasta qué punto el Estado, a través de su Poder Judicial, debería renunciar a la exclusividad de dictar justicia o resolver conflictos? El temor por la violación de los derechos fundamentales de la persona, en términos culturales, se ha esgrimido como el mejor fundamento para la fijación de esos límites, a su vez resaltado en el artículo 149 de la Constitución de 1993.

Teniendo en cuenta la experiencia de Calahuyo, no creemos necesario pensar en límites que se tendrían que imponer a la materialización de

su justicia comunal: no creemos que ello deba ser un objetivo hermético, dado que los comuneros, a partir de su realidad, tienen sus propios límites, los mismos que están prácticamente regulados.

Estos límites de comunidades como Calahuyo, en principio, son semejantes a los que se establecen desde la sociedad oficial; incluso pueden resultar más radicales en los valores humanitarios que encarnan: por ejemplo, en cuanto al respeto a la vida, hemos apreciado a lo largo de nuestro trabajo cómo los comuneros rechazan expresamente el asesinato y el aborto; o, en cuanto a los castigos físicos, éstos prácticamente no existen en Calahuyo –como sí existían antes–; o, en cuanto a determinar la sanción más severa a imponer, sólo de modo excepcional ésta consiste en la expulsión de la comunidad –la cual resulta incluso admitida por la actual legislación campesina (ver, al respecto, la última parte del capítulo duodécimo)–. Éstos, entre otros límites, pueden ser objeto de discrepancia desde el Estado, en tanto los comuneros, para juzgar, pueden utilizar su cosmovisión –como el creer que la naturaleza castiga por efecto de “actos inmorales”–, pero también el respeto por dicha cosmovisión está reconocido plenamente por el Estado (Constitución 1979: arts. 34 y 161, segundo párrafo; Constitución 1993: arts. 2, inciso 19, y 89, segundo párrafo).

El reconocimiento y aceptación de esos límites –propios de la justicia comunal– no contradicen el ordenamiento oficial; por el contrario, lo descongestionan y lo acercan a la realidad de un país diverso, a la construcción de un modelo de sociedad original y distinto.

Por consiguiente, no se trata de determinar límites a las comunidades campesinas como Calahuyo; no se trata –y menos hoy, en nuestro contexto de violencia– de imponer determinado marco o límites de derechos que desde la propia sociedad oficial pueden no respetarse, pues estaríamos contradiciendo la pretensión de desarrollo autónomo de las comunidades campesinas. Contrariamente, insistir en los límites, para estos casos, puede seguir propiciando en la sociedad oficial un cierto paternalismo y etnocentrismo que restringe iniciativas de desarrollo y oculta nuestra heterogénea realidad.

Incluso, si en la actividad de los comuneros llegasen a surgir actos que transgredan determinados derechos que se consideran fundamenta-

les para el Estado y la sociedad oficial (aquellos que tienen que ver con el derecho a la vida o a la integridad física de la persona, por ejemplo), lo que cabría tampoco consistiría en poner límites, en reafirmar el marco oficial y reprimir lo que se opone: esto continuaría siendo un grueso error histórico. Por el contrario, en tales casos la actitud debería ser de aproximación —con la mayor seriedad y preocupación— a esos fenómenos, de buscar conocer por qué los comuneros cometen esos actos, de cuestionarnos si —al final— la propia sociedad oficial es responsable de ellos, y de buscar medios que no empleen la violencia para que tales actos dejen de practicarse.

No se puede limitar simplemente desde “arriba” (con gruesas declaraciones de principios o normas de lo más “modernas”) determinados hechos o acciones que para grupos sociales como los comuneros de Calahuyo pueden ser objetivamente Derecho o normas jurídicas. Si desde el punto de vista oficial se está convencido de que determinados actos son “malos” o “injustos”, habría que saber por qué no resultan “malos” o “injustos” en otros grupos sociales —como las comunidades campesinas— y, en su caso, *demostrar por qué lo son*, para que los comuneros también los vean así y se convenzan de no practicarlos.

Cabría preguntarnos qué tanto podemos invocar una transformación de los límites de los comuneros —tratando de imponer los nuestros, de la sociedad oficial—, cuando nosotros mismos eventualmente podemos no respetar nuestros propios límites. (Los comuneros claramente se dan cuenta de ello; ellos también nos aprecian etnocéntricamente.)

Hay que entender que muchos de los problemas y límites de las comunidades campesinas responden a sus propias *necesidades* —del mismo modo como los del Estado y la sociedad oficial responden a las suyas propias—, y que aquellos límites también *variarán* —como varían los nuestros—, dado el propio dinamismo de su justicia comunal.

Entonces, no cabría, desde el Estado, preguntar por límites para la materialización de la justicia de los comuneros: no debe haber pretexto que impida el reconocimiento y la aplicación de la justicia comunal, que, por lo demás, no contradice el ordenamiento de los derechos fundamentales de la sociedad oficial. Ahora bien, si surgieran conflictos con este

ordenamiento, de lo que se trataría es de demostrar que ello es “malo” o “injusto” (para todos, incluidos los comuneros), de convencerlos para la no aplicación de su justicia —lo cual supone un actuar objetivo y coherente, sin necesidad de utilizar la represión.

13.2.2 La perspectiva de los comuneros

Desde la *perspectiva de los comuneros*, por otra parte, también debe haber cambios o reformas. A pesar del desplazamiento más dinámico de sus estructuras económicas, sociales y culturales —que hemos identificado como organización política—, se requiere una mayor fluidez para superar los retos que se le presentan a la comunidad. Se requiere una mayor participación comunera, más sólida, más fuerte, con voluntad de poder político en el conjunto de relaciones internas y en su relación con el Estado y la sociedad oficial.

Para las comunidades campesinas aparece como un reto la apertura hacia otros espacios, en los que deben mostrar su capacidad de hacer valer su *autonomía* y mostrar la validez de sus estructuras, de su fuerza colectiva, como alternativas para el desarrollo de otros grupos sociales.

Comunidades como Calahuyo han sabido mostrar una voluntad de consolidación y participación desde la “Rebelión del Tahuantinsuyo”, en Huancané (1919-1923), cuando deciden sublevarse contra el “misti”, y más recientemente, desde la década del setenta, cuando deciden, mediante sus propios órganos, administrar o materializar —ante sus conflictos— su propio concepto de justicia. Sin embargo, desde la perspectiva de los comuneros esa intención y labor deben profundizarse, deben ingresar a todos los ámbitos de la comunidad, en los que pueden estar presentes cambios o requerimientos de sus propias relaciones.

Dada la interacción más dinámica que en la actualidad tienen las comunidades campesinas con el exterior (aquella que proviene de las relaciones “modernas” de producción), es urgente que ellas logren afrontar y por lo menos controlar las relaciones derivadas de dicha interacción. Es urgente que lleguen a manifestar tal actitud en sus diversas actividades y relaciones económicas, sociales y culturales y las que correspondan a la materialización de su propia justicia; pero, más aún, cabría pensar

en la posibilidad de que puedan llegar a generar cambios o transformaciones en las mismas relaciones "modernas".

Dentro de esta genérica apreciación, creemos que el dinamismo normal que caracteriza a comunidades como Calahuyo tendría que acrecentarse (ello sin que signifique la pérdida de su identidad comunitaria); en caso contrario, las relaciones "modernas" de producción y comercialización pueden llegar a afectar las estructuras de las comunidades, al extremo de poder conducir las a una segura desintegración.

Este temor tiene su fundamento en la presencia cada vez más agresiva de características o problemas que objetivamente vienen afectando el conjunto de relaciones de comunidades campesinas como Calahuyo. A modo de ilustración, refirámonos sólo a dos de estos problemas (mencionados en capítulos anteriores): las relaciones de intercambio de productos entre el campo y la ciudad, con marginación de los productos del campo, y las relaciones que surgen del aceleramiento de las migraciones, las mismas que de estacionales suelen tornarse definitivas.

En cuanto a las relaciones que surgen del intercambio de productos entre el campo y la ciudad, el precio o valor de cambio impuesto desde ésta resulta la causa principal de la marginación de los productos del campo. En tal manejo se esconden amplios márgenes de ganancia, muy favorables para los intermediarios de la ciudad. El ganado del campo, así como algunos productos agrícolas de panllevar (papa, habas, por ejemplo), son valorizados de acuerdo a las necesidades de la ciudad, del gran mercado de consumidores y de acuerdo a los intereses (del capital) de intermediarios (también de la ciudad). Contrariamente, los productos manufacturados en la ciudad, que invaden a los campesinos (arroz, azúcar, detergente, aceite, harina, por ejemplo), nunca resultan valorizados por los consumidores del campo.

En el caso de las relaciones que surgen de la migración, el problema es más complejo. Según creemos, la mayor causa de aquélla reside en la escasa capacidad de la comunidad para generar los recursos necesarios para afrontar el crecimiento de su población. Principalmente, por la escasez del recurso tierra o su excesiva fragmentación, los campesinos comuneros migran, primero estacionalmente y luego de modo definitivo, depen-

diendo de las condiciones que el migrante encuentre en la ciudad. En cualquier caso, el campesino se desplaza como fuerza de trabajo barata, se emplea a bajo costo en la ciudad, consolidando los recursos de ésta en perjuicio directo de su comunidad. A ésta se la despoja de sus "mejores" miembros o de los más preparados, pero a su vez se refuerza la percepción de ver siempre a la comunidad como una institución marginal, aquella de donde se puede recibir fuerza de trabajo barata y que se puede aprovechar en diversos niveles. El problema llega a su extremo cuando, por las "novedades" de la ciudad, el migrante sufre la transformación de su identidad original. En estos casos la comunidad no sólo pierde materialmente a uno de sus miembros, sino que, incluso, espiritualmente adquiere un "enemigo", el mismo que en aquellos retornos estacionales (en las fiestas patronales, por ejemplo) llega a burlarse de lo comunal o a despreciarlo.

Ante estos problemas complejos —de los cuales no estamos considerando muchos otros—, a comunidades como Calahuyo se les abren nuevos espacios de desarrollo. Los medios o instrumentos para superar esos problemas y aspirar a esos espacios están en mayor proporción en la misma comunidad.

Si la comunidad optara por mantener su conjunto normal de relaciones —que, por lo demás, incluye (como se ha señalado) el avance de su consolidación como organización política y de su justicia comunal—, ello resultaría insuficiente para garantizar su futuro: el acrecentamiento de los referidos problemas está conduciéndola, en el mediano o largo plazo —dependiendo de las condiciones de la comunidad—, a un proceso de transformación que puede confundirse con su extinción. Considerando los cambios que ya vienen operando en la comunidad, es bastante probable que pueda terminar absorbida por el conjunto de relaciones "modernas" o capitalistas, como fuerza de trabajo barata o en la forma de gruesas capas de consumidores pasivos.

Ante esta realidad, la propuesta que se presenta en la perspectiva de los comuneros es la de dinamizar más aún sus relaciones, la de imprimir mayor celeridad a su sentido de "progreso" o desarrollo. Se trata de abrirse hacia el exterior, de ingresar al mercado de la sociedad "moderna" u oficial a partir de sus propios recursos, sin necesidad de esperar

reformas desde el Estado, sea cual fuere el tipo de gobierno.

Con esta propuesta se trataría de incentivar la transformación de las comunidades campesinas, pero de acuerdo a los intereses de los comuneros, y se pretendería contribuir a presionar por una transformación paralela en la sociedad oficial. En este propósito, comunidades como Calahuyo mostrarán como válidas sus instituciones, sus organizaciones, su justicia comunal, incluso frente a las propias reglas del mercado o de las relaciones “modernas” que identifican a la sociedad oficial.

Ésta es una alternativa difícil para los comuneros, la más dura, en tanto la comunidad se somete al riesgo de dejarse absorber por el conjunto de relaciones “modernas” y de extinguirse como tal más rápidamente; pero a lo más es sólo un riesgo y no la seguridad de que terminará extinguida o atrapada como fuerza de trabajo barata o como legión de consumidores pasivos.

En el propósito de hacer una explicación más detallada de esta opinión o propuesta desde la perspectiva de las comunidades campesinas, creemos que deben tenerse en cuenta, gruesamente, dos aspectos complementarios:

- Por un lado, la comunidad campesina deberá reafirmarse en su interior como organización política, deberá pulir sus asperezas (que siempre existen), superar lo que ella misma considere deficiencias; deberá, en suma, consolidar su propio concepto de justicia comunal, fortalecer el conjunto de sus instituciones estructuradas básicamente bajo la identidad de lo familiar y lo comunal.
- Paralelamente, por otro lado, deberá abrirse hacia el exterior, mostrarse válida ante la sociedad oficial, lo que significa promover con firmeza su ingreso al mercado de las grandes ciudades; un ingreso que debe contar con un nivel de eficiencia que parta de su propia realidad, de sus propias estructuras, y al que sin temor pueda sumarse el elemento tecnología “moderna”, que en sus diversas formas debe aprovecharse.

Con este complemento de acciones –al que seguro se añadirán otras– deberá impulsarse –también sin temor– la conformación de empre-

sas comunales, cooperativas u otras formas organizativas de producción o servicios, que faciliten, por un lado, la comercialización de los productos de la ciudad —sin intermediarios—, y por otro, la explotación de los propios recursos de la comunidad. Ésta conseguirá así un importante control de los productos de la ciudad, pero, más que ello, un mayor aprovechamiento de sus actividades ganaderas y agrícolas, a las que muy bien se podrán sumar la artesanía de exportación y la extracción de minerales. A su lado, dentro de sus propias estructuras, se aprovecharán y consolidarán sus diversas formas de trabajo (familiar, comunal, ayni), sus organizaciones sociales (que faciliten la realización de transacciones de tipo intercomunal —el ayllu, como organización de grupos de comunidades en la región, tendrá un rol principal—), y en lo cultural se fortalecerá su propia identidad desde el ámbito de sus fiestas, de su cosmovisión, de sus relaciones de parentesco, como de su ser colectivo. A ello se sumará —cuando de ese conjunto de relaciones surjan conflictos— la misma actitud resolutoria del grupo por materializar su justicia: sus propios órganos, procedimientos y racionalidad mostrarán su eficiencia y eficacia para consolidar el desarrollo de su renovante estructura comunal.

Todo aquello deberá pensarse para un mediano o largo plazo (diez a veinte años), al cabo del cual, inmediatamente, deberán incluirse proyectos mayores, entre los que se podrán tener en cuenta prioritariamente las industrias y el financiamiento autónomo; todo ello siempre desde una estructura comunitaria o de cooperación, con conducción de su ser colectivo y teniendo como base lo familiar, que aunque se transforme no signifique el quiebre de los principales elementos de identidad de los comuneros.

Lo conveniente de esta propuesta es que requiere de la iniciativa voluntaria de los comuneros; es decir: que el grupo elabore su proyecto y lo asuma como suyo; que las generaciones futuras y los migrantes se integren comprometidamente en él; que hagan conciencia de lo largo del proyecto y perduren en la abstención de apetitos personales. Es necesario que el grupo en su conjunto se constituya en poder político, que constituya su futuro y que los mismos comuneros lleguen a definir explícitamente hacia dónde ir, qué es lo que se tiene que hacer.

Esta propuesta, entonces, no supone una pasiva consolidación y apertura hacia el exterior; por el contrario, tendrán que ser agresivas. La

participación familiar y comunal no permitirá el “individualismo” ni el personalismo, y nunca tendrá como fin o meta hacer más efectivo el conjunto de relaciones provenientes del exterior, sino transformarlo; los comuneros podrán demostrar que, sobre aquel conjunto, es posible entretener o construir otras formas productivas, otras formas organizativas, nuevos ideales de hombre y de mujer, que se opongan a sus originales estructuras de dominación o de beneficio exclusivo de grupos o sectores minoritarios.

Se trata, en el fondo, de enfrentar a la sólida ley del valor o del libre intercambio, que se expande incontenible en el mercado interno de nuestro país. Esta ley es la que todo lo vuelve mercancía —incluso las relaciones humanas— y la que, en el fondo, prioriza un desarrollo capitalista individualista. Por encima de esta ley, los comuneros campesinos podrían participar en la construcción de principios más sólidos que revaloricen el beneficio del conjunto —como ocurre originalmente en su comunidad—, buscando el desarrollo de condiciones de igualdad para el colectivo. Podrían plantear alternativas de relaciones distintas para los diversos grupos sociales del país; proponer su estilo de reciprocidades; formas de convivencia en grupos pequeños organizados; personalización de las actividades diarias; despersonalización de los cargos; institución de lo familiar y lo comunal como fundamental; y proponer la *solidaridad* como base, antes que el intercambio.

Es decir, dentro de la diversidad de grupos sociales que integran nuestro territorio, se trataría de fomentar cambios desde “abajo”, desde cada grupo social, aunque sin rechazar los cambios que puedan operarse desde “arriba”; todo orientado a enfrentar y cambiar el conjunto de relaciones existentes que oprime por propia lógica a los grupos sociales diferentes del oficial.

Con estos cambios se consolidarían y mejorarían las estructuras comunales, el concepto de justicia comunal, pretensión constante de los comuneros.

Se trata, al final, de construir, con el conjunto de comuneros, un distinto tipo de sociedad o de grupo social, de distintas relaciones sociales, que no niegue su actual realidad y que parta de la propia iniciativa

de aquéllos; una edificación diferente del grupo de comuneros, que establezca relaciones económicas más autónomas, instituciones u organizaciones sociales (dentro de las comunidades) más fuertes y dinámicas, y una identidad cultural que considere siempre su pasado y su realidad. Ello implicará a su vez la construcción de lo jurídico de modo distinto: la justicia, el Derecho y el orden jurídico comunal variarán y se adaptarán también a esos cambios.

De esta forma —a partir de las reflexiones vertidas en este capítulo—, podemos precisar que desde el Estado oficial tiene que haber cambios, reformas orientadas a reconocer plenamente la *autonomía* de comunidades campesinas como Calahuyo; pero también, desde la comunidad campesina debe producirse una expansión de su *voluntad de poder*, el dar a conocer aquella capacidad de autonomía, lo que significa no otra cosa que su transformación como grupo social (que lleva incluida la apertura agresiva a conquistar *su* exterior).

En conclusión, no cabe sino añadir que, después de la experiencia tenida en Calahuyo —tratando de indagar por su orden jurídico, su Derecho y, finalmente, su justicia comunal—, terminamos absorbidos por su estructura de comunidad campesina, sus límites y horizontes. A partir de ello nos hemos convencido, primero, de la existencia de la comunidad campesina y de su justicia; y segundo, de su proyección en el futuro como propia alternativa de vida.

ANEXOS

Anexo I

Fuentes directas

Las fuentes directas son el fundamento de nuestro trabajo de campo. Entre éstas están documentos principales de la comunidad de Calahuyo, testimonios de diversos comuneros campesinos, así como entrevistas a dirigentes campesinos y a distintas autoridades del Estado. Son la referencia principal utilizada para este trabajo, sobre todo para sus partes II y III, consideradas las más importantes.

1 Libros de actas de Calahuyo

LIBRO DE ACTAS I

Del Consejo de Administración. Correspondiente a los años 1973-1981: 80 actas, 200 fojas.

LIBRO DE ACTAS II

Del Consejo de Administración. Correspondiente a los años 1981-1988: 59 actas, 200 fojas.

LIBRO DE ACTAS III

Del Consejo de Administración. Correspondiente a los años 1988-1989: 7 actas, 16 fojas.

LIBRO DE ANTECEDENTES

De posesión del teniente gobernador. Correspondiente a los años 1973-1989: 21 actas, 42 fojas.

2 Testimonios de comuneros de Calahuyo

Testimonio de Gregorio Quispe Mamani (presidente de la comunidad, 1987-1988): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Juan de Dios Uturunco (presidente de la comunidad, 1989-1990): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Mariano Quispe Uturunco (expresidente de la comunidad): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Lorenzo Quispe Arapa (expresidente de la comunidad): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Dámaso Uturunco (gestor de constitución de la comunidad): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Bacilia Carcasi Luque (esposa de Gregorio Quispe, presidente de la comunidad, 1987-1988): abril de 1988.

Testimonio de Cesario Ccota Quispe (tesorero de la comunidad, 1987-1988): marzo de 1988.

Testimonio de Herman Uturunco (comunero comerciante): marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Tiburcio Condori Uturunco: marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Leonidas Condori Uturunco: marzo-abril de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Cecilio Uturunco (docente, hijo de uno de los comuneros): febrero de 1989.

Testimonio de Fausto Ticona (profesor residente de la comunidad): marzo-abril de 1988.

3 Testimonios de comuneros vecinos a Calahuyo

COMUNIDAD DE QUISHUARANI-TIQUIRINI

Testimonio de Francisco Tipula Torres (presidente de la comunidad de Quishuarani-Tiquirini, 1988): marzo de 1988.

Testimonio de Julio Miramira Torres (vicepresidente de la comunidad de Quishuarani-Tiquirini, 1988): marzo y mayo de 1988.

Testimonio de Gavino Miramira Tipula (presidente de la comunidad de Quishuarani-Tiquirini, 1989): marzo de 1989.

Testimonio de Isidro Miramira Tipula (gestor de constitución de la comunidad de Quishuarani-Tiquirini): mayo de 1988.

COMUNIDAD DE TITIHUE

Testimonio de Félix Mendoza Rafael (presidente de la comunidad de Titihue, 1988): marzo y mayo de 1988.

Testimonio de Esteban Rafael Mendoza (tesorero de la comunidad de Titihue, 1988): mayo de 1988.

Testimonio de Román Mendoza Mamani (exteniente de la comunidad de Titihue): marzo y mayo de 1988.

Testimonio de Félix Rafael Mendoza (expresidente de la comunidad de Titihue): mayo de 1988.

Testimonio de Justo Luque Rafael (teniente de la comunidad de Titihue, 1988): mayo de 1988.

COMUNIDAD DE HUANCHO

Testimonio de Severo Corimayhua (exjuez de paz rural y presidente de la comunidad de Huancho, 1989): mayo de 1988 y febrero de 1989.

Testimonio de Manuel Cutipa Luque (juez de paz rural de la comunidad de Huancho, 1988): marzo de 1989.

Testimonio de Cipriano Seje (juez de paz rural de la comunidad de Huancho, 1989): marzo de 1989.

4 Entrevistas a autoridades estatales y a dirigentes campesinos

AUTORIDADES DEL ESTADO

Entrevista al capitán de la Guardia Civil de Huancané (con reserva de identificación): mayo de 1988.

Entrevista a Humberto Gamarra V. (exsubprefecto de la provincia de Huancané): mayo de 1988.

Entrevista a Manuel Navarrete P. (exsargento de la Guardia Civil): mayo de 1988.

Entrevista a Máximo Condori Valdez (juez de paz no letrado de primera nominación de Huancané, 1988): mayo de 1988.

Entrevista a Vicente Condori Luque (juez de paz no letrado de segunda nominación de Huancané, 1988): mayo de 1988.

Entrevista a Luis Aliaga Apaza (juez de paz no letrado de cuarta nominación de Huancané, 1988): mayo de 1988.

Testimonio de Pedro Álvarez Reyes (juez de paz no letrado de quinta nominación de Huancané, 1988): mayo de 1988.

DIRIGENTES CAMPESINOS

Entrevista a Saturnino Ccorimayhua (expresidente de la Liga Agraria de Huancané y exsecretario general de la Confederación Campesina del Perú). En Lima: febrero de 1988 y noviembre de 1990; en Huancané: febrero de 1989.

Entrevista a Benito Gutiérrez Cama (expresidente de la Liga Agraria de Huancané, secretario general de la Federación Departamental de Campesinos de Puno, 1989): marzo y mayo de 1988 y febrero de 1989.

Entrevista a Pedro Alarico (presidente de la Liga Agraria de Huancané, 1988): marzo y mayo de 1988.

Anexo 2

Transcripción de las actas del libro de antecedentes de Calahuyo

En esta parte presentamos la transcripción literal de las actas de la comunidad de Calahuyo, las mismas que son fuente principal para identificar la materialización de su justicia. Corresponden al libro de antecedentes de la comunidad, que, como se recordará, no incluye la totalidad de los conflictos resueltos, pues en su mayoría éstos no se registran.

Debemos indicar que, con el propósito de hacer más legibles las actas dentro del propio lenguaje hispano en que están escritas, se han agregado algunas palabras y signos de puntuación que aparecen entre corchetes.

**Acta de separación de los convivientes
Juan Q. A. y Luisa L. C.**

En la casa comunal de la comunidad de Calahuyo a horas ochoytreinta de la mañana del día Veinte cinco de Mayo de milnovecientos setentisiete [,] Los convivientes arriba mencionados con el sentimientos de sus padres y en la presencia de la autoridad comunal Mariano Q. U. [,] Presidente [del] Consejo de Administración de la Comunidad [,] y Emeterio U. M. [,] Teniente Político de la comunidad [,] llegaron a los siguientes acuerdos exponiendo sus motivos cada uno de los comparentes en la siguiente forma:

Primero.— Yo Luisa V. L. C. soy conviviente de Juan Q. A. durante cuatro años [,] en este tiempo tuve para él dos hijos que son Norma G. Q. L. [de] dos años y Fredi Q. L. con tres meses; ahora merecido separarme de él por motivos que no puedo soportar los ultrajes, maltratos que me hace frecuentemente en los cuatro años de vida que llevamos [,] y hasta el último en forma insistente mi exige que mi vaya de su casa y con todo su actitud se diga notar el que tiene otra pretendiente para lo que en sus mismas manos posee prendas de otras chicas consistentes [en] sortigas [,] ganchos [,] etc. etc.; motivo por el cual y decitado separarme de él con el sentimiento de mis padres.

Segundo.— Yo Juan Q. A. soy convivente con Luisa V. L. C. durante cuatro años [,] en este lapso de tiempo ella tuvo para me dos hijos que son Norma G. Q. L. con dos años de edad y fredí Q. L. con tres meses de edad, son mis hijos propios, ahora en vista de que mi mujer a tomado fuerza voluntad para separase tambien yo acepto [separarme] de ella pero yo en ella no [he] notado nada de mal hasta yo quería seguir con ella [,] pero con el concentimiento de mis padres y de sus padres de ella para evitar problemas y leos que podría socitar [he] decitado separar, para lo que acordamos en forma armoni[osa] todos los familiares que los hijos tratandose de menores de edad sigueran o estaran al lado de su madre con la devida protección y cariño que le compete como madre durante un año para lo que yo pasaré como mantención la suma de treientos solés de oro en moneda peruana y mandole tambien víveres y ropitas durante el tiempo.

Tercero.— De su servicio y honores de cuatro años que yo la tuve a mi lado cancelo la suma de dos mil soles oro, cuatro costales de papa, cinco atado[s] de cebada, cuatro atado[s] de chalcas de habas [,] todo esto doy por mi propia voluntad en venificio de mis hijos.

Cuarto.— Nosotros los padres de los que se separan [,] preguntado y consultado a nuestros hijos [,] aceptamos la separación de ellos en presencia de las autoridades comunales, politicos [y] escolares [,] quienes serviran de testigos.

Quinto.— Asi mismo todos los familiares acordamos pagar una multa de dos mil soles oro en casos de que [se] sucetada algun problema, leos [,] peleas [,] alguna crítica por parte de los familiares o de los mismos conviventes que se separan.

Sexto.— Así mismo don Juan Q. A. deposita[rá] la suma de trecientos soles oro como mantención para sus hijos en manos del Presidente del consejo de Administración y [del] mes de Junio de mil novecientos setentisiete hasta el mes de Mayo de mil novecientos setenteiocho [;] cumplido [este] plazo el padre recogerá sus hijos o haran otro arreglo.

Estando [de] acuerdo y hechos los respectivos arreglos [,] los conviventes que se separan [,] los padres y familiares de los mismos firmamos del presente acta en presencia de los testigos, Francisco U. Q. y Emeterio U. M. por parte de la mujer y, Mariano Q. U. y Julian C. L. por parte del hombre [,] a horas Diez veinte de la mañana del mismo día.

(Ocho firmas, cuatro huellas digitales y tres sellos)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 2-5.

Acta de devolución de dinero y del terreno en [anticresis]

En la casa comunal de la comunidad Campesina de Calahuyo a horas nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos setentisiete se presentaron, ante mí, “Presidente de[1] Consejo de Administración” [,] los señores Mariano C. L. y el señor Francisco A. C., con el fin de hacer el siguiente arreglo de devolución de dinero y terreno en anticresis; en que el señor Mariano C. L. dio su terreno en anticresis por la suma de dos mil soles oro [S/.2.000,00] a don Francisco A. C., el año mil novecientos setenticuatro, para un plazo de tres años, el cual [se] cumplió el día trece de Junio del presente año [.] Cumplido la fecha el señor Mariano C. L. se le dio o devolvió su dinero la suma de dos mil soles oro al señor Francisco A. C. [,] y el señor Francisco A. se lo devolvió su terreno [;] por entonces quedando ambos contratantes conformes con la devolución, y el señor Presidente de[1] Consejo de Administración cobró la suma de doscientos soles oro [por] haber servido de intermediario o como testigo de este hecho, para su constancia firmamos al pie del presente, en Calahuyo a horas diez de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos setenti siete.

(Dos firmas y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, foja 5.

Acta de reconciliación

En la casa comunal de la comunidad campesina de Calahuyo del distrito y provincia de Huancané a horas dos de la tarde del día Veinte nueve de Agosto de mil novecientos Setenti Siete Se presentaron ante mi [,] Presidente [del] Consejo de Administración [local casa comunal] La Señora Dionicia C. [y] su esposo [,] como demandantes y la Señora Francisca M. como demandado [,] los cuales hicieron su declaraciones en la siguiente forma.

La Señora Dionicia se manifestó [:] mi ha faltado las palabras malas que no mi agrada [,] que no puedo soportar [,] por casualidad lo hecho la herida en la parte [de la] cabeza.

La señora Francisca M. Se manifestó [:] esta pelea asido originado por una cuestión de un inmueble, que la señora Alejandra C. dicho inmueble [.]. Así [de] igual forma dejó a la señora Francisca M. [.]. [E]n el momento se encontraba no cultivado [.]. [L]a señora Dionisia C. y esposo reconocieron el delito y pactaron entrar en un arreglo armonioso de ambas partes [,] y la señora Dionisia C. y su esposo se comprometieron hacer curar la herida que tiene [en] la cabeza el cual aciende a la suma de mil sesenta soles oro [S/.1.060,00] [.]. [L]a señora Francisca M. acepto esta cantidad de dinero para su curación [,] y mi autoridad, que me compete como Presidente del Consejo de administración [,] ha visto por conveniente para que los señores no vuelvan a reinsider en el delito, fijará [...] una multa de mil soles oro a la persona que nuevamente cometa el delito; y la cantidad de mil sesenta soles ha sido cancelada y entregada el día lunes 5 de Agosto [,] [lo que se confirma al] firmar esta acta en esta fecha misma, en presencia de todas las autoridades comunales [...].

(Cinco firmas, una huella digital y un sello)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 6-7.

Documento privado

En la Comunidad Campesina de Calahuyo a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setentiocho, conste por el presente documento privado [que] celebramos en buena armonía, por una parte don Catalino C. A., con Libreta Electoral No...[,] domiciliado en la arriba indicada, por otra parte doña Concepciona U. Q. de S. , de setenti cinco años de edad [,] casada, [de] ocupación su casa, en compañía de su hijo mayor don Lázaro S. U. , de veinti cinco años de edad [,] con Libreta Electoral No..., [quien] se [a]personó por la ausencia de su padre don Eusebio S. [,] realizamos en la siguiente forma.

Primero.— Yo Catalino C. A., en compañía de mi esposa doña Carimina U. de C., [nos] comprometimos o hacemos la entrega de nuestro terreno llamado Vizcacha carca, con una extensión de Veintiuno metros cuadrados a doña Concepciona U. de S. [y a] su hijo ya indicado, [a] cambio o como permuta de igual dimensión de terreno que se encuentra ubicado junto a mi habitación con el nombre de Vizcacha carca, al medio con plantación de un monte Kolle, además incluimos todo por otro terreno llamado patapata [.] Así mismo por respetar las leyes especiales de [la] plantación ofrezco en remplazo de su monte de Kolle plantar cuatro plantas en [el] terreno de don Lázaro S. [.] [T]odo este acuerdo [lo] hacemos por conbenir a nuestros posesiones libres [,] para evitar los disgustos familiares.

Segundo.— Nosotros Concepciona U. de S. o Lázaro S., aceptamos [en] toda sus partes [lo] que dice o hace entrega; Así tambien de acuerdo entregamos a don Catalino C. A. [y] a su esposa nuestro terreno patapata [.] con la dimensión de veinte un metros cuadrados [,] en calidad de permuta, por conbenir a nuestras poseciones venideras.

Tercero.— Por tratarse y por evitar disgustos entre familiares realizamos el presente documento renunciando [a] toda clase de derechos y leys, tan solamente nos comprometimos [a] respetar [el] presente documento [que] respetarán nuestros hijos venederos para siempre [;] así mismo este documento [lo] presentaremos para su vización al Señor Presidente del consejo de Aministración de la Comunidad [,] para su respaldo; terminado el acto firmamos al pie.

(Dos firmas y una huella digital)

El presente Documento privado y [los que] intervienen, es conforme [,] [de] lo que doy fe y su[s] firmas. Calahuyo dieciseis de febrero de mil novecientos setenti ocho.

Certifico: que don Catalino C. A. y doña Concepciona U. de S. [y don] Lázaro S. U. , declaran haber firmado [el] presente documento [,] en fé de lo cual vuelven a firmar conmigo para ratificar [lo] expresado. Huancho 17 de febrero de 1978.

(Dos firmas y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 7-8.

Acta de reconciliación

Severo C. M. Juez de paz de unica nominación [del] Centro Rural de Huancho-Huancané.

Certifico: que a fojas (14) catorce del libro corriente de Actas de este despacho [,] se encuentra una del tenor siguiente:

En la comunidad de Huancho a los desesiete días del mes de febrero de mil novecientos setenti ocho siendo a horas diez de la mañana, se presentaron ante mi Juez de paz [del] Centro Rural de Huancho, don Catalino C. A., mayor de edad [,] con Libreta Electoral No...[,] en compañía de su esposa doña Carmina U. de C., mayor de edad [,] domiciliados en la Comunidad de Calahuyo, por otra parte doña Concepciona U. de S. en compañía de su hijo mayor don Lazaro S. U. con Libreta Electoral No...[,] más otros menores, con la finalidad de conciliarse en el juzgado de poseer ciertos disgustos entre familias.

Primero.— Don Catalino C. A. y su esposa Carmina U. de C., manifestaron haber tenido un altercado de palabras con su tía Concepciona U. de S. [y] su primo hermano Lázaro S.; por no poseer [un] bien sobre el terreno llamado vizcacha carca; ahora [,] despues de una buena comprensión y armonía [,] bajo un documento privado hacemos un arreglo [,] a nuestro gusto, por lo cual acentimos [con esta] acta de conciliación.

Segundo.— Concepciona U. de S. y Lázaro S. U. más sus hermanos menores, himos intablado un disgusto familiar con don Catalino C. A. y su esposa Carmina U. de C., por el terreno vizcacha carca, en vista de [ello] confeccionamos un documento de arreglo [y] nos conciliamos como familiares.

Tercero.— Efectua[mos] esta conciliación en Armonía para no tener esta clase de leos familiares, y en caso de ocurrir o re[petir] faltas de esta naturaleza, nos comprometimos voluntariamente [a pagar] una multa de quenientos soles oro [...] dicho dinero será empusado para los fondos de la Comunidad de Calahuyo [por] cualquiera de los familiares que cometiese de ambas partes [,] y [con la] buena recomendación del Señor juez terminó el acto, conmigo firmaron las dos partes en presencia de los

testigos de mi actuación[.] [F]irma del Juez, su sello, firmado Catalino C., Carmina U. de C., por otra parte Lázaro S. U., una huella digital [de] Concepciona U. de S., Mariano S. U. [Testigos] firmaron Eusebio C. [,] Mariano Q., Fernando C.

[Es] [c]opia de su original, que expido a solicitud de [la] parte interesada [,] para los usos que le conveniese; en la Comunidad de Huancho-Huancané, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenti ocho.

(Una firma y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 9-10.

Acta de conciliación

En la casa comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo del Distrito y Provincia de Huancane, siendo a horas las diez de la mañana del día desiciete de julio de mil novecientos setentainueve.

Primero.— El comunero Don Helario Q. C. identificado con su Libreta Electoral No...[,] se presentó hante [el] despacho de [mi] presidencia [y] manifestó [de] la [siguiente] manera: el mencionado demantante digo: que don Domingo U. le [ha] perseguido [y allí se] ha producido la pelea. [L]o segundo: en dos veses lo habia separado las señoras a Don Hilario Q. y Domingo U. solamente [se] habian Roto las chompas. [D]espues de un momento se produjo una pelea en el camino [a la] altura de la parcialidad de melleraya —hacia la Comunidad de Calahuyo— que Don Bernardino L. V. y su papá Don Simón L. U. en defensa o Auxilio de Domingo U. atacaron a don Hilario Q. C. dando pontapies y en [las] siguiendes partes del Cuerpo, una cunduciones [contusiones] de la pierna esquierda o sia en el muslo y otro en el muslo derecho [en la parte] de atras, otro en la espalda, en el pecho, en la cara esquerda y otro en [la] frente [,] esas son conducciones y [además] una hireda en el labio superior y emferior de [...] 3 centimetros.

Segundo.— De don Domingo U. y Bernardino L. V. y don Simón L. V., se han aclarado hande [ante] las autoridades del presidente del consejo de administración y teniente político de la Comunidad de Calahuyo y teniente político de quencha don Buenaventura U. los mencionados autoridades han arreglado de vuenta forma en la siguiente manera.

Tercero.— Los mencionados enculpados han reconocido los herodes [que] han cometido el día 16 de julio de 1979 a horas saese trinda [seis y treinta] de la tarde, que habian producido Puntapies o pelea [,] ya sitado arriba.

Los mencionados enculpados se habian comprometido [con el] agrabiado don: hilario Q. C., para hacer currar [donde] el sanitario de Acocollo hasta hacerlo sanar. Los gastos se correra acargo [de] los

enculpados Domingo U., Bernardino L. y su papá Simón L. U. y atemas hacer poner los puntos en la herida.

Cuar[t]o.- [Las] autoridades políticos y Comunales se notificaron en hambos partes de a partir de la fecha no volver a cometer errores en lo posterior [,] en caso de reacedencia [reincidencia] se pajaran una [multa] segun el acuerdo de las autoridades para el veneficio de la Comunidad. que esta vasado por nuestro Reglamento enterno.

Se levando la acta a horas una de la tarde del mismo dia. [A]l pie firmamos ambas pardes.

El tratamiento y reposo por el espacio de Catorce dias.

(Siete firmas, un sello y una huella digital)

Observaciones.- De los tres puntos en el labio superior y además inyecciones, ampollas etc.

Los inculpados han abonado la suma de dos mil quenientos veinte soles [S/.2.520,00] por concepto de tratamiento en la posta médica de Acocollo, hasta el día 24 de julio de 1979.

Pusieron para el fondo de la Comunidad la suma de trescientos soles oro.

Al pie firmamos todos los autoridades políticos.

(Siete firmas, dos sellos y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 10-12.

Acta de conciliación

En la Casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo en la Provincia de Huancané a horas Cuatro de la tarde del día desienueve de Febrero de mil novecientos ochenta i uno se presentarán ante mi autoridad Teniente gobernador y Presidente del Consejo de Administración[:]

Don Domingo U. M. como demandante [;] de la otra parte don Lorenzo C. y Teburcio C. U. [,] Como demandados [,] los Cuáles hicieron [sus] manifestaciones en la siguiente forma[:]

Primero.— Don Domingo U. manifestó que el día ocho de febrero a ocurrido una pelea en el lugar denominado “Chocapampa” en que el había sufrido por una tentura [dentadura] que se ha perdido [,] que lo han agarrado embriagado [,] ambas personas en lo cual [la] citada persona don Domingo U. había sido acompañado de su esposa. [,] con retorno a su casa.

Segundo.— [Q]ue los [demandados] don Lorenzo C. y Teburcio C. se manifestó [de] la siguiente forma[:]

[R]econocieron el delito entre los dos hermanos y pactaron entrar en arreglo armonioso de ambas partes.

Tercero.— Don Lorenzo C. y Teburcio C. se comprometieron para hacerle colocar dientes de oro en [para] lo cual depósito una suma de dose mil soles oro [S/.12.000,00] y don Domingo U. aceptó esta cantidad de dinero para ser colocado y mi autoridad que me compete como presidente de consejo de Administración y teniente gobernador a visto por conveniente para que los señores no vuelvan a reinsider en el delito fijará [el] pago [de] una multa de cenco mil soles [S/.5.000,00] oro a la persona que nuevamente cometa problemas y insultos y [que] la cantidad fijada como multa [,] los cinco mil [S/.5.000,00] será para el fondo de la Comunidad.

Cuarto.— [D]on Domingo U. como demandante se comprometió para hacer colocar con su cantidad o mas de soles de su parte.

[Esta] acta en esta fecha mismo en presencia de las autoridades para su constancia firmamos el presente acta.

(Cuatro firmas y un sello)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 13-14.

Acta sobre demanda

En la casa comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo del Distrito y Provincia de Huancané [,] siendo horas cinco de la tarde del día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno [1981] [,] se presentaron los siguientes problemas:

Primero.— El comunero Don Dámaso U. C. y identificado con libreta electoral No...[,] se presentó ante mi presidencia y donde el Sr. Teniente para manifestar de la siguiente manera:

Siendo horas siete de la noche del mismo día, allanaron mi hogar, ya que yo me encontraba en compañía de mis menores hijos [,] en esto entraron a atacarme con palos los siguiente señores [:] Francisco A. C., Juan de Dios U. A. [,] en la cual me propinaron golpes [,] y a mi hijo Juvenal U. le hicieron dos heridas sangrantes en la cabeza y a mi una herida en la cabeza.

Pero más antes [,] a las cinco de la tarde, atacó a mi hijo Juvenal [...] Edgar U. A., con arma punzante como es la chaveta, hiriendo en el pecho, y su brazo.

Al día siguiente desde temprano yo Dámaso U. fui a dar parte a las autoridades de la comunidad como son: El Señor Presidente y el Señor Teniente Político, para hacer constar lo sucedido.

Tercero.— El Señor Francisco A. C. se hizo presente en la Casa Comunal, el día cinco de Mayo para un arreglo de buenas, pero este se manifestó de la siguiente manera ante los comuneros y autoridades[:] [Él] al ver que peleaban pezco un palo y llegó al lugar de los hechos para defender, pero vió una mujer tendida en el suelo y le propino de palos [,] y esta señora hera Estefa M. de U. y [él] mismo lo levantó despues.

Cuarto.— El Señor Teniente Político de la Comunidad y el Señor Tesorero Don Mariano C. hicieron una visita de comisión a la casa del Señor Santiago U. C., para hacerle conocer que debien venir a la casa

Comunal. Pero dicho señor se negó y dijo que su señora tenía heridas graves y que [él] quería pasar a Huancané.

No habiendo más puntos que tratar se levantó el acta siendo horas nueve y media de la mañana del presente y para constancia firman todos los presentes.

(Veintitrés firmas, cuatro con sellos)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 14-16.

Acta sobre demanda

En la casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo del Distrito y Provincia de Huancané, siendo horas siete de la mañana del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se reunieron los Comuneros y Autoridades Comunales para tratar lo siguiente:

Primero.— El demandante don Eugenio U. Q. [,] hace constar, que el día siete de mayo había entrado a su pastizal ovejas y chanchos, él al ver dichos animales había hecho una llamada desde su casa para que sacaran los animales, pero, como seguía los animales en dicho pastizal, el bajo y personalmente los desató por que habían estado amarrados, en eso la Señora Estefa M. de U. y su hija Simeona, venieron con piedras diciendo que hera su propiedad y que ella amarraba en su terreno, entonces entervino don Santiago U. C., atacandome en vez de apaciguar, propinandome un golpe en el ojo derecho y dos patadas en el cuerpo, posteriormente vino o llegó mi Señora a la cual le hicieron una herida sangrante en la cabeza y muchos hinchazones.

Posteriormente llegaron los familiares del demandado y fueron los siguientes: Manuela A. de U., su mamá de la Señora Eulogia U. L.; Francisco A. C., Mario A. U. y su Señora Angela U., todos estos llegaron amenazando al demandante y por ultimo llegó don Juan de Dios U., propinandole una patada a la señora Julia V. de U. y a doña Rosa Q. que es una anciana y también la Señora Estefa M. le dio una pechada en la cabeza a dicha anciana.

Segundo.— El demandante informa que dicho terreno no pertenece al Señor Juan de Dios U. [,] sino es de un Comunero finado pero existe su hijo llamado Cornelio U. P. y otra mitad es de don Juan U. H. [,] este terreno yo lo poseo como once años, ya que yo recibí en prenda para tres años, lo cual no se cumplió. Y sigo poseyéndolo yo.

Tercero.— El sucesor don Cornelio U. P. se manifiesta que el quiere devolver la prenda a don Eugenio U., y que el Señor Juan de Dios U. no debía intervenir, en dicho terreno.

Por último el Señor Eugenio U. manifiesta que el devolverá el predio a sus propios dueños, pero no a personas ajenas, siempre y cuando los dueños lo pidan.

Cuarto.— Las autoridades de la Comunidad hicieron llamar a los demandados los cuales se negaron y que arreglarían en Huancané.

Todo este hecho que ocurrió en el lugar de los hechos a sido Constatado por el Teniente Político y Presidente de Vigilancia y como también por el secretario de vigilancia.

No habiendo mas puntos que tratar se levantó la reunión [,] siendo horas nueve y quince de la mañana [,] firmando todos los presentes.

(Varias firmas, cuatro con sello)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 17-18.

Acta de reconciliación

En la Casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo a horas Tres de la Tarde del día dos de Junio de mil novecientos ochentauno fueron Presentes ante mi Presidencia y ante el Teniente gobernador:

Don: Juan C. A. de la Comunidad Campesina de Huancho del Sector [Marcataccana] y también está Presente como Teniente Don: Herminigeldo M. C.

Primero.— Don Juan C. A. manifestó en la siguiente forma[:] que en [el] mes de diciembre del año pasado se dejó a su esposa Doña Feliza Q. U. juntamente con sus menores[,] en su Casa[.] Don: Juan C. se fué por motivo de Trabajo.

Segundo.— Que Doña Feliza Q. U. en lo cuál ha cometido un horror, ella por ese motivo fue desalojado de su hogar, quienes lo habian Surprentido [sorprendido] con palabras groseras [Don: Esteban L. y su hijo Porferio L.].

Tercero.— Doña Feliza Q. U. al [de] enmediato, se Puso [interpuso] una demanda al Juzgado en contra [de] los Señores mencionados arriba[.] [Y] una vez su esposo Don: Juan C. A. se retornó [retornó] se llegaron en un arreglo de buena manera ante las autoridades de ambos Comunidades.

Cuarto.— Ella también todo lo que ha Sucedido reconoce [,] sus faltas [,] igual forma su esposo se ha[n] desculpado mutuamente. y nosotros los autoridades de ambas Comunidades hecimos una notificación Sobre el mal Portamento [comportamiento] de ambos esposos para vever mejor con su menores, y igual manera en los posteriores que no haya pelia ne descuciones [.]

Quién, se garantizo Como Teniente de su Comunidad para arreglo este Problema de los esposos y tambien dió unos Consejos Sobre el mal comportamiento, se ellos no respetan esta acta [,] será elivado [elevado] ante las autoridades Competentes de la Provincia de Huancafé.

Quento.- [D]e una parte Don: Mariano Q. U. y Julian Q. L. Quienes dió unas recomendaciones a los esposo[s] para que ellos vevan mejor.

[L]a acta fui levantada a horas Cuatro de la tarde del mismo dia.

(Cinco firmas, incluida la del presidente del consejo de administración)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 20-21.

**Acta de deburcio de los esposos
Fortunato U. Q. y Lorenza C. L.**

En la Casa Comunal de la Comunidad de Calahuyo a horas nueve [...] A. M. del día decesies de Setiembre de mil novecientos ochenta i uno.

Los esposos arriba mencionado[s] Con el Sentimiento de sus personalidades y [con] la presencia de las Autoridades Comunales don: Gregorio Q. M. Como Teniente Gobernador de la Comunidad [,] y don Lorenzo Q. A. Como Presidente de la Comunidad de Calahuyo [,] llegaron los siguientes acuerdos, exponiendo sus motivos Cada uno de los Comparentes en la Seguinte forma.

Primero.— Yo [,] don: Fortunato U. Q. [,] soy esposo de la señora Lorenza C. L. [,] durante nueve años [,] en este tiempo tuve sin familiar [no tuve familia] se manefiesto lo siguiente. [:] En primer lugar [en] Varios oportunitades el por motivo que no pudiera soportar los ultrajes que mi hace en los nueves [nueve] años de vida que llevamos y hasta el último en forma ensistente que mi exige la domenación ante [de] mi persona en toda me actitud.

Segundo.— Yo [,] Lorenza C. [,] soy esposa de Fortunato U. Q. durante nueve [9] años, en este lapso de tiempo no tuvimos para tener hijos, ahora en vista de [que] los esposos estamos de acuerdo motivo para separse en buena forma.

Tercero.— [D]e su Servicio y honores, de [nueve] años que yo como, empliado Comprometo de dar de mi salario Cada mes una suma de Viente cenco mil soles oro [S/.25.000,00] para su beneficio y decha Cantidad será entregada al presidente de la Comunidad [,] y el entrega[rá] cada mes [,] bajo recibo [,] a doña Lorenza C. y aparte de eso lo tiene [le entrega] en su mano la Cantidad de cien mil soles [S/.100.000,00] en efectivo.

Cuarto.— Así mismo, sus familiares de la señora se entraron en buena Concordia y tambien acordamos toda[s] los autoridades sancionar con una multa de diez mil soles oro [S/.10.000,00] para el beneficio de la

Comunidad [en caso] de que suceda algún problema o pelea y algunos críticas por parte de los familiares o de los mismos esposos.

Quinto.— Don Fortunato U. Q. se comprometió, Con tres quintales de Calamina para que pudiera construir su Casa en su domicilio de la señora antes mencionado.

Secto.— [Y] tambien se entregó en Cuestión de biberes tres sacos de cebada pelada y un saco de habas y dos sacos de oca y en cosas de ropas se llevó todo.

Y no habiendo mas que tratar se Levantó la acta siendo horas nueve Cuarenta i cenco a. m. firmamos todos los Testigos y presentes.

(Trece firmas y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 22-23.

Acta de reconciliación

En la casa comunal de la comunidad campesina de Calahuyo [,] a horas 8 y 30 de la mañana del día martes 22 de setiembre del año 1981 [,] ante la asamblea de está comunidad se llegó a un acuerdo unanime entre los interesados Don Cesareo Q. U. y don Alejandro C. Q.

Primero.— Se trató de un conflicto a base del honor de la hija de Don Alejandro C. Q., la menor Rita C. U.

Segundo.— La solución consiste en los siguiente:

A Don Cesareo Q. U. se manifiesta en lo siguiente forma ante las autoridades y el padre Esteban J. Z. su promesa:

1. Pagar la cantidad de S/.50.000 soles de oro a don alejandro C. Q.
2. Pagar los gastos de medicina, alimentación y atención medica de partos [,] Estos gastos corre a cargo de don Cesareo Q. U. hasta que se sane la menor.

Tercero.— Por su parte Don Alejandro C. Q. se manifiesta su voluntad de arreglar a buenas esta cuestión. Este va a recibir en efectivo la cantidad de S/.30.000 soles de oro y en diciembre de 1981 la cantidad de S/.20.000 soles de oro de Don Cesareo Q. U. [,] cuando nace la criatura. [A]l mismo tiempo que nace la criatura Don Alejandro C. Q. va a entregarla al Don Cesareo Q. U. quien va a encargarse [de] crear la criatura.

No habiendo más que tratar se levantó el acta a horas 9 y 15 de la mañana del mismo día.

(Trece firmas, una con sello y dos huellas digitales)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 24-25.

Acta de consiliación

En la Comunidad Campesina de Calahuyo, siendo horas los 9.00 a. m. del día 26 de diciembre de 1983; reunidos el teniente político Don Juan C. L., Autoridades del consejo de administración, consejo de Vegilancia y otros de la Comunidad Anteriormente indicada, esta reunion fue con el objeto de solucionar cambio de palabras y pelea entre Julian Q. A.; Agapeto Q. A., Jacinto U. V. y Horman U. A.; los referidos comuneros han hecho de una manera armaneosa el arreglo de consiliación delante de todos la Autoridades y comuneros, para no seguir con esta clase [de] actitudes de violencia en los posterior.

En la tienda Cooperativa hubo daños de la destrucción de una sella, una banca, y la rutura de tres vidrios y puerta de la visagra.

Los culpables comprometieron [se comprometieron] para hacer arreglar la muy pronto posible [.] En caso de incumplimiento; las Autoridades del lugar hará[n] la justicia donde el señor Sub prefecto de la Provincia de Huancané.

No habiendo mas asuntos que tratar se díó por terminado el acta para firmar todos los presentes: Esto hecho ocurrió el día Veinticuatro por la noche en la tienda comunal.

(Seis firmas)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 26-27.

Acta de arreglo sobre demanda

En la casa del Sr. Pedro C. L., Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina de Calahuyo, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo horas, las diez de la mañana; reunidos don Jesús L. V. [,] Teniente Gobernador de la Parcialidad de Quencho, y don Juan de Dios U. L. [,] Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina de Calahuyo, la queja sobre demanda es el siguiente:

Primero.— El demandante don Simón L. U. [,] padre de doña Maxima L. V., quien fue dañada corporalmente por su Marido Julian Q. U. [,] natural y vecino de la comunidad campesina de Calahuyo.

Segundo.— El demandado don Julian Q. U. reconoce integralmente sus faltas y maltratos a su conviviente Maxima L. V. [,] con domicilio en la parcialidad de Quencho de la jurisdicción del cercado de Huanané, del Departamento de Puno.

Tercero.— En el Despacho del Presidente del Consejo de Administración fueron presentes don Fructuoso Q. U., Eusebio C. C., Mariano C. L., José C. L. [,] incluso estuvo Mariano Q. U. [,] pap[á] de don Julian Q. U. [,] quien se compromete en lo sucesivo evitar daños corporales y maltratos que puede ocurrir en estado de ebriedad, como también en [este] estado de manifestaciones de reacciones personales.

No habiendo más asuntos que tratar [,] siendo horas a las once a. m. del mismo día, se levantó el arreglo de las demandas de ambas partes, firmando para constancia todos los presentes.

(Siete firmas y un sello)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 27-28.

**Acta de conciliación sobre la pérdida [de] dos
gallinas de la propiedad [de] doña Simona C. de Q.**

En la casa comunal de la comunidad campesina de Calahuyo, siendo horas las cinco de la tarde del día doce de diciembre de mil novecientos ochenticuatro, en la presencia del Señor Juan de Dios U. L. [,] Teniente Gobernador de la comunidad anteriormente mencionado; hecieron arreglo de buena manera entre la demandante y la demantada doña Simona C. de Q. [,] y de otra parte doña Angelica V. vda. de U., por concepto de malos tratos y pelea [,] han sido multados ambas señoras con la Suma de Veinte mil soles oro [S/.20.000] cada uno por la pérdida de dos gallinas [.] Estas aves fueron entregadas a su dueña por intermedio de las Autoridades comuneros de Calahuyo [,] con una recomendación de que en lo sucesivo ya no ocurrida [ocurrirá,] para evitar problemas[,] aplecando con Multas de cencuenta mil soles oro[.] [L]a referida suma será como sanción, para que haya respeto [y] buena comprensión dentro de la comunidad en referencia.

No habiendo mas asuntos que tratar se dió por terminado el acto [,] firmado para constancia.

(Cinco firmas)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, foja 29.

Acta de conciliacion

En la casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo [,] siendo horas nueve de la mañana del día 25 veinte cinco de Febrero de mil novecientos ochenta cinco, reunidos todos los autoridades y comuneros para solucionar la demanda de don Emeterio U. en contra de la señora Emiliana U. de Q.

Primeramente.— El demandante [,] don Emeterio U. M. [,] hace constar que el día viernes veintidos de febrero, a las cinco de la tarde uvo ensulencias ante su persona y sus familias.

Segundo.— La demandada [,] señora doña Emilia U. de Q., reconoció sus faltas ante las autoridades comunales, comprometiéndose en lo sucesivo [sucesivo] ya no incurrir con esta clase de ensulencias [,] Egualemente [,] don Emeterio U. M., acepta las manifestaciones de la señora Emiliana U. de Q. [,] llegando a una conclusión de arreglo armonioso y de buena forma.

Tercero.— Por acuerdo unanime del cuerpo directivo del concejo de administración, teniente gobernador y el pueblo en general; se acordó aplicar una multa de la cantidad de S/. diez mil soles de oro por ambas partes.

Cuarto.— En caso de cometer las faltas en lo sucesivo serán castigados ante las autoridades de la Provincia de Huancané. [P]or este acto de ambas partes avunarán ante la autoridad competente la cantidad de cien mil soles de oro [S/.100.000]; esta suma se destinará [destinará] para el beneficio social de la Comunidad [.] [E]n caso de incumplimiento elevarán el informe respectivo personalmente las autoridades de la comunidad campesina de Calahuyo.

No habiendo asunto más que tratar se levantó la sesión a las diez de la mañana del mismo día.

Firmamos para la constancia todos los presentes.

(Treinta y siete firmas, dos sellos)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 30-31.

Acta para la construcción de andenes y terrazas

En la comunidad campesina de Calahuyo, siendo horas a las diez de la mañana del día Lunes veintisiete de Mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco; reunidos las autoridades comunales y vecinos como tales: don Hercinio U. Q., Teniente Gobernador; don Pablo Q. U., Presidente del Consejo de administración; don Florencio U. C. Vice-Presidente de la entidad arriba mencionada; don Tiburcio C. U., Presidente de la Forestación en la Comunidad Campesina de Calahuyo; esta Asamblea se ha convocado con el fin de continuar con la rehabilitación y construcción de andenes y terrazas, que se realizó el año pasado en el sitio "Kellipujo" [,] ubicado en la Comunidad de Calahuyo.

En conclusión: todos los asambleistas estamos decididos recoger las herramientas consistentes: en picos, barretas, combos, palas y carretillas para seguir continuando con el referido trabajo que se hizo el año pasado; con participación con los técnicos de la referida obra, y de conformidad con la cronogramación por los técnicos de la construcción de andenes.

No habiendo más asuntos que tratar se terminó la asamblea, siendo horas a las once de la mañana del mismo día [,] firmando para constancia todos los presentes.

(Varias firmas, tres huellas digitales y un sello)

f'uente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 36-38.

Acta de conciliación sobre faltas de buenas costumbres y otros

En la Casa Comunal de la Comunidad Campesina de Calahuyo. A los diesesies días del mes de octubre de mil novecientos ochentaicinco.

Siendo horas ocho de la mañana [,] reunidos los autoridades y vecinos de la Comunidad de Calahuyo, bajo la presidencia del Consejo de Administración [,] el señor Pablo Q. U., con Libreta Electoral No... y el Teniente Gobernador don Eugenio U. [,] con Libreta Electoral No...[,] Con el fin de arreglar la demanda enterpuesta por doña Antonia U. H. Viuda de C.

Primero.– [La señora Antonia U. H. viuda de C.] hace constar que el día sábado doce del presente mes dio Luz a una creatura doña Julia C. U. [,] a horas cuatro de la tarde [, del] enculpado Hugo A. U. C.

Segundo.– El demandado Hugo A. U. C. reconoció las faltas cometidos delante de las autoridades Comunales, [prometiéndolo] ya no cometer en lo sucesivo.

La mamá de la chica Antonia U. H. acepta las manifestaciones del demandado llegando a una conclusión de arreglo armonioso de buena forma.

Tercero.– Por acuerdo unánime del Cuerpo Directivo; del Presidente Consejo de Administración y el Teniente gobernador ya mencionados arrega [,] y pueblo en general [,] se acordó aplicar una multa de veinte cinco mil soles oro [S/.25.000,00] por ambas partes para el fondo de la comunidad. En caso de cometer faltas en lo sucesivo pasaremos [a la] autoridad Competente y se le aplicarán una sanción de cincuenta mil soles oro [S/.50.000,00] para el beneficio de la Comunidad.

Cuarto.— No habiendo más asuntos que tratar se dio por terminado el acto [;] firmamos para la constancia.

(Seis firmas, una huella digital y un sello)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 39-40.

Acta de arreglo del lendero

En la Comunidad Campesina de Calahuyo [,] siendo horas 9:30 de la mañana del día veinte cinco de abril de mil novecientos ochentaiocho [,] reunidos los autoridades de la comunidad, El Teniente Gobernador Don: Hilario Q. C. y el Presidente dela Comunidad Don: Lorenzo Q. A. [,] demás miembros de la Comunidad y Comuneros se reunieron con la finalidad siguiente:

Primero.— Que Don: Pedro U. P. [,] comunero [,] puso su denuncia sobre la usurpacion de Lendero que es causado por la comunera Doña: Angela V. Viuda de U. [,] aproximadamente de sesenta centímetros de ancho [,] largo de veinte metro [,] lo cual pone en conocimiento de los comuneros.

Segundo.— Teniendo en conocimiento tal caso [,] vierón en el mismo lugar tal hecho [,] comprovandose su viracidad.

Tercero.— Las autoridades determinaron colocar los ytos correspondientes en número de sies [,] y tal deseción de las autoridades darán parte a la Señora endecada para determinar su cumplimiento.

Cuarto.— Es cuando ha[ya] yncumplimiento [la referida señora] será sancionada con una multa que determina[rá] la comunidad. Firman todos los presentes para su validez.

(Varias firmas)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, fojas 32-33.

Acta de arreglo sobre daños ocasionados en la tierra comunal

En la Comunidad Campesina de Calahuyo [,] sienten horas las siete de la mañana del día cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. Se reunieron todas autoridades de la comunidad [y demás comuneros] bajo la citación del Presidente del Concejo de Administración y el Teniente Gobernador Don: Helario Q. C. [,] con la siguiente finalidad.

Primero.— Don Mariano C. L. [,] Comunero de esta Comunidad [,] quien reconoce sus faltas o daños que ocasiono sus animales ovinos en la tierra comunal en [el] sembrío de papa en Dos Andenes [, se compromete a cambio] para pagar en la época de cosecha según la cantidad que producirá.

Segundo.— Todas las autoridades de la comunidad han acordado para que hace [haga] el pago de [en] papas. la semilla es de “ADRA OFASA DEL PERU”. Don Mariano C. L. quien se responsabiliza sobre ese cultivo de papas.

No habiendo más asuntos que tratar [,] la asamblea se levanta a horas del mes día [,] Al pie firmamos todos los presentes.

(Un sello, dieciséis firmas ilegibles y una huella digital)

Fuente: Libro de antecedentes de Calahuyo, foja 41.

Bibliografía

ALBO, Javier

1980 "Esposos, suegros y padrinos entre los aimaras", en *Parentesco y matrimonio en los Andes*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 283-326.

1987 "Algunas pistas antropológicas para un ordenamiento jurídico andino", en *Seminario "Derechos humanos y servicios legales en zonas rurales de los países andinos"*. CAJ, pp. 55-90.

ANSIÓN, Juan

1989 "Autoridad y democracia en la cultura popular. Una aproximación desde la cultura andina", en *Allpanchis* (Cusco), núm. 33, pp. 59-79.

BALLÓN, Francisco

1980 *Etnia y represión penal*. Ed. CIPA.

BOAVENTURA DE SOUSA, Santos

1984 "Justicia popular, poder dual y estrategia socialista", en *Servicios legales en América latina*. Bogotá, ILSA.

BOHANNAN, Paul J.

- 1964 "La antropología y la ley", en *Antropología, una nueva visión*. Cali, Ed. Noma.

BRANDT Hans-Jurgen,

- 1986 *Justicia popular: nativos y campesinos*. Lima, Fundación F. Naumann.

- 1987 "Conflictos principales en la justicia de paz y su tramitación", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima, CDI-F. Naumann, pp. 45-69.

CANAHUERE CRUZ, Timoteo

- 1985 "Economía rural del distrito de Huancané". Puno, UNA, tesis de bachiller en Ingeniería Económica.

CARMONA CRUZ, Aurelio

- 1967 *Las comunidades de Yapura y Huancho*. Puno, Instituto Indigenista del Perú.

CARTER, W. E.

- 1980 "El matrimonio de prueba en los Andes", en *Parentesco y matrimonio en los Andes*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 363-424.

CASTRO-POZO, Hildebrando

- 1979 *Nuestra comunidad indígena*. Lima, 2.^a ed., Ed. PERUGRAF.

CEAPAZ

- 1989 *Violencia y derechos humanos en el sur andino. Informe de encuesta aplicada en los departamentos de Puno y Cusco*. Lima, no publicado.

CLAVERÍAS, Ricardo

- 1976 "Estructura de las comunidades campesinas en Puno", en *Antropología cultural*. La Paz, tomo I.

CONSEJO LATINOAMERICANO DE DERECHO Y DESARROLLO

1984 *La administración de justicia en América latina*. CLDD.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

1987 *Derechos humanos y servicios legales en zonas rurales andinas*.
Lima.

CORDE-PUNO

1983 *Microrregión de Huancané*. Puno, CORDE.

CHE PIU SALAZAR, Percy

1986 "Identidad y representaciones colectivas en las comunidades campesinas de Puno". Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis de posgrado en Antropología.

DESCO

1977 *Justicia fuera del aparato formal. Estudio por convenio con la Comisión Reformadora Judicial*. Lima, no publicado.

DÍAZ, Elías

1976 *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid, Taurus.

EARLS, John

1973 "La organización del poder en la mitología quechua", en *Ideología mesiánica del mundo andino*, compilación de Juan Ossio. Lima, Ed. Prado Pastor.

FIGUEROA, Adolfo

1981 *La economía campesina en la sierra peruana*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

FLORES GALINDO, Alberto

1988 *Buscando un Inca*. Lima, Ed. Horizonte.

FUENZALIDA, Fernando

1976 "Estructura de la comunidad de indígenas tradicionales", en *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*. Lima, IEP.

GÁLVEZ, Modesto

- 1987 "El Derecho en el campesinado andino del Perú", en *Seminario "Derechos humanos y servicios legales en zonas rurales de los países andinos"*. Lima, CAJ, pp. 233-250.

GALLO ZAPATA, Fernando

- 1987 "Tenencia de la tierra en la comunidad de Simerís". Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis de bachiller en Derecho.

GARCÍA SAYÁN, Diego

- 1987-a "¿Kafkiano?: la otra cara de la justicia", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima, CDU-F. Naumann, pp. 35-37.
- 1987-b "Jueces letrados: el cuento de la vaca y la justicia", en *La justicia de paz y el pueblo*. Lima, CDU-F. Naumann, pp. 39-43.

GOLDSCHMIDT, James Paul

- 1959 *Derecho y justicia material*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas de Europa- América.

GOLTE, Jurgen

- 1980 *Racionalidad de la organización andina*. Lima, IEP.

GONZALES DE OLARTE, Efraín

- 1981 *Diferenciación en las comunidades campesinas del Perú*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 1986 *Economía de la comunidad campesina*. Lima, 2.^a ed., IEP.

GONZALES RÍOS, José Alipio, y Julio Valerio CONDORI CERDÁN

- 1983 "Estructura económico-social de las comunidades campesinas del departamento de Puno". Puno, UNA, tesis de bachiller en Sociología.

GURVITCH, George

- 1945 *Sociología del Derecho*. Rosario, Ed. Rosario.

HOBBS, Tomas

1984 *Leviatán*. Madrid, Ed. Sarpe.

HURTADO POZO, José

1979 *La ley importada. Recepción del Derecho penal en el Perú*. Lima, CEDYS.

ITURRI-HUARACHI, Gilda

1986 "Lo individual y lo colectivo en la comunidad de Carata. Perspectiva de acción del trabajo social". Puno, UNA, tesis de bachiller en Trabajo Social.

KAPSOLI, Wilfredo

1980 *El pensamiento de la Asociación Pro-Indígena*. Lima.

KELSEN, Hans

1979 *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires, Ed. EUDEBA.

MALINOWSKI, Bronislaw

1982 *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona, Ed. Ariel.

MARX, Carlos

1980 *El capital*. México, Ed. Siglo XXI, tomo I.

MERRYMAN, John Henry

1971 *La tradición jurídica romano-canónica*. México, Fondo de Cultura Económica.

PACHECO GÓMEZ, Máximo

1990 *Teoría del Derecho*. Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Chile.

PÁSARA, Luis

1977 "Para estudiar la justicia", en *Apuntes*, núm. 6, CIUP, pp. 37-50.

1978 *Reforma agraria. Derecho y conflicto*. Lima, IEP.

- 1979 "La justicia de paz", en *Derecho y sociedad*. Lima, Ed. El Virrey, pp. 219-231.
- 1982-a "El campesinado frente a la legalidad", en *Derecho y sociedad*. Lima, Ed. El Virrey, pp. 73-112.
- 1982-b *Jueces, justicia y poder en el Perú*. Lima, CEDYS.
- PLAZA, Orlando, y Marfil FRANCKE
- 1985 *Formas de dominio. Economía y comunidades campesinas*. Lima, 2.^a ed., DESCO.
- PRICE Masalñas, Jorge, y Patricia ITURREGUI
- 1982 "La administración de justicia en Villa El Salvador". Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis de bachiller en Derecho.
- QUISPE, Ulpiano
- 1968 "La herraanza de Huancasancos y Choque-Huarcaya". Ayacucho, Universidad de Huamanga, tesis de bachiller en Antropología.
- RAMOS ZAMBRANO
- 1983 "La rebelión de Huancané, 1923-1924", en *Monografía del departamento de Puno. Álbum de oro*, tomo x, pp. 131-160.
- RAWLS, John
- 1985 *Teoría de la justicia*. México, Fondo de Cultura Económica.
- 1986 *Justicia como equidad*. Madrid, Ed. Tecnos.
- RÉNIQUE, Luis
- 1988 "Estado, partidos políticos y lucha por la tierra en Puno", en *Debate Agrario* (Lima), núm. 1, CEPES.
- RODRÍGUEZ, Francisco, e Irina BARRIOS
- 1984 *Introducción a la metodología de las investigaciones sociales*. La Habana, Ed. Política.

ROMANO, Santi

1963 *El ordenamiento jurídico*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María

1983 *Estructuras andinas del poder. Ideología religiosa y política*. Lima, IEP.

SÁNCHEZ, Rodrigo

1987 *Organización andina. Drama y posibilidad*. Huancayo, Ed. Irinea.

SKARWAN, Dagny

1989 "Desarrollo y planificación. Concepciones de política en el altiplano", en *Allpanchis* (Cusco), núm. 33, pp. 97-123.

TRAZEGNIES, Fernando de

1977 "El caso Huayanay: el Derecho en situación límite", en *Cuadernos Agrarios* (Lima), núm. 1, IPDA, pp. 73-118.

1978 "El caso Huayanay (segunda parte): el ocaso de los héroes", en *Cuadernos Agrarios* (Lima), núm. 2, IPDA, pp. 47-65.

1985 *Filosofía del Derecho. Materiales de enseñanza*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

VECCHIO, Giorgio del

1925 *La justicia*. Madrid, Góngora.

VILLEY, Michel

1979 *Compendio de Filosofía del Derecho*. Pamplona (España), CUNSA.

WEBER, Max

1969 *Economía y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica.

ZOLEZZI, Lorenzo

1970 *Introducción a la Filosofía del Derecho. Materiales de enseñanza*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Justicia comunal en los Andes del Perú
El caso de Calahuyo

Se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 1998, en los talleres de Servicio Copias Gráficas S.A. (RUC: 10069912), Jr. Jorge Chávez 1059, Telefax 424-9693. Lima 5, Perú.

PUBLICACIONES RECIENTES

GORKI GONZALES MANTILLA

Poder judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú, 1998, p. 168

PILAR GARCÍA-JORDAN (Editora)

Fronteras, colonización y mano de obra en la Amazonía Andina, 1998, p. 544

ANÍBAL SIERRALTA RÍOS

Contratos de Comercio Internacional, 3ª ed., 1998 p. 716

MANUEL VICENTE VILLARÁN

Lecciones de derecho constitucional, 1998, p. 716

ANGEL SAN BARTOLOMÉ

Análisis de Edificios, 1998, p. 322

GUILLERMO PORTOCARRERO

Razones de sangre, 1998, p. 304

MIRIAM SALAS

Estructura colonial del poder español en el Perú.

Huamanga (Ayacucho) a través de sus obras, siglos XVI-XVII, 1998, Tomo I, p. 612

TONG GYU HWANG

Posada de nubes y otros poemas, 1998, p. 136

RENÉ ORTÍZ CABALLERO

Universidad y modernización en el Perú en el Siglo XX.

Biblioteca de Derecho Político Volúmen III, 1998, p. 124

LUIS GERÓNIMO DE ORÉ, OFM

Relación de la vida y milagros de San Francisco Solano, 1998, p. 80

ORLANDO PLAZA

Desarrollo rural. Enfoques y métodos alternativos, 1998, p. 418

MARIO CASTILLO FREYRE

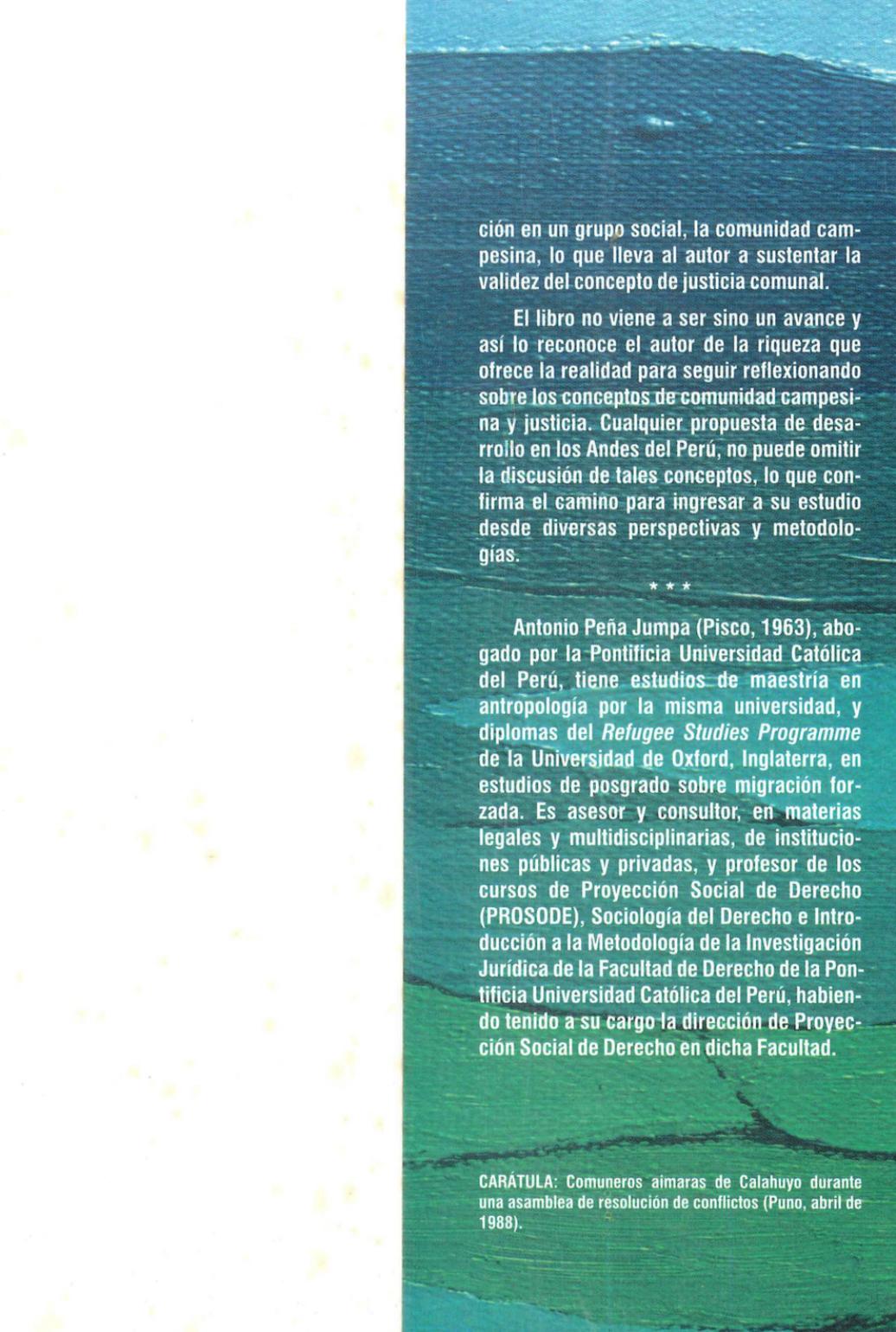
Tentaciones académicas, 1998, Tomos I y II, p. 1184. Tomo III p. 492

ELENA VIVAR MORALES

La inscripción registral de la propiedad inmueble en el Perú, 1998, Tomo I y II, p. 684

MIGUEL ANGEL ZAPATA (Editor)

Metáfora de la Experiencia. La Poesía de Antonio Cisneros, 1998 446 p.



ción en un grupo social, la comunidad campesina, lo que lleva al autor a sustentar la validez del concepto de justicia comunal.

El libro no viene a ser sino un avance y así lo reconoce el autor de la riqueza que ofrece la realidad para seguir reflexionando sobre los conceptos de comunidad campesina y justicia. Cualquier propuesta de desarrollo en los Andes del Perú, no puede omitir la discusión de tales conceptos, lo que confirma el camino para ingresar a su estudio desde diversas perspectivas y metodologías.

* * *

Antonio Peña Jumpa (Pisco, 1963), abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene estudios de maestría en antropología por la misma universidad, y diplomas del *Refugee Studies Programme* de la Universidad de Oxford, Inglaterra, en estudios de posgrado sobre migración forzada. Es asesor y consultor, en materias legales y multidisciplinarias, de instituciones públicas y privadas, y profesor de los cursos de Proyección Social de Derecho (PROSODE), Sociología del Derecho e Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, habiendo tenido a su cargo la dirección de Proyección Social de Derecho en dicha Facultad.

CARÁTULA: Comuneros aimaras de Calahuyo durante una asamblea de resolución de conflictos (Puno, abril de 1988).

